



297

6297

INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL DE CASTILLA,

*Por los Doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río,
y Don Miguel de Manuèl y Rodriguez.*

Ván añadidas al fin de cada Titulo las diferencias que de
este Derecho se observan en Aragon por disposicion
de sus Fueros.



M A D R I D.

En la Imprenta de FRANCISCO XAVIER GARCIA , calle de los
Capellanes. Año 1771.

Con las Licencias necesarias.

INSTITUCIONES
DEL DERECHO CIVIL
DE CASTILLA

Por los Doctores Don Ignacio Borja de Abad y del Rio,
y Don Miguel de Manuel y Rodriguez.
*Cá tenemos, que todos los de nuestro Señorío
deben saber estas nuestras Leyes. Ley 31.
tit. 14. part. 5.*



MADRID

En la Imprenta de Francisco Xavier Garcia, calle de los
Capitanes, Año 1774.

Por las Dedicaciones

LAS Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que ofrecemos al Público, son el fruto de nuestras taréas, dirigidas al unico fin de corresponder en quanto sea posible á los deseos de los hombres juiciosos de nuestra Nacion, quienes lamentandose de la falta de una Obra de esta clase, ponderan quan dificil, y escabrosa sea la inteligencia, y práctica de nuestras Leyes. En verdad no es facil comprehender aquellos primeros fundamentos de nuestra Jurisprudencia con el penoso, y casi insuperable trabajo, que trahe consigo la lectura dilatissima de tantos, y tan varios cuerpos, como son los que componen las Leyes de estos Reynos. Desmaya el mas fuerte al ver que sin el socorro de unos elementos en ciencia tan vasta, ha de ir formando concepto de ella con solo el estudio del crecido amontonamiento de sus partes. Llega á confundirse el mas perspicáz, y aplicado, si recurre para su alivio á los comentarios de sus Glosadores; porque han pretendido, no sabemos con qué intencion, ó utilidad, buscar la primera razon de nuestras Leyes en los principios del Derecho Romano: siendo asi, que nuestros Legisladores, á quienes imitaron los que les sucedieron, no solo las fundaron sobre otros muy diversos, sino que aborrecieron aquellos, y los apartaron expresamente de sus Tribunales.

Los Wisitgodos prohibieron baxo ciertas penas el uso, y alegacion de las Leyes Romanas, como consta de las *ll. 8. y 9. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo.* Esta prohibicion se repite en la *l. 5. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.* Y aunque el Señor Don Alonso el Sabio nos incorporó en las *Partidas* muchas Leyes.

Romanas , con expresar en la *l. 15. tit. 1. part. 1.* Que todos aquellos , que son del señorío del facedor de las Leyes , sobre que las él pone , son tenudos de las obedecer , é guardar , é judgarse por ellas , é non por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera : y en la *l. 6. tit. 4. part. 3.* hablando de los Jueces : Que los pleytos que vinieren ante ellos , los libren bien , é lealmente lo mas aina que pudieren , é por las leyes de este libro , é non por otras : quiso darnos á entender , que las estrañaba de su dominio , del mismo modo que sus antepasados.

La *l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* que es la primera de Toro , declara con expresion cierta el orden de alegacion , prueba , y valimiento , que han de tener las Leyes de los diferentes Códigos civiles del Reyno ; y previene que los pleytos se determinen en primer lugar por las Leyes de la Nueva Recopilacion ; y en falta de estas , por los Fueros que estén en uso , y Leyes de Partidas. Esto mismo se halla confirmado por la *Pragmatica Sancion* del Señor Phelipe II. de 14. de Marzo de 1567. que vá á la frente de la Nueva Recopilacion. Y es digno de advertirse , que en ninguna de estas partes se hace mencion de las Leyes de los Romanos.

El *Aut. 1. tit. 1. lib. 2.* pondera el abuso de citar Autores estrañeros , prefiriendolos á los nuestros ; y el error en alegar Leyes civiles , ó Romanas , y Canonicas , que entre nosotros no tienen fuerza alguna por sí. El mismo *Aut. 1.* y la referida *l. 3.* expresan , que en ocurriendo duda sobre alguna Ley Real , ó en falta de esta , se ocurra
al

al Príncipe , para que interprete , y provea ; la qual ley es tan antigua en este Reyno , como que concuerda con la *l. 11. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo*, y esta se repite en la *l. 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real* advirtiendo , que la mencionada *l. 3. de la Recopilacion* manda , que no se use la ley de Madrid , que permitia seguir las opiniones de Baldo , y otros Autores estrangeros.

A vista de esto queda desvanecida la opinion de algunos Regnicolas , quienes en falta de ley Real , pretenden se debe acudir al Derecho Romano.

La *l. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.* manda á los Letrados se dediquen principalmente al estudio de las Leyes Reales. El *Decreto del Señor Phelipe V. de 1713.* y el *Auto 3. tit. 1. lib. 2.* mandan se enseñe el Derecho Español en nuestras Universidades , donde solo se havia de permitir el estudio del Romano , para mayor ilustracion , y noticia del que fuese aplicado , como lo dispone el Señor Don Alonso el XI. en la *l. 1. cap. 28. del Ordinamiento de Alcalá de 1348.* inserta en dicha *l. 3. tit. 1. lib. 2. Recopilacion.*

Finalmente , lo perjudicial de este abuso , y quan conveniente sería estrañar de estos Reynos las Leyes Romanas , lo han convencido diferentes Sabios de España ; pero principalmente lo hizo con poderosas razones el insigne Don Gaspar de Criales y Arce , Arzobispo de Rhegio en Calabria , en su Carta dirigida á Phelipe IV. en el año 1646. *pag. 304. y sigg.*

El fin pues de estas Instituciones es presentar las verdades , y principios del Derecho Español , ajus-

tados á sus leyes , y no á los abusos que tal vez ha introducido la práctica. Esto nos ha obligado á abstenernos de citar leyes del Derecho Romano , probando toda proposicion con sola la ley nuestra Supletoria , y aun apoyando aquellas proposiciones , que no expresan nuestras leyes , y cuyo conocimiento es necesario , con autoridad de solo Autor Regnicola , y clasico. Las definiciones se ponen con las mismas palabras de la ley , á fin de que no pierdan la fuerza , y energía con que las concibieron nuestros Legisladores. Paramos de proposito la consideracion en aquellas disposiciones de Derecho , que han tenido su origen entre nosotros , y que por tanto se merecen nuestro principal cuidado. Toda la Obra se divide en tres libros , conforme á los tres objetos de la Justicia , *personas* , *cosas* , y *acciones*. Estos se subdividen por titulos , tratando en cada uno de ellos por capitulos , y parrafos , que se notan al margen para mayor claridad ; los miembros que distinguen la cosa principal , y no siguiendo servilmente á Justiniano en sus Instituciones , como lo han practicado sin utilidad ventajosa algunos de los nuestros. Cada qual de estos miembros se trata allí en particular con orden , y método geometrico , el qual nos ha parecido unico para hacer perceptibles los principios de nuestra Jurisprudencia , y desengañar á los que han pretendido hacer á esta ciencia incapáz de demostracion mathematica.

Al todo de la Obra precede , como necesaria , una Introduccion , en que damos noticia clara de los quatro estados de nuestra Legislacion , compuesta de leyes conciliares , de fueros , de leyes me-

meramente de Cortes ; y de Decretos , Pragmaticas , Cédulas , y Cartas acordadas. Para evitar toda confusion en asunto tan obscuro , hemos determinado tratarlo por partes chronologicamente, dando con oportunidad noticia del origen , que tienen los cuerpos de nuestro Derecho , que están impresos, y de que se han formado estas Instituciones ; de sus Autores ; partes de que se componen ; su fuerza ; sus principales Comentadores ; y de la mejor edicion de cada uno. Baxo este plan se expresan los Concilios Nacionales , que habiendo sido juntamente Cortes generales , dieron leyes civiles á la España.

Mencionanse muchos Fueros generales, y municipales de la Nacion, que no se han ocultado á nuestro estudio , dando alguna idea de los mas notables, de su uso, y de sus confirmaciones, arregladas sus citas á los M. SS. que de la mayor parte de ellos poseemos ; declaranse las Cortes generales , que se han celebrado para establecer , ó mejorar nuestra Jurisprudencia : de las quales apuntamos aquellas peticiones , que por ser de particular nota , utiles, ó trasladadas á las Recopilaciones , hemos convenido en que no debian pasarse en silencio ; pero omitimos aquellas Cortes , que no se adaptaron con nuestro objeto , y que solo causarian aqui proligidad , y confusion. Ultimamente de estas noticias legales , é historicas se forma la perfecta idea de la Legislacion de España ; se dá la definicion de la justicia ; se explica qué cosa es ley entre nosotros, quien la puede establecer ; á quienes , y quando obliga ; y qué fuerza tienen , y en qué se distinguen las tres especies de uso , costumbre , y fuero.

En seguimiento de la noticia histórica de la Legislacion Castellana , damos la misma de los Fueros , y constitucion legal de Aragon , para hacer este particular servicio á esta Provincia , que ha dado patria , y enseñanza á uno de nosotros. Y segun esta idea , al fin de cada titulo notamos con separacion aquella parte de Jurisprudencia peculiar á aquel Reyno por disposicion de sus Fueros , sin estendernos á lo demás , en que la práctica se conforma con el Derecho Comun.

La utilidad que discurrimos ha de resultar de aqui á toda la Nacion , segun nuestro corto entender , es la que nos ha mantenido con teson en el trabajo ; y aunque tal vez no será obra perfecta en todas sus partes , tendremos siempre la satisfaccion de haver abierto un camino hasta ahora cerrado , por donde los Sabios de nuestra patria penetrando con mas facilidad , y animo , lleguen á allanarlo perfectamente. Esto quisieramos ver logrado en nuestros dias , y á este fin les dirigimos nuestros ruegos , para que cada uno con el buen gusto , y ciencia de que esté dotado , dé á la tabla que les presentamos el lleno de luces que necesitare.

Ahora , pues , para abrigo , y confirmacion de algunas cosas , que tal vez notarán los lectores en esta Obra , les suplicamos tengan presentes las advertencias que siguen.

I. Que en el orden de contar los Reyes Alonsos que huvo en Castilla , llamamos el VII. á D. Alonso el Batallador Rey de Aragon , el VIII. al Emperador Don Alonso , y IX. á Don Alonso el Noble , ó de las Navas ; pues á mas de ser este un punto

con-

controvertido en la Historia, tenemos presentes los exemplares de Don Alonso Carrillo en su tratado *de las antiguas Minas de España*, cap. 13. de Francisco Tarrafa *de Rebus Hispanie*, al año 1126. y otros que siguen el mismo método de contar los Reyes de este nombre en Castilla.

II. Que en la pag. 28. de la Introduccion, citamos el Quaderno de Hermandad, que hicieron los Hijos-dalgo en las Cortes de Burgos de 1315. segun el exemplar M.S. que conservamos en nuestro poder; pero no ignoramos que anda impreso en el libro de los *Privilegios de Caceres*, desde la pag. 145. y parte de él en las *Relaciones Genealogicas* del Marqués de Trocifal, App. Escrit. 75.

III. Igualmente en la pag. 39. citamos las Ordenanzas de la Banda, segun el M.S. que vimos en el Archivo de Monserrate, aunque en las impresas por el Doctor Joseph Micheli Marquez en el fol. 49. de su libro *Thesoro Militar de Cavalleria*, edicion de Madrid de 1642. se hallan treinta y ocho capitulos de la regla, y nosotros pongamos solo veinte y tres, segun aquel.

IV. De las Cortes, cuyos quadernos se han impreso, no se ponen las ediciones; pues aunque de todas hemos visto exemplares, y por ellos citamos las peticiones utiles, ó inutiles, como no tenemos todavia bien averiguadas las veces que se han repetido aquellas, nos ha parecido que no debiamos aventurar una noticia incompleta, que esperamos dar en adelante con mayor aumento.

V. Las Cortes de Madrid de 1567. de que hablamos en la pag. 51. de la Introduccion, se prueban con la autoridad de Pinelo; pero hemos visto des-

pues un quaderno de ellas, impreso en el mismo año en Madrid en casa de Alonso Gomez y Pierres Cosin, que contiene 76. capitulos. En efecto, este quaderno es muy raro. De sus 76. peticiones solo se oyeron 35. Por la peticion 1. consta que se incorporaron por aquel año las Salinas de todo el Reyno en el Patrimonio Real. Esta advertencia se tendrá presente para la pag. 54. en donde decimos que no hemos visto quaderno impreso de estas Cortes.

VI. No tratamos de los Juicios privilegiados de Aragon, porque nunca pudieramos dar en este compendio una noticia tan cabal, como la que se halla en el M. S. bien conocido del Señor Marqués de la Corona, y particularmente en la *Ilustracion de los quatro Procesos*, que publicó en el año 1764. el Doctor Don Juan Francisco La-Ripa.

TABLA DE LOS TITULOS
contenidos en esta Obra.

LIBRO PRIMERO.

TIT. I. DEL estado natural de las personas.	Pag. i.
II. De la Tutela, y Curaduría.	5.
III. De las obligaciones de los Tutores, y Curadores.	13.
IV. De las excusas de los Tutores, y Curadores, y como acaban la Tutela, y Curaduría.	17.
V. Del estado civil de las personas.	22.
VI. Del Desposorio, y Matrimonio.	45.
VII. De las Dotes, arras, donadíos de esposos, y ganancias entre marido, y muger.	51.
VIII. De la diferencia de hijos, y de la patria potestad.	70.

LIBRO SEGUNDO.

TIT. I. De la division de las cosas.	77.
II. Del Dominio, sus especies, y modos de adquirirlo.	95.
III. De los Testamentos, y Herencias.	111.
IV. De la entrega, y particion de herencia, y de las Sucesiones <i>ab intestato</i> .	124.
V. De las Substituciones, Mayorazgos, y Legados.	135.
VI. De las Servidumbres.	148.
VII. De las Prendas, Hypotecas, y Censos.	160.
VIII. De los Pactos, y Obligaciones en general.	170.
IX. De las Donaciones.	175.
X. Del Deposito, y Préstamo.	179.
XI.	

XI. Del Emprèstito, y de las Deudas.	185.
XII. Del Mandamiento.	199.
XIII. De la Compra, y Venta.	202.
XIV. De los Arrendamientos.	216.
XV. De la Compañia, ó Sociedad.	221.
XVI. De los Cambios, ó Permutas.	224.
XVII. De los Contratos, cuyo cumplimiento, y substancia penden de la suerte, y casualidad.	227.
XVIII. De las Fianzas.	231.
XIX. De los Delitos, y Penas en general.	234.
XX. Proporción, que establecen las Leyes de Castilla entre los delitos, y penas.	247.

LIBRO TERCERO.

TIT. I. De la Jurisdiccion, Jueces, y Juicios de España en general.	259.
II. De la diferencia de Fueros, y de las Com- petencias.	270.
III. Del Actor, Reo, Procurador, y Abogado.	277.
IV. De las Acciones, y Demandas.	281.
V. De la Citacion, y Contestacion.	284.
VI. De las Excepciones.	288.
VII. De las Pruebas.	292.
VIII. De la Sentencia.	310.
IX. De la Apelacion, y Suplicacion.	315.
X. De la Via executiva.	325.
XI. De los Juicios Criminales.	333.

INTRODUCCION.



UNQUE han sido varios los que han escrito de la sucesion de nuestra Jurisprudencia, como, ó se trataron con alguna confusion, ó se contentaron con darnos solamente aquellas noticias vulgares, y comunes, que contribuyen poco, ó nada para formar una perfecta idea de la Legislacion de España,

nos ha parecido que debiamos dar principio á esta Obra, poniendo en claro un asunto tan importante para los que estudien nuestro Derecho. A este fin hemos procurado registrar escrupulosamente, y meditar de continuo, no solo los Codigos civiles de la Nacion, que han visto la luz pública, sino tambien aquellos Manuscritos antiguos, que formando la parte mas noble de nuestra Jurisprudencia, se hallan comidos del polvo, y aun mal conservados en algunos Archivos, con harto dolor, y sentimiento de los genios aplicados, y amantes del bien público. Nos ha facilitado este estudio el poseer un buen numero de este genero, por lo que pertenece á Cortes, y Fueros Municipales. Con esta ayuda hemos podido conseguir el enmendar algunos errores, y faltas que se leen en las Obras de los mas de aquellos Escritores, y llenar finalmente el largo espacio de casi seis siglos que mediaron desde la entrada de los Moros hasta la formacion del Fuero Real, y Partidas; el qual intermedio, ó por descuido, ó por falta de noticias todos han dexado generalmente vacío, y sin tratar, sin embargo de que forma la época mas notable de nuestra Legislacion.

No obstante, conociendo la grande extension de esta materia, nos hemos ceñido á presentar solamente una idea algo mas que superficial de los fundamentos, y progresos de la Jurisprudencia Española, reservando para oca-

sion mas oportuna el darla aquel aumento , de que seamos capaces , con el socorro de los monumentos que han llegado , é iran llegando á nuestro conocimiento ; pues confesamos llanamente , que asunto de esta clase se puede ir mejorando en lo sucesivo á medida de las luces que vayamos adquiriendo.

Asi como es verosimil que con la dominacion de los Romanos se introduxesen sus Leyes en nuestra Peninsula , del mismo modo es probable que al par que las armas Godas iban sacudiendo el yugo de las de aquellos , fuesen estos Monarcas trabajando en estender sus Leyes , que traxeron consigo de las Provincias del Norte , y en desterrar de nuestro Continente las de los Romanos , cuyos Autores tanto aborrecian. *Vease el Prologo de Frederico Lindembrogio al Codex Legum antiquarum , fol. edit. Francof. 1613.* Solo el Codigo Theodosiano , que compiló Aniano Ministro de Alarico , uniendo á él las Sentencias de Cayo y Paulo , estuvo en valimiento para no esquivar á los Romanos , que habitaban la España , quando los sujetaron las armas de este famoso Rey , que dió principio á la Monarquia Goda en estos Reynos. Promulgóse en Tolosa á 3. de Febrero de 506. , y se imprimió la primera vez por Juan Sichardo en Basilea año de 1528.

Desde que estos Reyes Godos empezaron con quierud á dar Leyes á la España , que casi del todo havian yá sujetado á su Imperio , podemos considerar nuestra Legislacion dividida en quatro diferentes estados , adaptables á la diversa constitucion , que el Reyno ha tenido desde aquellos sus primeros dias hasta los nuestros. El primero de estos estados comprehende todas aquellas Leyes , que se establecian en los Concilios Nacionales , que eran la concurrencia de las dos Potestades Eclesiastica y Secular. El segundo se compone de todos los Fueros Municipales que para el gobierno de la Justicia se concedian á los Pueblos , que se iban nuevamente conquistando de los Moros. Al tercer estado debemos reducir las Leyes , que se solian formar á peticion del Reyno junto en Cor-

tes, ó que resultaban despues, comunicandose á los Pueblos por medio de Ordenamientos, procedidos de la instancia de sus Procuradores, ó de la inminente necesidad: cuya práctica fue mas frecuente que nunca en los siglos posteriores á la formacion de las Partidas. Ultimamente los Decretos, Edictos, Pragmaticas, y Cartas Acordadas, que dimanán del absoluto poder del Soberano, constituyen el quarto estado de nuestra legislacion. Aunque todos ellos no dexan de causar alguna confusion al que los considera juntos y amontonados, por no haver sido sucesivos, sin embargo procuraremos evitarla quanto podamos con tratar cada uno de ellos baxo un orden claro y chronologico.

El establecimiento de Leyes civiles en los Concilios se hacia con consentimiento de los Grandes y Señores del Reyno, que asistian á ellos. Por la Coleccion del Cardenal Aguirre consta que el primer Concilio, en que estos se hallaron, fue el Toledano V. celebrado en el año 636, en tiempo del Rey Chintila, en el qual se publicaron algunas Leyes acerca del gobierno politico. Asimismo en el Toledano VI. del año 638. se hallan algunas disposiciones acerca de la Familia Real. Sin embargo hemos de advertir aqui, que en la célebre Bibliotheca del Marqués de Montealegre se hallaba un manuscrito intitulado: *Fuero Juzgo*, y *Leyes de los Godos que se hicieron en el Concilio IV. Toledano*, escrito en vitela, con iluminaciones, y autorizado legitimamente: el qual parece haver sido sacado para la Villa de Talavera por mandado de la Reyna Doña Violante, muger del Rey Don Alonso el Sabio, en la era de 1332, año de 1294. Tiene al principio retratos de los Reyes Godos de España iluminados, y con notas historiales del tiempo, en que reynaron. Allí mismo se anuncia otro exemplar de este Fuero y Leyes, manuscrito en vitela de letra muy antigua.

Primer estado de nuestra Legislacion.

Posteriormente, queriendo Flavio Recesvinto formar un Codigo civil de las Leyes publicadas por sus antecesores, consultó para ello á los sabios Padres del Concilio VIII. de Tolado. Completó y perfeccionó esta obra el

Rey Egica , que la dexó en el estado en que ha llegado á nuestras manos , y es conforme la trabajaron los Padres del Concilio XVI. de Toledo celebrado en el año de 693. *Morales, Chronica de España lib. 12. cap. 20. y 61.*

Este es el modo que con mas certeza podemos decir se formó el famoso libro intitulado : *Fuero Juzgo* , fuente y origen de las Leyes de España. Escriviose primero en Latin con el nombre de *Forum Judicum* , y traducido despues en romance antiguo, se llamó *Fuero de Jueces*; y despues se corrompió en el nombre de *Fuero Juzgo* , que hoy dia le damos. Dividese esta Obra en doce libros , que se componen de Edictos de diversos Reyes Godos , de Decretos de varios Concilios Toledanos , y de otras Leyes sin nombre de Autor.

Merecióse este cuerpo gran veneracion en aquellos tiempos ; de suerte que muchas de sus Leyes se trasladaron por orden de Carlos Magno á sus *Capitulares* ; y los Borgoñones y Saxones respetaron en sumo grado su autoridad. *Frederico Lindenbrogio en dicho Prologo.* Ni los Catalanes , entre los quales estuvo este cuerpo legal enteramente en uso , lo derogaron con la publicacion, que el Conde Don Berenguer , y su muger Doña Amoldis , hicieron de los *Usaticos* en el año de 1060 ; pues segun se colige de la *Constit. 2. de Proemis , lib. 10. tit. 6. de las Constituciones de Cathalunya superfluas* , &c. se publicaron estos solamente para llenar aquella parte de Jurisprudencia , que en aquel Condado quedaba vacua por no comprehenderse en el *Fuero Juzgo* todo lo que convenia á sus costumbres y usos : de que tomó nombre aquella nueva Obra juridica del expresado Conde. San Fernando III. de este nombre mandó traducir el *Forum Judicum* en lengua vulgar. Su hijo Don Alonso el Sabio reconoció y pulió esta traduccion. El original latino se ha impreso fuera del Reyno muchas veces , sin tenerse presentes los exemplares que se guardan en España ; los que tampoco concuerdan entre sí , como Obra muchas veces reformada y corregida por Recesuinto y Ervigio , y añadida por Wamba y Egica. La mas antigua de estas ediciones

creemos ser la que hizo Pedro Pitheo con el título: *Codicis Legum Wisigothorum libri XII. cum Isidori Hispanensis Episcopi de Gothis, Wandalis, & Suevis Historia, seu Chronico. Paris. 1579. apud Sebast. Nivellium.* La traducción Castellana se ha impreso una vez solamente por Alonso de Villadiego, sacada su copia de un solo original, y no de muchos, como convenia, y con varios descuidos, que eran forzosos en un hombre que creyó haverse escrito la Obra originalmente en Castellano en tiempo de los Reyes Godos, y por eso dice ser lenguaje mas puro que el de las Partidas. Se imprimió el *Fuero Juzgo con la Glosa de Alonso Villadiego en Madrid año de 1600. fol.*

Desde la entrada de los Moros en España á principios del siglo octavo continuaron à gobernarse los Christianos, tanto vasallos de los Sarracenos, como libres, por estas Leyes Godas. Renovólas Don Alonso II. el Casto, Rey de Leon, que estableció su Corte y Oficios de Palacio segun la etiqueta y estilo de sus predecesores los Reyes Godos. Con efecto el *Fuero Juzgo* se mantuvo en observancia en Leon hasta el reynado de este Rey, y aun se extendió entonces á Castilla, por ser èsta feudo de aquella Corona. *D. Lucas de Tuy en su Chron. Mundi, en la Era 828. impreso en la Hispania illustrata tom. 4. pag. 74.* Mas adelante en uno de los Privilegios de Fuero, que Don Alonso VI. de Castilla concedió en la Era 1139, año de 1101, à los Christianos Muzarabes que poblaron á Toledo, manda que los pleytos se definan por las Leyes antiguamente establecidas en el *Fuero Juzgo*. Es tambieu notable, que el Privilegio confirmatorio de este Fuero, que dió Don Alonso VII. años despues, no se dirige solo á los Muzarabes, sino à todo el Concejo de Toledo: de donde consta que aunque los Castellanos se gobernaban alli por el *Fuero viejo de Castilla* en lo civil, toda la Justicia criminal y supremo Gobierno estaba reglado en este tiempo á las Leyes del *Fuero Juzgo*. Sin duda fue esta Ciudad de Toledo el deposito de las Leyes de este Libro, que se dexarian de usar en muchas partes de Castilla con la multitud de Fueros, que en adelante se dieron por los Reyes,

hasta que se acabaron de sacar de sus Tribunales con el valimiento, que tuvieron las Leyes del *Fuero Real*, como dirémos; bien que aun despues de la publicacion de este Fuero se mantuvieron en fuerza las Leyes Godas en todo el Reyno de Leon. *Chron. del Rey Don Alonso el Sabio, cap. 9.* Pero hoy dia están sin uso estas Leyes primitivas de nuestra España.

En este intermedio de tiempo y en el del Conde Don Sancho Garcia se formaron con la aprobacion de los Señores y Poderosos del Reyno los *Fueros de Sepulveda, y viejo de Castilla*; aquel para el arreglamiento de la Justicia en los Pueblos de la Frontera, á que no podian ocurrir los Soberanos, por estar apartados de su Corte; y éste para gobierno de lo interior del Reyno. El primero se nombra *Fuero de Sepulveda*, por haver sido entonces esta Villa Cabeza de la Frontera, que alli se llama *Extremadura*. Lo formó dicho Conde de Castilla, y se conoce con el nombre de *Fuero antiguo*, que se le dá por antonomasia. Confirmólo Don Alonso el que ganó à Toledo; y siendo esta confirmacion firmada igualmente por su muger Doña Inés, prueba que se hizo antes de los años de 1080, en que se anuló este casamiento. Se halla repetida esta confirmacion por Don Alonso el Sabio año de 1279. y en las Cortes de Toro de 1506, en la ley 6. Este Fuero lo dió Don Alonso el IX. en 1179. á la Villa de Uclés. Asi lo dice *Don Bernardo de Chaves en su Apuntamiento legal, &c. punt. 1. n. 35.* De él hizo uso en Aragon la Ciudad de Teruel, por concesion de Don Alonso el II. de Aragon año de 1172. *Zurita en sus Anales lib. 2. cap. 31. al fin.* Lo qual tambien testifica Don Juan II. de Aragon en una carta que desde Gerona á 26. de Septiembre de 1469. escribió á su hijo Don Fernando de Castilla, y se halla entre los Papeles que Geronimo Zurita entregó a la Diputacion de Zaragoza, pertenecientes á la 2. part. de sus Annales lig. 9. n. 6. Es uno de los Fueros antiguos, de que conviene su publicacion, y por eso esperamos hacerla junta con la de otros, segun el exemplar que conservamos, sacado del original que custodia en su Archivo aquella Villa.

Posteriormente por los años de 1053. de la Era de España el expresado Conde Don Sancho hizo Fuero nuevo para su Condado; y estas son despues del *Fuero Juzgo* las Leyes fundamentales de la Corona de Castilla, como distinta y separada de la de Leon. Este Fuero y Leyes se dieron á los Castellanos pobladores de Toledo, á distincion del Fuero de los Muzarabes, como queda apuntado. Llamase unas veces *Fuero viejo de Burgos*, por ser esta Ciudad Cabeza de el Condado; y con esta expresion se menciona en la ley 32. del Ordenamiento de Segovia del año de 1347. en que se confirma. Otras veces se nombra *Fuero de Hijos-dalgo*, por contenerse en él las esenciones de la Nobleza militar, establecida y renovada por dicho Conde; y las mas veces se expresa con el nombre del *Libro de las fazañas, alvedrios y costumbre antigua de España*, por haversele añadido algunos Juicios, Declaraciones, y Sentencias arbitrarias de los Reyes, ó de sus Ministros de Justicia. De esta suerte se hace mencion de él en el Ordenamiento de Alcalá de Henares del año de 1348. Fue originalmente escrito en Latin, sin division de libros ni titulos, y con solo orden numeral de Leyes; y acaso se traduxo en Castellano de orden de San Fernando, como el Fuero Juzgo.

Don Alonso IX. el Noble, ó de las Navas, quiso hacer nuevo Fuero para Burgos y Castilla, mas parece no lo executó, aunque muchos escriven lo contrario; porque asi lo significa Don Pedro en el Prologo de este Fuero, donde dice que en la Era de 1250, año de 1212, concedió aquel Rey á toda Castilla todas las esenciones que tenia de Don Alonso VI. y asi se prosiguió en juzgar por el antiguo de Castilla, hasta que Don Alonso el Sabio año de 1255. dió por Fuero municipal á Burgos (como tambien á otras Ciudades y Villas) el *Fuero Real*, ó *Fuero de las Leyes*; pero el uso de este ultimo no duró en esta Capital mas que diez y siere años; porque en el de 1270. en las Cortes que se celebraron alli, los Hijos-dalgo pidieron al Rey que les volviese su antiguo fuero.

Chronica de Don Alonso el Sabio, cap. 23. lo que les concedió en 1272. como consta del expresado Prologo del Fuero viejo de Don Pedro. Finalmente D. Alonso el XI. en las referidas Cortes de Alcalá de 1348. propuso enmendar el *Fuero viejo de Castilla*. Algunos nos quieren persuadir que no lo llegó á executar, prevenido de la muerte, por lo que tampoco pudo concluir el *Becerro de Behetrias*; sin embargo el traslado que poseemos del Ordenamiento publicado en aquellas Cortes á 8. de Febrero del mismo año de 1348. nos manifiesta al ultimo en el capitulo 32. el Fuero de Hijos-dalgo dividido en 57. Leyes, que dice ser conforme á lo ordenado en las Cortes de Naxera por el Emperador Don Alonso, y á lo enmendado y corregido por dicho Don Alonso el XI. en estas Cortes. Su hijo el Rey Don Pedro dividió el *Fuero viejo de Castilla*, añadido de alvedrios y fazañas, en cinco libros, y estos divididos en varios titulos, con su Prologo historial, cuyas clausulas mal entendidas han motivado algunas equivocaciones. De esta suerte le promulgó de nuevo, no ya en Latin, sino en Castellano.

Asi conservamos copia en nuestro poder escrupulosamente corregida con el cotejo de distintos exemplares, que nos han facilitado personas amantes del bien publico, y sobre ella estamos trabajando unas Notas historicas y legales, que en su brevedad ilustren lo posible este Fuero, que oculta lo mas escogido de nuestra Jurisprudencia y costumbres de España, para darlo al publico con utilidad suya.

En el Concilio y Cortes generales, que celebró Don Alonso V. de Leon en aquella Capital con los Grandes y Prelados de su Reyno, tuvo principio el Libro de Leyes, llamado *Fuero de Leon*. Es indubitable que este Concilio se juntase en el año de 1020, y no en el de 1012, como erradamente escribió el Cardenal Aguirre. Formóse de las Leyes civiles, que alli se establecieron para el gobierno de la Ciudad y Reyno de Leon, Galicia, y lo que entonces se havia conquistado de Portugal. Este Fuero confundieron algunos maliciosamente con el *Fuero*

Juzgo, como advirtió *Morales en su Chronica lib. 12. cap. 20. y lib. 17. cap. 35.* En las Actas de este Concilio, que trae *Aguirre*, se hallan 41. Leyes seculares, que copió de las Librerías de la Santa Iglesia de Toledo, y de la del Marqués de Mondejar. Aunque á la verdad siguió del todo estas copias, desordenó los titulos, que por eso no convienen con los que señaló *Morales*, y el texto salió con muchas imperfecciones: pero siendo esta la unica edicion que tenemos de un Fuero tan antiguo y considerable, convendria su reimpression mejorada con consultar los mejores exemplares, que de él tenemos en los Archivos de nuestra Peninsula.

Sin duda que de todas estas Leyes se formó el Libro que se llama *Fuero Juzgo de Leon*, á semejanza de el de Castilla, que se compuso de Leyes Godas. Este Libro, ó Fuero era costumbre custodiarlo en poder de un Canónico de la Iglesia de Leon, que elegia y nombraba su Obispo, para que fuese el Juez Conservador de sus Leyes, y desagraviase las Sentencias, que contra ellas se pronunciaban. Asi aparece de la confirmacion, que de esta costumbre hace el Rey Don Sancho por Privilegio dado en Leon año de 1284, que ratificó despues Don Fernando IV. con su muger Doña Constanza en Leon año 1304; bien que parece dudó de ella la Reyna Doña Violante, pues en el año de 1264. havia mandado hacer pesquisa sobre su verdad, cometiendola á su Alcalde Fernan Fernandez.

Por estos Fueros primitivos, y fundamentales de las Coronas de Castilla, y Leon no fueron abrogadas, ni derogadas las Leyes Godas del Fuero Juzgo. Unidas las sangres, y Coronas en Don Fernando el I. llamado el Magno, que casó con Doña Sancha, hija, y heredera de Don Alonso V., hizo aquel Monarca juntar Concilio, y Cortes generales en Coyanca, hoy Valencia de Don Juan, del Obispado de Oviedo, en el año de 1050; y en ellas, al par que se confirmaron estos dos Fueros en dos Canones, ó titulos del Concilio, se declara alli por valedera la fuerza, y vigor, en que actualmente estaban las Leyes

Godas; sin que se olviden los Padres de este Concilio de dar allí mismo por asentada la obligacion de observar los Sagrados Canones, contenidos en la desconocida, y nunca impresa, pero estimable, y subsistente *Colección Canonica Hispano-Gothica*, que dispuso, y arregló el Doctor de las Españas San Isidoro para el gobierno de nuestra Iglesia. (*) Como las Actas de este Concilio, y Cortes son relativas al *Forum Judicum*, y á los *Fueros viejos de Casitlla, y de Leon*, suelen hallarse al fin de algunos exemplares del *Forum Judicum Leonès*; notandose primero las Actas del Concilio, fuero viejo de Leon, y despues las de el de Coyanca. Asi los copió Antonio Agustin para remitirlos á Baronio, que fue el primero que imprimió el Concilio de Coyanca al año de 1050.

Siguieron á este Concilio nacional otros, en que se establecieron segun la referida costumbre diversas Leyes civiles, como son el Concilio, y Cortes generales de Toledo del año de 1086, en que Don Alonso el VI. dotó á aquella Iglesia: el Concilio Compostelano celebrado en el año de 1113. por Don Diego Gelmirez: el Concilio, y Cortes de Palencia, que juntó Don Alonso VIII. año de 1129: y el Concilio, y Cortes de Leon del año de 1135. por el mismo Don Alonso.

Segundo estado de nuestra Jurisprudencia.

Aunque esto prueba que las Leyes civiles se formaban para lo general del Reyno en los Concilios de la Nacion despues de empezada la Conquista; sin embargo ya se conocia la costumbre de dar Fueros Municipales á los Pueblos, al paso que se iban ganando de los Moros. El mas antiguo de estos Fueros, de que tenemos noticia

has-

(*) En la Real Bibliotheca existe una copia del exemplar que se guarda en Toledo, cotejada á diligencia del Padre Andrés Burriél, y su hermano Don Pedro Burriél, Oidor de la Real Audiencia de Galicia, con el exemplar de Gerona, que dió Ludovico Pio á aquella Cathedral; con el del Monasterio de Ripoll; con el de Plasencia, que dió á su Iglesia Don Alonso el Emperador; y con el del Escorial, que traxo Carlos V. de una Abadia de Flandes, y que hoy existe en Madrid. De este cotejo se entregó copia á la Secretaria de Estado en tiempo del Señor Don Joseph Carvajal, Ministro, y Secretario de Estado.

hasta ahora, es el Fuero de *Bervia*, y *Barrio de San Saturnino*, dado por el Conde Don Sancho Garcia, y su muger Doña Urraca, de que imprimió parte *Moret en sus Investigaciones lib. 2. pag. 466.* Tambien son de aquellos primeros tiempos de la Conquista el Fuero de *Brañoseira*, ó *Villa-Brania Osaria*: y el de *Palenzuela*, que por la confirmacion otorgada por Don Alonso el VI. en la Era de 1112, año de 1074, consta que se hallan en ella resumidas, y compiladas las Leyes, que dió en Fuero á esta Villa el Conde Don Sancho. Confirmaron este Fuero Don Alonso Rey de Leon, y su muger Doña Berenguela en 1220; Don Alonso, y su muger Doña Violante, junto con sus hijos Don Fernando, y Don Sancho en Toledo en 1259; Don Sancho, quando reynaba, en Burgos año de 1285; Don Alonso XI. en Madrid en 1329; Don Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351; Don Enrique II. y la Reyna Doña Juana su muger en Burgos en 1375; y finalmente Don Juan I. y su muger Doña Leonor en Burgos año de 1379. El mismo Conde, y Don Garcia su hijo dieron Fuero á *Naxera*, segun se supone en la confirmacion, que tenemos, é hizo D. Alonso VIII. en la Era de 1174, ó año de 1136, para que fuese general á toda la Rioja. Este mismo Fuero se halla confirmado primeramente por Don Alonso el VI. en la Era de 1114, ó año de 1076; cuyo Privilegio traslada *Sandoval en la Historia de los cinco Reyes*, pag. 52. vuelta; y despues por Don Sancho á 8. de las Kal. de Septiembre de 1154, cuyo original está en el Archivo de los Duques de Naxera. Siguióse el Fuero Municipal de *Burgos*, que dió á esta Ciudad el Rey Don Fernando el Magno, el qual poseía el Marqués de Montealegre; como lo anuncia su Bibliotheca en un tomo en folio M. S. donde dice que se hizo general á toda Castilla la Vieja. Confirmólo D. Juan el I. por su *Sobrecarta* en Medina del Campo año de 1390, y Don Enrique III. en Burgos año de 1393. Havialo aumentado considerablemente el Rey Don Alonso VI. su fecha en Segovia; pero no dice el M. S., que hemos visto, de qué año sea. Despues el mismo Rey Don Fernando I,

dió Fuero á ciertos Lugares de la *Comarca de Burgos* sujetos á la jurisdiccion del Monasterio de Cardena , en el año de 1039. A estos Fueros se siguió despues , segun nuestra noticia , el de *Caldelas* , que junto con la donacion dieron á su Concejo D. Fernando el Magno , y su muger Doña Urraca en 1062.

Despues de estos sigue el *Fuero Municipal de Toledo*, dado por Don Alonso VI. á las tres clases de Muzarabes, Castellanos , y Francos , que la poblaron despues que la conquistó en el año de 1085. Entregóse separadamente á cada una de estas clases de pobladores : uno de los quales, y el unico que subsiste , queda mencionado arriba , quando con él probamos haver sido la soia reliquia en Castilla de la observancia del *Fuero Juzgo*. Este Fuero municipal fue el muelle del gobierno politico , civil , y criminal de Toledo , y su Partido hasta los dias de San Fernando.

Dióse despues á esta misma Ciudad el *Fuero general*, despachado por el Emperador D. Alonso en forma de Privilegio á 16. de Noviembre del año de 1118. Está jurado con una cruz, y firmado de su mano; el qual juraron tambien, y aprobaron alli mismo no solo el Arzobispo D. Bernardo, el Conde D. Pedro, y los Ricos-omes, sino tambien los meradores, y vecinos de *Madrid, Talavera, Makeda, y Alhamin* entonces Cabezas de Partido. Este Fuero general es confirmacion del municipal ; y segun el traslado , que tenemos , consta de quarenta y ocho Leyes , todas muy notables , y particularmente la segunda , en que los Clerigos se exceptúan de pagar diezmos al Rey por las heredades que posean : lo que prueba de que aun en este tiempo eran seculares en Castilla. Llamamos á este Fuero *general* , porque fue universal á todo el Partido , ó Merindad de esta Capital ; el Imperio desde el dia que se le concedió , á diferencia del que le hemos dado el nombre de *municipal* , porque fue solo propio de los pobladores, y vecinos de esta Ciudad. El Santo Rey Don Fernando, hallandose en Madrid á 16. de Enero de 1226 , con acuerdo de su Santa madre quiso confirmar á los Muzarabes,

bes, Castellanos, y Francos de Toledo sus Fueros, y Leyes. Para esto entre los muchos Privilegios concedidos por sus antecesores (de que hizo tambien confirmaciones separadas, y que recogió con curiosidad el Conde de Mora en sus Tomos M. SS. de Privilegios III. V. y VI.) escogió seis; siendo de estos el primero el expresado *Fuero general*, y los cinco restantes de Don Alonso el VIII. alusivos todos al mismo. Esta confirmacion de Don Fernando ratificó el Rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid del año de 1351, cuyo Privilegio envió separadamente á aquella Ciudad; Don Enrique II. en las Cortes de Toro de 1371; y Don Juan I. en 1379. Ultimamente en las Cortes de Madrid de 1395. consta que se confirmaron por Enrique III. todos los Privilegios, libertades, juicios, y Fueros de la Ciudad de Toledo.

En el mismo día 16. de Noviembre de 1118. se despachó por el mencionado Don Alonso VIII. otra Carta general de Fuero á la Villa de *Escalona*, igual á la de Toledo, con sola la diferencia de subrogar el nombre de aquella todas las veces que allí se nombra esta. Pero siendo muy pocos los Muzarabes que estaban en Escalona, mandó Don Alonso á Diego Alvarez, y Domingo Alvarez hermanos, que diesen á los de aquella Villa nuevo Fuero, conforme al de los Castellanos de Toledo: cuya orden cumplieron en 4. de Enero de 1120: despues confirmó este Fuero Don Alonso el XI. en Valladolid á 24. de Mayo de 1317. Guarda aun la dicha Villa de Escalona el Fuero que le dieron los hermanos Alvarez, que podria muy bien suplir la falta del particular de Toledo; pues en la primera, y ultima clausula afirman los hermanos, que es segun el que dió á los Castellanos pobladores de esta Ciudad el Rey Don Alonso el VI., especificando que este fue el Fuero del Conde Don Sancho, que llamamos *Fuero viejo de Castilla*.

Es muy creible que á imitacion de esta carta de *Fuero general*, que se dió á Escalona, se despachasen otras semejantes por aquel tiempo á todas las Cabezas de Partido, aunque no conserven ahora sus originales, como Toledo.

y Escalona. Asi lo prueba el que se comunicó por el mismo Don Alonso VIII. á la Villa de Santa Olalla en 8. de los Idus de Abril de 1124, el qual se mantuvo aun despues que la Condesa Doña Elo con Don Rodrigo Fernandez su hijo le dió nuevo Fuero en 5. de Abril de 1242; pues manda en una de sus clausulas, que se guarde el Fuero Toledano, que havia recibido quando le señaló terminos dicho Rey. Esto mismo mandó Don Diego de Haro en 25. de Abril de 1287, haviendolo hecho antes el Infante Don Phelipe, hijo de San Fernando, como marido de Doña Honor Rodriguez de Castro, año 1272; y despues lo hicieron, y confirmaron Doña Maria de Haro en 1310, y 1318; y ultimamente Don Lope Diaz su hermano en 23. de Abril de 1321: de donde se vé que hasta este tiempo duraba en su vigor la observancia del Fuero general de Toledo en esta Villa. Tambien *Talavera* recibió este Fuero, que conservó hasta que Don Sancho IV. por Providencia despachada en Burgos á 6. de Marzo de 1290, mandó que abolidas las distinciones de Muzarabes, y Castellanos, todos se juzgasen igualmente por el Fuero del Libro Juzgo de Leon, que puede muy bien creerse serian las Leyes Godas, junto con los Concilios de Leon, y Coyanca, como prueba la Imperial Ciudad de Toledo en su *Informe sobre pesos, y medidas* n. 107.

En lo succesivo fueron recibiendo muchas Villas, y Lugares otros Fueros municipales quizás distintos de este Fuero general, por lo que tenemos observado en los que hemos visto; y así es indubitable que caeria por esta razon la fuerza, observancia, y uso de las Leyes Godas en la mayor parte de la Corona de Castilla. Tal era el Fuero que Don Alonso VIII. dió á Don Juan Abad de Santo Domingo de Silos, y á Don Sancho Prior de Madrid, para que segun él poblasen el barrio de *San Martin* de Madrid, su fecha en la Era de 1164, ó año de 1126; de donde se colige ser el mismo que Don Alonso VI. su avuelo havia dado á los Castellanos, y Francos de la Villa de Santo Domingo de Silos, ó de Sahagun. *El Maestro*

Berganza en la Escrip. 166. de su *Apendice* imprimió la confirmacion que de este Fuero hizo Don Alonso el Sabio en el año de 1274. á 6. de Marzo. Tal era tambien el Fuero que dicho Don Alonso VIII. dió á la *Villa, y Aldeas de Illescas*, que pobló de solo Gascones. Tal es el que concedió el mismo Rey Don Alonso á la *Villa de Lara*, que hemos visto confirmado por Don Sancho el IV. en Burgos Era de 1327. ó año de 1289. Tambien es de este numero el Fuero que Doña Sancha hermana de Don Alonso VIII. y el Abad de *Covarrubias* Don Martin dieron á esta *Villa*, y sus *Aldeas* en 20. de Marzo de 1148. el qual aprobó, y confirmó alli mismo dicho Don Alonso. Este Fuero se revalidó por Don Alonso el XI. en Burgos á 6. de Abril de 1326. Tal el Fuero que dió á la *Villa de Madrid* Don Alonso el VIII. el qual guarda en su Archivo, y que se aumentó por *Sobrecarta*, que dió Don Fernando el III. en Peñafiel á 24. de Julio de 1222. *Quintana Grandezas de Madrid, lib. 3. cap. 4. pag. 304.* Tal el Fuero que Don Alonso el IX. dió á *Consuegra*, el qual fue traslado del que se formó para la Ciudad de *Cuenca* quando este la ganó, y es el mismo que dió D. Alonso el Sabio el año 1252. á *Alarcon*, y los Lugares de su jurisdiccion. Este Fuero conforme se comunicó á esta *Villa de Alarcon* conservamos entre nuestros M. SS. sin que se note en él, día, año, ni lugar en que se firmó. Consta de setecientos y seis titulos, que son otras tantas *Leyes*, que forman un cuerpo legal perfectissimo. Hallase al ultimo un catalogo bien dilatado, y expresivo de las cosas comerciabes, y comestibles de aquella *Villa*, y su distrito, imponiendoseles alli por el Legislador ciertos, y determinados precios. Son sus *Leyes* curiosissimas, y solo esperamos que dé en nuestras manos otro exemplar mas correcto del que nos sirvió para nuestra copia, á fin de que llene el buen deseo, que tenemos, de que vea la luz pública, con los demas que hemos podido adquirir. Tal era tambien el Fuero que el expresado Don Alonso el IX. dió al Concejo de *Llanos* en 1168. el qual confirmaron despues Don Alonso el XI. de Castilla en 1332; Don Enrique II. en 1373; Don

Juan I. en 1390; y Don Juan el II. en 1420. Tal es el Fuero que el Rey Don Alonso el IX. dió á los Concejos de *Villafasila*, y *Villamelendo*, firmados en Carrion á 13. de Enero de 1180; y el que dió á *Valdefuentes* año 1187. y los que despues el Rey D. Alonso X. junto con su muger Doña Violante dió á la Villa de *Agulár* en 14. de Marzo de 1255. y á la de *Agreda* en 1260, que confirmó Don Fernando en Medina del Campo en 1305. y aumentaron despues diversos Reyes sus sucesores hasta Don Pedro, que confirmó á esta Villa todo quanto le havian concedido sus antepasados en las Cortes de Valladolid á 15. de Octubre Era 1389. Baxo la fé de Don Luis Salazar de Castro, en el *tom. 3. de Prueb. de la Hist. Genealog. de la Casa de Lara*, pag. 42. decimos, que el mismo Don Fernando confirmó los Fueros de *Treviño* en las Cortes, que celebró en Burgos año 1302. cuyo Privilegio, dado á 27. de Julio, dice que vió original en el Archivo de los Duques de Naxera.

Al tiempo de la conquista, y aun despues, se dieron á otros Lugares, que se iban añadiendo á la Corona de Castilla por armas, ó sucesion, otros Fueros municipales, los quales están hoy dia en observancia, y por tanto merecen que aqui se refieran. De este numero son el de *Molina de los Cavalleros*, concedido por su Fundador, y Señor Don Manrique, de quien descende la nobilissima Casa de Lara. La copia de este Fuero, y sus confirmaciones, que poseemos, sacada de un traslado original, que autorizó Francisco Diaz, Escribano de dicha Villa de Molina, á 5. de Octubre de 1474. señala su fecha de este modo: *Und. Kal. Madii, feria quarta, Luna quinta*; y habiendo encontrado en el margen notado de la misma letra, que es á 21. de Abril de 1134. y que confirman el privilegio Don Alonso el Emperador, y sus hijos D. Sancho, y Don Fernando, con los dictados de *Reyes de Castilla*, y de *Leon*, suponiendose conquistada Almeria; por que entre los Magnates del Reyno, confirma *Baldoy, Señor de Almeria*, hemos reparado, que ninguna de estas circunstancias puede verificarse en aquel año; á mas de que

que el 21. de Abril de 1134. fue Sabado, y el veinte y tantos de la Luna : por lo que juzgamós debe enmendarse, *que es á 21. de Abril de 1154.* en el qual año Don Alonso era ya *Emperador*, sus hijos *Reyes*, Almeria *conquistada*, y el 21. de Abril Miercoles, y Luna quinta. Si esto conviene con lo demás que allí se expresa, tal vez havremos dado en la época fixa de este Fuero, que Salazar *alli, tom. 1. lib. 3. cap. 1. pag. 116.* y Don Diego Sanchez Portocarrero *Hist. de Molina, cap. 19. §. 3.* no determinaron. Aumentólo Don Alonso el Niño; y despues él, y su muger Doña Blanca Alfonso le añadieron nuevas leyes en Viernes 4. de Marzo Era 1310. ó año 1272. Ultimamente, la misma Doña Blanca dióle nuevo aumento en Miercoles 8. de Abril de la Era 1331. año 1293. El *Fuero de Oviedo*, que dió á esta Ciudad el expresado Don Alonso VIII. á 2. de Septiembre de 1145. en donde se dice, *que este es el tanto de los Fueros que Don Alonso su avuelo havia dado á Sahagun.* Conservase en aquella Ciudad en una confirmacion, que de él hizo Don Fernando año de 1295, y son muy notables sus *Leyes*, segun dice Sandoval *Hist. de los cinco Reyes, pag. 182.* El mismo Emperador Don Alonso VIII. dió Fuero á *Benavente*, el qual se comunicó á la Puebla de *Castropol* por el Obispo de Oviedo su Señor en el año de 1323. Por la per. 37. de las Cortes de Valladolid de 1351. consta que los Reynos de Leon, y de Galicia se poblaron á este Fuero. Debe tambien contarse entre estos Fueros el que el mismo Don Alonso dió á *Baeza* en 1146. el qual sirvió de modelo para otros, que despues concedió dicho Emperador á diferentes Ciudades, y Villas de Andalucía. Por este Fuero los Hijos-dalgo, y Labradores pechan sin perjuicio de la Nobleza. Confirmólo Don Alonso el Sabio año 1269. y Don Fernando el IV. en las Cortes que su madre en su nombre celebró en Valladolid en 1295. la qual escritura, que traslada Argote de Molina *Trat. de la Nobleza de Andalucía, lib. 2. cap. 28.* está firmada á 3. de Agosto de dicho año. Aquí pertenece el Fuero que D. Alonso IX. de Leon dió á *Bonoburgo de Caldelas* en Allariz año de 1190. Este

De la

Don Alonso en 1229. dió á *Caceres*, y su tierra Fuero municipal, que confirmó en Alba de Tormes su hijo Don Fernando á 12. de Marzo de 1231. y despues Don Alonso el *Sabio* en Olmedo á 18. de Mayo de 1258. Aumentólo D. Sancho IV. en Cuenca á 14. de Octubre de 1290. lo qual confirmó Don Fernando IV. en Valladolid á 15. de Abril de 1299. Se halla este Fuero, y sus confirmaciones en el raro libro: *Privilegios de Caceres*, que dexó en la prensa incompleto el sabio Don Pedro Ulloa Golfín Portocarrero. Dicho Don Fernando IV. confirmó en Valladolid á 3. de Julio de 1300. el Fuero que havia dado á *Castroverde* el exepresado Don Alonso IX. de Leon, como parece del traslado que tenemos.

Previendo el Santo Rey Don Fernando los daños que se seguian de dar leyes, y despachos en lengua Latina, ya entonces muy separada de la vulgar, asi como mandó traducir en ella el *Fuero Juzgo*, hizo tambien trasladar el *General de Toledo*, que hemos referido. Diólo de este modo por municipal á *Cordova*, *Sevilla*, &c. y ordenó que la traduccion del *Fuero Juzgo* solo diese regla á los juicios. Coligese del *Privilegio* con que se comunicó el expresado de Toledo á *Cordova* en 3. de Marzo de 1251. el qual confirmó Don Alonso X. en Sevilla á 10. de Septiembre de 1264. Despues Don Enrique III. en 1391. habiendo perdido esta Ciudad sus escrituras, lo renovó juntamente con sus privilegios en *Cordova* á 9. de Marzo, y en *Burgos* á 20. del mismo. El *Privilegio de Fuero de Sevilla* se dió á 15. de Junio de 1250. y lo confirmaron Don Alonso X. en Sevilla á 6. de Diciembre de 1252; y alli á 1. de Septiembre de 1283. Don Sancho IV. á 25. de Agosto de 1284. D. Fernando IV. en Valladolid á 6. de Junio de 1314. D. Juan I. en *Burgos* año de 1379. y los Reyes Catholicos en *Medina del Campo* á 9. de Agosto de 1475. D. Diego Ortiz de Zuñiga en los *Anales de Sevilla*, pag. 24. traslada el tanto de este Fuero primitivo; y se conservó original en su Archivo hasta el de 1285. en que haviendose quemado con la comun desgracia de esta Ciudad, pasó á Toledo á tomarlo de su fuente D. Diego Alonso,

el qual lo llevó desde esta Ciudad á *Sevilla* para su buen gobierno.

Signió el Señor Rey Don Alonso X. dando Fuero á *Truxillo*, que firmó en Segovia á 27. de Julio de 1256. Tambien es de este Rey Don Alonso el Sabio el Fuero de *Soria*, dado en Segovia en el mes de Julio del mismo año de 1256. Conservase su original, y confirmacion en el Archivo de aquella Ciudad, y en el de la Diputacion de los doce Linages su exemplar autentico en un libro pergaminado. Algunas de sus particulares Leyes han caido de la observancia, y debido uso, por el olvido general, ó ignorancia que tenemos de todo Fuero municipal; pero están en la mas rigorosa las que tratan de las herencias de bienes troncales de los que mueren *ab intestato*. En el año de 1299. confirmó este mismo Rey el Fuero de *Pampliega*, que havia alcanzado del Emperador D. Alonso, el qual despues ratificó Don Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351. Dió tambien en Murcia a 12. de Abril de 1272. los Fueros, y franquezas que tenia la Villa de *Lorca*, á la de *Jodar*, los quales confirmó Don Sanchó su hijo en Valladolid á 14. de Noviembre de 1286; Don Alonso el XI. en Sevilla á 13. de Marzo de 1331; y Don Juan I. en Burgos á 15. de Agosto de 1379. El mismo Don Alonso el Sabio dió Fuero en 1279. á la Ciudad de *Placencia*; el qual confirmó Don Fernando en Toro á 9. de Noviembre año de 1297. al mismo tiempo que ratificó el aumento que de este Fuero hizo su padre D. Sanchó. El todo de estos Fueros forma un volumen bastante abultado, curiosissimo, y muy notable, del qual tenemos un traslado, que se sacó de una copia autentica, y autorizada por testigos, y Escrivanos; y es sin duda la misma que aquella Ciudad remitió en 24. de Febrero de 1594. al Licenciado Gil Ramirez de Arellano á peticion suya, para ilustrar aquella Obra, que meditaba, de la Historia general del Reyno; pues consta alli de su memorial, y del acuerdo, que tuvo la Ciudad á este fin.

Despues Don Alonso el XI. dió Fuero particular á *Alcalá la Real*, llamada *Alcalá de Avenzayde*, estando

en el Real sobre Pliego á 22. de Agosto de 1341, en que se les dá para los Juicios el *Fuero de Jaen*. Este Fuero se halla mal impreso en un quaderno raro, y autorizado de los Privilegios de esta Ciudad, de donde hemos sacado el traslado que poseemos, habiendo enmendado lo mas notable. Este mismo Don Alonso el XI. dió Fuero particular á la Villa de *Cabra*, y su jurisdiccion, que era de Doña Leonor de Guzman, para que se pueble; mandando que se juzgue en sus Tribunales por el *Fuero general de Cordova*: es su fecha en Segovia á 6. de Octubre de 1344. Aun mas adelante encontramos el Fuero, que D. Juan II. dió á la Ciudad de *Antequerá* en Valladolid á 20. de Febrero de 1448; el qual aumentó, y confirmó el mismo en 27. de Abril del mismo año. Lo confirmaron despues Don Enrique IV. en Ubeda á 5. de Septiembre de 1458, y los Señores Reyes Catholicos en Valladolid á 20. de Abril de 1475.

Las Leyes de todos estos Fueros municipales no pueden llamarse casos particulares, porque cada uno abraza una Provincia entera, como el de *Sepulveda* á toda la Frontera, ó *Extremadura*, segun el vocablo antiguo. El de *Toledo*, que comprehende todo aquel Reyno; y lo mismo los que hemos referido de *Sevilla*, *Cordova*, *Murcia*, *Cuenca*, y los demás; asi porque hacian una misma Jurisdiccion los Lugares con la Metropoli, ó Cabeza del Partido, como por decirlo literalmente el Fuero de *Cuenca*, y *Alarcon*, y estar reconocido en derecho, segun prueba *Castillo*, *Controv. cap. 153. n. 14. tom. 6.* á mas de que asi lo decidió el Señor Don Alonso el XI. en las Cortes de *Valladolid del año de 1325. pet. 9.* donde dice: *E hanse de judgar por el Fuero de las mismas Cibdades, é Villas*, hablando de los Alfoces, terminos, y Aldeas, que componen la Tierra, Jurisdiccion, ó Partido de cada Ciudad, ó Villa: *Y la ley 1. del cap. 28. del Ordenamiento de Alcalá del año de 1348.* manda se observen en cada distrito despues de las Leyes de aquel Libro.

Sin embargo de que hemos visto que Don Alonso el Sabio no fue menos esmerado que sus predecesores en dar
Fue-

Fueros municipales , y aun en confirmar los que tenían diversos Pueblos de España , es indubitable que no olvidó jamás la intencion con que subió al Trono , de reducir los varios cuerpos civiles , que hasta su tiempo se habían publicado en Castilla , á uno solo , y unico para la administracion de justicia en el Supremo Tribunal del Reyno. A este fin formó primero el *Fuero Real* de proposito , como se dice en su Prologo , para quitar esta multitud de Fueros desaguisados. Diólo con esta intencion á los Concejos de Castilla en el año de 1255 , y por eso se llama el *Libro de los Concejos de Castilla* , y asi se nota en el Prologo del Fuero viejo de Castilla , de que hemos hablado arriba. Las Leyes de este Codigo , divididas en quatro libros , no se comenzaron á observar hasta el año de 1260 , segun consta del *cap. 9. de la Chronica del mismo Don Alonso* , escrita por Sanchez de Tobar.

Es cosa cierta que este cuerpo de Leyes no se dispuso al principio para que fuese quaderno general de Leyes del Reyno , sino solamente para Fuero municipal de algunas Ciudades , y Villas , á quienes se dió con Privilegios *rodados* , como merced , despojandolas con dulce y sábia politica de sus antiguos *Fueros* y *Cartas-Pueblas* , á que estaban estrañamente asidas , y preparandolas blandamente á recibir sin inquietud la notable mudanza , que en el gobierno , y administracion de la justicia havia de hacer la grande Obra de las *siete Partidas* , que para lograr la elogiada conformidad de todos los miembros de la Monarquía , abrogada la lengua Latina , havia dexado proyectada en lengua vulgar Castellana , y mandada hacer San Fernando; la qual se iba perfeccionando al mismo tiempo. *Vease á Don Marcos Salon de Paz á la ley 1. de Toro, desde el num. 257. al 263.* Prueba tambien esto mismo el que luego de haverse comunicado á los Concejos de Castilla , se dió el Fuero Real por el mismo Don Alonso á Niebla , y su Partido en el año de 1261. *Vease la citada Chron. de D. Alonso cap. 9.* En 1339 á 2. de Mayo se dió á Madrid por D. Alonso el XI. el qual admitieron todos los Cavalleros, y Hombres-buenos, por los quales se gobernaba,

ba, con las dos condiciones, que expresa *Don Geronymo Quintana*, *Grandezas de Madrid*, lib. 3. cap. 59. ; donde traslada dicha Carta, y Privilegio, y entonces abrogó este Pueblo su Fuero antiguo. Llamase muchas veces el *Fuero de Leyes*, y asi se expresa en la citada *ley 1. del cap. 28. del famoso Ordenamiento de Alcalá*, donde se manda guardar, y observar despues de las contenidas alli, y las de los Fueros municipales. Es comun opinion en la práctica, que las Leyes de este Fuero no rigen sino probando su observancia, como lo nota el mismo *Paz alli desde el num. 97. al 133.* Es muy buena la edicion de *Salamanca de 1569, con las glosas, y concordancias de Alfonso Diaz de Montalvo*, el qual en esta Obra no hizo mas que completar lo que havia yá trabajado *Vicente Arias Obispo de Palencia*, segun consta del Prologo, que está en la edicion de 1544.

Como por este Fuero se decidian principalmente los Juicios en la Corte, de que nos dá testimonio el lugar arriba citado del Ordenamiento de Alcalá, pasó con el tiempo á ser cuerpo civil, y general de la Nacion; pero como tuvo sus defectos, fue preciso que para su mayor declaracion, é inteligencia se compusiesen las *Advertencias* llamadas *Leyes de Estilo*, con autoridad del mismo *Don Alonso*, de su hijo *Don Sancho*, y de *Don Fernando el Emplazado*, segun se declara en su Prologo. Las *Leyes de Estilo* que deben estar en uso, se han trasladado á la *Recopilacion*, y asi han quedado poco conocidas. Su *Comentador* es *Christoval de Paz*, que las publicó con *glosas propias en Madrid año de 1608.* Sin duda no correspondieron á los principios al buen fin con que se mandaron hacer; pues el Reyno, notando la diversidad de Sentencias, que nacia con juzgar unos Tribunales por ellas, y otros por las del *Fuero Real*, suplicó en las *Corres de Madrid de 1552, pet. 108.* que se acordase qual de estos dos Libros legales debia seguirse.

Arreglóse en fin, y perfeccionóse por el referido *Don Alonso el Sabio* la célebre Obra de las *siete Partidas*. El Prologo de esta Obra nos convence que dicho *D. Alonso*

la emprendió por mandado de su Padre año de 1251, y que la acabó siete años despues. No estuvieron sus Leyes en plena observancia hasta el Reynado de Don Alonso el XI., que por la ley 1. del cap. 28. de su Ordenamiento de Alcalá de 1348. las publicó, y dió valor, haviendolas antes enmendado, y corregido á su satisfaccion. Esto mismo consta de la ley 3. lib. 2. tit. 1. de la nueva Recop. en donde no está trasladada completamente dicha Ordenanza. En el tom. K. 2. del Archivo de Monserrate de esta Corte, en que se contienen diversos Ordenamientos de Cortes del tiempo de Don Juan el II., se alega en una de ellas sobre cierta esencion, que prueban los Hijos-dalgo, un Prologo, que hizo á las Partidas D. Enrique II. quando las publicó. Es notable esta noticia, porque no hay Historiador que nos la refiera, ni el Prologo, que hoy guardan, puede corresponder en parte alguna al asunto que alli se cita. Todos los Historiadores dan por seguro que la causa de haverse dilatado tanto tiempo el uso de este Cuerpo Civil, serian las turbulencias ocurridas en el Reynado de Don Alonso el Sabio, y los dos siguientes; lo qual es muy vérosimil.

Es este Código nacional el mas methódico que conocemos: se compone en gran parte de Leyes del Derecho Romano, que yá havian trahido á España los que concurrían de ella á Bolonia para estudiar. Esta particularidad persuadió á algunos, que Don Alonso se havia valido para la composicion de su Obra del Jurisconsulto Azon, ó de algunos de sus Discipulos; pero esto, y todo lo demás que se ha escrito acerca de los Sujetos, que tuvieron parte en este trabajo, carece de fundamento sólido: es evidente que contiene al mismo tiempo muchas Leyes antiguas del Reyno, y que se consultaron las costumbres, y fueros de la Nacion, para que saliese un Cuerpo Legal, perfecto, y peculiar de nuestra España. Asi lo da á entender la ley 1. del cap. 28. del Ordenamiento de Alcalá, que llevamos citado. Entre las muchas ediciones, que se han hecho de las Partidas, es notable por su antigüedad la que se hizo en Sevilla año de 1491. en fol. con Prologo,

addi-

adiciones, y concordancias de Alonso Diaz Montalvo. Esta, y la que se publicó en Venecia año de 1528. en fol. Real, con las glosas del mismo Montalvo, son muy raras, y en el texto de entrambas se advierten algunas variantes respecto de las demás ediciones posteriores, à causa de haver pensado ligeramente Montalvo, que por medio de las correcciones arbitrarias, que usó en el texto, se haria más claro el sentido de la Ley. Una, y otra hemos visto en la Bibliotheca Real, que conserva otra edición igual à la primera, hecha tambien en Sevilla en el mismo año por Paulo Colonia en tres tomos en quarto; pero es mas recomendable que todas estas la que se hizo en Salamanca año de 1555. con la glosa de Gregorio Lopez su mas insigne Comentador, quien procuró ajustar el texto al mas antiguo, y correcto M. S., que pudo encontrar. No obstante esto, habiendose visto, y registrado posteriormente algunos M. SS., se han notado defectos bien reparables, y dignos de atenderse; los cuales no olvida Don Francisco de Espinosa Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid en su *Obra M. S. sobre el Derecho, y Leyes de España*. Segun la *pet.* 108. de las Cortes de Madrid de 1552, parece que el sabio Doctor Galindez Carvajal trabajó junto con Gregorio Lopez sobre esta correccion, porque alli se suplica por el Reyno la *impresion de las correcciones de Carvajal, y Lopez sobre las Partidas*. Conservase en pergamino recio el original de este ultimo en el Archivo de Simancas, donde se llevó para perpetuo testimonio de la pureza, y perfeccion de esta Obra.

Tercer estado de nuestra Jurisprudencia.

Ajustados los Tribunales del Reyno à la uniforme observancia de estas Leyes, cesaron las continuas concesiones de Fueros particulares, no conociendose entonces otros cuerpos civiles para los Tribunales Reales, que las Partidas, Fuero Real, y el Ordenamiento de Alcalá, del qual hablatémos despues, y quedandose en su fuerza los Fueros municipales para los Partidos, ó Pueblos, en que no se derogaron. Frequentaronse desde entonces las celebraciones de Cortes generales, donde proponia el Reyno por

por medio de sus Procuradores , lo que miraba por conveniente al mejor arreglo de la justicia , y su administracion , no porque no hubiese precedido á esta época la celebracion de algunas , sino porque desde este tiempo hallamos que se juntaron con mayor frecuencia para arreglar , ó mejorar el estado de nuestra Legislacion , segun las circunstancias y casos , que ocurrian en el Reyno. Las Cortes de esta clase son las que meramente pertenecen á nuestro instituto , y cuyas Leyes con propiedad forman el tercer estado de la Legislacion de España.

Entre las que se celebraron antes de la publicacion del *Fuero Real*, y *Partidas*, encontramos ser las mas notables para nuestro asunto, I. las Cortes de *Coyanca*, que juntó Don Fernando el Magno año de 1050 , en cuyo cap. 13. confirma á aquel Reyno todos los Fueros , que havia recibido del Conde Don Sancho , y de Don Alonso , padre de Doña Sancha su muger. *Sandoval Hist. de los Reyes de Castilla , y de Leon , pag. 8.* II. las Cortes de *Naxera* , que en tiempo de D. Alonso VIII. se tuvieron principalmente para la buena harmonia del Reyno de Castilla , y quietud de los Hijos-dalgo : y siendo su ley principal la que prohibe todo enagenamiento de heredad á mano muerta , la misma que en el Fuero viejo de Castilla , es la ley 2. del tit. 1. lib. 1. segun nuestro M. S. , es evidente que tendrán estas Cortes tantas confirmaciones como tiene dicho Fuero : á mas que se mandan guardar juntamente con las de Benavente en las Cortes de Valladolid de 1346. Renovaronse por Don Pedro el Justiciero en las per. 20 , y 23. de las Cortes , que celebró tambien en Valladolid año de 1351 , donde consta de la confirmacion , que de ellas se havia hecho en las Cortes de Alcalá de 1348. por su padre Don Alonso el XI. , el qual las havia enmendado ; y esta es la razon por que se hallan colocadas al fin del Ordenamiento de Alcalá de este año. III. Por el mismo Don Alonso VIII. se celebraron otras Cortes en *Leon* año 1135 , en que habiendose coronado Emperador de las Españas dia de Pentecostés , dió nueva fuerza á la execucion de la justicia , y al gobierno del Estado , que estaba enerva-

do con las quiebras pasadas del Reyno : mandó restituir á las Iglesias, y Monasterios lo que se les havia usurpado; y ordenó que se poblasen los Lugares, que con las guerras havian sido abandonados, dando á los pobladores muchas franquezas, y libertades. IV. Siguieronse las Cortes generales de *Valladolid*, que celebró el mismo Emperador en 1155, y las Cortes de *Burgos*, que juntó para Castilla D. Alonso el IX. año 1177; siendo digno de notar el Privilegio que este Rey dió á todas las Iglesias de su Corona en 18. de Diciembre de 1179; por el qual manda que los bienes de los Prelados difuntos, y las rentas de sus dignidades vacas, sin que ningun Ministro suyo las ose tomar, se guarden para el sucesor: y hace libres á los Eclesiasticos de todos pechos, y tributos. De esto sin duda se libró Privilegio rodado á todos los Prelados; pues el de Segovia lo copia *Diego Colmenares Hist. de Segovia, pag. 153.* y el de Burgos, que es de ultimo de Abril de 1180, se menciona por el *P. Sota, Principes de Asturias, pag. 592.* V. Asi como las Cortes de Naxera se juntaron en Castilla para el arreglo de aquel Reyno, se tuvieron las de *Benavente* por los años de 1181. para el de Leon por Don Fernando II., y lo testifica este Principe en la donacion, y licencia general de Amortizacion, que expidió al Orden de Santiago, *Bullarium Ord. S. Jacobi ad an. 1181. Script. un.* donde dice que estas Cortes, y sus Leyes se hicieron para mejorar el Estado, y recoger todas las donaciones de bienes realengos, que se havian hecho á esentos en perjuicio de la Corona.

Desde este tiempo hasta las *Cortes de Sevilla*, celebradas al mismo fin en el año de 1252, no hemos encontrado Cortes, que sean de nuestro asunto; pero desde este año en adelante hasta el Reynado de Carlos II. han sido tan frequentes, y usadas estas fuentes de nuestra Legislacion, que forman las que han llegado á nuestra noticia el catalogo, que se sigue.

Reynado de Don Alonso X.

Cortes de Valladolid firmadas en 25 de Enero de 1258. Hay en ellas treinta peticiones, de las cuales muchas son sobre arreglamiento de trages, y gastos excesivos de bodas.

Cortes de Burgos, año de 1270. Estas fueron las Cortes en que los Hijos-dalgo del Reyno de Castilla pidieron al Rey les volviere sus fueros, y esenciones, á cuyo fin se havian juntado, y jurado en Lerma contra la Magestad. *Chronica de este Rey por Hernan Sanchez de Tobar*, cap. 23.

Reynado de Don Sancho el IV.

Cortes de Valladolid en el año de 1293. En ellas se hicieron varias *Ordenanzas*, y mandóse que los Moros, y Judios solo diesen á usura á razon de tres por quatro. Hace mencion de un Ordenamiento del Rey Don Alonso el Sabio. Copianse en un M.S. que está en la Bibliotheca Real, intitulado: *Privilegio de Caceres*, el qual tiene todas las señales de haver sido el original de la Obra, que con este rotulo imprimió Golfín, y citamos arriba.

Reynado de Don Fernando el IV.

Cortes de Valladolid del año de 1299. Se juntaron para sacar servicios al Reyno con que pagar los vasallos, que havian servido en la guerra. *Sanchez de Tobar*, *Chron. de este Rey*, cap. 10. Se hace en ellas mencion del Oficio de Corregidor, y hay varias Provisiones sobre los Judios. Hallanse copiadas en dicho M.S. pag. 32.

Cortes de Valladolid de 1300, en que dadas diferentes providencias para el buen gobierno del Reyno, se concedieron al Rey tres Servicios con que pagase á los Ricos-omes, y Cavalleros sus vasallos, que le seguian en la guerra. *Sanchez de Tobar alli*, cap. 12.

Cortes de Medina del Campo, celebradas en el año de 1305. Allí se confirma el Fuero de Plasencia.

Cortes de Madrid en 1309, que fueron las primeras que sabemos se celebrasen allí. Tuvieronse para emprender la guerra contra el Moro de Granada, y el arreglo de la justicia durante ella. Asistieron la Reyna Madre, y los Infantes Don Juan, Don Pedro, y Don Phelipe.

Reynado de Don Alonso XI.

Cortes de Burgos, celebradas en la menor edad de Don Alonso el XI. año de 1315. Contienen varias cosas, que entonces ocurrían sobre las contiendas entre los Hijosdalgo, y los Tutores del Rey; para cuya composicion se formó la Carta de Hermandad, que allí se refiere, con treinta y tres capitulos, otorgada en 2. de Junio del mismo año, y con la qual lograron se les guardasen sus Fueros. Estas Cortes se convocaron en el año de 1313, como apunta la Bibliotheca escogida del Marqués de Monteleagre, que recogió el Conde de Mora, tom. 4. de los *Privilegios*, pag. 177. Poseemos copia bien correcta del Quaderno de Hermandad, y sus capitulos. Su original pensamos con graves fundamentos que sea el que se conserva en el Monasterio de San Benito de Sahagun.

Cortes de Valladolid, gobernando ya este Rey, firmadas en 12. de Diciembre año de 1325, y á los quince de su edad. Llamanse en algunos Autores Cortes del año de 1322, porque en él se empezaron. Contienen quarenta y quatro peticiones. En la 10. se concedió no dar Lugares, ni Jurisdicciones á los Señores del Reyno. En la 33. que no se haga pesquisa general; y la mayor parte de las demás confirman los fueros, libertades, y franquezas de los Lugares de la Corona.

Cortes de Madrid, firmadas á 9. de Agosto de 1329. En ellas concedió el Reyno al susodicho Rey el importante servicio de la Alcavala, que ha continuado hasta el dia. Tienen noventa y una peticiones. La 31. confirma el Ordenamiento del Rey Don Sancho su avuelo, de el qual
tam-

tambien hace mencion en la peticion 14.

Cortes de Madrid de 1330. En este mismo año se publicó en Búrgos el célebre Ordenamiento de la Banda, que contiene 23. capitulos, pertenecientes á lo que deben guardar, y observar los Cavalleros de este Orden.

Cortes de Madrid del año de 1339. De los capitulos de estas Cortes, y de las antecedentes se formaron varias Leyes de la Recopilacion.

En el año siguiente de 1340. se empezó la pesquisa de Behetrias, de que se compuso el *Libro Becerro*. Fue esta una descripcion general que el Rey Don Alonso el XI. mandó hacer de los Lugares de las Behetrias, y de las personas, que en ellos dominaban, ó tenían naturaleza, devisas, yantares, martiniegas, ó otros derechos. Hizose para averiguar los derechos Reales, que estaban confusos en los Lugares de Castilla; porque como las Behetrias iban sucediendo de uno en otro en las familias; ó dividiendose por casamientos, quando eran Lugares solariegos; ó separandose entre todas las personas de un linage, quando por ser de Behetria entre parientes podian los vasallos elegir Señor, que fuese de la familia dominante, de la misma suerte que si eran Behetrias de mar á mar, podian dexar un dueño, y tomar otro, el que mas á proposito fuese para defenderlos, y hacerlos bien, que es de donde salió el nombre *benefactoria*, ó *benefetria*: á esta causa pues estaban en confusion por lo general los derechos, y razones, que cada Rico-ome, ó Cavallero del Reyno tenia sobre aquellos Lugares, y aun mas confusas, y desconocidas las rentas Reales: por lo qual quiso el Rey aclarar uno y otro con la averiguacion que mandó hacer de los mismos vasallos; de cuyas declaraciones se formó este Libro, que andaba siempre en la Camara del Rey; y de la voz *abezar*, que vale tanto como enseñar, se llamó *Libro Becero*, y corrupto, *Becerro*, que es como se nombran hoy aquellos libros de las Comunidades, y Cabildos, donde se escribe el gobierno, y hacienda de cada uno. Contienen en él 13. Merindades, que son la de *Cerrato*, con 93. Pueblos; la del *Infantado de Valladolid*

lid con 52 ; la de *Monzon* con 89 ; la de *Campos* con 76 ; la de *Carrion* con 118 ; la de *Villadiego* con 104 ; la de *Aguilar de Campo* con 262 ; la de *Liebana* , y *Pernia* con 126 ; la de *Saldaña* con 190 ; la de *Asturias de Santillana* con 175 ; la de *Castro-Aeriz* con 116 ; la de *Can de Nuño* con 73 ; la de *Burgos* , y *Rio Dovierna* con 119 ; y la de *Castilla la vieja* con 131. Fueron Pesquisidores de las quatro primeras Gonzalo Martinez de Peñafiel , y Lorenzo Martinez Clerigo de Peñafiel ; de las de Villadiego , Aguilar de Campo , Liebana , y Pernia , y Saldaña Juan Alfonso de Paredes , y Juan Abad de Villanacriel ; y de las demás Rui Perez de Burgos , y Benito Perez Alcalde de Palencia. Acabóse de formar este Libro en el año de 1352 , como por él consta , segun nuestro M. S. y tiene memoria en la *Chronica del Rey Don Pedro año 2. cap. 14.* con que no puede dudarse que quanto contiene es digno de indubitada fé , y en tal estimacion lo han tenido todos los Escritores de la mayor autoridad , como dice D. Luis Salazar , *Historia Genealogica de la Casa de Lara* , pag. 302. tom. 1. El original , que estaba en la Camara Real , se conserva hoy en Simancas , y es lamentable que no consten alli los Apeos de *Bureba* , *Rioja* , y *Soria* , que se mandaron hacer , pero parece no se executaron.

Cortes de Villa-Real , hoy Ciudad-Real , celebradas en el año de 1346. De las peticiones de estas Cortes se formó , y publicó el *Ordenamiento de Leyes* , llamadas de *Villa-Real*.

Cortes de Segovia de 1347. En ellas se aumentó aquel Ordenamiento hasta el numero de 32. leyes , mandándose en la ultima , que para su entera observancia se escribiesen en los Libros de Fueros de cada Ciudad , y Villa. Publicóse en 12. de Junio del mismo año.

Cortes de Alcalá de Henares en el año de 1348. Estas Cortes son las mas notables que se han celebrado en España , yá por haverse publicado en ellas las Leyes de las *siete Partidas* , yá por la publicacion que nuevamente se hizo del referido *Ordenamiento* aumentado considerablemente , por lo qual tomó el nombre de *Ordenamiento*

Real

Real de las Leyes de Alcalá. Esta publicacion se hizo en 8. de Febrero del expresado año. Dividese en 32. capitulos, que se subdividen en varias Leyes, de modo que el numero de estas es el de 124. Todas son dignas de la mayor atencion, y de que no se ignoren, porque en ellas se han echado los cimientos mas seguros de nuestra Jurisprudencia. Las peticiones de estas Cortes fueron 53, á mas tres Leyes que en ellas se promulgaron. Muchas de ellas, que componen el expresado Ordenamiento se trasladaron á los *tit. 3. y 4. lib. 6. de la Recop.* y algunas sobre riepitos al *tit. 8. del lib. 8.* Es cosa bien de notar, que habiendo sido este *Ordenamiento Real* publicado de nuevo en las Cortes siguientes de Valladolid, autorizandolo el Señor Don Pedro el Justiciero con una Pragmatica, que puso á su frente, despues de haverlo corregido, y puesto en bello orden; y que habiendolo confirmado todos los Señores Reyes sus sucesores, y en particular los Reyes Catholicos, segun consta de la *ley 1. de Toro*, que se halla copiada en la Recopilacion; de manera que á falta de Ley en esta, y en aquel Quaderno, se declara allí que debe juzgarse por las Leyes de este Ordenamiento antes que por otro Cuerpo Civil; y finalmente, siendo su ultimo titulo el antiguo Ordenamiento (bien que reformado por el expresado Don Alonso XI.) que para la paz de los Hijosdalgo de España hizo en las famosas Cortes de Naxera Don Alonso el Emperador; sin embargo no sabemos que se haya impreso jamás, habiendo usurpado con dañosa equivocacion su lugar, y autoridad el *Ordenamiento, ó Libro de Ordenanzas*, compuesto por privado estudio del Doctor Montalvo, que no tiene autoridad alguna legitima, y cuyas impresiones se han repetido con glosas, como si la tuviera.

Cortes de Leon de 1349. Citas Golfin en dicho M.S. pag. 5. donde dice que en ellas se le quitó á la Ciudad de Toledo el segundo lugar, que tenia en los Titulos Reales despues de los Reynos de Castilla, conservandosele este privilegio solamente en aquellas Provisiones, que habian con dicha Ciudad, ó Lugares de su Notaria. Lo cier-

to es que consta de este segundo lugar con preferencia á la de Leon en la *ley 15. tit. 14. lib. 4. Recop.*

Reynado de Don Pedro.

Cortes de Valladolid, celebradas, y firmadas allí á 21. de Octubre de 1351. Tienen 55. peticiones: á mas hay 28. peticiones particulares del brazo de los Hidalgos, y 21. de los Prelados. Por la 4. de las primeras consta que los Hijos-dalgo estaban privados de comprar heredad en las Beherrias, de donde no eran naturales, para no defraudar los derechos del Señor, ó bien los pagaban. Por la 11. de estas mismas, que Don Pedro hizo Ordenamiento sobre Labradores, y Menestrales, el qual se publicó allí mismo. Por la 2. de las peticiones de los Prelados se vé que algunas Iglesias, y Monasterios tenían privilegios de haver la mitad de los pechos que cargaba el Rey sobre los vasallos de aquellas. Se halla en nuestro poder un traslado de estas Cortes, sacado del original que se guarda en Burgos, á quien se remitió para ponerse en practica sus Leyes antes que á ninguna otra parte del Reyno; porque en ella estaba la Camara del Rey. Al ultimo separado del Quaderno de Cortes se halla el expresado Ordenamiento de *Menestrales*, y *Labradores*, que consta de 43. capitulos, firmado en el mismo dia de las Cortes, y autorizado con la rubrica al fin, y en todas las hojas de Lope Diez Escribano del Rey. Es apreciable, y digno de saberse por su curiosidad, y Ordenanzas. *Vease á Lopez de Ayala Chron. de este Rey, año 2. cap. 16. y 17.*

Cortes de Burgos de 1355. de las quales se formaron algunas Leyes de la Recopilacion. *Dicha Chron. al año 6. cap. 1.*

Reynado de Don Enrique II.

Cortes de Burgos del año de 1366. Estas Cortes se juntaron despues de haverse este Rey apoderado de la mayor parte del Reyno de Castilla; y para resarcir las grandes costas, que havia hecho en pagar los Estrangeros, el Reyno

le concedió el diezmo de todo lo que le vendiese en dinero al maravedi , y rindió aquel año primero , que se pagó diez y nueve quentos de mrs. *Lope de Ayala*, año 17. de *Don Pedro* cap. 19. Tambien hay leyes en la Recopilacion tomadas de estas Cortes.

Cortes de Burgos firmadas en 7 de Febrero de 1367. Hay en ellas 19 peticiones. Por ellas se vè que los Judios, y Moros eran en este tiempo Mercaderes , y Tenderos. En este año publicó el mismo Rey un *Ordenamiento en Toro tasando lo que se ha de llevar de las Cartas de Privilegios* ; y tiene 34 titulos.

Cortes de Toro de 1369 , que duraron hasta el año de 1371 , donde se ordenaron varias cosas sobre Behetrias; se dispuso que los Judios , y Moros llevasen alguna señal. Parece que se compuso un *Quaderno de estas Cortes*, que se cita al epigrafe de la l. 2. tit. 13. lib. 5. *Recop. Lopez de Ayala* alli cap. 7. y 8. del año 6. Sus peticiones fueron 35 , en que se comprehenden 13. de sola la Ciudad de Sevilla , y otras 13. de los Prelados del Reyno. Alli mismo se hizo un *Ordenamiento para la Justicia de la Casa Real*, en que hay 33. leyes. En 4. de Septiembre de 1369 se publicó en Burgos este *Ordenamiento sobre el arreglo de la Justicia de la Casa Real* , poniendo *tasa general á las cosas, mercaderias , y jornales de los Obreros*. Comprehende 78. leyes. Las 9. penultimas son peticiones de estas Cortes; y por la primera se manda la igualacion de pesos , y medidas. Este *Ordenamiento* es el mismo que tuvo, traduxo, é imprimió en Latin el Padre Mariana en su libro *de Ponderibus, & mensuris*, cap. 23 ; aunque alli equivoca el año, y nombre del Rey reynante. Revocóse en fuerza de la petic. 1. de las seis , que hizo á Don Enrique II. la Junta de Procuradores del Reyno en 13. de Abril de 1370 ; pero despues , conocido el daño que se seguia de esta revocacion , volvió á revalidarse por *Carta , ó Pragmatica* de 26. de Julio del mismo año , dada en Alcalá de Henares ; de cuya fecha es el *Ordenamiento sobre la baja de monedas de cruzados , y reales* , que se publicó alli mismo. En el mismo año de 1369. á 6. de Noviembre promulgó este mis-

mo Rey D. Enrique otro *Ordenamiento en Burgos tasando las Cartas de Cancillerías.*

Cortes de Burgos, en 23. de Agosto de 1373. Comprehenden 19. peticiones. Por la primera se vé, que el voto de Santiago se pagaba en algunos Lugares del Reyno de Leon á razon de seis celemines de trigo por cada junta de Bueyes de los Pecheros. En este mismo año á 10. de Noviembre se publicó el *Ordenamiento de Toro*, que deshizo la moneda de los Cruzados. Son doce sus leyes.

En el año siguiente de 1374. por *Ordenamiento*, que se firmó en Burgos á 26. de Abril, se dieron 25. leyes á los *Oficiales de las Chancillerías.*

Cortes de Burgos del mismo año de 1374. Estas Cortes se firmaron en 12. de Noviembre. Son sus peticiones 12; y se trató en ellas principalmente sobre las deudas de los Judíos. Allí se renovó el *Ordenamiento sobre la saca de Cavallos*, que estaba prohibida ya de mucho tiempo; la qual prohibicion estiende Don Alonso el XI. en la *ley un. del cap. 29. de su Ordenamiento de Alcalá* á todos los Hijosdalgo. Tiene 47. capitulos.

Cortes de Burgos de 10. de Agosto de 1376. Son 36. sus peticiones, suplicandose en la 23, que se prohiba que el Papa provea Dignidades, y Obispados en Estrangeros. En este año, segun hemos podido conjeturar de un MS. antiguo, que hemos visto, se publicó el *Ordenamiento de las Tafurerías*, que es un Código de 44. leyes sobre juegos; en donde por la 32. consta que no se podía jugar fuera de las Tafurerías del Rey sin licencia de los que las arrendaban. La curiosidad de este MS. ha movido á los Eruditos á pensar en el legitimo Autor de su arreglamiento; sobre lo qual ha havido varios pareceres; pero nosotros, siguiendo él del Licenciado Francisco de Espinosa en el MS. arriba citado, convenimos en que fue el célebre Maestre Jacome, Jurisconsulto de este tiempo; pues á mas de decirlo un hombre tan averiguador de nuestra antigüedad, que asegura lo leyó en un exemplar antiguo de este Ordenamiento, lo confirmamos con el MS. que nosotros hemos visto en el Archivo de Monserrate de esta Corte, donde

se expresa al margen de letra tan antigua, como es el traslado, que sin duda se acerca á los tiempos de D. Juan el II.

Cortes de Soria del año de 1377. Hay 23. peticiones, y algunas Ordenanzas contra los Judios. En la peticion 9. se dispone que las mancebas de los Clerigos llevasen por divisas una lista de paño bermejo en la tocadura; en la 8. que los hijos de Clerigo no hereden á sus padres; en la 11. que las Christianas no crien hijos de Judios, ni Moros; y en la 17. que los demandadores de Iglesias no obliguen á los Labradores á oír sus Sermones.

Cortes de Burgos de 1379. En estas Cortes se confirmaron los Fueros de la Villa de Jodar, y se aumentaron, segun queda dicho.

Reynado de Don Juan I.

Cortes de Soria de 1380. Citas Zúñiga, *Anales Eclesiasticos*, pag. 249. n. 1. y 4. y el Bullario de Santiago; pag. 348. De ellas son algunas leyes de la Recopilacion.

Cortes de Valladolid de 1385. Contienen 28. Ordenanzas, y 18. peticiones.

Cortes de Segovia de 1386. Son 26. sus peticiones, mandandose en la 6. que pechen las Iglesias por las heredades, que compraren con esta carga.

Cortes de Bribiesca de 1387. firmadas á 16. de Diciembre. Comprehenden 24. peticiones. Se publicó allí un *Ordenamiento* tocante á varias materias.

Cortes de Palencia de 2. de Diciembre de 1388: son 15. sus peticiones.

Cortes de Segovia de 1389. Varias peticiones de las quatro Cortes referidas de 1379, 85, 88, y 89. se han trasladado á la Recopilacion.

Cortes de Guadaluara celebradas en 1390. En ellas se arreglaron varios capitulos sobre Lanzas, y Milicias del Reyno; se declaró que los Clerigos debian pechar por los bienes, que compraban; se estableció haver lugar á la apelacion desde el Tribunal de Señorío para ante el Rey; se confirmaron los donadíos, que havia hecho Don Enrique II.; y se quejaron los Grandes, y Procuradores del Rey.

no del exceso que el Papa usaba proveyendo los Beneficios Eclesiasticos á favor de Estrangeros. *Lopez de Ayala en la Chronica del Rey Don Juan el I. al año 12. cap. 1. 5. 6. 11. 12. y 13.* De este Rey tenemos quatro Ordenamientos publicados en el mismo año : el primero en Segovia *sobre posadas, apelaciones, y Oficiales de la Corte*; el segundo en Guadaluara á 20. de Abril *por razón de las sacas en general*: el tercero en Segovia *por lo tocante à los alardes*; y el quarto en Guadaluara *sobre eleccion, y Prelados*: todos dignos de la mayor atencion.

Reynado de Don Enrique III.

Cortes de Madrid en el mismo año de 1390. En ellas se ordenaron varias cosas para el gobierno durante la menor edad del Rey, y principalmente la baxa de la moneda del *Agnus Dei*, que havia fabricado Don Juan I. Geronymo de Quintana *cap. 8. lib. 3. de las Grandezas de Madrid*, donde señala estas Cortes en el año de 1391. por seguir el Decreto de su publicacion, que fue en 21. de Enero. Vease à Gil Gonzalez Davila *en la Hist. de dicho Rey, cap. 7.* De sus resultas, y deliberaciones se formaron tres Ordenamientos sobre diferentes asuntos, que firmaron, y acordaron los Prelados, y Ricos-omes del Reyno.

Cortes de Madrid abiertas en 13. de Diciembre de 1393. Solo contienen una peticion del Reyno. En ellas el Rey derogó muchas de las cosas executadas por sus Tutores, y revocó las gracias que havia hecho antes de la edad de catorce años. Se dieron varias disposiciones sobre los trages de las mugeres, y se acordó que no se cargasen pechos, ni tributos sin consentimiento de las Cortes. Davila *alli, cap. 40.* En este año, y en los successivos se publicaron varios Ordenamientos *en forma de Pragmaticas*, y en uno de ellos se tasan las Mulas, que podian tener los Grandes, y Prelados.

Cortes de Tordesillas firmadas á 2. de Marzo del año de 1401. En ellas se establecieron Leyes contra la codicia de los Arrendadores, y contra los Jueces, que hacian venal la

la Justicia , de que resultó el *Ordenamiento de Penas de Cámara* , valedero por dos años. *Davila alli* , c. 67. Se componen de 16. peticiones. En este mismo año se publicó el *Ordenamiento de Segovia* para que las viudas pudiesen casar antes del año , cuya costumbre duró hasta entonces.

Cortes de Madrid á 21. de Diciembre de 1405. Hay tres peticiones relativas à los Judios.

En el año siguiente de 1406. publicó este Rey una *Ley* , ó *Pragmatica* , en que tasaba casi todas las mercaderias del Reyno. *Davila alli* , c. 81.

Gobierno del Infante Don Fernando.

El Infante Don Fernando, llamado de *Antequera* , habiendo conferenciado largamente con los principales vecinos de Toledo , y de acuerdo con los de su Consejo , dispuso un *Quaderno* de 71. leyes , que firmó alli á 9. de Marzo de 1411 , y este es el *Quaderno* celebrado de las *Leyes de Toledo* , y unica obra legislativa , que sabemos de este Gobierno.

Reynado de Don Juan II.

Cortes de Madrid firmadas á 12. de Marzo de 1419. Son sus peticiones 21. En la 3. se concedió al Reyno , que la Chancilleria estuviese en Segovia ; y por la 16. se vè , que venian Mercaderes estrangeros à vender paños , de que se quejó el Reyno , como perjudicial à los que se fabricaban en él. Se cuenian entre aquellos à los Gascones , Navarros , y Aragoneses ; pero estos , y los demas se consiente que vendan en las Aduanas.

Cortes de Tordesillas de 1420. Hay seis peticiones.

Cortes de Ocaña de 1422. el *Ordenamiento* que de estas *Cortes* se publicó alli en 10. de Agosto del mismo año , tiene 22. peticiones. Por la 12. está determinado , que la hermana no puede casar sin licencia del otro. en cuyo poder está ; y por la 14. se volvió à mandar , que las Apelaciones de Lugares de Señorío vayan al Rey. Este mismo año se pu-

blicó en Toledo á 20. de Diciembre la *Pragmatica*, en que el Rey Don Juan quitó los *Cavalleros Pardos*.

Al siguiente año de 1423. se promulgaron por el mismo Rey dos *Pragmaticas* notables. La 1. en 4. de Febrero, dada en Escalona, para que los *Vasallos*, que declinen la *Jurisdiccion real*, pierdan sus tierras; y la segunda dada allí en 21. de Diciembre, que manda á los que tuvieren *mercedes*, las asienten dentro de un año en los libros del Rey, si no, las pierdan.

Cortes de Palenzuela á 26. de Octubre de 1425. Son 43. sus peticiones. Por la 5. se deliberó hacer ley que prohibiese á los *Estrangeros* obtener *Beneficios Eclesiasticos* en el Reyno; por la 18. se prohibió que el *Lego* demandase al *Lego* cosa profana ante *Juez Eclesiastico*; por la 21. parece que los *Eclesiasticos* pagaban *Alcavala*; la 22. defiende la saca de moneda; y la 31. arregla los trages.

Es notable aqui la *Pragmatica que se publicó en Toro* á 8. de Febrero de 1427. pues en ella consta el orden de *Leyes*, que se ha de guardar en los *Tribunales del Reyno*, contandose allí las *Partidas*, que aun no estaban en manos de todos; y haciendose mencion del *Fuero de alvedrios*, bajo cuya frase hemos advertido, que se entiende el *Fuero viejo de Castilla*.

Cortes de Burgos de 1429, y 1430. Están firmadas en 20. de Mayo: comprehenden 39. peticiones, siendo notables la 7., que manda no vayan á la guerra los *Labradores*; la 8., que prohíbe tomar la plata de las *Iglesias*; la 17., que dispone no haya mas *Carcel*, ni *Alguacil*, que los del Rey; y la 37., que provee sobre la usurpacion de la *Jurisdiccion Real* por los *Eclesiasticos*.

Cortes de Palenzuela á 20. de Enero de 1431. Son 21. sus peticiones.

Cortes de Zamora en el año de 1432. Tienen 50. peticiones; y por la 9. se prohíbe todo hospedage sin la voluntad de los *Cavalleros* empleados.

Cortes de Zamora de 1433. De estas dos *Cortes inmediatas*; de las dos de *Burgos* proximas; y de las de *Madrid*, y *Ocaña* de este Reynado se encuentran varias *Leyes* en la

Recopilacion , que se formaron de sus resoluciones.

Cortes de Madrid , firmadas á 20. de Marzo del mismo año de 1433. Estas se convocaron desde Ciudad-Rodrigo. Hay en ellas 42. peticiones , y en la 13. se habla de los votos de Santiago.

Cortes de Segovia , respondidas en 20. de Octubre del mismo año con 164. peticiones , en que el Rey Don Juan el II. renueva varias Leyes de sus antecesores.

En el año siguiente de 1434. se hizo en Medina del Campo por el mismo Rey una *Ordenanza para el gobierno de los Corregidores*. Chron. de dicho Rey por Fernan Perez de Guzman , año 34. cap. 245.

Cortes de Madrid en 15. de Febrero del año de 1435. Contienen 49. peticiones , siendo notables la 9. sobre Jueces Conservadores ; y la 39 , que establece haya un Verdugo en cada Ciudad , ó Villa de Jurisdiccion. Su celebre peticion 31 , que iguala los pesos , y medidas del Reyno , es la misma que confirmaron los Reyes Catholicos , que está en parte puesta en la Recopilacion ; pero alterada de su original con dañosa equivocacion. El *Ordenamiento que en estas Cortes publicó Don Juan II.* se inserta en la celebrada Pragmatica de Tortosa de 9. de Enero de 1496 , menos el cap. 1. sobre pesos , y medidas , porque entonces ya se havia tomado sobre este asunto diferente providencia.

Cortes de Zamora en el año de 1436. En el mismo se hicieron en Guadalaxara unas *Ordenanzas* considerables sobre los *Oficios de Justicia* , sin que para ello precediese consentimiento de Cortes , y con solo acuerdo de los del Consejo privado del Rey , quizás primer exemplo de este genero. *Guzman alli año 36. cap. 269.* donde las traslada.

Cortes de Toledo , firmadas á 25. de Septiembre del mismo año de 1436 , que contienen 41. peticiones. Por la 4. se establecieron en Salamanca los Jueces de Estudiantes.

Cortes de Madrigal del mismo año de 1436.

Al año proximo de 1437. en 27. de Septiembre se celebró la famosa *Concordia entre Castilla , Aragon , y Navarra.*

Cortes de Madrigal de 20. de Julio de 1438. Hay en ellas 60. peticiones , de las quales la 33. manda que las Iglesias , y Monasterios no compren heredamientos ; y la 34. que no dexen entrar paños de fuera , ni sacar lanas del Reyno.

Cortes de Valladolid á 10. de Septiembre de 1440. Contienen 15. peticiones.

Cortes de Valladolid , firmadas en 5 de Mayo de 1442. con tres peticiones , donde se pidió por el Reyno no se enagenase de la Corona Ciudad , Villa , ni Aldea alguna ; y se le concedió.

En este mismo año encontramos otro *Quaderno de Cortes* , firmadas en Valladolid á 30. de Junio , con 58. peticiones , siendo la 18. la que manda , que no se pueda vedar el libre comercio de pan en los Lugares de el Reyno.

En este año se dieron al Concejo de Valladolid las *Ordenanzas* , que llaman de *Don Juan II.* y se publicó en Tordesillas otra *sobre monedas* , donde se hace mencion de las *blancas viejas*.

Al año siguiente de 1445. se publicó en Olmedo á 15. de Mayo la *Ley* celebrada , en que se declaran algunas *leyes de la partida 2.* y del *Fuero Real*.

Cortes de Valladolid de 1447. firmadas en 26. de Marzo. Tienen 64. peticiones. Por la 14. se suprimieron los Ballesteros de á cavallo. Por la 17. se prohíbe toda compra de heredad á Abadengo. Por la 22. se pide declaracion de las *Leyes de Partida* sobre heredamiento. Y por la 24. se manda que no se den *Beneficios* á *Estrangeros*.

Cortes de Valladolid de 1448.

Cortes de Valladolid de 1451. en 10. de Marzo. Constán de 54. peticiones. Son notables la 28 , que habla de los tributos , de martiniegas , y yantares ; y la 45. sobre Behetrias. Desde las referidas Cortes de Toledo de 1436. hasta estas se hallan varias *Leyes* trasladadas en la *Recopilacion*.

Este mismo Rey Don Juan II. compuso en *Portillo* año

año de 1352. un *Quaderno de Leyes*, que publicó, de las quales muchas constan en los *tit. 29. y 33. del lib. 9. de la Recop.*

Cortes de Burgos de 1453. Hay 30. peticiones.

Reynado de Don Enrique IV.

Cortes de Ocaña del año de 1455.

Cortes de Cordova del mismo año de 1455. Hay 20. peticiones. Por la 10. consta que se sacaba de Castilla pan, y ganado para Aragon.

Cortes de Toledo del año de 1462. La *ley 2. tit. 13. lib. 3. Recop.* es de estas Cortes, y se hace citacion de ellas en la referida *Pragmatica de Tortosa.*

Cortes de Ocaña del año de 1469. Varias *Leyes* de la *Recopilacion* son de estas Cortes.

Cortes de Santa Maria de Nieva del año de 1473. Se celebraron à instancias del Reyno, que se quexaba de los graves daños, que padecian por la insolencia con que los Señores trataban, y cargaban de tributos á sus vasallos. Allí anuló Enrique IV. todas las donaciones del Patrimonio Real, que havia hecho diez años antes; pero no se puso en execucion esta ley, porque eran muchos, y poderosos los interesados. Anuló tambien las *Cofradias*, y *Congregaciones*, que se hallaban fundadas diez años atrás, porque las mas se apartaban del fin debido, y solamente servian para fomentar intereses particulares, mandando que en adelante no se fundasen sin licencia Real, y del Ordinario Ecclesiastico; pero dexó en su vigor las *Hermandades* creadas para limpiar el Reyno, y sus caminos de salteadores, y ladrones. Ultimamente quitó todos los tributos de peages, pasages, y otros de esta clase, que sin autoridad Real havian puesto los Señores en sus tierras.

*Reynado de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando
y Doña Isabél.*

Cortes de Madrigal firmadas en 27. de Abril de 1476. Hay en ellas 28. peticiones. A mas del *Ordenamiento de Leyes que de ellas se formó*, se acordó principalmente poner remedio á los robos, y desordenes, que se cometian en el Reyno; para cuyo efecto se juntaron los Procuradores de él en la Villa de Dueñas, y allí se dió nueva forma á las Hermandades, y se resolvió que los Hidalgos no debian contribuir para este fin. *Pulgar Chron. de dichos Señores Reyes Catholicos, cap. 69.*

Cortes de Toledo celebradas en el año de 1480. Son estas Cortes las más notables, y famosas de este Reynado, en el qual podemos asegurar que tuvo principio el mayor aumento, y arreglo de nuestra Jurisprudencia. En ellas se pidió que se reintegrasen á la Real Hacienda las rentas, y Pueblos que Don Enrique IV. havia enagenado, y que se renovasen las mercedes, que havia hecho: lo qual se acordó, y executó con variedad. Consta por la petición 1. que se erigieron en la Corte cinco Consejos. En el primero asistian Rey, y Reyna para oír las Embajadas, y lo que se trataba de la Corte de Roma: En el segundo estaban los Prelados, y Doctores para oír las peticiones, y ver los pleytos: en otro los Grandes, y Procuradores de la Corona de Aragon, para tratar los negocios de ella: en otro los Diputados de las Hermandades, para conocer las causas tocantes á su instituto; y en el ultimo los Contadores, y Superintendentes de la Real Hacienda. De las peticiones de estas Cortes se formó el *Quaderno de Leyes publicadas en Toledo á 28. de Mayo del mismo año.* Son todas 118, las quales por Pragmatica de la misma fecha se mandan guardar en el Reyno como cuerpo legal. Es notable allí á mas del referido arreglamiento de los Consejos de Corte, y sus facultades, la creacion utilissima de los Visitadores anuales del Reyno, y el establecimiento del libre comercio entre Castilla, y Aragon, pagando el diezmo.

Tambien alli se dispone , que los Judios , y Moros viviesen en barrios apartados ; y esta fue la primera separación que sabemos se hiciese entre estas gentes , y los Christianos. A simismo se señalaron los terminos , y jurisdicciones de las Cabezas de Partido. *Pulgar alli, cap. 113.* Entonces se formó el libro *del Inventario* , que es el apuntamiento de la minoracion de Juros , que se hizo en el Reyno , respectiva al credito de los particulares , cuyo original tuvo en su poder Don Luis Salazar. Estas son las Cortes primeras que se han impreso , de que hemos visto tres exemplares , sin lugar , ni dia de impresion ; por lo que discurrimos sea de los que se formaron para comunicar á las Capitales.

Cortes de Madrid de 1482. Se arreglaron muchas cosas sobre el gobierno , y se determinó nuevo modo de restablecer las *Hermandades* contra los salteadores. *Pineo Analés de Madrid, año 1482.*

Estos Reyes arreglaron el *Quaderno de las Alcavalas* , y lo firmaron en la *Real Vega de Granada* á 10. de Diciembre de 1491. Contiene 147. leyes. Hemos visto una edicion sin lugar , ni año , que juzgamos sea la primera ; y otra en Sevilla á 2. de Enero de 1514. por Juan de Comberguer. A la de Burgos de 8. de Abril de 1529. se juntó el *Privilegio de las Ferias de Medina del Campo*. La pet. 5. de las Cortes de Valladolid de 1555. suplica la enmienda de algunas de sus leyes.

Por este tiempo apareció el *Ordenamiento de Alfonso Diaz de Montalvo* , impreso en Sevilla en 1492. Dividese en ocho libros , recopilando varias leyes , que se havian publicado despues de las Partidas. Esta Obra está sindicada de poca exactitud , y puntualidad en la pet. 56. de las Cortes de Valladolid de 1525. y asi no es de estrañar que duden muchos de la autoridad legitima , con que su comentador Diego Perez en la *Introduccion á las Observaciones* , y *Concordancias al Ordenamiento Real* , que publicó en Salamanca en 1608. dice lo dió á luz. En la peticion primera de las Cortes de Madrid de 1534. tambien se insinua lo imperfecto de esta Obra , como veremos en ellas.

Vease Don Marcos Salon de Paz à la l. 1. de Toro, n. 263.

Estando dichos Reyes Catholicos en Madrid año de 1495. firmaron la *Cedula de Abogados* à 11. de Febrero, y se publicó en Valladolid à 9. de Marzo siguiente. Despues à 21. de Mayo de 1499. firmaron un quaderno de 43. leyes, ú ordenanzas, que se leyeron en la Corte, y Chancilleria de aquella Ciudad à 26. de Junio del mismo año. Hemcs visto dos impresiones de este quaderno, sin lugar, ni año, hechas por Fernando de Jaén, y Maestre Pedro, con el titulo: *Las leyes fechas por los muy altos, y muy poderosos Principes, é Señores el Rey D. Fernando, é la Reyna Doña Isabél, nuestros Soberanos Señores, por la brevedad, y orden de los pleytos, fechas en la Villa de Madrid año del Señor 1499.* Se repitió esta edicion en Burgos año 1527. añadiendose la expresada *Cedula*, y en el titulo lo siguiente: *è así mesmo las Ordenanzas, y Pragmaticas fechas por sus Altezas sobre los Abogados, y Procuradores, é derechos que han de llevar à los pleyteantes, é à los que se igualaren durante el pleyto, é las diligencias que han de fazer los Abogados, é los Procuradores, así en la Corte, como en los Juicios particulares.*

Baxo la autoridad de estos mismos Reyes se publicaron los *Capitulos de los Corregidores* en 9. de Junio de 1500. en Sevilla. Se imprimieron despues en Burgos año 1527. Francisco Avilès fue el primero que los comentó, y así los publicó en Salamanca año de 1571. Phelipe II. los mandò incorporar en el *tit. 6. del lib. 3. de la Recopilacion.*

Reynado de Don Fernando, y Doña Juana.

Cortes de Toro de 1505. Se celebraron con ocasion de afianzar Don Fernando la Corona del Reyno en su hija Doña Juana la *Loca*. En ellas se compuso el *Quaderno de las 84. Leyes de Toro*, veneradas tanto desde entonces, que se les dió el primer lugar de valimiento

sobre todas las del Reyno; el qual se les mantiene por estar incorporadas en la *Nueva Recopilacion*, segun la l. 6. tit. 1. lib. 2. Hemos visto una edicion sin año, ni lugar de impresion, que juzgamos ser la mas antigua, y tal vez del mismo año. Despues se han hecho varias; pero la de Salamanca de 1599. contiene juntamente el modo de pasar, compuesto por el Doctor Diego de Caceres, Cathedratico de Prima de aquella Universidad, impresa en casa de Diego Cusio, á costa de Martin Perez. Este modo de pasar es de quatro hojas; y al margen de las leyes de Toro se citan leyes de la Recopilacion, que serán las concordantes. Antonio Gomez escribió sobre cada una en particular, sin otros muchos. Este Comento se imprimió en Salamanca en 1555. en fol.

Cortes de Burgos de 1515. No hemos visto Quaderno impreso de ellas.

Reynado de Don Carlos I.

Cortes de Valladolid de 1518.

Cortes de Santiago, y la Coruña de 1520. Sandoval *Historia de Carlos I. lib. 5. §. 11. y sig.* apunta sus peticiones. De ellas, y de las dos antecedentes hay leyes en la Recop.

Cortes de Valladolid de 1523. Sus peticiones fueron 106. de las quales solo hubo cinco inutiles, que se renovaron juntamente con otras de varias Cortes siguientes en las de Madrid de 1563. como verémos. Sandoval *alli, lib. 11. §. 15.* menciona en este año Cortes de Palencia, que sin duda equivocó con estas, pues lo prueba asi su quaderno impreso.

Cortes de Toledo de 1525. Todas sus peticiones, que son 71. tuvieron lugar, menos la 30. En el año de 1527. se imprimieron en Salamanca las *Ordenanzas de Sevilla* por disposicion de Don Juan de Sylva Rivera y Toledo su Asistente, que son utilissimas para el

conocimiento perfecto de muchos ramos del gobierno antiguo.

Cortes de Madrid de 1528. Fueron 166. sus peticiones, de las cuales todas fueron utiles, menos ocho.

Por este tiempo se huvieron de formar las *Notas del Relator*, libro bien raro, y en que se contienen todas las formulas, y solemnidades legales de otorgar Escrituras; y se imprimieron aumentadas en Burgos año 1531. Asimismo se imprimió en Burgos año 1529. el libro *Forma libellandi*, compuesto por el famoso Juriscòsulito el Doctor Infante.

Cortes de Segovia de 1532. Por la ausencia del Emperador no se respondieron à sus peticiones hasta las Cortes de Madrid de 1534. Sus peticiones, que fueron 119. se atendieron, menos nueve.

Cortes de Madrid de 1534. Son sus peticiones 128. y muchas de ellas se dirigen à la reforma del Estado Eclesiastico. Todas fueron utiles, menos once. En la 1. se pidió, que de los capitulos de las Cortes pasadas se formase un Quaderno de Leyes, y se juntasen con el *Ordenamiento* despues de enmendado, poniendo cada ley en el titulo correspondiente; y que cada Ciudad, y Villa tuviese un exemplar.

Cortes de Valladolid del año de 1537. En ellas se suplicaron nuevamente muchos capitulos de las Cortes inmediatas de Segovia, y Madrid. Fueron sus peticiones 151. todas utiles, menos trece.

Por la peticion 93. de estas Cortes consta que se havia dado al Doctor Pedro Lopez de Alcocér el encargo de hacer una nueva Recopilacion conforme à la peticion primera de las Cortes pasadas de Madrid de 1534. En efecto se intentò esta grande Obra en tiempo de Carlos I. pero no pudo completarse en los dias del Doctor Lopez de Alcocér, ni en los del Doctor Escudero, à quien se nombrò para corregir, y enmendar el trabajo de aquel despues de su muerte, como lo nota la peticion 5. de las Cortes de Valladolid de 1548. Muerto Escudero se continuò esta

Obra en tiempo del Señor Phelipe II., quien la fió á la buena literatura del Licenciado Pedro Lopez de Arrieta. Asi lo dice la peticion 108. de las Cortes de Madrid de 1552., en donde se insta su impresion en el estado que la havia puesto ya Arrieta. Pero la peticion 4. de las de Valladolid de 1555. (donde se hace memoria que este trabajo se havia encomendado sucesivamente á los tres referidos Letrados, y se suplica se remunerere á Arrieta para animarle á la continuacion) y la peticion 12. de las Cortes de Madrid de 1558., junto con la peticion 17. de las Cortes de Toledo de 1559., prueban, que aun en este tiempo no estaba acabada esta Obra, pues en todas tres se insta su perfeccion. Parece que todavia se trabajaba en ella por los años de 1563; pues en la peticion 23. de las Cortes de Madrid de dicho año se dice: *Que se publique la Recopilacion, que entiendo el Reyno tiene acabada Arrieta.* En efecto no dió fin á la Obra este grande hombre, estorbado por sus encargos, y empleos publicos; lo que pudo hacer al cabo el Licenciado Bartholomé Atienza, que la publicó en Madrid la primera vez año de 1567.

Llamase este Cuerpo *Nueva Recopilacion*, porque en él se recopilan muchas de las Leyes antiguas ya publicadas, y no pocas de las que estaban sin publicarse. Dióle fuerza, y valor de Cuerpo Legal el Señor Phelipe II. en Cedula de catorce de Marzo de 1567, y mandó que sus leyes tuviesen el primer lugar. Sin embargo de esta precaucion, y solemnidad, parece que á los principios no se hizo de este Código el mayor caso, y estimacion, pues en las Cortes de Madrid de 1579. 1586. y 1588. y las que se empezaron allí en 1602. se suplica por el Reyno de su inobservancia y olvido; y por eso sin duda fue necesaria la Pragmatica del Señor Phelipe III. de 29. de Diciembre de 1610, en que se mandan guardar las leyes de la Recopilacion publicadas en 1598, y el Quaderno añadido en aquel año de 1610, que se aumentó á las impresiones de 1581. y 1592. Mas adelante corrigieron, y aumentaron esta Obra con las nuevas Leyes, y Decretos publicados hasta sus dias Don Joseph

seph Gonzalez, y Don Francisco Pizarro, y con autoridad del Señor Phelipe IV. hicieron de ella nueva reimpression año de 1640. en Madrid en 3. tom. fol. En la última edición que se hizo de la Recopilacion en tres abultados tomos año de 1745. en fol. salió esta Obra acompañada de Notas harto impertinentes, y confusas, pero aumentada por lo que respecta al tercer tomo de Autos Acordados. Entre los varios Comentadores de sus Leyes es el mas conocido Alonso de Azevedo, Letrado de poca erudicion, y que solo se empeñó en seguir ciegamente á Bartulo. Se publicaron los seis tomos de esta Obra separadamente en Salamanca desde 1583. hasta 1593, y se reimprimieron en Amberes en 1603. y 1618.

Es muy del caso advertir aquí, que en las Cortes de Valladolid de 1544. pidió el Reyno la impresion de la famosa Obra del Doctor Galindez Carvajal, la qual havia emprendido este sabio Español por ruego de la Reyna Catholica Doña Isabel, quien no la logró ver acabada por su interpestiva muerte; pero la encomendó con grandes encargos en su Codicilo. Parece que el Doctor Carvajal la acabó despues, y que por los años de dichas Cortes de Valladolid paraba en manos de sus herederos, pues asi lo dice el Reyno en su peticion 40, donde asegura que en ella havia mas Leyes, y Pragmaticas que nadie pudiera juntar. Toda España, conociendo su utilidad ventajosa, llega á prometer allí, que pagará á sus herederos lo que pidiesen por el MS. de esta Coleccion; pero ni esto parece que se oyó, ni se logró por tanto su impresion, debiendo lamentarnos de que la *Recopilacion*, que en su lugar se trabajó, y tenemos, aunque tan buena como se quiera, no puede llenar la falta de la gran Coleccion del Doctor Carvajal, que se esmeró en ordenar los tiempos, y leyes: cosas, que ahora tanto deseamos.

Cortes de Toledo de 1539. Contienen 17. peticiones, todas concedidas, menos la 16. y 17. en parte. Son las ultimas adonde han asistido los tres Estados, Eclesiastico, Nobleza, y Ciudades de Castilla, y León. El Conde de la Coruña D. Alonso Suarez de Mendoza escribió la Historia de

estas Cortes , cuyo MS. poseemos: allí dice que se abrieron en 1. de Noviembre de 1538.

Cortes de Valladolid de 1542. Tienen 16. peticiones. Todas fueron oidas menos las 2. y 3. en parte. En estas Cortes alcanzó por merced Don Juan Hurtado de Mendoza, Procurador por la Villa de Madrid , de donde era hijo, que al Escudo de Armas de su Patria se le sobrepusiese una Corona Real , y á su Ayuntamiento se le diese el trato de Señoría. *Pineño Anales de Madrid año de 1544.*

Cortes de Valladolid de 1548. Estas Cortes son famosas, por contener en sus 216. peticiones cosas muy importantes. No fueron oidas la 20. 21. 24. 43. 46. 99. 101. 124. 125. 134. 146. 155. 156. en parte, 158. 165. 201. y 212.

Cortes de Madrid de 1552. Muchas de sus peticiones, que en todas fueron 164 , son de particular atención para el Estado Eclesiástico ; y las 106. 107. y 108. sobre Mayorazgos. En la petición 158. se suplicó la determinación de 34. peticiones de las Cortes de Valladolid de 1548, de las cuales algunas no se oyeron. Tampoco fueron atendidas las peticiones de estas Cortes 7. 13. 14. 15. 16. 23. 24. 30. 34. 47. 48. 55. 90. 102. 103. 114. 125. 127. 131. y 162.

Cortes de Valladolid celebradas en el año de 1555. Sus peticiones fueron 133 , de las cuales no se oyeron la 14. 21. 39. 40. 41. en parte , 48. 65. 69. 72. 75. 103. 104. 109. 111. 123. y 131. En la petición 107. se suplicó que no se imprimiesen Libros de mal exemplo ; y en la petición 109, que no se den grados de Bachiller en las Universidades por solo haver cursado , sino precediendo examen. Es notable el aprecio, que el Reyno hace allí de la Chronica de España, que por aquel tiempo trabajaba Florian de Ocampo , cuya impresion suplica en las peticiones 128. y 129; y que se remunerere , y premie con la pensión de 400. ducados anuales. Describe las partes de que se compone esta hermosa Obra , y los meritos , y distinciones de su Autor.

Reynado de Don Phelipe II.

Cortes de Valladolid de 1558. Sus peticiones, que fueron 76, se atendieron, menos la 15. 18. 31. 46. 53. 63. 65. 67. 69. 72. y 74. Estas Cortes con las dos inmediatas antecedentes fueron firmadas por el Señor Phelipe II. en Valladolid á 17. de Septiembre de este mismo año, y allí se publicaron. Muchas de las Pragmaticas, que se mandaron hacer en estas ultimas de Valladolid, se reformaron despues, como consta del *Quaderno de las suspensiones de Pragmaticas*, que S. M. mandó hacer en las *Cortes de Valladolid* de 1558, impreso allí en 1559. y firmado de la Princesa.

Cortes de Toledo, empezadas en el año de 1559, y fenecidas en el de 1560. Sus peticiones son 111. de las quales no se atendieron la 24. 34. 40. 43. 46. 47. en parte, 51. 65. 66. 71. 75. 77. en parte 79, en parte; 80. 82. 90. 99. y 110. En estas Cortes se concedió al Reyno el encabezamiento general de las Rentas, y Alcabalas Reales por 13. años, baxo las condiciones, que allí se firmaron á 2. de Noviembre, y trasladó *Gutierrez al fin del lib. 6. de sus Questiones prácticas*, en el *Tratado de Gabellis*.

Cortes de Madrid de 1563. En estas Cortes se respondieron á muchos capitulos de las Cortes pasadas desde el año de 1523, que no se havian respondido al tiempo de sus celebraciones. Estos son la peticion 45. de las de Valladolid de 1523, que no fue oída: la peticion 10. de las de Toledo de 1525, que en parte tampoco se proveyó: las peticiones 28. 49. 55. 56. 78. 81. 83. 95. 100. 109. 120. 124. 126. 128. 144. y 148. de las Cortes de Madrid de 1528, de las quales no se oyeron aqui la 49. 100. y 126. Las peticiones 13. 61. 62. y 95. de las Cortes de Segovia de 1532, quedando sin oirse de estas la 61. importantissima. Las peticiones 2. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 17. 20. 21. 27. 35. 89. 94. 95. y 99. de las Cortes de Madrid celebradas en 1534; de los quales no se atendieron las 9. 20. y 23, siendo notables. Las peticiones 89. 96.

127. 128. 146. de las Cortes de Valladolid de 1537. Las peticiones 31. 131. 137. 189. y 202. de las Cortes de Valladolid de 1548. Las peticiones 72. y 117. de las de Madrid de 1552. Las peticiones 38. 43. y 77. de las de Valladolid de 1558; y las peticiones 23. 30. 39. 48. 84. y 106. de las Cortes proximas de Toledo de 1559. todas las quales fueron bien recibidas, y proveídas. Los capitulos que se propusieron separadamente en estas presentes Cortes fueron 129. Oyeronse todos, menos el 8. 10. 15. 16. 18. 24. 34. 39. 40. 43. 54. 62. 73. 95. 97. 108. 109. 110. 111. 116. y 119, habiendo entre ellos algunos de consideracion. En el capitulo 129, y ultimo de estas Cortes, se suplica la impresion de la primera parte de las Chronicas del Reyno, que por mandado del Emperador Don Carlos havia recogido el Arcediano de Ronda, y ya havia revistado el Consejo, pidiendose que el resto de esta Obra se encargue á Ambrosio de Morales, Cathedratico de Prima de Rhetorica en Alcalá de Henares, para que la perfeccione. Publicaronse estas Cortes en Madrid á 31. de Octubre, por Provision de 25. del mismo, fecha en Monzon.

En 1564, á 21. de Julio se publicó la Real Cedula para que en toda esta Monarquía se guarde el Concilio Tridentino.

Cortes de Madrid de 1567. Traelas Pinelo, *Anales de Madrid*, al año de 1567, donde dice que se publicaron á 21. de Julio, con Provision de 7. del mismo.

Cortes de Cordova del año de 1570. Sus peticiones fueron 91, firmadas en Madrid á 4. de Junio de 1573. Muchas de ellas no se atendieron por poco convenientes, y algunas por haverse respondido á ellas en Cortes pasadas.

Cortes de Madrid celebradas en 1573. Contienen 115. peticiones respondidas en San Lorenzo el Real á 2. de Octubre de 1575, menos la 3. 4. 14. 22. 26. 34. 48. 57. 64. 67. 71. 82. 88. 89. 94. y 107.

Cortes de Madrid en 1578, empezadas en el año de 1576. Sus capitulos son 73, de los quales no fueron oídos el 21. 33. (en que se pedia el establecimiento de la Ley comun sobre la prueba de immemorial contra la célebre Ley de

Toro) 43. 47. y 64. En la petición 11. de estas Cortes se repitió la súplica del Reyno , para que se estableciesen los Colegios Tridentinos, que en algunas Cortes pasadas se havia hecho , y aun se continuó despues hasta que se fundaron los primeros.

Cortes de Madrid en el año de 1579 , acabadas en el de 1582 , y publicadas en el de 1584. Contienen 95. peticiones , muchas de ellas utilissimas para el bien del Reyno. No fueron oídas la 15. 20. 21. 26. 27. 29. 30. 32. 36. 38. 41. 42. 43. 50. en parte, 55. 65. 70. 81. y 91.

Cortes de Madrid comenzadas en el año de 1583, y fenecidas en 1585. Sus peticiones , que son 81 , se firmaron allí á 22. de Diciembre de 1586 , y se publicaron en 8. de Enero de 1587. No se atendieron la 3. 6. 8. 11. 17. 23. 24. 25. 26. 32. 35. 40. 43. 46. 54. 56. 62. y 72. Reparando el Reyno lo mucho que se alargaban las Cortes contra el uso , y fin de ellas , suplicó en la petición 31, que se atendiese á este abuso. Contienese en la petición 2. de estas Cortes la impugnacion del Reyno al *motu proprio* de San Pio V.

Cortes de Madrid empezadas en el año de 1586 , y fenecidas en 1590. Sus peticiones son 71 , de las cuales solo se proveyeron 31 , conforme lo manifiesta el catalogo de ellas , que se pone al principio de la impresion de estas Cortes , hecha en Madrid en dicho año de 1590 , donde consta que se publicaron á 14. de Julio , con Provision de 4. del mismo mes.

Cortes de Madrid de 1588 , firmadas en Aranjuez á 19. de Mayo de 1593. Sus capitulos son 57 , y los proveidos 22.

Cortes de Madrid de 1592 , fenecidas en 1598 , firmadas en Madrid á primero de Diciembre de 1603 , y publicadas en 1604. Solo se proveyeron 23. capitulos de los 91. que contienen estas Cortes , entre los cuales es notable el 87, que expresa un apuntamiento de los inconvenientes , que p ropuso el Reyno sobre labrar moneda de vellon.

Reynado de Don Phelipe III.

Cortes de Madrid de 1598, fenecidas en el de 1601, firmadas en Denia á 24. de Enero de 1604, y publicadas aquel mismo año. De los 24. capitulos que contienen, se atendieron, y proveyeron solo quatro. En el 21. suplica el Reyno, que en los Concilios Provinciales asistan los Diputados del Ayuntamiento de la Ciudad donde se celebren, para que conserven las Regalías de S. M. contra lo que alli se pueda determinar.

Cortes de Madrid comenzadas en 1602, fenecidas en 1604, y firmadas en Aranda de Duero á 16. de Julio de 1610, en cuyo año se publicaron. De sus peticiones, que fueron 56, solo se proveyeron seis.

Cortes de Madrid del año de 1607, abiertas en 16. de Abril.

Cortes de Madrid del año de 1611.

Cortes de Madrid del año de 1615.

Todas tres se firmaron en Lisboa á 21. de Julio de 1619, y se publicaron aquel año. Las primeras contienen 60. capitulos, de los quales se proveyeron quatro. Las segundas comprehenden 32. capitulos, y solo tres proveídos. Y de los 31, que abrazan las ultimas, solo tuvieron efecto los tres.

Es digno de notarse aqui, que á peticion de las Cortes, que aun estaban juntas en Madrid en 1618, se publicó en el año siguiente una *Pragmatica*, por la qual se declara, que la Reyna Christianissima Doña Ana, y sus hijos, y descendientes de aquel matrimonio con Luis XIII. de Francia, no pueden suceder en estos Reynos de España, ni sus adyacentes, en fuerza de las Capitulaciones matrimoniales, que allí se insertan: las quales deshizo Carlos II. en su Testamento, como renuncia dañosa á la posteridad. Fue firmada esta *Pragmatica* por Phelipe III. en Almada á 25. de Mayo de 1619, y es reliquia de ella la ley 12. tit. 7. lib. 5. *Recopil.*

De todas estas Cortes desde el año de 1480. hasta es*

tas ultimas de 1615, se han hecho varias impresiones, de unas mas que de otras, menos las Cortes de 1515. 1518. 1520, y 1567, de las quales no hemos visto edicion separada, aunque sí sus quadernos M.SS.

Reynado de Don Phelipe IV.

Cortes de Madrid celebradas año de 1621. Se abrieron en 22. de Junio. Aqui se hicieron peticiones sobre la despoblacion de España, reforma de trages, estatutos, y providencias de gobierno, y cobranza de censos. *Céspedes Hist. de Phelipe IV. lib.2. cap. 10.* Todo lo qual dió motivo á las muchas Pragmaticas, que despues se publicaron.

Cortes de Madrid de 1623, abiertas en 6. de Abril. Trata de ellas *Céspedes alli, lib. 4. cap.5. y 6.*

Cortes de Madrid en el año de 1625. Se repitieron aqui muchos de los asuntos de las Cortes pasadas de 1621, y se hicieron varias peticiones sobre las adquisiciones, que hacian los Eclesiasticos. Tratóse de la reforma de Regulares, y sobre monedas. *Céspedes alli, lib.7. cap. 89.*

Cortes de Madrid de 1632, en las quales se formó Memorial sobre los agravios, que los Reynos de Castilla recibian de la Corte de Roma, y se insertó en el que presentaron á la Santidad de Urbano VIII. en 1633. Don Fr. Domingo Pimentél Obispo de Cordova, y Don Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo, y Camara de S. M.

Cortes de Madrid de 1636, que acabaron á mediados de Junio del mismo año. *Pinelo Anales de Madrid, año de 1636.*

Cortes de Madrid de 1637. Dice *Pinelo alli, año 1637,* que en ellas se concedieron 24. millones al Rey, y se pagaron en seis años.

Quatro estado de nuestra Jurisprudencia.

El uso de dar Leyes al Reyno por *Pragmaticas* observamos haverse frequentado principalmente en el Reynado de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél. Hay de dos maneras: unas que proceden de las peticiones, que el Reyno hace en Cortes, por lo que se llaman *Declaraciones* de las respuestas que S. M. suele dar

en ellas. Estas, ó se expiden en seguimiento de las respuestas dadas allí, ó separadamente. De ambas especies compuso su *Reportorio* el Licenciado Andrés de Burgos, en que se citan todas las Pragmaticas, y Capítulos de Cortes hechos por el Emperador Carlos I. desde 1523. hasta 1551, impreso en Medina del Campo en dicho año de 1551. La otra especie de Pragmaticas se compone de las Deliberaciones, y Decretos Reales, con que S. M. como Supremo Legislador del Reyno, ocurre á las necesidades de él, obligado del amor con que se inclina á su mayor bien. Muchas de este genero contiene el libro raro intitulado: *Pragmaticas del Reyno*, que se imprimió la primera vez en Alcalá en 1528, y aumentado considerablemente por Diego Perez de Salamanca, se publicó segunda vez en Medina del Campo año de 1546. Ojalá hubiera havido quien en lo succesivo le huviese imitado.

Los Autos, ó Cartas acordadas, que pertenecen tambien al quarto estado de nuestra Legislacion, tienen su origen en el establecimiento del Supremo Consejo de Castilla, que cuenta su antigüedad en el mismo nacimiento de esta Corona. Aunque en tiempo de los Señores Reyes Catholicos se separaron de este Supremo Consejo algunos negocios propios, y privativos, como son los de Guerra, Indias, y otros, á que obligó la extension, que estos Reynos adquirieron por la conquista, y herencia; y mas adelante en el año de 1527. se desmembraron los negocios de Estado, y finalmente los pleytos sobre los derechos del Real Patronato en el de 1603, en que se declaró á la Camara por Tribunal de Justicia; quedó sin embargo en el Supremo Consejo de Castilla la suprema inmediata jurisdiccion de todo quanto toca á justicia, y gobierno, que las Leyes llaman *mero*, y *mixto imperio*. De aqui se origina poder hacer este Consejo todo quanto el Soberano puede por sí mismo, asi en razon de promulgar Leyes, como en todo lo demás. Por tanto á sus deliberaciones, y acuerdos, que por la fundada presuncion de que en este Consejo residen siempre las personas mas eminentes en sabiduria, y experiencia, son hechos con toda madurez, y

examen , se les dá la fuerza , y vigor de *Ley del Reyno*, para lo qual debe acompañar la indispensable consulta de S. M. unico modo de reconocer , y respetar la Soberanía. Asi pues por razon de esta suprema jurisdiccion se entiendo este primer Tribunal del Reyno , siempre que los Despachos , y demás Cartas Reales no expresan mas que *el Consejo , los de mi Consejo , ó de nuestro Consejo*. Muchos de estos Autos , ó Acuerdos se hallan recopilados en la ultima impresion de la novissima Recopilacion; pero como desde el año , en que esta se hizo se han frequentado tanto , se ha aumentado considerablemente el numero de las *Leyes del Reyno* , que componen ; siendo digno de lastimarse el que vayan esparcidas , sin encontrarse una coleccion de ellas.

A R A G O N.

HUvo tambien en Aragon la misma variedad de *Leyes*, que hemos observado en Castilla. Es constante que antiguamente estuvieron en uso las *Leyes Godas*, como prueba *Geronymo Blancas en sus Comentarios*, pág. 132. de la edicion del año 1588. en Zaragoza ; pero no ha quedado tanta memoria de ellas en los Fueros del Reyno, como en la Jurisprudencia de Castilla.

Del Fuero de *Sobrarve* , que pasa por el mas antiguo de Aragon , no podemos hablar con certeza , porque las noticias concernientes á él tienen mucho enlace con el origen , progresos , y sucesion del Reyno de *Sobrarve*, asunto tan importante , como poco averiguado ; y asi nos contentaremos con referir la variedad de opiniones.

El Principe Don Carlos de Viana en la Chronica de Navarra , lib. 1. cap. 5; *Blancas* , desde la pag. 25. á la 29; y *Briz Martinez Hist. de San Juan de la Peña* , lib. 1. desde el cap. 34. al 37. con otros , ponen la formacion de este Fuero en el Interregno , que precedió á la eleccion de *Iñigo Arista* , y dicen que se consultó para ello á los Longobardos , y al Papa Adriano II. *Diego Morlanes en la Algacion*

cion sobre Virrey extranjero, desde el n. 236. hasta el 252, y Garibay lib. 21. cap. 14. atribuyen el origen del Fuero al tiempo inmediato á la pérdida de España, quando se eligió por Rey á Garcia Ximenez. Unos, y otros pretenden apoyar sus opiniones en el Proemio de dicho Fuero, el qual, como hemos observado, y advirtió *Moret Congres. Apologet. en la 14. n. 6.* á mas de haverse formado muchos años despues, contiene algunas cosas, que no concuerdan con la razon de los tiempos, y orden de la Historia.

Pedro Marca Hist. de Bearn. liv. 2. chap. 9. hizo Autor del Fuero de Sobrarve á Don Sancho Ramirez Rey de Aragon, y Navarra. Posteriormente el *P. Moret en sus Investigaciones, lib. 2. cap. 11. §. 2. y 3.* fue de sentir, que Don Ramiro I. de Aragon dió algunas Leyes á los de Sobrarve, y Ribagorza, quando se retiró á aquel pais despues de la rota de Tafalla, y de resulta de la muerte de su hermano Don Gonzalo: y que estas se aumentaron, y reduxeron á un cuerpo en el Reynado de su hijo Don Sancho Ramirez por los años de 1082. Lo cierto es que Don Alonso el Batallador aforó la Ciudad de Tudela á este Fuero por Privilegio de Septiembre de la Era 1155, ó año de 1117, y no 1114, como trahe *Moret.* De este Fuero de Tudela hemos visto un exemplar de letra muy antigua, cuyo errado titulo pudo inducir á su poseedor el Marqués del Risco Don Luis Lopez, del Consejo de Aragon, á tenerlo por el legitimo de Sobrarve, y dar á la prensa algunas hojas, que hemos leído unidas al enunciado M. S.

Marca en el lugar citado asegura que existen dos M.SS. de este celebrado Fuero de Sobrarve en el Colegio de Foix de Tolosa; y *Morlanes alli mismo, n. 240.* dice que hay otro en la Libreria de la Séo de Zaragoza. Esperamos que tendrémós en breve el gusto de ver copia de alguno de estos, autorizado solemnemente, para que pueda unirse á nuestra Coleccion; en cuyo caso procurarámos formar opinion sobre lo mucho que hay que meditar en este precioso monumento.

El *Fuero de Jaca* tuvo su principio casi al mismo tiempo que el de *Sobrarbe*; pues aunque el *Blancas pag. 38.* y *Briz Martinez lib. 3. cap. 3.* dan por sentado que el Legislador de este Fuero hubo de ser Don Galindo Aznar segundo Conde de Aragon por los años de 800, no producen testimonios suficientes para fundar un hecho de tanta antigüedad. Es mas verosimil el parecer de *Zurita en su Indice Latino al año 1064*, que pone por Autor de este Fuero á Don Sancho Ramirez, el que nuevamente esfuerza el *P. Moret en los Anales de Navarra, lib. 15. cap. 4. §. 2.* donde asegura, que vió un M.S. firmado de Don Sancho Ramirez en el Archivo de Jaca, aunque confiesa que su data está equivocada. Hallase confirmado por Don Ramiro el Monge á 3. de los Idus de Febrero de la Era 1172, y por Don Alonso el II. en Noviembre de la Era 1225; y segun el mismo Fuero, se pobló, y aforó el *Burgo de San Saturnino de Pamplona* por Privilegio, que dió Don Alonso el Batallador en Tafalla Era 1167. Estamos esperando una copia autentica del original, que se guarda en el Archivo de la Ciudad en el Libro, que llaman *de la Cadena*, cuyo favor debemos al afecto, y desvelo de Don Bartholomé de Asso Canonigo de aquella Santa Iglesia.

Don Alonso I. que conquistó á Zaragoza, dió *Leyes, y Fueros* para el gobierno de la Ciudad, segun *Blancas pag. 136*, y se confirmaron en las Cortes del año de 1283. Estos son los Fueros, que hoy dia se conocen con el nombre de *Privilegio General*.

En los siglos sucesivos tenemos noticia de que el Principe Don Berenguer dió Fueros á la Villa de *Daroca*. *Zurita lib. 2. cap. 4.* Pero estos sin duda fueron distintos de otros mas antiguos, que tuvo la Ciudad, que hallámos se concedieron á la Villa de *Casada* en Navarra, y confirmó Don Carlos el Noble en el año de 1413. *Moret en sus Investig. lib. 2. cap. 11. §. 3.*

Asimismo se halla hecha mencion del *Fuero de Huesca*, que Don Jayme I. concedió á la Villa de *Fraga*. *Zurita, lib. 3. cap. 36. al fin.*

Fuera de esto las *Leyes generales* á todo el Reyno se

establecian en las Cortes particulares que se celebraban á los Aragoneses. En Aragon se solian juntar Cortes , ó para pedir servicio al Reyno , ó para la jura de los Reyes , ó para hacer nuevos Fueros. Por el *cap. 23. del Privilegio General del año de 1283.* consta que se debian convocar una vez cada año en Zaragoza. Despues se determinó en las Cortes de Alagon del año 1307, que se celebrasen de dos en dos años , y esto havia de ser en Ciudad , Villa , ó Lugar de 400. Vecinos á lo menos. Asistieron los tres brazos de Nobles , Ciudades , y Universidades hasta el año de 1300 , en que se admitió el brazo Eclesiastico. Sobre el modo , y formalidades con que se celebraban las Cortes *vease el modo de proceder en Cortes de Aragon de Geronymo Blancas , impreso año 1614.*

Cortes que celebró Don Alonso el II. en Zaragoza año de 1164, para tratar de las cosas del gobierno del Reyno.

Cortes de Daroca en tiempo de Don Pedro el II. año 1196. para jurar los Fueros, y ordenar otras cosas de gobierno.

Cortes de Huesca en el Reynado de Don Jayme I. año 1221, en que confirmó la moneda Jaquesa.

Cortes de Almudevar del año de 1227. Allí se hizo el *Fuero 1. de Confirmat. Pacis, lib. 9.*

Cortes de Zaragoza del año de 1235. De estas Cortes es el *Fuero 2. de Conf. Pac.*

Cortes de Monzon del año de 1236. Se publicó en ellas el *Fuero 1. de Confirmat. Monetæ*, y se impuso el derecho de monedage.

Cortes de Huesca del año 1247. Son las mas memorables que ha havido en Aragon , por haverse en ellas formado , y publicado el cuerpo de los Fueros. El Señor Don Jayme I. quiso hacer perpetua su memoria , publicando una Recopilacion de las varias Leyes que se cono- cian en Aragon. Dió esta comision al Obispo de Huesca Don Vidal de Canellas, quien de comun acuerdo del Rey- no publicó en dichas Cortes la grande Obra de los Fue- ros de Aragon , dividida en 8. Libros. *Blancas pag. 166. y 167.* Con la sucesion del tiempo llegó á constar esta

Coleccion de doce libros ; pero visto el desorden , y poco metodo con que estaban dispuestos los títulos , se solicitó en las Cortes de Monzon del año de 1537. la reformation de los Fueros, que no llegó à tener efecto hasta las de 1547, en que se dió este encargo à las personas allí nombradas ; cuya resulta fue el haverse arreglado, y reducido los Fueros à nueve libros, haviendose separado los antiguos y desusados de los que estaban en actual observancia.

Los Fueros escritos en lengua vulgar de aquellos tiempos se traduxeron en Latin con aprobacion del Rey- no por el sabio Ximeno Perez de Salanova , que fue Justicia de Aragon en tiempo de Don Jayme II.

Havia otras Leyes, que tenian fuerza en Aragon por uso, y costumbre immemorial, y se llamaban *Observancias*: el citado Salanova , Hospital , y otros hombres doctos se aplicaron à notarlas , y recogerlas , hasta que el Justicia Don Martín Diez de Aux, con autoridad de las Cortes del año 1437 , formó una edicion de las mas notables, que se aumentó al cuerpo de los Fueros. *Blancas pag. 496.* Este Cuerpo no tuvo autoridad para todo Aragon, pues la Ciudad , y Comunidad de Teruél , y Villa de Mosqueruela, y la Ciudad de Albarracin continuaron en governarse por sus Fueros particulares , de los quales unos eran viejos , y otros nuevos. Aquellos son los primitivos de Sepulveda, y estos los que fueron añadidos por varios Reyes de Aragon. De todos formó una Coleccion , dividida en cinco Libros, el Jurisconsulto Juan Pastor, que publicó en Valencia año 1531. con este título : *Suma de Fueros de las Ciudades, de Santa Maria de Albarracin , y de Teruél , de las Comunidades de las Aldeas de dichas Ciudades , y de la Villa de Mosqueruela ; y de otras Villas convecinas ;* pero en las Cortes de Barbastro del año de 1626. ambas Comunidades solicitaron que se le agregára à los Fueros generales de Aragon , lo que se les concedió. *F. agregacion &c. de 1626.*

Al Codigo de los Fueros se dió autoridad, y valimiento en todas sus partes , hasta que el Señor Don Felipe V. por Decreto de 3. de Abril de 1711 , que es el *Aut. 10. tit. 2. lib. 3. Rec.* mandó que solo subsistiesen sus Leyes

en lo civil entre particular, y particular; pero que en las causas en que el Rey interviene como Parte, en lo ordinativo, y en lo criminal se havia de estar á las Leyes de Castilla; con lo que se derogó en parte el *Aut. 3. tit. 2. lib. 3. Recop.* La mejor edicion de los Fueros de Aragon es la del año 1664. en 2. tom. fol. con los Actos de las ultimas Cortes.

Dexando aparte los antiguos Comentadores de los Fueros, fue célebre entre los modernos Don Ibando Bardaxi, cuya Obra solo alcanza hasta los 4. primeros libros, y se intitula: *Commentaria in 4. Aragonens. Fororum Libros Casaraug.* 1592. fol. Jayme Solér publicó la *Suma de los Fueros, y Observancias de Aragon. Zaragoza* 1525. Miguél de Molino escribió una Obra utilissima, cuyo titulo es: *Reportorium Fororum, & Observantiarum Regni Aragonie. Casaraug.* 1585; y la ilustró con sus *Escolios el Abogado Geronymo Portolés.* Ultimamente en 1727. Don Diego Franco de Villalva dió al publico una nueva edicion de los Fueros, y Observancias, dispuestos con otro orden, y metodo, é ilustrados con varias notas, y observaciones, en fol. Por lo que mira á lo judicial privativo de Aragon, es apreciable quanto escribió *Pedro Molinos en su Práctica*, cuya exactitud llega hasta poner los Procesos antiquados. En el año de 1259. publicó el mismo Don Jayme I. las célebres *Ordenanzas de la tierra de Sobrarve*, para el castigo de los salteadores, que venian á ser lo mismo que las *Leyes de la Hermandad en Castilla.*

Cortes de Exea del año de 1265. Establecieron muchos Fueros nuevos, que se encuentran esparcidos en varias partes de la Coleccion; y se acordó que no se pudiesen dar tierras á los que no fuesen Ricos-omes, y naturales del Reyno.

Cortes de Zaragoza del año de 1283. en tiempo de Don Pedro III. el Grande, en que se concedió el famoso *Privilegio General*, á la manera que el *Fuero de Hidalgos* en Castilla. *Zurita* l. 4. c. 38. Se halla incorporado en el lib. 1. de los Fueros.

Cortes de Huesca, y Zuera del año 1285. Se ventilo,

en ellas si el Rey tenia facultad para deponer de su empleo á el Justicia de Aragon.

Cortes de Zaragoza del año 1287, reynando D. Alonso III. Se concedieron los *Privilegios de la Union*, que causaron tantas turbulencias en el Reyno. Se dispuso que todos los Lunes diese el Rey audiencia pública, y asistiese al Consejo los Martes, y Viernes.

Cortes de Zaragoza del año de 1300, en el Reynado de Don Jayme II. Se trató sobre el arreglo de Leyes del Reyno, y se hizo el que se llamó *nono Libro de los Fueros*.

Cortes de Zaragoza del año 1301. } Hallanse varios
Cortes de Alagon del año 1307.. } Fueros publicados
Cortes de Daroca del año 1311.. } en estas Cortes.

Cortes de Zaragoza del año 1325. Se formó alli la *Declaracion del Privilegio General*, que está en el *lib. 1.* de los Fueros, y se dieron Leyes favorables á la libertad del Reyno.

Cortes de Zaragoza del año 1348. en tiempo de Don Pedro el IV. llamado el *Ceremonioso*. Se renovaron los *Privilegios de la Union*, y se reformaron algunos Fueros. El mismo Rey Don Pedro compuso las *Ordenanzas de la Casa Real*, ó *Codigo Palatino*, habiendo entresacado lo que le pareció conveniente de las Ordenanzas de otros Principes: su fecha es en Barcelona á 15. dias de las Kalendas de Noviembre de 1344. Hemos visto dos exemplares, cuyo titulo es: *Ordinations fetes per lo molt alt Senyor en Pere ters Rey d' Aragó sobre lo Regiment de tots los Officis de la sua Cort*. Están divididas en 4. partes, con muchas Addiciones, Declaraciones, y Pragmáticas de diversos Reyes á varios capitulos de la Obra. Es de advertir que aqui se llama D. Pedro III. quizá por ser el tercero de este nombre de la Casa de Barcelona.

Cortes de Zaragoza en 1349. } Las Leyes de estas tres
Cortes de Zaragoza en 1352. } Cortes compusieron el
Cortes de Monzon en 1362. } *decimo Libro de los Fueros*.

Cortes de Zaragoza del año de 1364. Se establecieron varias Leyes, que el Justicia Juan Lopez Sesé hizo traducir

cir del idioma vulgar al Latino. *Blancas pag.* 477.

Cortes de Calatayud del año 1363.

Cortes de Zaragoza año de 1367.

Cortes de Zaragoza año de 1372.

Cortes de Tamarite año de 1375.

Cortes de Zaragoza año de 1381.

} Se promulgaron en estas Cortes muchos Fueros, que trasladó al Latin el Justicia Domingo Zerdan : *Blancas pag.* 482.

Cortes de Monzon del año 1390. en el Reynado de Don Juan el I. Allí se formó el *undecimo Libro de los Fueros*, y se crearon quatro Inquisidores para residenciar al Justicia.

Cortes de Zaragoza en 1398, reynando Don Martin. Tratóse en ellas de reformar los abusos en la observancia de las Leyes.

Cortes de Maella de 1404. reynando el mismo. Entonces se compuso el *doceno Libro de los Fueros*.

Cortes de Zaragoza del año 1414, reynando Don Fernando I.

Cortes de Maella de 1423. durante la Regencia de la Reyna Doña Maria.

Cortes de Alcañiz de 1436. en tiempo de Don Alonso el V. Las Leyes que se notan en el cuerpo de los Fueros baxo el nombre de Don Juan Rey de Navarra, Lugar-Teniente de Aragon, son de estas Cortes. Tambien se hizo en ellas un Arancel de los derechos, y peages, que debian pagar las mercaderias en las principales Ciudades, y Villas del Reyno.

Cortes de Alcañiz de 1441.

Cortes de Alcañiz de 1442.

} Se hizo en ellas *Tasacion general de las Escrituras de la Corte del Justicia*.

Cortes de Alcañiz, Zaragoza, y Calatayud por Don Juan el II. en los años de 1446. 1447. y 1451. Por acuerdo de estas Cortes se incorporaron en el Real Patrimonio las Villas de Loarre, y Bolea.

Cortes de Zaragoza de 1493. Se nombraron cinco *Letrados para las Causas criminales*, que residiesen en Zaragoza.

Cortes de Tarazona de 1495. por Don Fernando el Católico. Se hicieron varios actos tocantes á la *insaculacion de Oficios*.

Cortes de Monzon en 1510. En ellas se revocó el oficio, y jurisdiccion de la Hermandad.

Cortes de Zaragoza de 1519. en tiempo de Carlos I. Publicaronse alli varios Fueros.

<i>Cortes de Monzon</i> del año 1523.	} Los Actos, y Fueros de estas Cortes se hallan impresos, como de las sucesivas.
<i>Cortes de Monzon</i> del año 1528.	
<i>Cortes de Monzon</i> del año 1533.	
<i>Cortes de Monzon</i> del año 1537.	
<i>Cortes de Monzon</i> del año 1542.	

Cortes de Monzon de 1547. A peticion de estas Cortes se dió orden para obtener confirmacion de S. Santidad de los Fueros de Prelatura, y Competencias de Jurisdiccion.

Cortes de Monzon del año de 1553. Se publicaron alli Fueros relativos al comercio, y reforma de trages.

Cortes de Monzon en el Reynado de Phelipe II. año de 1564. Se dieron varias providencias para mejorar la administracion de la justicia.

Cortes de Monzon del año de 1585. Contienen varias disposiciones sobre el comercio, y otros asuntos.

Cortes de Tarazona del año de 1592. En estas se hicieron varios Fueros.

Cortes de Barbastro del año de 1626, que se fenecieron en Calatayud en el Reynado de Don Phelipe IV. Entre otras cosas se pasó por Fuero la *Concordia hecha entre la Real Jurisdiccion, y el Tribunal de la Inquisicion*, y se concedieron honores, y esenciones á los Fabricantes de texidos de seda, y lana.

Cortes de Zaragoza de 1646. Se ordenaron varias cosas acerca de los *Procesos privilegiados*, y se estableció el *Fuero de la Inquisicion*.

Cortes de Calatayud fenecidas en Zaragoza en los años 1677. y 1678. reynando Don Carlos II. Se prohibió la entrada de los texidos, y telas extranjeras en el Reyno; pero por una politica mal entendida se estableció que en adelante no se fabricasen los texidos de plata, y oro. En

estas Cortes se dispuso el modo de probar la Infanzonía.

Cortes de Zaragoza de 1686. En ellas se hizo un nuevo establecimiento de comercio , y se revocó la prohibicion de introducir textiles extranjeros en Aragon ; pero quedó en su fuerza por lo respectivo á toda clase de Buhonería. Se reconoció por perjudicial la prohibicion de fabricar textiles de oro , y plata. Se confirmó la providencia dada en las Cortes de 1678. sobre la comision , para que se agregase al Reyno de Aragon un Puerto de Mar del Reyno de Valencia.

Cortes de Zaragoza celebradas por Don Phelipe V. año de 1702.

Estas noticias legales , é historicas ; que llevamos apuntadas hasta aqui sobre los quatro estados de nuestra Jurisprudencia , creemos que bastarán para formar alguna idea de lo que es la Legislacion Española ; concibiendo por medio de fundamentos tan sólidos haver sido sus Reyes en todos tiempos muy solícitos , y cuidadosos de la recta administracion de justicia , sin que se note el mas minimo descuido en este objeto tan interesante á una Monarquía feliz desde aquellos primeros años , que habiendo nacido entre guerras , confusiones , y turbulencias , se alimentó , y creció con ellas hasta haver llegado finalmente á hacerse robusta , y vigorosa en los dias pacíficos de nuestro Catholico Monarca siempre invicto Don Carlos III. (que Dios nos prospere) Dias felices , en que esperamos , mediante el favor Divino , y el entrañable amor de tan benéfico Soberano para con su Pueblo , ver á la Jurisprudencia Española adquiriendo todo el lleno de sus luces , con que se ha de deshacer en breve aquella espesa nube de la ignorancia , y confusion , que con tanto daño proprio la encubre á nuestra vista , y conocimiento. Veamos pues sobre qué principios ciertos se halla establecida entre nosotros la Justicia , y las consecuencias legitimas , que deben deducirse de ellos segun nuestras Leyes , para que prevenidos de este modo pasemos á estudiar los elementos de nuestro Derecho.

El objeto unico del Derecho es la *Justicia*, que es: *Raigada virtud, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da, é comparte á cada uno su derecho igualmente. Ley 1. tit. 1. part. 3.*

Todo Derecho se divide en *escrito, y no escrito*. Del Derecho escrito solo conocemos una especie, que es la *Ley*; esto es: *La leyenda, en que yace enseñamiento, é castigo escrito, que liga, y apremia la vida del ome, que no haga mal, é muestra, é enseña el bien que el ome debe facer, é usar. Ley 4. tit. 1. part. 1.*

De esra definicion se sacan estos quatro principios: I. Que la *Ley* es precepto general á todo el Reyno. II. Que nadie puede establecerla, ni publicarla sino el Rey, *l. 12. tit. 1. part. 1.* III. Que todos los que viven baxo el dominio de este Rey, están obligados á obedecerla, *l. 15. alli.* IV. Que son siete sus virtudes: *crear, ordenar, mandar, ayuntar, galar donar, vedar, y enmendar*, como expresa la *ley 5. alli.*

Del primer principio se sigue: I. que la *Ley* no obliga sino publicada por pregon, ó vando executado de orden del Magistrado, segun *Auto Acordado de 1. de Abril de 1767.* II. Que luego de publicada, obligue, sin que se pueda admitir escusa con pretexto de ignorancia; porque todos, sin distincion de persona, ó calidad, deben saberla, y estudiarla, *ley 20. tit. 1. part. 1; ley 1. tit. 1. lib. 2. Recopil.* la qual claramente deroga la limitacion de esta regla, que trae la *ley 21. tit. 1. part. 1.* III. Que la *Ley* debe acomodarse á lo que comunmente sucede, y no á lo que rara vez, *ley 8. tit. 1. part. 1.* IV. Que debe ser clara, é inteligible, de suerte que todos la entiendan, *ll. 8. y 13. tit. 1. part. 1.*

Del segundo principio se infiere: I. Que los Señores de vasallos no pueden hacer ley, sin tener para eso permiso Real, como ni otro qualquiera, *d. l. 12. tit. 1. part. 1.* II. Que las *Leyes, Estatutos, y Ordenanzas*, que establece un Concejo, Junta, ó Colegio para su gobierno, no tienen valor, ni obligan, faltando la aprobacion Real, *l. 8. tit. 1. lib. 7. Recop.* III. Que el Rey solo puede anular la Ley

Ley en parte , ó en todo , é interpretarla , *ll. 14. y 17 tit. 1. part. 1. con otras. IV.* Que puede exceptuar de sus penas , y obligacion al que quiera , como lo prueban las excepciones de las *leyes 3. tit. 8. part. 7. y 31. tit. 14. part. 5.* y otras de este tenor. V. Que solo obliguen las Leyes civiles del Reyno , y no otras estrañas , *ley 8. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo* , y sus concordantes.

Del tercer principio se deduce : I. Que los que vivieren por algun tiempo en el Reyno del Legislador deben contratar , y pleytear segun las Leyes de la Provincia , á no ser si contraxesen sobre raices sitios en otras , *ley 15. tit. 1. part. 1.* II. Que los contraventores deben ser castigados segun la ley del Señorío en que la quebrantaron , *d. l. 15.* III. Que la ley no dexa de obligar por el nõ usó , siendo preciso que esté derogada para que no subsista , *Auto 2. tit. 1. lib. 2.*

Finalmente , conforme á las siete virtudes de la Ley , es evidente : I. Porque sus preceptos deban ser de cosas buenas , razonables , justas , y no opuestas á la Ley de Dios , *ll. 1. y 4. tit. 1. part. 1.* II. Porque la Ley deba convenir al tiempo , y lugar donde se publica , *l. 4. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo.* III. Porque la Ley dé el premio , y castigo segun el merito de cada uno , *l. 3. tit. 1. part. 1.* IV. Porque las Leyes unen los hombres por amor , y amistad , *l. 6. tit. 2. lib. 1. Fuero Juzgo ; y l. 7. tit. 1. part. 1.* V. Porque el Principe deba guardar la Ley , aunque no se le pueda apremiar , *ll. 15. y 16. tit. 1. part. 1.* VI. Porque la Ley deba ser hecha con consejo de hombres sabios , entendidos , leales , é integros , *l. 9. tit. 1. part. 1.*

Baxo el nombre de *Derecho no escrito* distinguimos nosotros tres especies ; esto es , *uso , costumbre , y fuero.*

El *uso* es : *La cosa que nace de aquellas cosas que omne ñice , é face , é sigue continuamente por gran tiempo , é sin embargo ninguno* , *l. 1. tit. 2. part. 1.* Para que sea válido el uso , deben concurrir cinco cosas : I. Que sea cosa de que se siga bien. II. Que sea público. III. Que intervenga consentimiento general. IV. Que no se oponga á Ley al-

guna escrita. V. Que haya consentimiento, ó mandamiento del Rey, *ll. 2. y 3. tit. 2. part. 1.*

Costumbre es: El derecho, ó Fuero que no es escrito, el que han usado los omes luengo tiempo, ayudandose de él en las cosas, è en las razones sobre que lo usaron, l. 4. tit. 2. part. 1.

En esta definicion se fundan tres axiomas: I. Que la costumbre se introduce por el Pueblo, baxo cuyo nombre entendemos: *El ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan, l. 5. tit. 2. part. 1.* II. Que recibe su autoridad del consentimiento expreso, ó tacito del Rey, *d. l. 5.* III. Que una vez introducida, tiene fuerza de Ley, *d. l. 5.*

Del primer axioma se deduce: I. Que para establecer costumbre debe concurrir todo, ó la mayor parte del Pueblo, *d. l. 5. tit. 2. part. 1.* II. Que deben pasar diez años entre presentes, y veinte entre ausentes á lo menos para poderse introducir, *d. l. 5.* III. Que en falta de esta continuacion, podrá probarse con dos sentencias de Jueces dadas segun ella, *d. l. 5.* IV. Que bastará para la misma prueba una sentencia sola, quando esta fuere promulgada sobre causa de altercacion, y declaracion si era, ó no era costumbre lo que se alegaba, y el Juez falláre que sí, *d. l. 5.*

Del segundo axioma se sigue: I. Que no puede suponerse consentimiento tacito, quando la costumbre es opuesta á la Ley de Dios, á la buena razon, á la Ley del Reyno, y al Derecho Natural, *d. l. 5. ; l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y Aut. 2. tit. 1. lib. 2.* II. Que no tenga valor la costumbre introducida por error, furtivamente, ó con fuerza, y oposicion de algunos, *d. l. 5.*

Del tercer axioma sale: I. Que la costumbre debe tener las virtudes de la Ley. II. Que sea buen interprete de ella, *l. 6. tit. 2. part. 1.* III. Que siendo general, è immemorial, pueda derogar la ley anterior, por suponerse aprobacion del Principe, *d. l. 6.* Vease á Berni á la *l. 4. tit. 2. part. 1.* IV. Que tambien ella misma se destruya, y derogue por ley nueva, ó por revocacion de la antigua, *d. l. 6.*

Hay

(LXIX)

Hay dos especies de *costumbre*, una *general*, y otra *especial*, l. 4. tit. 2. part. 1. La *especial* es de dos maneras, ó sobre cosa señalada, y determinada, v. gr. sobre tal lugar, ó persona; ó sobre el todo de ciertas personas, ó lugares. La *general* es sobre hechos señalados de todos los del Reyno. De aqui nace, que la *costumbre general* introducida por todo el Reyno pueda destruir la Ley; pero la *particular* en alguna Provincia, ó Señorío solo tiene este efecto en aquella tierra donde se ha usado, d. l. 6. tit. 2. part. 1.

Fuero es: el uso, y *costumbre juntamente*, como aparece de la l. 7. tit. 2. part. 1. Por esta definicion se hace cierto: I. Que el *Fuero* tiene fuerza de Ley, d. l. 7. II. Y por consiguiente ha de tener las circunstancias, que requieren el uso, y *costumbre para ser valederos*, l. 8. *allí*.

Todo quanto se puede decir sobre la antigüedad, é ARAGON, interpretacion de los Fueros de Aragon se reduce á dos principios. I. Que faltando *Fuero*, se recurra al sentido, y razon natural. *Proemio 1. de los Fueros vers. Ubi autem.* II. Que se ha de estar á la literal disposicion del *Fuero*, segun aquel admirable axioma: *Standum est chartæ, obs. 1. del Proemio.*

Por el primer principio es constante que en Aragon no deben gobernar, ni decidir las *Leyes Romanas*, aunque tambien reyna el defecto de citar textos, y Autores estraños entre los *Escritores Regnicolas*.

Del segundo principio nacen otras reglas muy del caso para la debida inteligencia, y uso de los *Fueros*: I. Que quando el *Fuero* no distingue, tampoco debemos distinguir, *obs. 7. de Donation. lib. 4.* II. Que los *Fueros* no admiten interpretacion extensiva, *obs. 16. de Fide Instrum. lib. 2.* bien que los *Foristas* han limitado esta regla, diciendo que no rige quando hay total identidad de razon. Vease *Portolés Scholia ad Molinum, verb. Forus á n. 16. al 64.* III. Que el *Fuero general* no corrige el *especial*, *obs.*

fin.

An. de Injuriis, lib. 8. El Molino en su *Repertorio*, verb. *Forus*, dice, que ha lugar en Aragon el argumento á contrario sensu, lo qual no sabemos, si está fundado legitimamente; pues á ser así, parece que tendria lugar la interpretacion extensiva contra la disposicion de los Fueros.

La costumbre racional, é immemorial deroga el Fuero; pero no se estiende de un acto á otro por identidad de razon. Vease la *obs. 3. Declarat. Monetatici*, lib. 9. y á Molino verb. *Consuetudo*.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

*Del estado natural de las Per-
sonas.*

Haviendose de dividir esta Obra en tres Libros, que sigan el orden de los tres objetos del Derecho; esto es, *Personas*, *Cosas*, y *Acciones*, en este primer Libro, que es el *de las Personas*, hemos de tratar ante todo del estado de ellas. La *Persona* es: *el hombre considerado en su estado*; por lo que se dice que no puede haver persona sin que se considere en uno, ú otro estado.

Estado es: *la condicion, ó la manera en que los omes viven, ó están*, l. 1. tit. 23. part. 4. La variedad de condiciones proviene ó de la naturaleza, ó de la voluntad de los mismos hombres; y por esto el estado de los hombres es *natural*, y *civil*.

Segun el *estado natural*, los hombres en primer lugar, ó están por nacer, ó ya actualmente nacidos. De aquellos, por razon de humanidad, está establecido: *Que mientras es en favor de ellos lo que se hace, les aproveche como si fuesen ya nacidos*, l. 3. tit. 23. part. 4.

De este principio de Derecho se sigue: I. Que los que están por nacer, retengan todos sus Derechos sin lesion alguna hasta el tiempo de su nacimiento. Lara *Compendium vitæ hominis, cap. 1. n. 4.* II. Que esta concesion del Derecho se efectúe solo, quando el que está para nacer sale del vientre de la madre perfecto, y vivo, l. 2. tit. 8. lib. 5. *Recop.* III. Que el no nacido

CAP. I.

Del estado de los hombres en general, y sus divisiones.

§. I.

De la primera division del estado natural de los hombres en los que están por nacer, y los actualmente nacidos.

se entienda parte de la madre , en lo que le causa provecho: Por lo que, IV. se dilata á la muger preñada el suplicio, tormento, ú otra pena hasta que para, *d. l. 3. tit. 23. part. 4.* V. Que si alguno está interesado por la sucesion del no nacido , pueda poner guardas á la preñada , y deba denunciarse el parto al interesado, *l. 17. tit. 6 part. 6.* VI. Que muerto el Rey , quedando preñada la Reyna, se le preste el omenage en nombre de el que ha de nacer. Gregorio Lopez á la ley 5. *tit. 15. part. 2. gl. 1.* Ultimamente son muchos los efectos, para los quales se consideran como nacidos los que aún están en el vientre , pero siendo agenos del asunto de este capitulo , pueden verse en Lara *cap.*

4. *alli.*

Los yá actualmente nacidos son : *aquellos que salieron vivos del vientre de la madre.* De aqui se infiere: I. Que no merecen este nombre los que ó nacen , ó se sacan del vientre de la madre sin figura , ó forma humana , á los quales llamamos *monstruos*, *l. 5. tit. 23. part. 4.* II. Estos monstruos no se cuentan en el numero de los hijos, respecto de reputarse por muertos, *d. l. 5. alli.* III. Que los que nacen con figura humana, aunque tengan defecto en algun miembro , ó parte del cuerpo , sean tenidos por hombres , *d. ley 5. alli.* IV. Que de dos que nacieron á un mismo tiempo , el varon se presume antes nacido que la muger ; y si son ambos varones , no constando quien nació primero, se reparte la herencia , y se juzgan iguales , *l. 12. tit. 33. part. 7.* V. Que para reputarse natural , y no abortivo el feto para la sucesion , y otros efectos de Derecho , se requiere que quando nazca, esté todo vivo; que nazca en tiempo legitimo : lo que declara la *l. 4. tit. 23. part. 4.* ; esto es , en el septimo , nono , ó decimo mes , y no en el octavo , ó undecimo ; que viva 24. horas ; y que esté bautizado , *l. 2. tit. 8. lib. 5. Recop.* Posthumo es : *el mozo, que nace despues de la muerte de su padre* , *l. 20. tit. 1. part. 6.*

Los

(III)

Los hombres, en segundo lugar, nacen *varones*, ó *hembras*; y aunque en caso de duda sus derechos sean iguales, sin embargo, como nuestras Leyes se acomodan á lo que regularmente sucede, estando en mayor grado la prudencia en los hombres, y siendo las mugeres de naturaleza mas fragil, nace de aqui: que sean aquellos de mejor condicion que éstas en muchas cosas, *l. 2. tit. 23. part. 4. Vela, disert. 4. n. 4. y n. 88.*

De este axioma deducimos: I. Que solo los hombres pueden obtener empleos, y oficios publicos, con exclusion de las mugeres, como se infiere de la razon que dá *la l. 4. tit. 4. part. 3.* para excluirlas del oficio de Juez, no siendo Señoras de Vasallos. II. Que la ignorancia del Derecho no dañe muchas veces á las mugeres, *ll. 31. tit. 14. part. 5. y 21. tit. 1. part. 1.* III. Que el hermafrodita goce de los derechos, que son propios de aquel sexo, que mas prevaleciere en él.

Son los hombres en tercero lugar *mayores de 25. años*, ó *menores de edad*. Estos se consideran antes, ó despues de la *pubertad*, que en los varones empieza á los catorce años, y en las hembras á los doce, *ll. 12. y ult. tit. 16. part. 6.* Considerados antes de la *pubertad*, se llaman *pupilos*, *l. 4. tit. 11. part. 5*; y en esta edad se ha de distinguir la *infancia*, que dura hasta los siete años, *l. 1. tit. 7. part. 2*; *l. 4. tit. 16. part. 4.* Desde esta edad hasta los diez años y medio, tanto varones, como hembras, se hallan, y llaman *proximos á la infancia*; y entonces no se sugetan á las penas, *l. 8. tit. 31. part. 7. y l. 8. tit. 9. part. 7.* Desde este tiempo hasta el de la *pubertad* se llaman *proximos á la pubertad*, y ya se consideran capaces de dolo, y malicia, y por consiguiente se sugetan á las penas, *l. 6. tit. 5. part. 6.*; *l. 2. tit. 7. y l. 4. tit. 19. allí, l. 17. tit. 14. part. 7.* con otras.

Es obligacion de la madre alimentar á los hijos en los tres primeros años de la niñez. Desde esta edad hasta los 25. pasa la obligacion al padre, á quien toca tambien darles la competente educacion, *ll. 2. y*

§. II.

De la segunda division de este estado en varones, y hembras.

§. III.

De la tercera division de este estado en mayores, y menores de edad.

3. *tit. 19. part. 4*; exceptuando aquellos que se han mostrado ingratos para con sus padres, ó tienen lo suficiente para vivir, *l. 6. tit. 19. part. 4*. Pero si la madre fuese pobre, deberá el padre proveer lo necesario para criarlos. En caso de divorcio legitimo, aquel por cuya causa sucedió, deberá dár de lo suyo para alimentar los hijos, que estarán al cuidado de la parte, que no motivó el pleyto de divorcio, *l. 3. tit. 19. part. 4*.

La pobreza excusa de criar los hijos; y así no pudiendo los padres cumplir con esta obligación, será cargo de los avuelos, teniendo facultades para ello, *l. 4. tit. 19. part. 4*.

Esta misma obligación se estiende á los hijos naturales, con alguna limitacion en quanto á los adulterinos, é incestuosos, cuya crianza está á cargo de solos los parientes de la madre, por constar siempre de esta, y no del padre, *l. 5. tit. 19. part. 4*.

Ultimamente, la menor edad de varones, y hembras se estiende desde la pubertad hasta los 25. años, *ll. 4 y 5. tit. 11. part. 5; l. 2. tit. 19. part. 6*.

Adviertase que no pueden los menores de 18. años exercer oficio alguno en los Pueblos, *l. 16. tit. 3. lib 7. Recop.* ni hasta dicha edad son hábiles para la Milicia, segun *Ordenanza de Quintas de 16. de Noviembre de 1761*.

En quarto lugar, los mayores de 25. años son *jóvenes, ó viejos*. La *juventud* empieza á los 25. años, y dura hasta los cinquenta en los hombres, y hasta los quarenta en las mugeres; segun sentencia fundada de Narbona, *Annales Juris, an. 50. quest. 1*. En los 50. y 40. años respectivamente empieza la vejez, edad respetable, y llena de privilegios, que toca largamente el Lara *cap. 30. allí*, y se notarán en sus propios lugares, contentandonos con decir aqui, que para eximir del servicio militar es bastante la edad de 40. años; segun la citada *Ordenanza de 1761*.

§. IV.
De la quarta division de este estado en juvenes, y viejos.

En Aragon la mayor edad empieza á los 14. años en uno , y otro sexo , para los efectos que previene la *observ. unica de Contract. minor. lib. 5.*

La obligacion de alimentar á los hijos comprehende igualmente á los naturales, que pueden pedir alimentos en vida de sus padres , pero no , muertos estos. *Fuero un. de Natis ex damn. coitu, lib. 5 , y observ. 25, de gener. privileg. lib. 2.* Asimismo está determinado, que el consorte sobreviviente alimente los hijos. *Fuero 1. de Aliment. lib. 5 ;* y esto se entiende tambien de los hijastros. *Fuero 2. de Aliment.*

TITULO II.

De la Tutela, y Curaduría.

LA tercera division que hemos hecho de los hombres , segun el estado natural , en menores , y mayores de edad, nos conduce á tratar aqui inmediatamente de la *Tutela* , y *Curaduría* , como proprias de estas edades.

La *Tutela* es : *la guarda que es dada , é otorgada al huérfano libre menor de catorce años ; é á la huérfana menor de doce años , que non se puede , nin sabe amparar , l. 1. tit. 16. part. 6.* De que se sigue , que *tutela* es lo mismo que *guarda* , y tutor lo mismo que *guardador del huérfano*. Por huérfano entendemos: *el que no tiene padre* , á diferencia de que antiguamente se daba este nombre solamente á los hijos que eran sin padre, y madre hasta los 15. años , como dice la *l. 1. tit. 3. lib. 4. Fuero Juzgo.*

Es indubitable que la suprema guarda de los huérfanos reside en nuestros Reyes , y sus Magistrados, quienes han querido tomarla baxo su amparo , celo , y protección, como consta claramente de la *l. 41. tit. 18. part. 3. vers. Esto tovieron ; y de la l. 20. tit. 23. part. 3.* Y en Aragon es terminante el *Iuero 2. de Tutor. & Curat. lib. 5* , que empieza asi : *Oficio del Se-*

CAP. I. *De la Tutela*

§. I.

Que la tutela de los huérfanos es propia del Soberano , y sus Magistrados.

for Rey es proveir à los pupilos constituidos en menor edad, que sus bienes les sean conservados. De aqui se origina sin duda el vigilar, é interveuir tanto su autoridad en los nombramientos, aprobaciones, y remociones de los tutores, compitiendo al Magistrado, que hace las veces del Soberano, por sola razon de su officio, el derecho de remover de la tutela al negligente, sospechoso, y mal guardador, aun quando no preceda acusacion de parte, sino por mero examen privado, *l. 3. tit. 18. part. 6.* De aqui es tambien que sus causas sean privilegiadas, y caso de Corte, *l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.*

Por lo que no hemos de suponer en los Tutores aquella potestad, y dominio absoluto, que las Leyes Romanas les concedian; por razon de no ser entre nosotros la tutela figura, y remedo de aquel alto grado de patria potestad, que los padres tenian sobre sus hijos, sino mas bien una proteccion del menor, exercitada por los tutores en nombre del Soberano, ó Magistrado, á quien está encomendada la guarda de los huérfanos.

§. II.
Consecuencias de
este principio.

En las citadas Leyes tiene nuestra tutela fundadas sus prerrogativas, que la hacen algo distinta en el concepto de la que los Romanos reconocian, segun las suyas. Esta idéa clara, y conforme á nuestras Leyes, nos hace entender: I. Porque ningun Tutor, á excepcion del nombrado por el padre, puede exercer la tutela sin interveuir Decreto del Juez para ello, *ll. 6. y 8. tit. 16. part. 6.* II. Porque la confirmacion de la tutela sirve solo para aprobar, y dar facultad al tutor, y no para suplir sus defectos. III. Porque el huérfano está obligado á reverenciar al Tutor, como persona que representa al Magistrado, en cuyo nombre exerce la tutela: IV. Porque la tutela es empleo viril, publico, y personal: V. Porque en el nombramiento de tutor se atiende unicamente al bien, y provecho del pupilo.

§. III.
Para quien sirve la
tutela, y à qué.

De la definicion de la tutela se sigue: I. Que el Tu-

(VII)

tor se dá principalmente para guarda de la persona del huérfano , y en su consecuencia para la de sus bienes , *l. 1. tit. 16. part. 6. II.* Que solo se dé al menor de catorce años , ó á la menor de doce , *d. l. 1. III.* Que estos menores reciban el tutor , aunque no lo pidan , ni quieran , *d. l. 1. IV.* Que solo se dé al huérfano , ó menor sin padre , *d. l. 1.*

Siendo la tutela un empleo viril , público , y personal , I. no podrán ser tutores los menores de veinte y cinco años , *l. 4. tit. 16. part. 6.* pues no rige en este caso la *l. 1. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real* , que pone veinte años. II. Tampoco podrán serlo el mudo , el sordo , fatuo , desmemoriado , pródigo , los Obispos , Monges , y Religiosos , *ll. 4. y 14. tit. 16. part. 6.* pero sí los Clerigos , siendo parientes del pupilo , y pidiendolo dentro de quatro meses , *d. l. 14.* III. Tambien se excluyen las mugeres , á no ser tales , que el grande afecto para con el pupilo , pueda suplir el vicio de su sexo : tales son la madre , y la avuela , *d. l. 4. tit. 16. part. 6.*

Atendiendose en el nombramiento del Tutor el mayor bien , y provecho del huérfano , tuvieron á bien nuestros Legisladores el que hiciese tambien ley en este nombramiento la voluntad expresa del Testador para con el pupilo , que instituye heredero ; porque juzgaron muy natural , que ninguno mejor que el Testador miraria en aquella hora por el huérfano , y bienes que le dexaba. Pero como muchas veces faltan estos testamentos , quisieron en este caso , que el mas cercano pariente tuviese derecho para ser guardador del huérfano , como suponiendo en él todo aquel mayor afecto , que es mas natural en un pariente , que en un extraño. Ultimamente , careciendo el pupilo de aquella expresion del Testador , y de parientes , quedó arbitrio al Magistrado para nombrar á un extraño por tutor , siendo hombre bueno , y leal. Nacen pues de aqui las tres especies de tutores , conocidas entre los Romanos , y adoptadas por nuestras Leyes , *testa-*

§. IV.
Quien puede ser tutor.

CAP. II.
De las especies que hay de tutela.

mentario, legitimo, y dativo, de que habla la l. 2. tit. 16. part. 6.

§. I.
De la tutela testamen-
taria.

Como el fundamento de la tutela *testamentaria* es aquel afecto que se supone en el Testador, de aqui se infiere: I. Que el padre puede dexar Tutor no solo al hijo nacido, sino tambien al por nacer, *l. 3. tit. 16. part. 6*; y es de estrañar, que contra una ley tan expresa diga el Señor Vela, *disert. 1. n. 48.* lo contrario, fundandolo en textos del Derecho Romano, que nada sirven en estos Reynos. II. Que el avuelo puede igualmente nombrar Tutor al nieto, con tal que no haya de recaer en la potestad del padre, *d. l. 3.* III. Que pueda hacerlo la madre, quando quedan sin padre los hijos, y los nombra herederos; pero no, faltando esta circunstancia, aunque si lo hiciese, será habido, y admitido por Tutor testamentario, si el Juez *quiere* confirmarlo, *l. 6. tit. 16. part. 6.* IV. Que el padre puede nombrar tutor al hijo natural; bien que deberá ser confirmado por el Juez, *l. 8. tit. 16. part. 6.* V. Que el Tutor testamentario ha de ser nombrado con certeza, é individualidad de persona: Por lo que VI. si se nombró Tutor á uno, cuyo nombre es comun á dos, no habiendo pruebas ciertas con que se pueda asegurar qual de ellos quiso nombrar el Testador, ni uno, ni otro será Tutor, *l. 7. tit. 16. part. 6.* VII. Que el tutor testamentario puede darse con condicion, por cierto tiempo, y simple, ó absolutamente; en cuyos casos se deberá seguir invariablemente la voluntad del Testador, *l. 8. tit. 16. part. 6.*

Como la tutela testamentaria en tanto subsiste en quanto es provechosa, y util al pupilo, se sigue de aqui, que si la madre, ó avuela fuese nombrada Tutriz en Testamento del padre, podrá serlo, con tal que no pase á segundo matrimonio, y renunciando qualquier derecho, que favoreciendo á ella, podria ser perjudicial al huérfano: lo qual está fundado en que la muger, aspirando á otro matrimonio, se presume que pone su afecto en el marido, y no en su hijo, por cu-

(IX)

cuyo amor se le admitió á la tutela, *ll. 4. y 5. tit. 16. part. 6.*

Diximos, que en falta de Tutor testamentario, tenían lugar, y derecho á la tutela del pupilo sus parientes mas cercanos, que forman la segunda especie de tutela, que llamamos *legítima*: de donde nace: I. Que este derecho proviene del mas proximo grado de consanguinidad con el huérfano; y asi debe preferirse el de mas cercano parentesco; y en su falta, el que proximamente le succede en esta consanguinidad, *l. 9. tit. 16. part. 6.* Por lo que, II. la tutela legítima sigue las leyes de sucesion, que se expresan en adelante. De aqui es, III. que la madre es la primera á este derecho, y en su falta la avuela; y en defecto, ó nulencia de ambas, el pariente mas cercano, *d. l. 9. á diferencia de que por la l. 3. tit. 3. lib. 4. del Fuero Juzgo*, era primero la madre; y casandose esta, el hermano mayor del pupilo, si llegaba á veinte años; en cuya falta entraba el tío paterno, y de este pasaba á su hijo, acabandose en los que eran consanguineos del pupilo.

Una vez que la *dicha ley 9.* dió la preferencia para la tutela legítima á la madre, y avuela, es evidente, que tuvo poco fundamento el Señor Gutierrez para constituir por quarta especie de tutela la que exercen la madre, y la avuela. Vease su tratado *de Tutelis, & Curis, part. 1. cap. 8. IV.* Si hay muchos parientes en igual grado de consanguinidad con el pupilo, todos serán Tutores, *l. 11. tit. 16. part. 6.* y administrarán, como se dirá en el capítulo siguiente.

La tutela *legítima de los patronos* no se conoce hoy dia.

A fin de que proceda el Juez en el nombramiento del Tutor *dativo* con todo conocimiento, y mire por la mayor utilidad del pupilo, se ha establecido: I. Que regularmente preceda peticion de este señalamiento. II. Que no todo Juez pueda hacerlo. III. Que solo haya lugar el Tutor *dativo*, quando faltan el *testamenta-*

§. II.
De la tutela legítima.

§. III.
De la tutela *dativa*.

rio, y legitimo, l. 2. y 12. tit. 16. part. 6.

Precediendo peticion de parte para el nombramiento del Tutor *dativo*, nace : I. Que deben pedir en primer lugar los parientes mas cercanos ; y no haciendolo, pierden el derecho de sucesion , que podian tener en los bienes del huerfano , l. 12. tit. 16. part. 6. II. Que en falta de estos, pedirán los amigos del pupilo ; y en la de todos , qualquiera vecino del Pueblo, d. l. 12. III. Pero quando ninguno de estos lo haga , y conozca el Juez que queda desamparado el pupilo, deberá nombrar Tutor de oficio, y por la potestad que le está encomendada.

Como no todo Juez puede nombrar Tutor , se ha de advertir : I. Que solo esto lo pueden hacer los Jueces competentes , quales son los que se hallan , ó en el lugar del domicilio del huerfano ; ó en el del nacimiento de este , ó de su padre ; ó en el lugar donde se hallan la mayor parte de los bienes raices del pupilo, l. 12. tit. 16. part. 6. Y fuera de estos, ningun Juez puede poner Tutor. Gutierrez de Tut. & Cur. part. 1. cap. 16. II. Que si acaciere que los tres Jueces diesen Tutor, aquel prevalecerá , que constase ser nombrado primero ; pero si esto se huviese hecho en un mismo dia , y no se pudiese averiguar esta prelacion , entonces valdrá el nombramiento del Juez del domicilio del huerfano. Asi se conjetura del orden con que estos Jueces se nombran en d. l. 12. Vease Greg. Lopez *alli glos.* 13. III. Que este nombramiento pertenece al Juez mayor, que puede delegarla en el menor , quando los bienes del pupilo no pasan del valor de quinientos maravedis, d. l. 12. IV. Que el nombramiento del Tutor para huerfano de *Grande* compete al Rey , ó al Magistrado , á quien diere particular comision , l. 14. tit. 5. lib. 2. *Recop.*

Siendo el tutor *dativo* el que entra en falta del *testamentario* , y *legitimo* , se sigue : I. Que por sola ausencia, ó temporal incapacidad del Tutor *testamentario*, ó *legitimo*, no se dé Tutor, sino Curador , l. 13. tit. 16. part.

part. 6. al fin. II. Y que solo dure hasta la edad de catorce años en los varones, y doce en las mugeres, d. l. 12. Vease la formula de este nombramiento en la l. 94. tit. 18. part. 3.

Exerciciendose la tutela por qualquiera de estos tres Tutores en nombre del Magistrado, será necesaria la confirmacion, ó decreto que dan los Jueces, para que el Tutor administre, y cuide la persona del pupilo, como se vé en las *ll. 4. 6. y 8. tit. 16. part. 6.* Y si la *l. 3. alli,* parece que exceptua de esta regla general al Tutor nombrado por el padre, no haciendo mencion de tal decreto, es por presumir que un padre echará mano de sugeto idoneo, y habil, á quien encomiende la persona, y bienes de su hijo legitimo.

Curador es : *Aquel que dan por guardador á los mayores de catorce años, è menores de veinte y cinco, seyendo en su acuerdo; è aun á los que fuesen mayores, seyendo locos, ó desmemoriados, l. 13. tit. 16. part. 6 :* la qual definicion debe estenderse á los pródigos, que se reputan locos por su mala conducta.

Muchas de las cosas que hemos dicho hasta aquí de los Tutores, deben entenderse tambien de los Curadores, por lo que pasaremos á expresar las siguientes diferencias : I. Que los mayores de catorce, y doce años no pueden recibir Curador contra su voluntad, excepto para pleytos, *d. l. 13.* II. Que no se *debe* dexar curador en testamento, y si se dexa, necesitará confirmacion de Juez, *d. l. 13.* III. Que no hay curaduría legitima para los furiosos, segun Lopez *en la gl. 2. á la l. 2. tit. 16. part. 6.* IV. Que el Curador se dá en primer lugar á los bienes, y por consiguiente á la persona. Lopez *á d. l. 13. gl. 2.*

Acabandose la tutela á los catorce, y doce años, empezará en estas edades la curaduría respectiva de cada sexo; bien que tambien habrá lugar el nombramiento del Curador, siempre que acabe la tutela por alguna de las causas, que pondremos quando se hablará de esto en el tit. 4.

CAP. III.

De la curaduría.

ARAGON.

En Aragon son de advertir las siguientes diferencias : I. Que no se conoce la tutela legitima , *obs. 9. de Tutorib. lib. 5.* II. Que si hay dos Tutores nombrados, se prefiere para administrar el que hizo inventario , segun Portolés , *verb. Tutor , n. 26.* III. Que la madre, aunque pase á segundo matrimonio , no dexa la tutela de sus hijos , *Fuero 3. de Tutor.* IV. Que el Tutor *testamentario* no necesita decreto de Juez ; pero deberá jurar , segun disposicion clara del *Fuero 2. de Tutorib.* aunque dice lo contrario Portolés , *verb. Tutor. n. 32.* V. Que el Juez , siendo requerido , nombre Tutor, aunque sea al posthumo por aquella parte , de donde descienden los bienes ; de modo , que si el huérfano queda sin padre , ni madre , se le nombrarán dos Tutores de parte de ambos , *obs. 1. de Tutor. y Fuero 4. de Tutor.* VI. Que la madre se prefiere para la tutela *dativa* , si quiere ser tuteur , *obs. 3. de Tutor.* VII. Que no se dá Curador al pródigo , sino en el caso de ser insensato , *obs. 7. de Tutor.* VIII. Es de notar que el *Fuero un. Ut minor viginti annis , &c. lib. 5.* prohibió á los menores de veinte años el enagenar , obligar , é hypothecar sus bienes , y solo les dexó la facultad de testar. Despues en las Cortes de 1564. se les prohibió generalmente el contraher , excepto en capitulacion matrimonial , sin autoridad del Juez , y de dos parientes proximos por la parte de donde descienden los bienes. *Rubric. que los menores de veinte años.* Bien que esta ultima circunstancia no se observa siempre en la practica.

TITULO III.

*De las obligaciones de los Tutores,
y Curadores.*

PARA desempeñarse el cargo de Tutor, ó Curador con exactitud, es preciso que la tutela, ó curaduría no solo se admita segun las leyes del Reyno, sino que tambien se exerza segun ellas. I. Se admite la tutela segun estas Leyes, siempre que en su admision el Tutor pone en salvo al pupilo, y sus bienes. II. Exercese debidamente, siempre que el Tutor cuida en primer lugar la persona del huerfano, y en consecuencia los bienes, y haberes.

Como el tomar el cargo de Tutor sea poner en salvo la persona, y bienes del pupilo, es evidente: I. Por que nuestras Leyes mandan en primer lugar, que el Tutor afiance con juramento, *l. 9. tit. 16. part. 6.* y no dando fianzas, sea de ningun momento quanto hagan los Tutores, y aun haya motivo para que el Juez les quite la administracion; bien que la madre, ó avuela, que admite la tutela legitima, solo está obligada á hacer las renunciaciones que hemos dicho, *d. l. 9.* II. Porque están obligados los Tutores, y Curadores á hacer inventario; y no haciendolo, puedan removerse, a no ser que haya justa causa para no hacerse; pero aun en este caso debese luego mandar hacer, *l. 15. tit. 16. part. 6.* y este inventario ha de ser hecho con otorgamiento del Juez ante Escrivano publico, y con expresion de muebles, raices, y demás que prescribe la *l. 99. tit. 18. part. 3.* siendo este inventario de tal fuerza, y valor, que no se admite contradiccion por el Tutor, aun en caso de haver expresado mas bienes de los que tenia el pupilo, *l. 120. tit. 18. part. 3.* Pero quando no hay bienes, debe el Tutor protestar de ello ante el Juez, para que esta protesta le sirva de

CAP. I.

De las obligaciones del Tutor y Curador por lo que toca á la admision, y administracion de sus cargos.

§. I.

Por lo que mira á la admision.

inventario, ó descargo en la razon de cuentas. Lopez á la d. l. 99. tit. 18. part. 3. gl. 3. III. Porque están obligados al pupilo, y sus herederos los bienes del Tutor desde el dia que comienza á usar de la tutela, hasta el dia en que dá cuentas de ella, l. 23. tit. 13. part. 5.

§. II.

Por lo que mira
á la administra-
cion.

Tomada posesion de la tutela baxo estas solemnidades, debe administrarse bien, y legitimamente. Para lo qual, como no pocas veces sucede que esta administracion esté encomendada á muchos, ya porque los nombró el testador, ya porque encontrandose todos en un mismo grado de consanguinidad, igualmente les dá el Magistrado este encargo, lo qual siempre trae mil disturbios entre los Contutores, y malas consecuencias para el huerfano: puedese en estos casos convenirse entre ellos el que uno se encargue de la administracion pupilar con aprobacion del Juez; quien en caso de desavenencia puede nombrar por administrador al que ofrezca mayores seguridades, l. 11. tit. 16. part. 6.

Para esta buena administracion son necesarias dos obligaciones: una, que mira al cuidado de la persona del pupilo; y otra que pertenece al cuidado de sus bienes. Aquella es la principal, y de ella se sigue: I. Que el Tutor no puede dexar indefenso al pupilo por ningun caso. Por lo que II. debe demandar, ó defender el pleyto que moviese, ó le fuese movido; en cuyo caso, si fuesen dos, ó mas los Tutores, qualquiera puede hacerlo por sí solo, no estando presente el otro; pero esto se ha de entender siendo el pupilo menor de siete años, pues si es mayor podrá mover pleyto, y responder con otorgamiento, y presencia del guardador, l. 17. tit. 16. part. 6. III. Debe el Tutor personar estos pleytos por sí mismo, y no por Procurador, d. l. 17. IV. Y hallandose impedido de poder hacerlo, puede nombrar actor para una causa determinada, que deberá expresarse en la escritura de poder, cuya formula se halla en la l. 96. tit. 18. part. 3. pero siempre
con

con la obligacion de estar al daño , que provenga de este nombramiento , *d. l. 96. V.* Dada sentencia contra el guardador en tales pleytos , no se hace entrega en los bienes de él , sino en los del huerfano , *d. l. 17. tit. 16. part. 6.* VI. Debe interponer su autoridad en los negocios , y contratos del pupilo ; porque de otro modo este no se obligará con los contrayentes , á no ser que la obligacion sea en beneficio del huerfano , como dice *d. l. 17.* VII. Debe darle educacion , è instruirle en aquellas ciencias , ó artes , que segun su familia , nacimiento , y haberes , le correspondan , *l. 16. tit. 16. part. 6.* VIII. Debe alimentarlo de sus caudales , segun lo disponga el Juez , dexando siempre seguras las fincas ; pero quando convenga no manifestar sus riquezas , ó pobreza , puede hacerlo el Tutor de lo suyo , y despues acudir para el reembolso á los del pupilo , *l. 20. tit. 16. part. 6.* IX. Ha de darle habitacion , ó casa , y esta será la que el padre huviese señalado en el testamento ; y no haviendola señalado , se criará en la de la madre ; y en su falta , ó casandose esta , se deberá criar en aquella que determinase el Juez , quien ha de cuidar , y atender el bien del pupilo ; pero de ningnna suerte en casa de aquel , que puede heredar sus bienes , *l. 19. tit. 16. part. 6.*

La segunda obligacion que pertenece al cuidado de los bienes del pupilo , se comprehende en las siguientes reglas : I. Que no puede el Tutor enagenar cosa alguna de los muebles sin otorgamiento del Juez del lugar del domicilio ; que no procederá sin conocimiento de causa , y utilidad del huerfano , *l. 4. tit. 5. part. 5.* sin embargo podrá executarlos sin noticia del Juez , siendo con el fin de dotar á la huerfana , *l. 14. tit. 11. part. 4.* II. Mucho menos podrá enagenar los raices , sino que sea para pagar deudas del padre , ó casar hermanos del pupilo ; pero esto con aprobacion del Juez , *l. 18. tit. 6. p. 6. y d. l. 14.* III. Aun en estos casos , y causas justas de enagenacion de raices no consentirá el Juez se haga de la casa del padre , ó avuelo del huer-

huerfano, en que conste haya nacido este, sino que absolutamente no pueda escusarse, *d.l. 18. tit. 16. part. 6. IV.* Tampoco puede el Tutor empeñar los raices sin autoridad de Juez; pero sí podrá hacerlo con los muebles, resultando manifiesto provecho al huerfano; para lo qual podrá poner el dinero que tomáre de estos empeños, en ganancias, y pró del mismo, *l. 8. tit. 13. part. 5. V.* Que el Tutor no puede comprar cosa alguna del pupilo, sino con expreso otorgamiento del Juez, y consentimiento de los Contutores, *l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop., l. 4. tit. 5. part. 5.* y aun en este caso ha de ser manifiesto el provecho, y utilidad del huerfano; pues no siendo así, queda al pupilo libre la restitution del daño, cuya demanda ha de interponer ante el Juez dentro de quatro años, *d. l. 4. VI.* Puede no obstante de propria autoridad hacer todas las expensas necesarias, que le permite el Derecho, como pagar salarios de Maestros, deudas, dotes, &c. para cuyo resarcimiento quedan obligados al Tutor los bienes del pupilo. Greg. Lopez á la *l. 23. tit. 13. part. 5. gl. 4. al fin.*

§. III.

De la decima del Tutor.

Siendo gravosa la administracion de la tutela, seria difícil hallar Tutores que quisieran desempeñar gratuitamente esta obligacion. En cuyo principio se fundó la disposicion de la *l. 2. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real*, que señala al Tutor por su trabajo la decima de las rentas del pupilo, deducidas las expensas, y se empieza á contar desde que aceptó, juró, y afianzó. El origen de esta decima se halla en las Leyes de los Godos, como aparece en la *l. 3. tit. 3. lib. 4. Fuero Juzgo*. Trata este asunto largamente Gaspar Baeza en su Obra: *de Decima Tutori, Hispano Jure, præstanda*, adonde nos remitimos.

§. IV.

Aplicacion de esta doctrina á los Curadores.

Estos principios deben aplicarse á los Curadores de los menores de veinte y cinco años; y para graduar de válidos, ó nulos los contratos, que celebran sin autoridad del Curador, se ha de vér si les son utiles, ó perjudiciales; la qual regla está expresa en la *l. 17. tit.*

tit. 16. part. 6. y se confirma en diferentes especies de obligaciones por las ll. 3. 4. y 5. tit. 1. part. 5. ; l. 4. tit. 12. part. 5. ; l. 47. tit. 13. part. 5. y otras. No solo el contrato perjudicial es nulo, sino que tambien puede el menor pedir entrega de los menoscabos, segun las ll. 2. 3. 5. y 7. tit. 19. part. 6. á no ser que interviniese engaño de parte del menor; pues entonces la ley favorece al engañado, l. 6. tit. 19. part. 6.

En Aragon debe igualmente el Tutor jurar, y afianzar, *obs. 3. de Tutor. lib. 5.* y hacer inventario, la qual providencia se entiende tambien con el Curador del furioso, *Fuero 2. de Tutor. lib. 5.* pero no está obligado á aumentar el patrimonio del pupilo; y todo quanto gane, y utilice será en beneficio suyo. *Molino verb. Tutor.*

No puede enagenar los bienes raices sin decreto de Juez; pero podrá hacerlo con los muebles siempre, y quando sea conveniente, *obs. 6. de Tutor.*

Quando se trate de defender pleyto del pupilo, puede constituir Procurador antes de contestar, *obs. 8. de Tutor.*

El Tutor en Aragon no percibe la decima, como en Castilla.

ARAGON.

TITULO IV.

De las escusas de los Tutores, y Curadores; y cómo acaban la tutela, y curaduría.

COMO el Tutor, ó Curador, nombrado por qualquier modo de los dichos, puede renunciar este nombramiento, proponiendo á tiempo, y ante Juez la escusa, se viene en conocimiento de que su ministerio es personal, y público; por lo que las mismas

CAP. I.
De las escusas de los Tutores, y Curadores en general.

cosas que escusan generalmente del ministerio publico personal, escusan tambien de la tutela. *Escusa* es: *mostrar alguna razon derecha en juicio, porque aquel que es dado por guardador de algun huerfano, no es tenudo de rescibir en guarda à él, nin à sus bienes, l. 1. tit. 17. part. 6.*

§. I.

De las dos especies de escusas, voluntarias, ó necesarias.

Las escusas, ó son voluntarias, ó necesarias. Las voluntarias se admiten en juicio por razon de *privilegio*, ó por razon de *impotencia*, ó por razon de *honestidad*. Por razon de *privilegio* se escusan: I. Los que tienen cinco hijos legitimos, y naturales vivos, aunque hayan perdido en servicio del Rey en la guerra alguno, ó algunos de ellos, *l. 2. tit. 17. part. 6.* II. Los Recaudadores de rentas Reales, *d. l. 2.* III. Los Embaxadores, *d. l. 2.* IV. Los Jueces que estan en actual presidencia *d. l. 2.* Las quales quatro escusas solo se admiten, si se verifican antes de la admision de la tutela; pero no sirven despues, *d. l. 2.* V. Los Maestros de Gramatica, Rhetorica, Dialectica, y de Medicina, si están en actual exercicio en su patria, ó fuera de ella por mandado, ó facultad Real, *l. 3. tit. 17. part. 6.* VI. Los Doctores en Leyes, que son Jueces, ó Consejeros; los Profesores de Filosofia, y Cavalleros que están en la Corte del Rey, *d. l. 3.* VII. El que se ausenta por orden Real, nombrado Tutor interino por el Juez; pues una vez se restituye á su pais, buelve á tomar la tutela, y no se le puede dar otra dentro de un año, sino que él lo quiera, *d. l. 2.*

Se escusan del cargo de Tutores por *impotencia*: I. El que tiene á su cargo tres tutelas, *d. l. 2.* II. El pobre pordiosero, y que solo vive de lo que gana diariamente, *d. l. 2.* III. El que está enfermo de continuo, que ni aun puede dar cabo á sus cosas, *d. l. 2.* IV. El que no sabe leer, ni escribir, y no se atreve por esta razon á desempeñarlo, *d. l. 2.* V. El mayor de setenta años, *d. l. 2.* Pero estas escusas no competen al pechero del Rey, como lo nota la *l. 21. tit. 14. lib. 6. Recop.*

(XIX)

Finalmente se escusan voluntariamente por razon de *honestidad*: I. El que ha tenido con el padre del huérfano enemistad capital, ó fuese su actual enemigo, *d. l. 2.* II. El que tiene pleyto con el pupilo, ó espera tenerlo, *d. l. 2.* III. El marido nombrado guardador de los bienes de su muger menor de edad, pues debe pedir para evitar toda sospecha sobre sí, que el Juez nombre otro guardador, *l. 3. tit. 17. p. 6.*

Las *escusas necesarias* son aquellas, por las cuales no puede el Tutor nombrado, aunque quiera, tomar á su cargo la administracion, y quedan referidas en el titulo segundo.

Deben los Tutores, que quieren escusarse, formar esta pretension ante el Juez competente, para lo qual se requiere: I. Que se ponga pedimento dentro de cinquenta dias, desde que supo el nombramiento. II. Que se haga este juicio en el Juzgado del Juez del lugar, en que está domiciliado el Tutor, que se escusa. III. Que si estuviere ausente mas lejos de cien millas, se le contará por cada veinte millas mas un dia, y los treinta, que tiene por razon de las cien millas, para que venga á proponer la escusa. IV. Que dentro de quatro meses se finalice el pleyto de si vale, ó no la escusa propuesta. V. Que sintiendose agraviado de la sentencia del Juez el que se escusa, pueda apelar de ella al Juez Superior, *l. 4. tit. 17. part. 6.*

La tutela, y curaduría acaban de muchos modos: I. Por edad del huérfano, que es en los varones catorce años, y en las hembras doce, como se deduce de la definicion de la tutela, y curaduría, *l. 21. tit. 16. part. 6.* y asi la curaduria se termina á los veinte y cinco años. II. Por muerte, ó destierro del Tutor, ó huérfano, *d. l. 21.* III. Por cumplirse la condicion, y tiempo, el qual modo es proprio de la tutela testamentaria; porque como diximos, solo el Testador puede poner condicion, ó nombrar por determinado tiempo al Tutor. IV. Por la adopcion. V. Por la remocion.

§. II.

Del proceso de escusa.

CAP. II.

Del cómo acaban estos cargos.

§. UN.

De la remocion
del Tutor sospe-
choso.

El ultimo modo con que hemos dicho que se dá fin á la tutela, es la remocion del Tutor sospechoso, que tiene su origen en aquel principio cierto, por el qual está obligado el Tutor á administrar con toda fidelidad, y cuidado los bienes del pupilo. Por lo que sospechosos se llamarán: *Aquellos, que, ó usan de fraude, trampa, ó menoscabo en el oficio de Tutor; ó por sus costumbres se hacen sospechosos, aunque de otra parte tengan de que pagar, princip. del tit. 18. part. 6.* De aqui se deducen estos tres axiomas: I. Que sospechoso sea qualquier que haga patente su mal proceder, ó descuido. II. Que es digno de ser removido de la administracion, y de castigo, si obráre en daño notable del pupilo. III. Que la acusacion en este caso sea pública por razon del objeto, fin, y forma.

Del primer axioma se sigue: I. Que la pobreza por sí sola no haga sospechoso al Tutor, si de otra parte es morigerado; y así, aunque al pobre se le aparte de la administracion de la tutela, porque están en peligro los bienes del huérfano, no se reputará como sospechoso; pero si huviese malvaratado los bienes de otro pupilo, ó huviese tenido mal proceder, yá habrá lugar á la sospecha, *l. 1. tit. 18. part. 6.* II. Que una vez acusado el Tutor de sospechoso, no se libra de la acusacion ofreciendo fianzas. Por lo que, III. aun siendo rico, y prometiendo resarcir los daños causados, no debe mantenersele en la administracion de la tutela, *d. l. 1.*

Del segundo axioma se deduce: I. Que acusado el Tutor, se le debe privar de la administracion mientras dura el Juicio, y nombrarse *Curador interino*, *l. 3. tit. 18. part. 6.* II. Que resultando en este Juicio haver causado daño notable al pupilo, sea infame, y pague los menoscabos, *l. 4. tit. 18. part. 6.* bien que no se tendrá por infame, si solo se le acusa de hombre perezoso, y de poco cuidado, *d. l. 4.*

Del tercer axioma se infiere: I. Que estén obliga-
das á mover esta acusacion la madre, avuela, herma-

na, ó ama del pupilo, por razon de aquella mayor piedad con que se interesan en su bien, *l. 2. tit. 18. part. 6. II.* Que pueda tambien acusar qualquiera del Pueblo, aunque sean mugeres, exceptuados los pupilos, *d. l. 2.* III. Pero podrán los menores acusar al Curador con consentimiento de sus parientes, *d. l. 2.* IV. Que esta acusacion puede intentarse contra qualquiera especie de Tutor, *d. l. 2.* V. Que deba practicarse ante el Juez del lugar donde tiene los bienes el pupilo, *d. l. 2.* VI. Que no habiendo quien acuse al Tutor, y siendo evidentes los argumentos de su mala conducta, puede el Juez de propria autoridad remover al Tutor, llamandole á Juicio, y poniendo entre tanto un Curador, *d. l. 3. alli.*

Acabada la tutela por alguno de los modos sobredichos, debe el Tutor dar cuentas al Curador de la administracion de la tutela pupilar, si se acabase por haver cumplido la edad el huerfano, en la qual se libra de la sujecion del Tutor. Pero si este fuese removido por sospechoso antes de acabarse la edad pupilar, deberá dar las cuentas al guardador, que nombrase el Juez. Y el Curador, fenecida la curaduría, por haver cumplido el mozo veinte y cinco años, dará cuenta de su administracion al mismo mozo, *l. 21. tit. 16. part. 6.* Para esto se obligan no solo los bienes del Tutor, y Curador, sino tambien los de sus fiadores, y herederos, al huerfano, y sus herederos, *d. l. 21. al fin.* De las obligaciones que tienen Tutor, y Curador, y quedan referidas en el Titulo tercero, puedese muy bien inferir, de que se les hará cargo en este Juicio.

Ultimamente la doctrina de este capitulo puede aplicarse al Curador, teniendo presentes los puntos, en que se diferencia del Tutor.

No tratamos de la tutela de los hijos de nuestros Soberanos, porque esto mas pertenece al Derecho publico Español. Consultese la *l. 3. tit. 15. part. 2.* y al *Gutierrez de Tutel. & Cur. part. 1. cap. 18.*

MODERA

CAP. III.

De la manifestacion de cuentas, que deben hacer Tutores y Curadores.

CAP. II.

De la manifestacion de cuentas de los tutores y curadores.

ARAGON.

Por práctica de Aragon procede casi lo mismo que hemos dicho de Castilla sobre la remocion de Tutores sospechosos. Vease la *chf. 5. de Tutor*. Es de notar, que el Tutor no puede dar las cuentas al menor de veinte años, sin intervencion del Juez, y de dos parientes cercanos por la parte de donde descienden los bienes, *Fuer. un. de Liberat. & Absolution. lib. 5.* Que si se descurrió en hacer el inventario por instrumento, como previene el *Fuero*, se deferirá al juramento del pupilo, quando es yá mayor de edad, para tomarle las cuentas, *Fuer. 2. de Tutor*.

TITULO V.

Del estado civil de las personas.

CAP. I.
Del estado civil de las personas, y sus divisiones.

DADA la explicacion del estado natural de las personas, sus divisiones, y propiedades, pasaremos á hacer lo mismo en el estado civil, que es el segundo miembro de la primera division, que hicimos á la frente de este Libro.

Segun el estado civil, se consideran los hombres: I. Como naturales de estos Reynos, y estrangeros. II. Como Nobles, Hidalgos, Cavalleros, y Plebeyos. III. Como Legos, y Eclesiasticos. La distincion entre libres, y esclavos, que trae nuestro Derecho en la *part. 4. tit. 21. y 22.* se halla desconocida en el dia, á no ser que quiera establecerse por los Negros, que se emplean en Indias en los trabajos de minas, ó que se tienen en esclavitud por algun particular; pero aun en esta circunstancia es agena de este tratado.

CAP. II.
De la primera division del estado civil en naturales, y estrangeros.

Naturaleza tanto quiere decir como: *debdo, que han los omes unos con otros por alguna derecha razon en se amar, é en se querer*, l. 1. tit. 24. p. 4. Segun esta definicion, que comprehende generalmente la obligacion, que tienen todos los naturales para con aquellos á quienes estan obligados por alguna razon, han lugar los diez modos

dos de adquirir naturaleza , que expresa la *l. 2. alli* ; pero no siendo al presente todos de nuestra considercion, por pertenecer unos al Derecho de Gentes , y otros á la razon de sujetarse al juicio del Magistrado , callaremos absolutamente aquellos , y estos los trataremos en sus respectivos lugares , contentandonos ahora con llamar natural de estos Reynos, segun la ley Supletoria, á *aquel , que fuere nascido en estos Reynos, y hijo de padres, que ambos á dos , ó á lo menos el padre sea asimismo nascido en estos Reynos , ó haya contrahido domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años , l. 19. tit. 3. lib. 1. Recop.*

De aqui se sigue: I. Que son dos los modos de adquirirse la naturalidad , ó por haver nacido en estos Reynos , siendo á lo menos el padre natural de ellos; ó bien si los Padres han habitado diez años con intencion de domiciliarse , *d. l. 19.* II. Que si el padre se halla ausente en servicio , ó por mandado del Rey , y en este tiempo naciere el hijo fuera , será sin embargo natural Español , por reputarse nacido en España , *d. l. 19.* III. Que esto se entiende de los hijos naturales, y legitimos; pues para que los espurios adquieran naturalidad , se requiere, que tanto el padre como la madre, hayan nacido , ó domiciliado por diez años en el Reyno , *d. l. 19.*

Por razon de esta naturalidad , nacen entre el Rey, y el natural ciertas obligaciones , que pertenecen al Derecho Publico. Vease la *part. 2. desde el tit. 2. hasta el 21.*

Adquirida la naturalidad , I. hacese capaz el natural de los empleos , y puestos publicos. II. Obligase á prestar al Rey todo quanto dice la *part. 2. desde el tit. 12. hasta el 31.* III. No puede ser convenido fuera del Reyno , *Aut. 3. tit. 8. lib. 1.* III. Prohibesele baxo pena de perdimiento de bienes , y destierro perpetuo salir fuera de él á estudiar; exceptuando las Universidades de Bolonia , Coímbra , Roma , y Napoles , *l. 25. tit. 7. lib. 1. Recop.* pero haviendo cesado las razones

§. I.

Modos de adquirirse la naturalidad en estos Reynos.

§. II.

Esenciones de los naturales , y sus obligaciones.

de esta constitucion , juzgamos no se observe en el dia. V. No pueden vestir los naturales otras ropas , que las fabricadas en el Reyno , *Aut. 7. tit. 2. lib. 5.* ley preciosa , pero totalmente inobservada.

§. III.

De los modos de perderse la naturaleza.

Pierdese la naturalidad de cinco modos. I. Por traycion del natural contra el Rey , y esto envuelve la pérdida de bienes , y mercedes , *l. 5. tit. 24. part. 4.* II. Si el Rey machina la muerte del natural sin justicia , ni derecho. III. Si le niega justicia. IV. Si deshonra á su muger , *d. l. 5.* Estos tres ultimos pueden haver dado origen al V. que consiste en la *desnaturalizacion* , ó renuncia voluntaria , que hace el natural. De aqui resulta el cesar todas las obligaciones reciprocas ; porque *desnaturalar* , tanto quiere decir , como *salir ome de la naturaleza , que há con su Señor , ó con la tierra en que vive ; d. l. 5.*

§. IV.

De los extranjeros.

No han faltado poderosas razones á nuestros Legisladores para excluir á los estraños de los empleos publicos , y Eclesiasticos , y obligarles á ciertas cosas , que convienen para el buen gobierno. Por eso han dispuesto: I. Que no puedan obtener Alcaldias , Regimientos de Ciudades , ó Villas , ni ser Regidores Jurados , *l. 2. y 27. tit. 3. lib. 7. Recop.* II. Que no puedan obtener Beneficios , ni pensiones sobre estos , *l. 14. 15. 17. 18. y 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* III. Que no se hagan donaciones , ni traspasaciones de Villas , Castillos , ó Jurisdicciones á su favor , *l. 1. y 2. tit. 10. lib. 5. Recop.* IV. Que no se les dé posesion de Encomienda alguna , *Aut. 6. tit. 3. lib. 1.* V. Y para que estas leyes fuesen inviolables , prohibieron conceder naturalidad á los estrañeros , y mandaron , que el Reyno no lo consienta , *l. 36. tit. 3. lib. 1. Recop.* VI. Que no puedan ser Corredores de Cambio , ni Mercaderías , *l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.* VII. Que no les escuse la ignorancia de las Cédulas Reales , Pregones , Edictos , &c. sobre sacas , y entradas de cosas vedadas , registros , derechos de Aduana , &c. Bobadilla *Polit. l. 4. c. 5. n. 71.* Vease *l. 15. tit. 1. part. 1.* VIII. Que solo puedan usar de los vestidos ,
que

que traxeren contra Pragmatica de trages por espacio de seis meses, desde el dia que entraron en España, *l. 1. cap. 17. tit. 12. lib. 7. Recop. IX.* Que no anden por las calles Buhoneros extranjeros, *Aut. un. tit. 20. lib. 7. X.* Que no puedan tener carnicerías, panaderías, ni pescaderías en los pueblos, *l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop. XI.* Pero no pagaban moneda forera, haciendo constar, que á lo menos moraron fuera del Reyno por tres años, *l. 7. tit. 33. lib. 9. Recop.*

Baxo otra mas estrecha significacion entendemos tambien por extranjeros de una Provincia al que no es nacido en ella; y en este sentido prohibian antiguamente los Fueros de Aragon, que ningun extranjero obtuviese empleos, ni dignidades en el Reyno. Pero el Señor Phelipe V. por Decreto de 7. de Julio de 1723, que es el *Aut. 30. tit. 2. lib. 3.* mandó que igualmente se admitiese en aquella Corona para los empleos qualquiera de los nacidos en los otros Reynos de Castilla, dexando en su fuerza la ley de Mallorca, que manda no pueda ninguno que no sea Mallorquin obtener dignidad, ó reuta en su Iglesia, *d. Aut. 30.*

La segunda division de los hombres, segun el estado civil, es en Nobles, Cavalleros, Hidalgos, y Plebeyos. Nuestras Leyes distinguen claramente estas quatro clases, como se verá en el discurso de este capitulo.

Podemos definir la nobleza: *Un conjunto de acciones buenas, á quienes llamaron nuestros antiguos gentileza, que muestra tanto como nobleza de bondad.* Asi se deduce de la *l. 2. tit. 21. part. 2.* que distingue tres noblezas, la de linage, saber, y acciones. La Nobleza de acciones junta con la de linage, se tiene por la mejor, *d. l. 2.* y esta separada de aquella, pierde mucho de su aprecio, *l. 6. tit. 9. part. 2.* Hay otra Nobleza de posesion, que se adquiere por titulo de veinte años, *l. 8. tit. 11. lib. 2. Recop.* que corrige la *l. 1. tit. 7. lib. 5. allí*, la qual pedia quarenta.

Es la clase de Nobles la mas estimada en el Reyno por su nacimiento, acciones, ó saber; y asi vemos que

CAP. III.

De la segunda division del estado civil en Nobles, Cavalleros, Hidalgos, y Plebeyos.

§. I.

De los Nobles, sus especies, y privilegios.

son , y deben ser preferidos para los *grandes oficios* , *l. 2. tit. 9. part. 2* ; siendo tanta su estimacion desde los principios de nuestra Monarchía , que quando se daba la Corona por eleccion á alguno de los Godos , debia tener la circunstancia de Noble para ser elegido Rey , *l. 8. Prol. del Fuero Juzgo*.

Por esto los Nobles están llenos de privilegios , y esenciones , que pueden reducirse à tres generos. I. La de tributos plebeyos. II. La de no poderseles dar tormento , ni encarcelar por deuda civil. III. La esencion que tuvieron de no desdecirse del agravio que havian hecho.

El primero que libró á los Nobles de pechos fue el Conde Don Sancho. *Garcia de Nobilit. glos. 6. n. 8.* Hallase confirmado este privilegio en las *ll. 7. y 9. tit. 11. lib. 2. Recop.* y en la *l. 10. tit. 2. lib. 6. alli* ; aunque la *ley 19. tit. 14. lib. 6. Recop.* expresa, que deben contribuir para las obras publicas. Esta esencion de pechos se comunica á la viuda del Noble , porque debe ser honrada , como su marido , *l. 9. tit. 11. lib. 2. l. 25. tit. 11. lib. 5. Recop.* y cesa si se casa con pechero ; pero la vuelve à recobrar en enviudando , *d. l. 9.* Es de notar la antigua solemnidad , que refiere Villadiego á la *l. 8. Prol. del Fuero Juzgo* , *n. 52.* como necesaria entonces para reintegrarse en el goze de este privilegio.

El privilegio de no ser encarcelado , contenido en la *l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop.* cesa , I. Si el Noble renuncia á él con juramento solemne. Villadiego á *d. l. 8. n. 64.* II. Si al tiempo de contraher la deuda civil , se oculta la nobleza al contrayente. Gomez á la *l. 79. de Toro* , *n. 4.* III. Si el Noble se hace colector , ó recaudador de tributos Reales , *ll. 14. y 4. tit. 2. lib. 6. Recop.* IV. Si la deuda procede de delito , ó quasi delito , *l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.* en cuyo caso se señala al Noble carcel mas honesta , que la comun del plebeyo , *l. 11. tit. 2. lib. 6. Recop.*

Como siempre fue cosa vergonzosa el desdecirse , la Ley quiso exceptuar á los Nobles de tal pena , *l. 2.*

tit. 10. lib. 8. *Recop.* Villadiego á la l. 6. tit. 3. lib. 12. del *Fuero Juzgo*, n. 16. Es tambien privilegio muy particular, que la Justicia no deba quebrantar la casa de los Nobles, l. 61. tit. 4. lib. 2. *Recop.*

Como los Doctores componen la segunda clase de Nobles, que trae la l. 2. tit. 21. part. 2. no es de extrañar, que gocen la esencion de pechos, ll. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. *Recop.* pero esto no se estiende á los Bachilleres, l. 2. tit. 14. lib. 6. *Recop.* ni tampoco á los hijos ilegítimos de los Nobles, é Hidalgos, l. 20. tit. 11. lib. 2. ; l. 9. tit. 8. lib. 5. *Recop.*

Explicada la *Nobleza* en general, vamos á declarar sus especies particulares, de que hablan nuestras leyes. En primer lugar distinguiremos la *Nobleza* de *Solar* de la *titulada*, aunque esta incluya aquella. Por *Solar* se entiende: *territorio con casa en él, situado en tierra fuerte de montaña*, segun dice Garcia de *Nobil. gl. 18. n. 35.* Esta *Nobleza de solar* conocido ha sido siempre de mucha estimacion.

La *Nobleza titulada* se distinguía por los titulos de *Duque*, *Marqués*, *Conde*, y *Vizconde*. Los Godos introduxeron en España el titulo de *Duque*, apropiado á los mayores Generales de Exército, nombrados por el Emperador; y por esto dice la l. 11. tit. 1. part. 2. que *Duque: es como caudillo de hueste, que tomó este oficio antiguamente de mano del Emperador.* Hernan de Mexía en lib. 1. cap. 75. de su *Nobiliario* trae sus privilegios, que eran muchos, y se derogaron por la l. 8. tit. 1. lib. 4. *Recop.*

El titulo de *Marqués* se mantuvo algun tiempo con prelación al de *Conde*. Salazar de Mendoza *Origen de las Dignid. Segl. de Castilla*, lib. 3. cap. 14. Segun d. l. 11. tit. 1. part. 2. *Marqués* era: *Señor de alguna gran tierra, que está en comarca de Reynos.* Dicen que esta voz se derivó de la Alemana *Marchgraph*, que significa *Capitan de Frontera*. Aludiendo á esto Don Bernardo Conde de Barcelona en un Privilegio del año 794. se intituló *Duque, Conde, y Marqués de las Españas.* Mendoza allí.

§. II.

De los grados de *Nobleza.*

Trata sus preeminencias *Mexia lib. 1. cap. 76.*

Conde es : *Compañero* , que acompaña cotidianamente al Emperador , ó Rey , haciendole servicio señalado , d. l. 11. Este titulo es mas antiguo en España , que los de *Duque* , y *Marqués*. *Mexia lib. 1. cap. 77.* En tiempo de la dominacion Romana los Gobernadores de España se intitulaban *Condes* ; y asi Diocleciano , y Maximiano en la l. 14. *Cod. de fid. instrum.* llaman á Severo *Conde de España*. En tiempo de los Godos se daba el titulo de *Condes* á los Gobernadores , y Magistrados de las Provincias , como tambien a los principales officios de la Casa Real ; y por esto tuvo mas estimacion el titulo de *Conde* , que el de *Duque*. *Mendoza alli , lib. 3. cap. 5.* Hoy día los *Condes* , y *Duques* se nombran del Consejo del Rey , l. 4. tit. 4. lib. 2. *Recop.* la qual indica la razon.

Vizcondes eran : los hijos mayores de los *Condes*. *Mexia alli , lib. 1. cap. 78.* y se llamaban asi , porque segun la l. 11. tit. 1. part. 2. *Vizconde* es : el Oficial que tiene lugar de *Conde*.

Por la Pragmatica de tratamientos , que es la l. 16. tit. 1. lib. 4. *Recop. al cap. 14.* los Grandes , *Marqueses* , y *Condes* solo tienen el tratamiento de *Señoría* ; por lo que es pura gracia el de *Excelencia* , que hoy se les dá.

Todos estos Nobles administran justicia en sus tierras , y señoríos por privilegio , y costumbre , y no de otra manera , l. 12. tit. 1. part. 2. Esta jurisdiccion no se estiende á hacer leyes , ni conceder legitimaciones , d. l. 12.

Tambien se introduxo en Castilla el titulo de *Infanzon* , que corresponde á los *Catanes* , y *Varvasores* de Italia. El *Infanzon* no puede usar de poder , y jurisdiccion , sino por privilegio especial , l. 13. tit. 1. part. 2.

Los *Cavalleros* constituyen otra clase de Nobleza. Su origen viene de los Reyes Godos , que habiendo sido tan guerreros , y caudillosos , premiaban el merito del valor , y de las armas. En los principios los *Ca-*

§. III.

De los Cavalleros ; quienes pueden ser ; cómo ; y qué obligaciones tengan.

valleros se escogian de mil uno , y comunmente se echaba mano para este exercicio de los hombres de mayor robustez , y corage , como cazadores , herreros , carniceros , &c. *l. 2. tit. 21. part. 2.* Pero viendose que estos obraban sin pundonor por la baxeza de su nacimiento , se escogieron despues para *Cavalleros* gente honrada , y de buen linage ; á los quales , como fuesen gente *de bien* , que es lo mismo que de *algo* , llamaron *Hijosdalgo* , *d. l. 2.* A esta especie de *Cavalleros* llamaban *Cavalleros de Espuela Dorada*. *Garcia de Nobil. gl. 1. n. 52.* Empezaron entonces á ser mas honrados , y en este estado conviene la definicion de la *Cavalleria* , quando dice la *l. 1. tit. 21. part. 2.* que es : *la compañía de nobles omes que fueron puestos para defender las tierras.* Eran mas venerados que los otros militares , y decianse *Cavalleros* , por ser mas honroso ir á cavallo , que en otra bestia , *d. l. 1.*

Para distinguir mas esta noble clase disponian nuestras Leyes ciertas ceremonias , con las quales se armaba Cavallero aquel , que tenia los debidos requisitos. Debia pues el dia antes de armarse por tal , velar en la Iglesia , y prepararse lavandose , limpiandose , y vistiendose lo mejor que era posible , *l. 13. tit. 21. part. 2.* Despues de oir Misa , el que le armaba , le preguntaba *si queria ser Cavallero ?* y respondido , *que sí* , le calzaba la espuela , y ceñia la espada sobre el brial , con la cabeza descubierta ; y desembaynandola , juraba ser leal á Dios , al Rey , y á su patria. Luego le daban los Cavalleros concurrentes una pescosada , y un beso , *l. 14. alli.* El Padrino le desceñia la espada , y este havia de ser , ó Señor natural , Cavallero , ú hombre honrado , *l. 15. alli.* Se señalaba al nuevo Cavallero con un hierro en el brazo izquierdo , y se sentaba su nombre , y linage con el de otros en un libro del Lugar de donde era , para saber quando faltaba á sus obligaciones , *l. 21. alli ;* y es natuaal se funde en esto la moderna disposicion de la *l. 17. tit. 1. lib. 6. Rec.* segun la qual deben las Audiencias , y Chancillerias

hacer inventario de los *Cavalleros*.

A mas de la hidalguía se requerian para ser Cavallero las circunstancias de buenas costumbres, de entendidos, sabios, bien inclinados, de arteros, y mañosos, de leales, é inteligentes en armas, y cavallos, *ll. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. tit. 21. part. 2.*

Estaban excluidos de dar cavalleria la muger, aunque fuese Reyna, el loco, el Clerigo, y el Religioso de Orden Regular, y no Militar, *l. 11. tit. 21. part. 2.* Asimismo no podian ser armados Cavalleros el pobre, contrahecho, ó viciado de cuerpo, el mercader, el tráydor, y el condenado á muerte, *l. 12. alli.* Ni el que hubiese recibido cavalleria ilegítimamente, ó por escarnio en estos tres casos: I. Si el que le armó no podia hacerlo. II. Si él era inhabil, y sabiendolo recibió la cavalleria. III. Si la compió, ó recibió por interés, *d. l. 12.* Y por derecho novissimo se prohíbe tambien armarse Cavalleros á los pecheros, *l. 4. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Las obligaciones de los *Cavalleros* nuevamente creados, que llamaban *Novelas*, eran: I. de respetar, honrar, ayúdar, y defender al que les dió la cavalleria, excepto los casos, que expresa la *l. 16. tit. 21. part. 2.* y á sus Padrinos de espada por tres años, *d. l. 16.* II. El cavalcar, no llevando detrás á nadie, *l. 17. alli.* III. El socorrer á otros Cavalleros pobres, y guardar lo que se les encomendaba, *l. 21. alli.* IV. Cuidar de sus armas, y cavallos, manteniendo el arnés cumplido, y á mas una mula, ó haca, *d. l. 21. y l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.* V. Guardar su palabra, no mentir, y medir las expresiones en el hablar, *l. 22. tit. 21. part. 2.* VI. Debían ir á la guerra, ó bien enviar á otro en su lugar, si tenían cumplidos sesenta años, *l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.*

A mas de estas obligaciones, debían distinguirse los *Cavalleros* del demás pueblo en el vestido, comida, bebida, y dormir. Sus vestidos debían ser alegres; el manto largo, que llegase hasta los pies; y debían poner-

nerselo quando estaban en las Ciudades , ó asistian á la comida con los demás , *ll. 17. y 18. tit. 21. part. 2.* Su comida era solo de carnes substanciosas , y por la tarde , permitiendoseles tomar alguna cosa por la mañana en tiempo de guerra. La bebida , agua mezclada con vinagre , para mejor templar la sed , ó vino aguada. Dormian poco , y duramente , *l. 19. alli.* Mientras comian se les leian las Historias de grandes hechos , ó llamaban á los ancianos para que se las refiriesen , y lo mismo hacian quando no podian dormir , *l. 20. alli.*

Eran muchos sus privilegios , y los principales : I. El ser honrados , aun de los Reyes. II. El sentarse los primeros en las Iglesias , despues del Rey , y Prebendados. III. El darles á adorar la Paz. IV. El no sentar á nadie en su mesa. V. El no poderse quebrantar sus casas por la Justicia , ni prenderles las armas , y cavallos , *l. 23. tit. 21. part. 2. l. 9. tit. 1. lib. 8. Recop.* VI. El estar esentos de pechos , *l. 1. alli , Recop.* y esto aunque hayan sido pecheros , salvo las cosas en que Hijosdalgo deben pechar , *l. 2. alli , Recop.* y con tal que no exerzan officios viles , *l. 3. alli , Recop.* ; pero por la *l. 4. alli* , deben pechar los que pechaban antes de ser cavalleros , y sus hijos. VII. No se les daba tormento , salvo caso de traycion. VIII. Ni padecian muerte afrentosa ; pues en caso de delito , que la mereciese , se les cortaba la cabeza , ó se les mataba de hambre ; pero por delito de robo se les despeñaba al mar. IX. No les cortia la prescripcion estando ausentes en servicio del Rey. X. Y podian hacer Testamento sin las solemnidades de derecho. Todo lo trae la *l. 24. tit. 21. part. 2.* Muchos de estos privilegios subsisten en el dia. Por la *l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.* está prevenido , que no pasen á los hijos de los Cavalleros , si nacieron antes de armarse sus padres.

Perdianse los privilegios referidos : I. Por perder ó malmeter sus armas , y cavallo al juego , ó con mugeres. II. Por armar Cavallero á quien no debia serlo.

III. Por ser Mercader , ó exercer oficio baxo. IV. Por huir de la batalla. V. Por desamparar el Castillo ; y VI. por no socorrer al Rey , si era posible. En estos casos, para desarmar al Cavallero, el Escudero le cortaba la cinta de la espada por las espaldas , y desataba la correa de las espuelas , con lo que se volvia inhabil para los oficios civiles , como explica la *l. 25. tit. 21. part. 2.*

Estas ceremonias fueron cesando desde que Don Juan el II. reservó al Rey unicamente el derecho de armar *Cavalleros* , disponiendo que se hiciese por su mano , y no por Carta , *l. 5. tit. 1. lib. 6. Recop.* ; pero despues los Reyes Catholicos lo hicieron común á Rey , y Reyna , *l. 6. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Eran muy comunes antiguamente los retos , desafios , y lides entre los *Cavalleros* , y los Moros ; ó bien entre los mismos Hidalgos, quando la ocasion exigia el vindicar la propria honra, y estimacion. De esto hablan los *tit. 3. y 4. part. 7; tit. 12. del lib. 4. del Fuero Real; y el tit. 9. lib. 4. del Ordinamiento.* Modernamente están prohibidos los desafios baxo graves penas por Real Decreto del Señor Phelipe V. del año 1716, que es el *Auto 1. tit. 8. lib. 8.*

De esta clase de cavalleros nacieron los *Ordenes de Cavalleria* tan celebres en nuestra Historia ; y aunque permanecen en el dia , han cesado ya en las mas la formalidad , y solemnidades de su instituto , pruebas , y otras cosas , que intervenian para vestir el habito.

Nuestras Leyes hacen mencion de los *Cavalleros de premia , alarde , y de guerra ; de los Cavalleros pardos , y Cavalleros quantiosos.* Por *Cavalleros de premia , alarde , y de guerra* , parece se entiende la demas milicia de este genero , que debia estar prompta para ir á la guerra ; los quales tenian sus privilegios, usos , y costumbres , que se les manda guardar por la *l. 10. tit. 1. lib. 6. Recop.*

De qué circunstancia tomasen la denominacion los *Cavalleros pardos* , no es cosa clara , y menos quando

hubieron su principio, solo consta que por Fuero de Leon se les concedió esención de pechos, si mantenian armas, y cavallos. Y asi parece que esta especie de milicia se componia de pecheros. Garcia de *Nobilit. gl. 1. §. 1. n. 56.* Doña Juana, y Don Carlos anuláron en 1518. el Regimiento de Cavalleros *pardos*, que havia armado el Cardenal Ximenez de Cisneros, *l. 16. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Los *Cavalleros quantiosos* se llamaron asi de la renta determinada que debian tener para mantener cavallo, y armas, y servir en la guerra. Esta por algun tiempo fue de mil ducados de oro, que hacen trescientos setenta y cinco mil maravedis; y una vez hechos Cavalleros de quantia estaban obligados á mantener armas y cavallo, y á hacer alarde (*pasar revista*) dos veces al año, *l. 12. tit. 1. lib. 6. Recop.*; quedando solo libres de esta obligacion, quando el patrimonio se les disminuia de cien mil maravedis, *d. l. 12.* pero despues se requirió la cantidad de dos mil ducados para ser tales Cavalleros, y se les dispensaba la obligacion dicha, quando su renta baxaba de doscientos mil maravedis, *l. 18. alli.* En veinte y ocho de Junio de 1613. se reformaron los *Cavalleros quantiosos*, que havia establecido Phelipe II. *Auto 1. tit. 1. lib. 6.*, pero en 1734. se volvió á armar Regimiento de *quantiosos* en Andalucia con varias esenciones, que nos refiere el *Auto 2. alli.*

Hidalguia es: *Nobleza que viene á los omes por linage, l. 3. tit. 21. p. 2.* Una de las cosas en que se distingue la nobleza de la *hidalgua* es, en que esta se adquiere por sola parte de padre, y asi el hijo de padre *hidalgo*, y madre *villana*, será *hidalgo*, pero no noble, *d. l. 3.* Por *hidalgos* se entienden: *los hombres escogidos de buenos lugares, é con algo, que tanto quiere decir en lengua de España, como bien; por eso los llamaron hijos-dalgo, que muestra tanto, como hijo de bien, l. 2. alli.* El sabio Otalora en su libro, que intituló: *Summa Nobilitatis Hispanice, part. 2. cap. 4. n. 2.* dice que no leyó jamás como, y quando empezaron los *hijos-dalgos* en España.

x 112 y 1 mudi. cada uno

§. IV.

De los *Hidalgos* de sus clases, y privilegios.

La citada l. 2. nos dà la etymologia de la palabra *hijo-dalgo* : pero es de advertir que el pobre , si es de buen linage , no pierde su calidad , pues le basta el descender de quien tiene *algo* ; porque la *nobleza de hidalguia* no procede del mismo hidalgo , sino del primero de su familia escogido para ser tal , d. l.2; y siendo heredada la *hidalguia*, es cierto que no la perderàn los Fabricantes de paños , telas , y otros tejidos , como previenen los *Aut. 2. y 6. tit. 12. lib. 5.*

§. V.

De las diferentes
clases de Hidalgos.

El bien , ó algo , que consistia las mas veces en el Señorío de vasallos , era de tres modos. I. Señorío de *devisa* , que es : la *heredad* , que viene al ome de parte de su padre , ó de su madre ; ó de sus avuelos , ó de los otros de quien descende , que es partida entre ellos. II. Señorío de *solar* , cuyos solariegos eran : *omes poblados en suelo de otro*. III. Señorío de *behetria*, que quiere decir: *Heredamiento* , que es *suyo quito de aquel que vive en él*, y puede recibir por Señor á quien quisiere que mejor le haga , l. 3. tit. 25. part. 4. (*)

Por razon de estos Señoríos se llamaron los Hijosdalgo *Ricos-omes*. Garcia de *Nobil. gl. 18. n. 20.* y tambien *Barones*, l. 10. tit. 25. part. 4. Estos *Ricos-omes*, si eran echados del Reyno por el Rey , podian ser seguidos de sus vasallos , y baxo sus ordenes servir á otro Rey , y aun en caso de guerra contra el que los echó , l. 11. tit. 25. part. 4. Es verdad que los vasallos no estaban obligados á seguirles , y aun no debian hacerlo , si el *Rico-ome* se pasaba á tierras de *Moros*, ll. 12. y 13. tit. 25. part. 4.

Son

(*) El asunto de *Behetrias* es materia, que hasta el día no ha tratado magistralmente alguno de nuestros Historiadores, y *Jutispiticos*. Es digno de nuestra atencion , y por tanto en la publicacion que hacemos del *Fuero viejo de Castilla*, hemos procurado satisfacer lo posible à los curiosos , y amantes de nuestras antigüedades , por medio de un discurso , que alli se inserta , sobre el origen , duracion , y esenciones de este Señorío , y sus adyacentes. Para entonces reservamos las noticias, que aqui serian tal vez prolijas , sobre los tributos de *behetrias*, *vasallos solariegos*, &c.

A mas de esta especie de hidalguia por *linage*, havia otra por *merced*, de la qual se haria tal abuso, que no solo juzgaron conveniente los Señores Reyes Catholicos revocar las mercedes de hidalguia concedidas por Don Enrique, l. 7. tit. 2. lib. 6. *Recop.* sino que el Señor Don Juan II. y Don Carlos, y Doña Juana revocaron las que se havian dado sin justa causa, y se mandó, que absolutamente no se libráran cartas, ni privilegios de hidalguia, l. 8. tit. 2. lib. 6. *Recop.*

Son muchos los privilegios, y libertades de los Hijos-dalgo, que se les deben guardar indemnes, segun las ll. 13. y 14. tit. 2. lib. 6. *Recop.* Los Hijos-dalgo de *linage* no iban á la guerra compelidos, y apremiados, como los de *merced*, ó *privilegio*. Otalora *part.* 3. c. 4. n. 2. Ni sus cavallos, ó armas podian ser prendadas por deudas, ó fianza, que no sea Real, l. 9. tit. 1. lib. 6. *Recop.* Deben tener carcel aparte, l. 11. tit. 2. lib. 6. *Recop.* No pechan por los bienes, que hayan comprado de pecheros, l. 14. tit. 14. lib. 6. *Rec.* Estos privilegios no pueden renunciarse, d. l. 14. *allí*, aunque antiguamente podia hacerse, segun la formula, que trahe Villadiego á la l. 8. *Prol. del Fuero Juzgo*, n. 61., y estuvo en uso.

Sobre pruebas de nobleza, é hidalguia nos remitimos al lib. 3. en donde juzgamos será mas correspondiente hablar de ellas.

Baxo el nombre de *plebeyos* entendemos todos aquellos, que exercen algun arte, ó labran las tierras; las quales dos especies explican las Partidas con las expresiones de *obra*, y *labor*. Las obras son: *las que los omes facen estando en casas, ó en lugares encubiertos*. Las labores son: *todas aquellas cosas que los omes facen trabajando por razon de fecha, ó por razon de tiempo, en que reciben trabajo, é andan fuera por los montes, ó por los campos, é han por fuerza á sufrir frio, é calentura, segun el tiempo que face*. Estos se llaman *Labradores*, y aquellos *Menestrales*; porque buscan en el arte su menester, l. 5. tit. 20. *part.* 2.

§. VI.

De los Plebeyos

Arreglándonos á las Leyes, que en el dia rigen, solo advertiremos, que la definicion de la labor dá bien á entender lo mucho que quiso el Señor Don Alonso el Sabio representarnos el trabajo, penalidad, y sudores, con que los Labradores nos procuran todo quanto necesitamos para el mantenimiento, y conservacion de nuestra vida; constituyendolos por esto de una clase mas noble que los meros menestrales. Sin duda que proceden de aqui los privilegios, y esenciones de la gente de labor, entre los quales son los mas principales: I. Que no puedan ser comprehendidos en quintas; lo qual se concedió yá en la peticion 7. de las Cortes de Burgos de 1429. y 1430. II. Que no sean executados en tiempo de sus cosechas, salvo por deudas Reales, ó procedidas de delito, *ll. 25. y 26. tit. 21. lib. 4. Recop.* Hace memoria de este privilegio la *Pragmatica de 28. de Agosto de 1603*, que lo estiende á los cosecheros de vino, y aceyte, sobre cuyos generos se impuso el servicio de los diez y ocho millones, que en las Cortes inmediatas se havian concedido al Rey. III. Que sus aparejos de labranza, bestias de labor, y pan que cocieren, estén esentos de ser tomados por deuda civil, ni por juicio executivo, salvo por deuda Real, ó de Diezmos, y Rentas Eclesiasticas, ó Señoriles, *d. l. 25. y 26. y l. 28. alli.*

No menos han procurado nuestras Leyes el arreglo de la menestralia, que de tiempo muy antiguo se han dividido por oficios en Colegios, Gremios, ó Cofradias. Sus estatutos, que varían en cada uno de ellos, constituyen la forma de su gobierno, admision de Oficiales para Maestros, y otras cosas, que pertenecen á sus funciones interiores, y exteriores; pero debe siempre preceder aprobacion Real para su valimiento. Son no obstante leyes generales: I. Que ninguno tenga dos oficios á un mismo tiempo, *l. 12. tit. 12. lib. 5. Recop.* ni aun siendo de aquellos que tienen cierta dependencia entre sí por razon de los generos que consumen, cuyo exemplo nos dá la *l. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.* II. Todo

jornalero, ó menestral debe trabajar despues que sale el Sol hasta que se pone dentro del lugar, y fuera hasta tal hora que llegue al lugar al ponerse, pena del quarto del jornal, l. 2. *alli*. III. Que los Concejos tasen los jornales segun el precio de los comestibles de la comarca, l. 3 *alli*. IV. Que sea pagado el jornalero á la noche del dia que trabaja, si quiere; y que ninguno de ellos pueda ser elegido por oficio del comun, pena del doblo, no ocupando cada dueño mas que doce cada dia, l. 4. *alli*, y l. 10. tit. 3. lib. 7. *Recop.* Veanse sobre varios obrages de menestralia los tit. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 23. del lib. 7. *Recop.*

La tercera division de los hombres, segun el estado civil de las personas, en Legos, y Eclesiasticos, se halla apoyada en la l. 2. tit. 23. part. 4. Eclesiasticos son aquellos, que componen el estado gerarquico de la Iglesia. Llamanse Clerigos, que tanto quiere decir, como: *omes escogidos en suerte de Dios*; l. 1. tit. 6. part. 1.

Los Eclesiasticos son eg Rulares, ó Seculares. Los Regulares son: los que dexan todas las cosas del siglo, é toman alguna Regla de Religion para servir á Dios, prometiendo de la guardar, l. 1. tit. 7. part. 1. De aqui se puede deducir qué sean los Clerigos Seculares. A la primera especie pertenecen los Monges, Frayles, y Canonigos Regulares, á quienes nuestras leyes llaman *Canonjes de Claustro*, l. 1. tit. 7. part. 1. que en el dia casi no subsisten.

Los privilegios Eclesiasticos se reducen á su fuero, inmunidad, y esenciones, que gozan inmediatamente por concesion Real, l. 50. tit. 6. p. 1. Del Fuero hablaremos algo en su lugar al lib. 3. Nada dirémos de la inmunidad, por contemplar que esto pertenece al Derecho Canonico-Hispano. Sobre esenciones debemos decir, que les es concedida la de alcavalas, l. 6. tit. 18. lib. 9. *Recop.* y esto se entiende en la venta de sus bienes, y frutos de sus haciendas; pero no por lo que sacan de tierras arrendadas, ó de los tratos, y grangerias de qualquiera

CAP. IV.

De la tercera division del estado civil en Legos, y Eclesiasticos.

§. UN.

De los Eclesiasticos, sus especies, Privilegios Reales, y limitaciones de estos.

calidad, segun el Auto de *Presidentes*, que es la *L. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.* que se mandó guardar por *Cedula de 20. de Julio de 1763.* la qual previene se tomen relaciones juradas de las rentas de los Eclesiasticos; y si estas fuesen falsas, que procedan las Justicias á averiguar, y valuar los bienes por medio de expertos jurados. Esta esencion de alcavala no se estiende á los Clerigos de Ordenes menores, *l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.*

Segun las *Instrucciones*, y *Reales Decretos de 1745. 1751. y 1760.* que declaran el *Art. 8. del Concordato del año 1737.* todos los bienes Eclesiasticos de primeras fundaciones están esentos de tributos; pero los que se adquirieron posteriormente á dicho año de 1737. deberán estar sujetos a contribucion. Y asi, estarán obligados los Clerigos á contribuir, y ayudar á los Legos en lo que se paga por via de utensilios, quartiles, aguardiente, mejoras de fundos, censos, &c. Igualmente deberán contribuir para las obras publicas, que se hacen en beneficio comun, *l. 12. tit. 3. lib. 1. Rec.* y pagarán los derechos de salida por lo que extrageren fuera del Reyno, *Aut. 4. tit. 18. lib. 9.*

Sobre la gracia del *Escusado*, ó Casa Dezmera de concesion Apostolica, vease el Real Decreto de 24. de Enero de 1761, y á Martinez en su *Libreria de Jueces tom. 2. cap. 2. n. 84. hasta el 92.*

Es de advertir, que los Clerigos, y Regulares no pueden ser agentes, salvo en causas, y negocios de sus Capítulos, y Comunidades, debiendo presentar antes licencia de sus Superiores, *Aut. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. y Real Cedula de 25. de Noviembre de 1764.*

Tambien está prevenido, que los Regulares no vivan fuera de sus Conventos por ningun titulo, *Cedula de 4. de Agosto de 1767;* y que no pidan limosna con tablilla sin licencia del Consejo, *Decreto de 16. de Septiembre de 1766.*

Ultimamente no se reputan por vecinos de los Pueblos, segun *Real Cedula de 21. de Diciembre de 1766.*

Todo lo qual hemos notado aqui , por discurrir que estos puntos no se podian tratar con mas metodo en otro lugar.

ARAGON.

Para dar fin á este capitulo , solo nos falta añadir lo respectivo á Aragon en punto de Nobleza. El nombre de *Infanzon* , como consta por la *observ. 2. de Condit. Infantionatus* , lib. 6. comprehendia antiguamente toda clase de Nobles en Aragon : no obstante lo qual , es evidente , que los Señores mas principales del Reyno se llamaron *Ricos-omes* , nombre cuya etymología es bien incierta. Los *Ricos-omes de naturaleza* fueron tenidos por los de mas esclarecida Nobleza , y descendientes de aquellos insignes varones , que gobernaron al principio el nuevo Reyno de Sobrarve. Ayudaron tanto á las conquistas de los Reyes , que estos acostumbraron á distribuirles muchas de las tierras conquistadas. La union de estas tierras se llamaba *Baronia* ; y de aqui tomaron los poseedores la denominacion de *Barones* , que en muchas partes de los Fueros equivalen á *Ricos-omes*. Es verdad , que no todos poseyeron *Baronias* , como se infiere de la *observ. 4. de Condit. Infant.*

Huvo otra clase de *Ricos-omes*, dichos de *Mesnada*, que aunque distinguidos, no lo eran tanto como los primeros. Los creaba el Rey , sacandolos de la clase de los *Mesnaderos* , y sobre esto hubo infinitos altercados entre los Reyes , y *Ricos-omes de naturaleza*.

Todos los Pueblos de Aragon contribuian con varios impuestos , y tributos , ya en fruto , ya en dinero , al Rey , y á los *Ricos-omes* para ayudar á mantener un Cuerpo de Tropas en tiempo de guerra. Estos impuestos se conocian con los nombres de *pechas* , *colonias* , *zofras* , *cavalgadas* , *deverias* , &c. Y la porcion de estas rentas , ó tributos , señalada á cada *Rico-ome* , se llamaba *honor* , y el estipendio , que gozaban los Cavalle-

ros al servicio de los Ricos-omes , y del Rey, *Cavalleria de honor*, ó *Cavalleria de Mesnada*, *observ. 23. de Privileg. Gener. lib. 9.* entre las quales havia diferencia; porque aquellas solian ser perpetuas, estas amovibles; bien que en esto hubo variacion. A las *Cavallerias de honor* en lo antiguo estaba anexa la obligacion de servir un mes; y mas modernamente, tres meses cada año. Y asi se han de entender aquellas palabras: *Item, que los Ricos-omes &c. del Privil. Gener. lib. 1.*

Quando llegaba el caso de restituir al Rey los Castillos que se les havia confiado, y los *honores amovibles*, que havian recibido, debian executarlos sin gravar á los vecinos del Pueblo, *Fuero un. de Stipendiis, lib. 7.* pero tambien logran la ventaja de que quando el Rey cargaba nuevos tributos sobre las tierras de *honor*, tenian la prelación en percibir sus rentas, *Fuer. un. Ut Barones Aragonum, &c. lib. 7.*

Debían los Ricos-omes señalar á los Cavalleros, é Infanzones sus porciones, só pena de ser privados de la tierra del Rey, que la podia asignar á otro Noble, *Fuero un. Quod Barones Aragonum, &c. lib. 7.* y solo tenían la facultad de reservarse algunas *cavallerias* á razon de diez una, *Fuer. un. de Baron. quot. Caval &c. lib. 7.* No podían los Ricos-omes privar á los Infanzones de la cavalleria sin conocimiento de causa, *Fuero un. de Baron. Aragon. lib. 7.* Ni debían tampoco exigir el tributo de *cenaz*, y servicios en Lugares Realengos, *Fuer. un. de Nobil. & Infant. lib. 7.* Tambien era uso que el Gran Justicia de Aragon con otro sugeto nombrado por el Rey, tuviese el conocimiento de la disminucion de estas rentas, ó *cavallerias*, *Fuer. un. de Diminut. Cavall. lib. 7.*

Para cobrar mas facilmente las rentas de su *honor*, exercian jurisdiccion en aquella tierra, y nombraban Alcaldes, ó *Bayles*. Era tan absoluto su dominio, que podían matar con hambre, sed, y fíio á sus vasallos de servidumbre, *obs. 19. de Privil. Gener.* Estos infelices, llamados *Collati tendelli*, eran de tan dura condicion,

eion , como los Esclavos Romanos ; y quizá esto les obligò á rebelarse contra sus Señores , capitulando al fin la obligacion perpetua de pagar ciertos tributos , y desde entonces se llamaron *Villanos de parada* , *obs. 9. de Priv. Dominae Infantionæ* , lib.6. Vease á Ramirez de *Lege Regia* , §§. 32. 33. 34. 35. y 36. En el Reynado de Don Pedro II. fueron perdiendo los *Ricos-omes* mucho de esta jurisdiccion , que se fue agregando á la del Gran Justicia. Zurita *lib.2. Anal. c. 64.*

Heredaba la Rica-ombria , y *honor* anexo el hijo , que elegia , y nombraba el Rico-ome ; bien entendido , que no podia dividirse el *honor* , ni recaer la eleccion en bastardo. Los demas hijos quedaban en la clase de *Mesnaderos nobles* , que gozaban de los privilegios de los Ricos-omes , pero no los de los Cavalleros , *obs. 3. de Condit. Infant.*

Conservóse algunos siglos la denominacion de Ricos-omes , y no empezaron á llamarse Nobles hasta el año de 1390. Montemayor de Cuenca *Sumaria investigacion del origen, y privilegios de los Ricos-hombres cap.3. al fin.*

Perdian los Ricos-omes el *honor* : I. Por pasarse al servicio de otro Principe , sin licencia del Rey , *obs. 9. Condit. Infant.* II. Por faltar al respeto debido al Soberano , *obs. 10. ibid.* III. Por descuidar notablemente el servicio del Rey , *obs. 6. ibid.* IV. Si por su culpa se deterioraba , y venia á menos el *honor* , *Fuer. un. de Stipendiis.* V. Si gravaba con censos , ó impuestos las cavallerias , *Fuer. un. Quod Bar. Arag. teneantur, &c. lib.7.* VI. Si honraban con el grado de la Milicia al que no era Infanzon , ó Ciudadano honrado , *Fuer. 1. y 2. de Creat. Militum* , lib. 7. VII. Si declaraban falsamente por Infanzon al que no lo era , *obs. 11. de Condit. Infant.*

Interviniendo alguno de los referidos motivos , no podia el Rey degradar á los Ricos-omes , sin que el Justicia , y Consejo Supremo conociesen de la causa ; pero una vez degradados , se reducian á la condicion de

de *Mesnaderos*, *Fuer.* 15. de *Privileg. General.*

Eran infinitos los privilegios de los Ricos-omes. No estaban obligados á ir la guerra, sino capitaneados por el Rey. Servian dos meses á su costa; y podian retirarse, si el Rey no queria mantenerlos; ni estaban obligados á pasar el mar, *observ.* 17. de *Condit. Infant.* Llevaban delante una especie de Alferrez con un *pendon*, ó *señera*. Tomaban el titulo de *Don*, á diferencia del *Mosen*, que convenia á los Cavalleros, é Hijosdalgo. Blancas en sus *Comentarios*, pag. 404. No podian ser condenados á muerte, ni pena corporal, *obs.* 2. de *Pace*, lib. 7. ni detenidos en carcel por deudas, *Fuer. an. Que los Nobles*, &c. lib. 7. Si un Noble *Mesnadero*, ó Cavallero iba á vivir fuera del dominio del Rey, quedaban encomendados á este su muger, hijos, y bienes, *Fuero un. de Baron. Mesnadar. & Infant.* lib. 7. Y á mas de esto gozaban todos los privilegios de Cavalleros, é Infanzones, *obs.* 3. de *Condit. Infant.*

Debe tenerse presente: I. Que no se comunica la Nobleza á los hijos adoptivos; pero si á los hijos legitimos havidos antes de concederse. *Cuenca cap.* 2. *al principio.* II. Que los Nobles estrangeros, estando en Aragon tienen los privilegios, que los naturales del Reyno. *Portolés verb. Nobiles*, n. 4. aunque el *Fuer.* 4. de *Creat. Milit.* que es del año 1510, pide que los tales nobles Cavalleros estén creados con las qualidades, que requieren los Fueros.

Tambien eran Nobles distinguidos los *Mesnaderos*, ó Cavalleros que estaban inmediatamente al servicio del Rey, y de quien recibian su estipendio, ó *Cavalleria de Mesnada*, que les estaba señalada sobre los tributos de los Pueblos, *obs.* 24. de *Priv. Gener.* No se deben confundir estos con los *Mesnaderos nobles*, ó hijos segundos de los Ricos-omes. Era requisito esencial, que no huviesen sido antes vasallos de otro. *Cuenca cap.* 5. fol. 143.

Cavalleros Vasallos de los Ricos-omes se decian los que estaban á sueldo de estos, y gozaban las Cavalle-

rias de *honor*, que arriba expresamos. Para conseguir este titulo, y privilegios adherentes, era preciso estar antes incluido en la clase de Infanzones, de la qual sacaban los Ricos-omes los que armaban Cavalleros de *Espuela Dbrada*, dandoles con que mantenerse. Las ceremonias para armarse se hallan en Cuenca *cap. 7.* No debian servir sino mediante la paga proporcionada al numero de cavallos que llevaban, ni podian ser executados en ellos, *obs. 25. de Privil. Gener. Molino verb. Bestia.* Pero debian en la batalla defender al Rico-ome de quien recibian la paga, y aun cederle el cavallo en caso necesario, *Fuer. 2. de Re Milit. lib. 7.*

Hay otra especie de Cavalleros, que se crean por privilegio Real, sin preceder la calidad de hidalgo. Cuenca *cap. 6. alli.*

Los meros Infanzones equivalen á los Hijos-dalgo de Castilla. La opinion mas fundada los hace descendientes de los Capitanes de las Tropas de los Infantes, y Ricos-omes. Cuenca *cap. 8. fol. 191.* La diferencia entre estos, y los Cavalleros es clara por lo dicho; y á mas, porque los Cavalleros se creaban, y los Infanzones nacian tales: y asi, mal dice Blancas, *pag. 320.* que eran lo mismo que los Cavalleros. Estos eran los Infanzones, llamados *Ermunios*, por estar esentos de muchos tributos, como el de *herbage*, y *boalage*; *Fuer. 1. de Immunit. Milit. lib. 7. Zurita lib. 2. Anal. cap. 64.* Ni contribuian con servicios sino en tiempo de guerra, ó para la reparacion de puertas, y muros del Pueblo, en donde tenian su casa, *obs. 1. de Privil. Milit. lib. 6.* Solo seguian al Rey á sus expensas con el servicio de lanzas en caso de batalla campal, ó de recobro de alguna Fortaleza, y esto por espacio de tres dias, *Fuer. 1. de Condit. Infant. lib. 7.* No podia el Rey exigir monedage en las tierras de los Ricos-omes, é Infanzones, *Fuer. un. Quod Dominus Rex, lib. 7.* En causas criminales estaban solo sujetos al Rey, y Justicia, *obs. 11. de Salv. Infant. lib. 6.* El Infanzon que casaba con plebeya, no pechaba por los bienes de su muger, *obs. 6. de Salv.*

Infant. Tampoco debian forzarse sus casas, *obs. 6. de Privil. Militum, lib. 6.* Tenian facultad para beneficiar, y usar de las Salinas, *Fuer. 3. de Immunit. Milit.* Las Infanzonas tenian tambien sus privilegios particulares, que trae el *tit. de Privil. Dominae Infantionæ, lib. 7.* Los Ciudadanos de Zaragoza, sus hijos, y descendientes gozan del privilegio de Infanzones, y pueden ser armados Cavalleros. *Zurita part. 4. lib. 18. cap. 3.*

Los Infanzones de sangre son distintos de los Infanzones *francos de carta*, ó de privilegio. La muchedumbre de estos, y de Cavalleros hubo de ocasionar la providencia de las Cortes de Calatayud en tiempo de D. Juan II. año de 1461, en que se limitó la facultad de conceder estos privilegios, *Fuer. 3. de Creat. Milit.*

En Aragon se conoce otra hidalguía llamada *local*, que se solia conceder á los naturales de ciertos Pueblos, como en efecto se concedió á Luna, Erla, y las cinco Villas, Exea, Tauste, Sos, Uncastillo, y Sadava. Estos tales Pueblos gozaban la esencion de pechos; pero no los privilegios de Infanzones. *Cuenca cap. 9.*

Hidalguía personal adquieren en Aragon los Doctores en Derecho, *Fuero de las Cortes de Monzon año de 1553. Rubr. del Privil. de los Doctores en Derecho*, confirmado en las de 1564.

Para evitar tanta prolixidad nos remitimos al *tit. y observ. de Privil. Gener.*; *tit. y observ. de Condit. Infant.*; *observ. de Privil. Milit.*; al *Cuenca cap. 4. y 10.*; y al *Zurita lib. 3. Anal. cap. 66.* que suplirán lo poco que hemos omitido sobre los privilegios de los Nobles.

Quanto queda dicho sobre la nobleza de Aragon, se hallará confirmado con mas extension en los *Comentarios de Blancas desde la pag. 302. hasta la 342.*

En la clase de plebeyos se incluyen: I. Los Artifices, y Menestrales, á los quales llama los dedos del Cuerpo Politico el *Ramirez de Lege Regia, §. 16. n. 28.* Hay varias decisiones en los Tribunales de Aragon para que los menestrales de un oficio no puedan exercer otro distinto. *Ramirez allí, n. 29.* II. Los Labradores,

cuyo especial privilegio es el de que no sean presos por deudas en los meses de Julio , Agosto , y Septiembre, *Fuer. Privil. de los Labradores del año 1626.*

TITULO VI.

Del Desposorio , y Matrimonio.

LOS hombres en tercero lugar se consideran en el *estado de familia* ; y segun éste , son , ò *casados*, ó *solteros*. A esta division pertenece el *Matrimonio*, á quien acompañan comunmente las dotes , y donaciones *propter nuptias*, á que nosotros llamamos *arras*; por lo que explicado inmediatamente el *Desposorio*, como antecedente al *Matrimonio*, trataremos de uno, y otro en el presente capitulo , dexando para el que se sigue la explicacion de la dote , y arras.

Nosotros consideramos el *Matrimonio* como contrato que se celebra entre los desposados , y de quien toma su fuerza , y valor ; pero autorizado por la Iglesia , que le dió digno lugar entre sus Sacramentos por razon de su dignidad , mystica significacion , y sus fines, *l. 5. tit. 1. part. 4. ll. 3. y 4. tit. 2. part. 4.*

Baxo la consideracion de contrato , como lo trataremos aqui , dexando para los Canonistas todo lo que tiene de Sacramento , y Eclesiastico , debe preceder al matrimonio una solemnidad , que testifique las voluntades de los contrayentes , á que llamamos *desposorio* , y es : *El prometimiento que hacen los omes por palabra quando quieren casar ; l. 1. tit. 1. part. 4.* Exceptuase de esta definicion general el mudo , que por medio de señales evidentes , y claras suple el pronunciamiento de palabra , *l. 5. tit. 2. part. 4.*

De esta definicion deducimos los axiomas siguientes : I. Que el desposorio es un consentimiento que dán los mismos que se desposan , con voluntad de casarse. II. Que debe preceder al matrimonio. III. Que es un mero pacto , celebrado sin solemnidad de Derecho;

CAP. I.

Del estado de familia , y sus consideraciones.

§. I.

Del desposorio.

pero de tal fuerza , que por él quedan obligados los desposados á contraher matrimonio despues.

Siendo el desposorio un consentimiento hecho por los mismos que se desposan , es evidente : I. Que solo puede celebrarlo el que tiene edad para consentir ; y asi podrá el varon , ó muger , que pasa de siete años , *l. 6. tit. 1. part. 4.* ó bien el menor de siete años , si despues de cumplidos se ratifica , *d. l. 6.* II. Pero no el loco ; sino que recobrando el juicio volviese á prometer , *l. 6. tit. 2. part. 4.* III. Que el padre no desposa las hijas sin estar estas delante , y consentir , *l. 10. tit. 1. part. 4.* mas si jurare , y prometiére el padre casar alguna de sus hijas con otro , y ellas consintieren , está al arbitrio del padre la eleccion de la hija , no señalando qual de ellas prometia : bien que en este caso , si una sola hija quedase viva , estaria obligado á casarla. Y si despues de la promesa señalase una , y el varon no quiere á esta por muger , quedará el padre libre de la obligacion ; pero si el varon antes de hacerse este señalamiento usase de alguna de ellas , deberá tomar por muger esta , y no otra , *l. 11. tit. 1. part. 4.* IV. Que bien se puede hacer que el desposorio tenga su efecto en el arbitrio del padre , diciendo alguno de los desposados : *te tomaré por muger , ó marido , si place à mi padre ; l. 3. tit. 1. part. 4.*

Precediendo este consentimiento al matrimonio , se sigue : I. Que sean los desposorios , ó de *presente* , ó de *futuro* , *ll. 2. y 3. tit. 1. part. 4.* cuyas diferencias explica la *l. 9. alli.* II. Que se celebren de quatro modos , por *condicion* , *causa* , *manera* , ó *demonstracion* , *ll. 1. y 2. tit. 4. part. 4.* Condicion es : *pleyto* , ó *postura* , que es *fecha sobre otro pleyto con esta palabra* si ; v. gr. quando dice : *prometo casarme contigo , si fueres á Roma.* Causa es , quando dice : *prometo casar contigo , porque hiciste tal cosa.* Manera es , quando se dice : *Doyte cien maravedis , que me hagas una casa.* Demonstracion es el decir : *Prometo darte tal cosa , que comprè de fulano* , nombrando uno , y otro señaladamente , *d. l. 2. tit. 4. part. 4.*

III. Estas condiciones deben ser honestas , y conformes á la naturaleza del desposorio , *ll. 3. 4. y 5. tit. 4. part. 4.* IV. Las torpes , é imposibles ~~no~~ vician el desposorio , y se tienen por no havidas , *l. 6. tit. 4. part. 4.*

Por consistir el desposorio en un mero pacto , se puede celebrar con juramento , ó sin él , *l. 10. tit. 1. part. 4.* y entre ausentes por procurador , ó por carta , *l. 1. tit. 1. part. 4.* El efecto de este pronunciamiento es la obligacion mutua , que nace entre los desposados para contraher matrimonio ; y de aqui es : I. Que los desposados tengan impedimento para casarse con otro , á no ser que intervenga segundo desposorio juramentado , no siendolo el primero , *l. 8. alli.* II. Que los impedimentos canonicos , y civiles , que impiden , y disuelven el matrimonio , impidan , y disuelvan los desposorios , *ll. 8. 9. y 12. alli.* corejadas con las *ll. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y 17. tit. 2. part. 4.* III. Que sus causas sean de Tribunal Eclesiastico , *l. 7. tit. 1. part. 4.* IV. Que los desposorios celebrados en qualquiera de los modos legitimos , que hemos dicho , no obliguen sino cumplida la condicion , causa , demostracion , ó manera , con que se hizo el desposorio , *l. 3. tit. 4. part. 4.*

Casamiento es : *ayuntamiento de marido , é de muger , fecho con tal entencion de vevir siempre en uno , é de non se departir ; guardando lealtad cada uno de ellos al otro , é no se ayuntando el varon á otra muger , nin ella á otro varon , viviendo ambos á dos , l. 1. tit. 2. part. 4.*

Fundanse en esta definicion los principios siguientes: I. Que ninguno , que sea inhabil para procrear , pueda contraher matrimonio , por ser el fin de este la procreacion. II. Que la union perpetua no pueda deshacerse , contrahido el matrimonio legitimamente. III. Que para ser valido el matrimonio haya de concurrir voluntad , y consentimiento en la pronunciacion de promesa. IV. Que no sea hecho clandestinamente. V. Que para no departirse el casamiento , se guarde lealtad entre marido , y muger. VI. Que no se pueda hacer , haviendo impedimento canonico , ó civil.

§. II.
Del matrimonio.

Del primer principio se sacan estas consecuencias:

I. Que no puede contraer matrimonio el menor de catorce años, ni la menor de doce; aunque si se encontrasen antes de esta edad con tal capacidad, podrán casarse, *l. 6. tit. 1. part. 4.* **II.** Ni el castrado, á no ser que despues sobrevenga capacidad de procrear, *l. 4. tit. 8. part. 4.* **III.** Ni el impotente por maleficio, frialdad, flaqueza, estrechez, y demás impedimentos, de que habla el *tit. 8. part. 4.*

Del segundo principio nace: **I.** Que ninguna enfermedad, que sobrevenga despues de consumado el matrimonio, puede disolverlo, *l. 7. tit. 2. part. 4.* bien que pueden los casados no vivir juntos, si fuese contagiosa, ó lo juzgare la Iglesia, *d. l. 7.* **II.** Que la muger se haga de la condicion, estado, y dignidad del marido, aunque antes de casarse hayan sido desiguales en el estado, *d. l. 7.* **III.** Que el matrimonio consumado, y no el rato, sea indisoluble en quanto al vinculo, pero no en quanto á la cohabitacion, *l. 4. tit. 1. part. 4.*

Del tercer principio se infiere: **I.** Que no bastará el consentimiento sin la voluntad de casar, *l. 5. tit. 2. part. 4.* **II.** Que carta de Rey para que una viuda, ó doncella case contra su voluntad, no vale, *l. 10. tit. 1. lib. 5. Recop.* **III.** Que el Señor no puede apremiar al Vasallo para que case, *l. 11. tit. 1. lib. 5. Recop.* **IV.** Que esta voluntad se pueda explicar por palabras, ó por señas en los que sean mudos, *d. l. 5.* **V.** Que este consentimiento, ó voluntad se puede substituir en pariente, ó extraño para casarse en nombre del que casa, haciendo poder especial para ello, *d. l. 5.* **VI.** Que este consentimiento falte, si acaeciere error de persona, pero no de calidad, *l. 10. tit. 2. part. 4.*

Del quarto principio deducimos: **I.** Que los casamientos ocultos estan prohibidos por las justas razones, que expresan las *ll. 1. y 6. tit. 3. part. 4.* Y son los que se celebran sin testigos, sin licencia de padre, madre, ó parientes, á quienes esté encomendada la novia; ó sin participarlo á la Parroquia de donde los contrayentes son

parroquianos , *l. 1. tit. 3. part. 4.* II. Que á mas de las penas Eclesiasticas , serán tambien dignos de las civiles los que casaren encubiertamente ; y asi no solo sus hijos serán ilegítimos , *l. 3. tit. 3. part. 4.* ; sino que incurren en la pena de confiscacion de bienes , destierro , y justa causa para ser desheredados , *l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.* la qual se interpreta con lo que expresan las *ll. 1. 2. 5. y 6. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real* , que tratan de la exheredacion en estos casos. III. Que el que vive con Señor , y casa con su hija sin mandado de aquel , tenga pena de destierro , y ella la de exheredacion , *l. 2. tit. 1. lib. 5. Recop.*

Faltase á la lealtad siempre que I. se comete adulterio , cuya pena es canonica , y tratase de ella , y su juicio en las *ll. 8. y 19. tit. 2. y l. 2. tit. 9. part. 4.* II. Se falta mucho mas , quando alguno de los casados casa otra vez , viviendo el otro de los consortes , cuyo delito se castiga por las leyes civiles con las penas , que explicaremos en el ultimo titulo del libro segundo , y expresan las *ll. 5. 6. y 7. tit. 1. lib. 5. Recop.*

Segun el sexto principio , los impedimentos canonicos se reducen : I. Al parentesco carnal , ó espiritual , *ll. 12. y 17. tit. 2. part. 4.* , y los *tit. 6. y 7. part. 4.* II. Al pecado de incesto , *l. 13. tit. 2. part. 4.* III. A la muerte de alguno de los consortes , executada por el otro de ellos , *l. 14. tit. 2. part. 4.* IV. A la diversidad de ley , ó Religion , *l. 15. tit. 2. part. 4.* V. Al Orden Sagrado , *l. 16. tit. 2. part. 4.* VI. Al voto solemne de castidad , ó Religion , *l. 11. tit. 2. part. 4.*

Los impedimentos civiles son los que provienen por falta de entendimiento , y por esta razon no pueden contraher matrimonio los locos , fatuos , &c. *l. 6. tit. 2. part. 4.*

Tambien las leyes civiles prohiben el matrimonio en linea recta , y en la transversal hasta el quarto grado. Pero como el parentesco tiene dos consideraciones , una segun Fuero de Legos , y otra segun Fuero Eclesiastico , *l. 3. tit. 6. part. 4.* , y como en el matrimonio se siguen

las reglas del Derecho Canonico, quedando las del Derecho Civil para regir los casos de sucesiones *ab intestato*, nos ha parecido mas regular explicar los grados de consanguinidad, y afinidad, quando hablaremos de dichas sucesiones.

Las causas matrimoniales son absolutamente del Tribunal Eclesiastico; y asi no es de nuestro instituto hablar de esto. Veanse los *tit. 9. y 10. part. 4.*

Siendo el matrimonio tan ventajoso al bien del estado, nuestras leyes le favorecen de varios modos. Y asi, I. la *ley 3. tit. 1. lib. 5. Recop.* deroga enteramente la *l. 13. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real*, y la *l. 3. tit. 12. part. 4.* que prohibian á las viudas volver á casar dentro del año, despues de la muerte del marido, y las penas civiles, en que incurrian; y la *l. 4. tit. 1. lib. 5. Recop.* reserva a los hijos del primer matrimonio la propiedad de los bienes, que huviere la muger del primer marido; lo que tambien se entiende del varon. II. Que todos los casados esten esentos de cargas concegiles los quatro primeros años del matrimonio; y los dos primeros, de pechos Reales, y moneda forera; la qual esencion será perpetua durante sus vidas, si llegaren á tener seis hijos, *l. 14. tit. 1. lib. 5. Recop.* III. Que si casan antes de diez y ocho años, puedan administrar sus bienes en llegando á dicha edad, *d. l. 14. tit. 1. lib. 5. Recop.* IV. Que los hijos casados, ó velados tengan el usufructo de los bienes adventicios, *l. 9. tit. 1. lib. 5. Recop.*

TITULO VII.

De las dotes, arras, donadíos de esposos, y ganancias entre marido, y muger.

ASI como hemos explicado en el capitulo antecedente qué cosa es desposorio, por ser necesario para comprehender qué cosa sea casamiento; del mismo modo es preciso explicar aqui lo que es *dote*, *arra*, *donadío de esposo*, y finalmente *las ganancias entre marido*, y *muger*; porque son cosas que tienen su proprio lugar allí donde sirven, para acabar de dar á entender lo que sea matrimonio.

Las *dotes*, y *arras* se dan antes, y despues de celebrado el matrimonio; siendo sus fines el que los que se casan tengan con que vivir, y guardar el matrimonio bien, y lealmente, *princ. tit. 11. part. 4.*

Dote es: el algo que dá la muger al marido por razon de casamiento, *l. 1. tit. 11. part. 4.* Se divide I. en *profecticia*, y *adventicia*. Esta es: la que dá la muger por sí misma de lo suyo á su marido, ó lo que dá por ella su madre, ú alguno otro su pariente, que no sean aquellos que suben, ó descienden por la linea derecha, mas de los otros, asi como *tio*, *primo*, ó otro qualquier pariente, ó estraño. La *profecticia* es: la dote que padre, ó avuelo, ú otro qualquier de los ascendientes en linea recta dan de sus propios bienes al marido; *l. 2. tit. 11. part. 4.*

De aqui es: I. Que si el padre debe algo á la hija, y se lo dá en dote al marido, aunque lo pague de sus bienes, será dote *adventicia*; porque no la dá como padre, sino como la daría otro estraño, *d. l. 2.* II. Por la misma razon será dote *adventicia* la que señalada por estraño, la diese al padre para que este la entregase á la hija, *d. l. 2.*

CAP. I.

De las dotes, arras, &c.

§. I.

De la dote, y su primera division en profeñicia, y adventicia.

§. II.

De la segunda división de la dote en necesaria, y voluntaria.

Se divide II. la dote en *necesaria*, y *voluntaria*. La primera es: *la que está obligado el padre á dar á la hija que tiene en su poder. Voluntaria es: la que dá la muger voluntariamente, ú otro qualquier en su nombre, l. 8. tit. 11. part. 4.*

§. III.

De los modos con que se puede establecer la dote.

La dote puede establecerse de muchos modos: I. Por prometimiento solemne, que llaman en Latin *stipulatio*; como si dixese alguno á la muger con quien casase: *prometedes de me dar en dote tal viña vuestra, ó tal heredad, ó tantos maravedis, que vos ha de dar tal ome?* y ella respondiese: *prometo*. II. Por prometimiento simple. III. Prometiendo darla al marido, ó á otro qualquiera en su nombre; pues en este caso es lo mismo que si la recibiese el marido, y está obligado á responder por ella, si aceptó, y aprobó la promesa, *ll. 10. y 13. tit. 11. part. 4.* IV. Se puede constituir la dote puramente, y con condicion; y es de notar, que la condicion: *si se cumpliere el matrimonio*, aunque no se exprese, siempre se ha de entender. V. Puedese dar la dote luego despues de prometida, ó á plazo. Aquello se llama: *dar la dote á mano*; y es de esta especie la que en el mismo acto de la promesa se entrega al marido, ó á otro en su nombre, que él huviese señalado, ó aprobado. Tambien es dote dada á mano la que hace el marido á la muger de lo que la debe, diciendo: *Otorgades que me debes en dote tantos maravedis, ó tal cosa que yo vos havia á dar?* E dixese ella: *Otorgolo, è helo por firme, è soy pagada, así como si la huviese recibido*. Lo mismo será si el marido fuese deudor á otro, y este acreedor le señalase por dote á la muger lo que el marido le debe, *l. 13. tit. 11. part. 4.* Dar la dote á plazo es: *señalar dia, y tiempo cierto en que se de*. Dia cierto es, quando se promete la doté para dia señalado; y tiempo cierto, quando se promete dar, v. gr. dentro del año; el qual se ha de empezar á contar desde el dia, que se celebran las bodas, *l. 12. tit. 11. part. 4.*

§. IV.

De las cosas que se dan en dote.

Las cosas que se dán en dote son raíces, ó muebles, *l. 14. tit. 11. part. 4.* Tambien pueden consistir en la deuda á favor de la muger; y para que valga esta especie

cie de dote, se requiere que el deudor reconozca la deuda, y prometa pagarla al marido, *l. 15. tit. 11. part. 4.* Estas cosas se aprecian, ó no se aprecian. Apreciada será la dote, quando dice el que la dá: *Do vos tal cosa en dote, y apreciola en cient maravedis.* No será apreciada, quando solamente se dice: *Do vos tal heredad en dote.* La dote apreciada tiene el privilegio de que en todo tiempo puede ser restituído en el daño padecido por error de precio, tanto el que la dá, como el que la recibe, *l. 16. tit. 11. part. 4.*

De todo lo dicho se pueden sacar los axiomas siguientes: I. El padre, y avuelo tienen obligacion de dotar á la hija, y nieta, segun sus haveres. II. La dote se constituye para poder con mayor facilidad llevar las cargas del matrimonio. III. El marido es el dueño de la dote mientras dura el matrimonio, *l. 7. tit. 11. part. 4.* IV. Disuelto el matrimonio, debe volverse á la muger, ó á quien pertenezca, *d. l. 7.*

Del primer axioma se deduce: I. Que el padre quando casa á la hija, la ha de dotar, tenga esta, ó no algo de lo suyo, *l. 8. tit. 11. part. 4.* II. Que no haciendolo el padre, pueda ser apremiado á ello por el Juez del Lugar, donde esté, *l. 9. tit. 11. part. 4.* III. Que el avuelo no está obligado á dotar á la nieta que está en su poder, si ella tiene de que dotarse, *d. l. 8.* IV. Que en estas mismas circunstancias deba el bisavuelo dotar á la bisniera que tiene en su poder, *d. l. 8.* V. Que no se pueda obligar á la madre á dotar á la hija quando el padre tiene de que hacerlo; pero no se le quita el poderla dotar de su voluntad, *d. l. 9.* VI. Si la madre es Herege, Judía, ó Mora, estará obligada á dotar la hija Christiana, *d. l. 9.* VII. Esta misma obligacion tiene qualquier que haya en su poder, ó guarda alguna muger; y se le podrá apremiar á proporcion de sus haveres, y condicion de aquel con quien casa: en cuyo caso, si diese mas de lo que ella tuviese, no valdrá aquel sobrante, *d. l. 9.*

El exceso que se observaba en las dotes para casar las hijas obligó á establecer: I. Que quien tenga de dos-

§. V.

De los axiomas sobre que se funda la dote.

cientos á quinientos mil maravedis de renta , solo pueda dotar á cada una de sus hijas en un cuento de maravedis : el que tenga menos , solo en seiscientos mil: el que pasáre de quinientos mil hasta un cuento y quatrocientos maravedis , solo pueda dar un cuento y medio ; y el que tenga cuento y medio de renta , ó mas , pueda dar en dote la renta de un año , y no mas á cada hija : de modo que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis ; *l. 1. tit. 2. lib. 5. Recop. II.* Esto debe ser tan invariable , que Phelipe IV. declaró nulas las dispensaciones que híciése el Consejo contra el tenor de esta ley ; *l. 5. tit. 2. lib. 5. Recop.* y su observancia se repitió en la *Pragm. de Trages de 1723. al cap. 24. y 25.* III. Que las Damas de Palacio no lleven mas dote , que un cuento de maravedis , *d. l. 5.* IV. Que no se pueda prometer en dote tercio , ó quinto de bienes , *d. l. 1.*

Del segundo axioma se sigue : I. Que se pueda dar en dote todo lo que pueda ser util al marido , *ll. 14. 15. 21. y 22. tit. 11. part. 4.* II. Y así no valdrá la promesa de dote para el tiempo de la muerte del marido , *l. 12. tit. 11. part. 4.* III. Pero si otro , que no sea la muger , promete la dote para tiempo incierto . valdrá ; por poder morir en tiempo , que todavia dure el matrimonio , y sea util , *d. l. 12.* IV. Que la dote se deba regular á las riquezas de la muger , y condicion del marido , *l. 9. tit. 11. part. 4.*

Del tercer axioma nace : I. Que el marido adquiera , y gane los frutos de la dote , una vez celebrado el matrimonio , *ll. 18. y 25. tit. 11. part. 4.* II. Que pertenezca al marido el menoscabo , ó aumento de la dote apreciada , causado despues de las bodas , y no antes ; *d. l. 18. all.* III. Que los frutos gozados antes de las bodas sean aumento de dote ; bien que por equidad se observa , que el esposo que gobierna , y viste á la esposa el tiempo , que la aguarda por su corta edad para casarse , no deba contar por aumento de dote los frutos , que haya percibido antes del matrimonio ; *l. 28. alli.* IV. Que asimismo pertenezca al marido el aumento , ó menoscabo de las co-

sas dotales contadas , pesadas , y medidas ; *l. 21. alk.*
 V. Pero de las no estimadas , que reciben equivalente
 en su genero , como ganados , &c. es de la muger el da-
 ño , ó aumento ; aunque el marido tiene la obligacion de
 suplir las cabezas que falten , de los hijos que nacieren ;
d. ll. 18. y 21. alli. VI. Que dada eleccion al marido
 para volver la dote , ó su precio , el daño , ó mejora se-
 rá de la muger , si el marido eligiere volver la cosa ; y
 lo mismo si la muger se queda con la eleccion ; *d. l. 18.*
alli. VII. Exceptuase el aumento de la cantera no apre-
 ciada , que es del marido , *l. 27. alli.* VIII. Que si la do-
 te no apreciada fuese ganada en Juicio , y la muger sa-
 lió á eviccion , debe ella responder de la pérdida ; pero si
 la dió de buena fé , sin hacerse responsable , el daño perte-
 necerá al marido. Y por lo que respeta á la dote apreciada ,
 debe la muger darle otra cosa equivalente ; *l. 22. alli.* IX.
 Que al marido compete cobrar la dote ; *l. 15. alli.* X. A no
 ser que sea deuda del padre , avuelo , ó bisavuelo ; en
 cuyo caso no es responsable el marido al peligro que se
 siguiere , viniendo alguno de aquellos á estado de po-
 breza , por no poderlos apremiar para cobrarla de ellos ;
d. l. 15. XI. Pero si fuese deuda de estraño , pudiendo
 apremiarlo á tiempo , será responsable , aun reduciendo-
 sea pobreza ; y la muger tendrá accion para pedirla al
 marido , si este no la cobrase , *d. l. 15.* XII. Esto se en-
 tiende si la deuda del estraño fuese deuda de *apremia* ;
 porque si fuese nacida de propria voluntad , v. g. si al-
 guno huviese prometido á la muger darla alguna cier-
 ta cosa , y el marido se descuidó pedirla á tiempo en
 que este tal la pudiese pagar , entonces el perjuicio se-
 rá para el marido ; y si es cosa incierta , no tiene esta
 obligacion de cobrarla , y por consiguiente no es respon-
 sable al daño que resultare ; *d. l. 15. al fin.*

Del quarto axioma se infiere : I. Que no puede el
 marido enagenar , vender , ni malvaratar la dote ; *l. 7.*
tit. 11. part. 4. II. Pero si lo hiciere , y temiere la mu-
 ger que se reduzca á pobreza , tendrá ella derecho pa-
 ra pedir fianzas , y que se la señalen alimentos ; *l. 29. alli.*

§. VI.

De la restitucion
de dote.

Esta restitucion de dote tiene lugar en tres casos: I. Por muerte de la muger. II. Por haver impedimento, que disuelva el matrimonio. III. Por divorcio. En el primer caso, muriendo la muger sin hijos, se restituye la dote *profecticia* al padre; y si es *adventicia*, á los herederos de la muger, guardandose en este caso los pactos de la escritura de dote, *l. 30. tit. 11. part. 4.*; pero si dexó hijos, el marido queda con el usufructo, y la propiedad pasa á ellos. Si la muger muere sin testar, y sin padre, y pariente que la herede, la dote pertenece á la Real Camara, *l. 12. tit. 8. lib. 5. Recop.* que deroga la *l. 23. tit. 11. part. 4.* En el caso segundo, si la dote es *profecticia* se entrega al padre; y si *adventicia*, á ambos, y muerto el padre, á la hija, tenga hijos, ó no, *d. l. 30. tit. 11. part. 4.* En el tercero caso, si la dote es *adventicia*, se dá á la hija, y no al padre, aunque viva, *d. l. 30. alli.*

La dote consistente en bienes raices se restituye luego de disuelto el matrimonio; y si es de cosas muebles, se hará la restitucion dentro de un año, á no ser que haya hijos menores de edad, pues el consorte sobreviviente no tiene obligacion de entregar la dote hasta que lleguen á edad mayor; pero deberá gobernarlos, y criarlos, y no enagenar, ni malvaratar la dote, *l. 31. tit. 11. part. 4.*

Al tiempo de esta restitucion puede el marido pedir se descuenten las expensas, que ha hecho en la cosa dotal, de que resultò beneficio; pero no aquellas, que sirvieron de mero adorno, *l. 32. tit. 11. part. 4.*: lo que se entiende de la dote no apreciada; pues en la apreciada, con restituir su estimacion ha cumplido, *l. 26. alli.* Y si la dote era de cosas numeradas, pesadas, y medidas, debese volver la misma cantidad, *l. 21. alli.*

En esta restitucion se descuenta tambien á favor del marido la parte de frutos cogidos, ó por coger de la dote en el ultimo año, en que se disuelve el matrimonio, á proporcion de los meses, y dias que duró, *d. l. 26.*

tit.

tit. 11. part. 4. Y jamás el marido , ó sus herederos serán apremiados á restituir esta dote , sino en aquella parte que puedan , y no les quite los alimentos ; aunque el Juez deberá asegurar por plazos , ó de otro modo su restitucion , *d. l. 32. alli.* Pero en ningun caso se extinguirá la accion para cobrar la dote , aunque se pierda el capital de ella , bienes , y hacienda del marido , como advierte *Ayora de Partitionibus , part. 1. cap. 7. num. 5.*

No debe el marido restituir la dote , si la ganare por alguno de estos tres modos , por pacto , por adulterio , ó por costumbre del lugar donde se celebró el matrimonio , *l. 23. tit. 11. part. 4.* ; y esta costumbre será de tanta fuerza , que aunque los casados vayan á vivir en otro país , donde no se observe , no obstante deberá valer. Esto se entiende no teniendo hijos , *l. 24. alli.*

CAP. II.

De los bienes parafernales.

Suele traer la muger á mas de la dote otros bienes , que llaman *parafernales* , y son : *los bienes , é las cosas , quier sean muebles , ó raíces , que retienen las mugeres para sí apartadamente , é no entran en cuenta de la dote , l. 17. tit. 11. part. 4.* De esta definicion se sigue : I. Si la muger da al marido estos bienes con intencion , que haya el señorío de ellos , lo tendrá mientras dure el matrimonio ; y si esto no lo hiciese señaladamente en escritura , será siempre la muger señora de ellos , *d. l. 17.* II. Si estos bienes se vendieren con aprobacion de la muger , no deberá deducirse su precio al tiempo de la separacion ; pero si quando se convirtió en utilidad particular del marido , aunque la muger consintiese , á no ser que sea tan pobre el marido , que sea preciso venderlos para mantenerse. *Ayora part. 1. cap. 8. nn. 2. 3. y 4.* III. Vendidos sin voluntad de la muger , tendrá esta accion contra el comprador , y si no sacará el valor del cuerpo de los bienes antes de hacerse particion. *Ayora alli , n. 5.* IV. Los bienes del marido están siempre obligados por los perjuicios , y menoscabos , que hiciese en los *parafernales* de su muger , *d. l. 17.*

Por

Por arras entendemos : la donacion que dá el varon á la muger por razon de casamiento , l. 1. tit. 11. part. 4. y tambien en consideracion de la dote que recibió , l. 2. tit. 11. part. 4. De aqui se sigue : I. Que asi como la dote se puede dar antes , ó despues del casamiento , asi tambien las arras , d. l. 1. II. Que el pacto expreso en la carta de dote , se entienda tambien en las arras , d. l. 23. alli. III. Que á fin de corregir el exceso en señalar las arras , está prohibido el que puedan exceder el diezmo de los bienes del marido , l. 1. tit. 2. lib. 3. *Fuero Real* ; de modo , que si mas se diere , no valga , y puedan los parientes pedir este sobrante , d. l. 1. IV. Que no se pueda renunciar á esta ley , l. 2. tit. 2. lib. 5. de la *Recop.* V. Que prometiendose las arras de los bienes presentes , y de los que se adquirieren en adelante , valdrán las arras , aunque no quepan en el diezmo de los bienes presentes , si al tiempo de separarse el casamiento , se encuentran bienes gananciales , ó hereditarios , que cumplan dicho diezmo , l. 2. tit. 2. lib. 3. *Fuero Real.* Ayora part. 1. cap. 7. n. 18. VI. Que si promete el marido arras sobre los bienes que tiene , y despues apareciese no ser suyos todos , sino poseidos con buena fé , no estará obligado á pagar sino el diezmo de los bienes , que sean realmente suyos. Ayora *alli* , n. 23. VII. Que si en la dote padece engaño el marido , puede rehacerlo , y compensarlo en las arras. Ayora *alli* , n. 34. VIII. Que la muger , muriendo sin hijos , dispone de las arras como quiera , l. 1. tit. 2. lib. 3. *Fuero Real.* IX. Que la muger tenga derecho para exigir las arras solamente prometidas , l. 2. *alli* , *Fuero Real.* X. Que si muere la muger , teniendo hijos del marido , pueda disponer de la quarta parte de las arras , y las otras tres deben quedar para los hijos , d. l. 1. *Fuero Real.* XI. Pero si muere sin hijos , y no dispone expresamente de ellas , pasan á sus herederos , l. 3. tit. 2. lib. 5. *Recop.* XII. Que muerto el marido , y dexando hijos , la muger tendrá el usufructo de las arras , y los hijos la propiedad , si casa esta segunda vez. Ayora *alli* , n. 21. XIII. Que las arras se reputan bie-

bienes propios de la muger, y por tanto, si se disuelve el casamiento, y se gastaron durante él, se sacarán del cuerpo de los bienes; pero si se prometieron para quando se separasen los consortes, se deben sacar de los bienes propios del marido; porque seria agravio de la muger el deducirlas de los gananciales, á que tiene parte, á no ser que ella renunciase las ganancias. Ayora *alli*, n. 16. XIV. Que no puede el marido enagenar las arras, aunque la muger lo otorgue, por razon de la restitucion, l. 4. tit. 2. lib. 3. *Fuero Real*. XV. Si el esposo *huvio que ver* con la esposa, disuelto el matrimonio, serán las arras de ella; pero si no, volverán al esposo, ó á sus herederos, l. 5. *alli*, *Fuero Real*. XVI. Que la muger pierda las arras por adulterio, ó si se vá de casa por su propia voluntad, l. 6. *alli*, *Fuero Real*.

Donadío es: el don, que dá el esposo á la esposa, ó ella á él francamente, sin condicion, antes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente; l. 3. tit. 11. part. 4.

Asi como el exceso de las dotes, y arras se ha procurado limitar por nuestras Leyes, del mismo modo se ha moderado el exceso de estas donaciones gratuitas: por lo que está dispuesto: I. Que el esposo no pueda dar á la esposa por via de donadío en vestidos, joyas, &c. mas de lo que montare la octava parte de la dote de la muger, l. 1. tit. 2. lib. 3. *Recop*. II. Que si las joyas exceden esta octava parte, no haga suyas la muger mas de aquellas que compongan este valor, d. l. 1.: lo que está mandado observar por la mencionada *Pragmatica Real* de 1723.

Esta donacion en quanto al efecto tiene ciertas limitaciones: I. Si sucediere, que por culpa de uno de los desposados no se haga el casamiento, debe volver al otro el donadío, que recibió, l. 3. tit. 11. part. 4. II. Pero si esto acaeciere por muerte de alguno de los dos, se ha de distinguir diciendo, que si muere el esposo antes de besar á la esposa, debe volver el do-

CAP. IV.
De los donadíos.

nadio á los herederos del finado ; pero si la huviese besado , ganará la mitad. Y si este donadio huviese sido hecho al esposo por la esposa , y muriese esta antes de casarse , se hayan besado , ó no , vuelven las joyas , y demás cosas á los herederos de la esposa , *d. l. 3.* Vease la *l. 4. tit. 2. lib. 5. Recop. III.* Haviendo solo donadio sin arras , será de la muger , y deberá restituirse á ella , ó á sus herederos , separado el matrimonio , baxo las mismas leyes , que hemos dicho de las arras ; y haviendo uno , y otro , ella , ó los herederos podrán escoger lo que mas quisieren , y esto dentro el termino de veinte dias , *d. l. 4. Recop.*

CAP. V.

De los bienes gananciales.

El *derecho de ganancias* tiene su fundamento en la sociedad que se supone entre marido , y muger ; porque trayendo esta sus capitales en *dote* , *donadio* , y *bienes parafernales* , y aquel en la hacienda , y bienes que posee , se sigue , que las ganancias que resultan del manejo mancomunal de este cuerpo de bienes , sean por iguales partes de uno , y otro compañero. De aquí podiamos haver tomado motivo para tratar de las ganancias entre marido , y muger , quando tratemos del contrato de sociedad ; porque en este sentido nos las explican Ayora , y otros ; pero nos ha parecido mas proprio tratar aquí esta materia , ya porque ha de tomar mucha luz de lo que acabamos de decir sobre *dote* , *arras* , &c. ya tambien porque contribuirá á formar idea perfecta del casamiento , que como hemos supuesto , solo consideramos aquí por la parte que tiene de contrato.

§. I.

Que son bienes gananciales.

Bienes de ganancia son : *todo lo multiplicado durante el matrimonio* , *l. 10. tit. 9. lib. 5. Rec.* Por multiplicado se entiende todo lo aumentado por titulo oneroso , y no lo adquirido por titulo lucrativo , como herencia , donacion , &c. *l. 12. tit. 3. lib. 3. Fuero Real.* Y estos bienes se presumen comunes , salvo aquellos que cada uno probará ser suyos propios , *l. 1. tit. 9. lib. 5. Recop.*

§. II.

Baxo quales principios se establezca

De todo esto se deduce : I. Que lo que marido , ó muger traen al matrimonio , como suyo proprio , ó

adquieren durante él por título lucrativo, no venga en particion. II. Pero sí lo adquirido mientras fueren casados por compra, venta, ú otro título oneroso. III. Que en estos bienes gananciales adquiera al-soluto dominio, luego de hecha la división, cada uno por su mitad. IV. Que así como son comunes las gananciales, sean también los menoscabos, que acontecieren en estos bienes, á no ser que sea por culpa de uno solo.

el derecho de gananciales matrimoniales.

Del primer principio se infiere: I. Que la *dote*, *arras*, *donadío de esposo*, y *bienes parafernales* no son bienes gananciales, ó de particion. II. Ni la herencia de padre, ó parientes, ó donacion de extraño al uno de los consortes, *l. 2. tit. 3. lib. 3. Fuero Real; ll. 2. y 3. tit. 9. lib. 5. Recop.* III. Ni la donacion hecha por los parientes de la muger al marido, ó por el contrario; pues siempre se cuenta capital de aquel á quien se hizo. *Ayora alli, part. 1. cap. 8. n. 18. y 19.* IV. Ni el usufructo, que goza el padre en los bienes del hijo. Y así todos estos capitales deben separarse al tiempo de disolverse el matrimonio, de la masa total, antes de hacer la particion de bienes. *Ayora alli, part. 1. cap. 7. á n. 1. al 15. y cap. 8. n. 19. 20 y 21.*

Del segundo principio se saca: I. Que vienen en particion los frutos cogidos de todos estos capitales ganados, y mejorados durante el matrimonio, *l. 5. tit. 9. lib. 5. Recop.* II. Los frutos no cogidos, que aparecieron en viñas, arboles, &c. ó los no aparecidos, si la labor es tierra sembrada, *l. 10. tit. 4. lib. 3. Fuero Real.* III. Que estos frutos sean siempre comunes, aunque uno de los consortes tenga mas haveres que el otro, *l. 4. alli, Recop.* IV. Se dividen las mejoras de plantío, edificacion, &c. con la diferencia, que si el plantío fuese hecho en tierra propia de alguno de los consortes, se dividirá, sacando primero la estimacion de la tierra, que tenia antes de plantar, y dandola al dueño de ella; pero si se edificó casa, horno, ó molino en tierra de uno de ellos, aquel cuya es la

tierra quedará con lo edificado, y pagará al otro la mitad del costo, que tuvo quando se edificó, *l. 9. alli. Fuero Real. V.* Se divide tambien el valor de la compañía, ú oficio comprado por marido, y muger, segun el que tenga al tiempo de la particion. *Ayora part. 1. cap. 8. n. 16. VI.* Tambien se parten las pensiones de la heredad arrendada, á proporcion del tiempo que duró el matrimonio, por aquel año. *Ayora part. 1. cap. 9. n. 5. VII.* Pero no vienen en particion las mieses, ó frutos maduros de la heredad, que alguno de los consortes trahe al matrimonio, y no se sembraron durante él: por lo que se sacarán antes del cuerpo de los bienes. *Ayora part. 1. cap. 9. n. 3. VIII.* Ni se dividen las mejoras hechas en bienes de Mayorazgo, *l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.*

Del tercer principio nace: **I.** Que disuelto el matrimonio, el que sobreviva puede disponer de la parte de los bienes multiplicados que le pertenece, sin estar obligado á reservar la propiedad á los hijos, *l. 6. tit. 9. lib. 5. Recop.* **II.** Que lo que el marido dexase á la muger en testamento, no se entienda de lo que á ella le pertenece de los gananciales, *l. 7. alli.* **III.** Que el marido no puede enagenar sus bienes con malicia, y en fraude de estas ganancias, *l. 5. alli.* **IV.** Que el uno por delito del otro no pierda sus bienes, ni la mitad de las ganancias, *l. 10. alli.* **V.** Que si la viuda vive luxuriosamente, y por delito, perderá lo que huvo por razon de mitad de gananciales, *ll. 5. y 11. alli.*

Del quarto principio se sigue: **I.** Que siendo comunes las ganancias, y perjuicios, las deudas que se contraen durante el matrimonio, se paguen de los bienes comunes; pero no las contrahidas antes, ó despues, *l. 14. tit. 20. lib. 3. Fuero Real.* **II.** Que no pagará la mitad de las deudas la muger, si renunciare á las ganancias, *l. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.* **III.** Los menoscabos causados á la hacienda, por haverla arrendado el marido á baxo precio, ó por paga de censos, y deudas contrahidas por causa illicita, no deben perjudicar

á la muger; y asi en estos casos se ha de sacar la perdida, ó menoscabo de la masa de los bienes, y darla á la muger antes de partir. Ayora *part. 1. cap. 8. n. 14. y 15. IV.* Que si casan hijos, y les prometen dote, se pague de los bienes gananciales; y no habiendolos, de otros bienes; y si solo el padre prometière la dote, se pagará de los gananciales; y en falta de estos, de solo los bienes del marido; *l. 8. tit. 9. lib. 5. Recop.*

Damos por sentado : I. Que en Aragon no está obligado el padre á dotar sus hijos, é hijas, ya por no haver Fuero que tal diga, ya por la libertad que tiene qualquiera para disponer de sus bienes; y este es el parecer de Portolés, *verb. Dos, n. 2.* que discrepa del de Molino, *verb. Dos.* II. Si se ha de juzgar por los efectos, debemos decir, que la propiedad, y dominio de la dote pertenece á la muger, que la puede enagenar, *obs. 39. de Jure Dot. lib. 5.*

ARAGON.

Al primer principio pertenece : Que ya sea el marido, ó la muger sobreviviente, puede dotar los hijos en tanto quanto dieron en vida á los otros, *observ. 15. de J. D.* Y aun puede de los bienes del difunto consorte, que quedaron indivisos entre los hermanos, dar al hijo que case por via de dote, lo que le pareciere, *obs. 17. alli.*

Al segundo toca : I. Que el dominio de la dote es tan privilegiado, que no se pueda executar por obligacion, en que la muger haya intervenido juntamente con el marido, *Fuer. 7. de Homicidio, lib. 9.* II. Que pierda este dominio por adulterio; pero no por delito del marido, *Fuer. 5. de J. D. Fuer. 8. de Homicidio.* III. Que muerta la muger, heredan la dote sus hijos legitimos, *Fuer. 7. de J. D.* y estos tienen accion para pedirla, aunque en el instrumento no se huviesen expresado con individualidad las cosas en que consistia, *obs. 3. de J. D.*

La donacion *propter nuptias* es la dote que el mari-

ri-

rido constituye á la muger, por estar obligado á dotarla decentemente. *Portolés á la observ. 50. de J. D.* pero puede la muger eximirle de esta obligacion, por ser favorable á ella sola, *obs. 5. de Donat. lib. 8.* que corrige el *Fuer. 1. de Contract. Conjug. lib. 5.*

Muerto el marido, no queda á la muger otro derecho que el de viudedad en dicha dote; y si casa segunda vez, pasa á los hijos del primer marido, *obs. 52. de J. D.* y en falta de hijos, á los parientes de este.

Los hijos no pueden pedir la dote que el padre señaló á la madre, hasta que mueran ambos; y si los hijos muriesen antes sin testar, el derecho de estos se refunde en el padre, y faltando este, en sus parientes mas cercanos, *obs. 5. y 42. de J. D.* Ni tampoco podrán los hijos pedir, muerta la madre, lo que el padre la prometió en dote, por suponerse que esta promesa era para durante vida, á no ser que la dotase en todos sus bienes, pues entonces seria una donacion universal, *obs. 38. y 50. alli.*

La constitucion de esta dote en favor de muger Infanzona, segun Fuero, ha de ser en tres heredades, que tenga, ó en adelante tuviere el marido; muerto el qual, puede obligarlas la muger, si no tiene alimentos, y sus hijos no se los subministran. Tambien puede señalar una de ellas por via de dote á un hijo, con tal que permanezca viuda; otra á la Iglesia en que se enterró el marido, y la tercera generalmente á sus hijos, *Fuer. 2. de J. D. y obs. 4. de J. D.*

No obstante el derecho de los hijos á la dote constituida en favor de la madre, puede el padre dotar á la segunda muger en una de las tres heredades, que señaló á la primera, con tal que sea la de menos valor, de modo que la heredarán los hijos que huviese de segundo matrimonio, *Fuer. 7. de J. D.* Esto mismo se entiende si casase tercera vez.

A la muger, que no es Infanzona, la competen por via de dote quinientos sueldos Jaqueses; bien que pue-

puede el marido dotarla en mayor cantidad , no siendo en perjuicio de los hijos de otro casamiento. Y si á esta tal se la dota en calidad de Infanzona , gozará de los privilegios , y sus hijos la heredarán. La muger villana solo puede exigir esta dote , no habiendo tenido hijos. *Fuero 3. de J. D. y obs. 24. de secund. Nupt. lib. 5.*

No se ha de confundir esta donacion con el *excreix* , aumento , ó *firma de dote* , por la qual cede el marido alguna parte de sus bienes, que segun estílo comun , suele ser la tercera parte , para asegurar la dote que llevó su muger. Portolés á la *obs. 52. de J. D. n. 2.* Esta firma de dote sucedió en lugar del *Axovar* , que era la heredad que por los padres solia asignarse á la hija á mas de la dote , y era propria herencia , y de los suyos ; de modo que no se podia enagenar antes de tener hijos ; *obs. 6. de J. D.* ; pero esto ya no se es-
sila.

La propiedad del *Excreix* pertenece de tal modo á la muger , que el marido , y sus herederos no tienen derecho á él , *obs. 5. de secund. Nupt.*

Las *dotes* , y *firmas de dote* se constituían con tanto perjuicio de las herencias vinculadas , que por el *Fuero 8. de J. D.* se prohibió á los poseedores de las ocho Casas principales de Aragon el poder cargar por título de firmas , y dotes mas que doce mil ducados sobre las haciendas vinculadas.

Tengase presente , que en Aragon todos los bienes de la muger son dotales , ó bien se miran como efectos resultantes de ellos , quales son las adquisiciones ; y asi no se conocen los *bienes parafernales* ; *observ. penult. Declar. Monetat. lib. 9.*

Para comprehender lo perteneciente á la division de los bienes gananciales , se han de sentar estos principios : I. Que el marido durante el matrimonio , es señor de los bienes muebles , aun de aquellos que llevó la muger ; y administrador de los raices ; *obs. 24. de Donat.* II. Que todo quanto adquieren marido , y

muger por titulo oneroso despues de casados , es comun de ambos , *obs. 53. de J. D. Portolés á la obs. 2. de J. D. n. 7.*

Del primer principio se sigue: I. Que el marido puede enagenar los bienes muebles , salvo en caso de enfermedad ; y entonces sola valdrá la enagenacion en quanto á los muebles, que le pertenezcan; *obs. 1. y fin. Ne vir sine uxore , lib. 1.* II. Que ausente el marido sin dexar Procurador , la muger tendrá la administracion de los bienes ; *obs. 27. de J. D.* III. Que si la muger sobreviviente al marido quiere adquirir la mitad de los muebles , deberá satisfacer la mitad de las deudas , por las que este los obligó ; *observ. 31. de J. Dot.* IV. Que puede la muger cederle los bienes muebles , y raices , como no sean de la dote , ó axovar ; y estos tales entran en division ; *observ. 1. de J. D.*

Para proponer con claridad la doctrina , que se funda en el segundo principio, se han de distinguir dos casos: I. Si el consorte que sobreviva permanece en viudedad. II. Si el marido , ó la muger pasan á segundo matrimonio ; advirtiendo de antemano: I. Que antes de practicarse la division , se han de deducir de la masa comun de los bienes las deudas , y expensas de sepultura ; *obs. 6. de secund. Nupt.* ; y luego marido , y muger pueden sacar lo que llaman *aventajas forales*. Las del marido son : un caballo, rocin , ó mula , dos bestias para arar , su cama , armas , vestidos , y libreria. *Los tres Fueros de los tres titulos seguidos*, desde el que empieza: *de rebus , quas mortua prima uxore , &c. lib. 5.* Las de la muger son: una mula de cavalgar , no rocin , ni macho , *obs. 34. de J. D.* cama , vestidos , joyas , vaso de plata , &c. *Fuer. 2. 3. y 4. de J. D.* II. Que la division de bienes se hace entre el consorte sobreviviente , y herederos del difunto. III. Que lo poseido durante el matrimonio , en caso de duda , se presume comun. Portolés á la *obs. 53. de J. D. n. 33.*

Esto supuesto, en el primer caso procede lo siguiente : I. Que esta division no haya lugar en lo que marido, y muger adquirieron por titulo lucrativo, pues esto es privadamente de quien lo adquirió; *obs. 53. de J. D.* II. Que solo se dividen los muebles, que haya al tiempo de hacerse la particion, y no los que havia quando murió la muger, salvo si se huviese hecho inventario, *obs. 22. de J. D.* III. Tampoco se dividen los bienes, que adquirió el marido antes de casar, ó de consumir el matrimonio, *obs. 23. de J. D.* IV. No se comprehenden en division los muebles que gastó uno de los consortes, á no ser que huviese formado inventario de ellos, ó emparamiento de dote, *obs. 2. de J. D.* V. Que los muebles se tienen por consumidos, quando no consta en qué se colocaron; y si se pagó algo con ellos, vienen en division, *obs. 57. de J. D.* VI. Que el marido tenga accion para pedir el legado, que se dexó á la muger, por ser mueble, y corresponderle la mitad, *obs. 33. de J. D.* VII. Que el esposo adquiere enteramente las joyas, que dió á la esposa, si esta muriere antes de consumir el matrimonio, *obs. 46. de J. D.* pero si el marido muere antes, se dividen. Portolés á la d. *obs. n. 4.* VIII. Si el marido edificó en area de la muger, si plantó viña, ú olivar en su campo, ó hizo otra mejora, tendrá la quarta parte de la propiedad, ó bien la mitad de la obra, y plantío, que hizo, *obs. 12. de J. D.* atendiendo el valor actual que tiene la cosa al tiempo de la restitucion. Portolés á d. *obs. n. 2.* IX. Si se tributó una heredad hasta cierto tiempo á marido, y muger, y alguno de ellos muere dentro del tiempo, el que sobreviva tendrá la mitad de dicha heredad; pues siendo su dominio revocable, se considera como mueble, *obs. 21. de J. D.*

X. Si el marido compró algo, y murió sin pagar el precio, deberá la muger satisfacerlo á proporcion, si quiere lograr la mitad, *obs. 28. de J. D.* XI. Igualmente si el marido contraxo deuda para cosa necesaria,

ria , como es mantener la casa , &c. lo que se presume , si fue buen administrador , debe la muger pagar la mitad , *obs. 29. de J. D. XII.* Que habiendo pleyto pendiente sobre recobro de alguna deuda , debe la muger pagar la mitad de los gastos por la parte , que le pertenece , *obs. 30. de J. D. XIII.* Si la muger llevase v. gr. mil al matrimonio , y no se hiciese capitulacion matrimonial , en este caso se comunica dicha cantidad , y el marido gana la mitad , á no ser que mediante capitulacion asegurase el marido la restitucion , y entonces queda salva á la muger ; y asi se ha de entender la *obs. 44. de J. D. XIV.* Si la muger llevó un bien raiz como mueble , esto es , estimado , ó tasado , percibirá la mitad el marido , *obs. 43. de J. D.* y Portolés á ella , *n. 2. XV.* Si uno de los consortes redimió la cosa del otro con dinero comun , su heredero tendrá derecho á la mitad de ella ; y lo mismo sucederá si se hizo algun legado , ó donacion de bienes raices en favor de uno de ellos con el cargo de pagar cierta cantidad , y el otro se adelantó á satisfacerla con los bienes comunes , *obs. 47. de J. D. XVI.* Las pensiones , y reditos , aunque sean perpetuos , se consideran como muebles por aquel año , en que se hace la division , *obs. 60. de J. D. XVII.* Los frutos , y reditos obligados en publico instrumento con consentimiento de ambos consortes , no se dividen , antes bien se deducen como deuda , á no ser que los percibiesen , sin embargo de estar obligados ; ó si uno de ellos les dió otro destino durante el matrimonio , *obs. 63. de J. D. XVIII.* Que como el consorcio continúa hasta hacerse la division , la qual entre otros modos se entiende hecha por el inventario , pues interviniendo este , se cree que los consortes se apartan de la comunion , ó sociedad , segun Portolés á la *obs. 2. de J. D. n. 7.* es claro , que los bienes comprehendidos en el inventario general , ó especial , deben venir en division ; y asi se entenderán las *obs. 62. 63. 64. y 65. de J. D. XIX.* Que el consorte sobreviviente tiene facultad (aunque se haya hecho

cho inventario) para pagar con los muebles comunes las deudas , á que ambos se obligaron ; ó á que uno de ellos consintió , *obs. 64. de J. D. XX.* Si la muger quiere tener viudedad , ó usufructo en los bienes raíces , esto es , en la porcion que tocara á los herederos del marido , no debe hacer la division , *obs. 55. de J. D. XXI.* Si muere marido , ó muger , quedando aparentes los frutos , los herederos percibirán la mitad de ellos , por presumirse que se cultivaron á expensas de ambos consortes ; pero si no quedaron frutos , sacarán la mitad de las expensas , *obs. 7. 37. y 61. de J. D.*

En el segundo caso procede : I. Que si el marido pasa á segundo matrimonio , debe citar los parientes mas cercanos de los hijos de su primera muger para dividir los bienes , que fueron comunes ; pero no pueden obligar los hijos al padre á que incontinenti haga la division , *Fuer. 1. de secund. Nupt. lib. 5.* II. Que si el padre descuidó el hacer esta particion , deberá dividir con los hijos de su primera muger , lo que ganó durante el matrimonio con la segunda , *Fuer. 2. y obs. 1. de secund. Nupt.* III. Que los herederos de la primera muger heredarán la mitad de los bienes , que compró en primero , ó segundo matrimonio , si estos no se dividieron , y la mitad que tocase al marido , deberá dividirla entre los hijos de la primera , y segunda muger ; y en esta parte tendrá viudedad la segunda , *obs. 10. de secund. Nupt.* IV. Si el marido , que habrá casado dos veces , llega á morir , y los herederos de la primera muger quieren hacer particion con la segunda , ó sus herederos , dividirán primero los muebles comunes del marido , y segunda muger ; y los que constaren por inventario , ó testigos , &c. que fueron propios de la segunda muger , se dividirán entre los herederos de la primera , y los del marido . La mitad de estos se volverá á partir entre los herederos del marido , y los de la segunda muger , exceptuando siempre las joyas : y así respectivamente , si el varon casare tercera , ó quarta vez . Todo esto se entiende tam-

bien de la muger , que casa segunda vez , *obs. 3. de Secund. nupt. V.* Que en estos casos se deducen antes las ventajas forales , *d. obs. 3. VI.* Que si el marido que casó dos veces , por haver mejorado la herencia de la muger , logró la quarta parte de la propiedad , ó mitad de las otras , como se dixo , esta mitad se dividirá entre los hijos del primero , y segundo matrimonio , y la muger tendrá la viudedad en ella. Y si el padre obró , ó mejoró lo suyo , los hijos de la primera muger tendrán la quarta parte de la propiedad , ó mitad de las obras , y la otra mitad se partirá entre los hijos de la primera , y segunda muger , reservando la viudedad de esta parte á la segunda , *d. obs. 10. de Secund. nupt.*

TITULO VIII.

De la diferencia de hijos , y patria potestad.

BAxo la tercera division de los hombres , segun el estado de familia , se comprehende la *diferencia de hijos* , y el poder que los padres tienen sobre ellos , al qual llamamos *patria potestad*.

CAP. I.
De la division de los hijos en naturales , y legitimos.

Los hijos , ó son *legitimios* , ó *naturales*. Los *legitimios* son : *los que nascen de padre , é de madre , que son casados verdaderamente , segund manda Santa Iglesia ; l. 1. tit. 13. part. 4.* De aqui se sigue : I. Que el hijo de aquellos , que casan manifestamente en faz de la Iglesia , aunque despues aparezca impedimento para separarse , será legitimo , quando los dos , ó alguno de ellos ignoraba el impedimento , *d. l. 1.* II. Tambien será legitimo el hijo que se concibiese mientras se altercarse en juicio este impedimento , *d. l. 1.* III. No son legitimios los que nacen de aquellos , que casan clandestinamente , ó de los que sabiendo tenían impedimento para casarse , se casaron ; aunque lo hicieron en

en faz de la Iglesia , l. 2. *alli*. IV. Ni los que nacieren de padres no casados , segun manda la Iglesia , d. l. 2. V. Ni los hijos de *barragana* , aunque el padre casase con ella , d. l. 2. Estos hijos legitimos gozan , y heredan las honras de sus padres , avuelos , &c. son capaces de dignidades , y suceden a los padres , y otros parientes , d. l. 2.

Los hijos naturales son : los que no nascen de casamiento segund ley ; l. 1. tit. 15. part. 4. Estos comprehenden á los *fornecinos* , ó *nothos* , que nacen de adulterio ; á los *manceres* , ó *hijos de puta* ; á los *espurios* , esto es , hijos de *barragana* , ó *concubina* ; y á los que se tienen de parienta , ó Religiosa , que llaman *incestuosos* , d. l. 1. Y estos no logran las ventajas de los hijos legitimos , l. 3. *alli*.

Los hijos naturales se hacen legitimos de muchos modos : I. Por merced Real , ó del Papa , l. 4. tit. 15. part. 4. II. Por testamento confirmado por el Rey , l. 6. *alli*. III. Por escritura publica , l. 7. *alli*. IV. Por casar la hija con hombre ilustre , l. 8. *alli*. V. Por ofrecerse el hijo al servicio del Rey , ó al Concejo de Ciudad , ó Villa , ll. 5. y 8. *alli*.

Los efectos de estas legitimaciones miran á dos fines : I. Que el hijo legitimado se haga capaz de los honores , que hemos dicho arriba eran propios de los hijos legitimos ; en lo que hemos de advertir , que así como la legitimacion Real no hace capaz al legitimado para las Dignidades , y Beneficios Eclesiasticos , así tambien la del Papa no hace capaz al legitimado para obtener honores seculares ; y aun para lo Eclesiastico no puede obtener otra pieza , que la expresada en la dispensa , l. 4. tit. 15. part. 4. El otro fin de la legitimacion es habilitar á los legitimados para que sucedan á los bienes de los padres en falta de legitimos. Veanse las ll. 4. 5. 6. 7. y 8. *alli*. en donde se hallaran las solemnidades de cada uno de estos actos.

Patria potestad es : el poder que han los padres sobre los hijos , l. 1. tit. 17. part. 4. Esta definicion declara , que

§. I.

De los hijos naturales.

§. II.

Modos de legitimar á los hijos naturales.

CAP. II.

De la patria potestad.

que

que esta potestad es propia del padre , y no de la madre , ni de los parientes de esta , *l. 2. alli*. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida , y muerte , que permitieron las Leyes Romanas sobre los hijos , particularmente si hacemos reflexion de que nuestras costumbres , y leyes tuvieron su nacimiento en la Christiana , que abraza todo lo justo , y humano. Por tanto , este poder se ha de mirar como util al hijo , pues consiste propriamente en un dominio economico , que tiene el padre sobre el hijo legitimo. De este principio procede : I. Que los padres deban criar , alimentar , y educar á los hijos , que tengan en su poder , *ll. 3. y 5. tit. 19. part. 4.* II. Castigarlos moderadamente , *l. 18. alli*. III. Encaminarlos , y aconsejarlos bien , *d. l. 18.* IV. Que deban administrar , guiar , y defender , así en juicio , como fuera , los bienes adventicios de sus hijos , teniendo el usufructo de ellos , y la propiedad de los profecticios , *l. 5. tit. 17. part. 4.* bien que el peculio , ó *pegujar* , esto es , lo que adquieren los hijos en la milicia , ó sirviendo en la Corte al Rey , es de ellos con toda propiedad , *ll. 6. y 7. alli*. V. Deben defenderlos en juicio , ya sean reos , ya actores , *l. 11. alli* , exceptuados los dos casos de la *l. 12. alli*. VI. Pueden obligarlos por el Juez á que vuelvan á su tutela , y poder , si son vagamundos , *l. 10. alli*.

§. I.

Modos de adquirir la patria potestad.

Quatro son los modos con que se adquiere esta patria potestad : I. Por matrimonio legitimo. II. Por sentencia de Juez , que fallase ser hijo legitimo aquel de quien se dudaba. III. Por delito , que cometiese el hijo contra el padre , que le dió libertad , ó lo emancipó. IV. Por la adopcion , *l. 4. tit. 17. part. 4.*

Del primer modo se sigue : I. Que los hijos legitimos serán los que estarán baxo la patria potestad , *l. 2. tit. 17. part. 4.* II. Los legitimados , por mirarse como legitimos , *l. 4. tit. 15. part. 4.* III. Pero no los naturales , y demás que baxo este nombre se hallan comprendidos , *d. l. 2.*

El segundo modo de adquirir este poder es evidente.

La ingratitud del hijo para con el padre que lo emancipó, hace que vuelva otra vez á su potestad, y este delito debe probarse por palabra, ó de hecho, que haya causado deshonra al padre, *l. 19. tit. 18. part. 4.*

El quarto modo consiste en la *adopcion*, ó *porfijamiento*, que es: *una manera que establecieron las Leyes, por la qual pueden los omes ser fijos de otro, aunque non lo sean naturalmente, l. 1. tit. 16. part. 4.*

Esta *adopcion* es de dos modos: **I.** Quando se adoptan los hijos que no estan baxo otro poder. **II.** Adoptando los hijos que estan baxo la potestad de su legitimo padre, *d. l. 1.* Para que valga uno, y otro porfijamiento es necesario el consentimiento del que se quiere porfijar, en el primer modo manifesto, y en el segundo tacito, *d. l. 1.* El primer *porfijamiento* se hace solo con autoridad del Rey, y se llama *abrogatio*, *l. 8. tit. 16. part. 4.*; y el segundo con otorgamiento de Juez, y se llama *adoptio*, *d. l. 18.* Las solemnidades de uno, y otro se hallan en la *l. 17. tit. 7. part. 4.*

El *porfijamiento* está fundado en este principio: *Que debe imitar la naturaleza.* De donde se deriva: **I.** Que solo pueda porfijar el que no esté baxo otra potestad, *l. 2. tit. 16. part. 4.* **II.** Que sea mayor de diez y ocho años al que ha de ser porfijado, *d. l. 2.* **III.** Que no tenga impedimento natural para tener hijos, *d. l. 2.* Por lo que: **IV.** si este impedimento se ha seguido de enfermedad, ó desgracia, podrá profijar, *l. 3. alli.* **V.** Que no pueda profijar la muger, á no ser que sea para su alivio, y consuelo, habiendo perdido un hijo en servicio del Rey, ó de algun Concejo; pero ha de intervenir autoridad Real, *d. l. 2.*

Como para la *adopcion* se requiere expreso, ó tacito otorgamiento, y notable utilidad del adoptado, se ha establecido: **I.** Que no pueda porfijarse el me-

nor de siete años sin padre , ni el mayor de siete , y menor de catorce , á no ser que intervenga otorgamiento Real , y conocimiento del provecho , que se seguirá al porfijado , y obligacion del porfijador para restituir los bienes del mozo á sus legitimos sucesores , si muriese antes de los catorce años , *l. 4. tit. 16. part. 4.*

II. Que el tutor no pueda porfijar al mozo , que tiene en su guarda , por la sospecha en que podria caer , y solo lo podrá hacer teniendo el mozo veinte y cinco años , y con licencia Real , *l. 6. alli.*

El *porfijamiento* causa el efecto de que el porfijado esté baxo la potestad del porfijador , lo mismo que en los hijos legitimos ; bien que con alguna diferencia por lo que pertenece á la sucesion , como lo expresan las *ll. 7. 8. y 9. tit. 16. part. 4.*

§. II.
*Modos de acabarse
 la patria potestad.*

La patria potestad se acaba de quatro modos : I. Por muerte natural. II. Por destierro perpetuo , que se dice *muerte civil*. III. Por dignidad del hijo. IV. Por emancipacion ; *princip. del tit. 18. part. 4.*

El primer modo se entiende , si el padre que murió no estaba al tiempo de morir baxo el poder de su propio padre ; porque en este caso , el hijo que dexaba recaeria baxo la potestad del avuelo , segun la *l. 1. tit. 18. part. 4.* ; aunque por derecho de la Recopilacion procederá otra cosa , como veremos.

Al segundo modo pertenece : I. El destierro perpetuo del padre á Isla , ú otro lugar cierto , que es la *deportatio* de los Romanos. II. La condenacion perpetua á las obras públicas , minas , &c. *l. 2. tit. 18 part. 4.* III. Los encartados para siempre , *l. 4. alli.* IV. Pero no los que se destierran por tiempo determinado , ó para siempre , no confiscandoles los bienes , que son los *relegados* , *l. 3. alli.* V. Ni los encartados por tiempo cierto , *d. l. 4.*

La mayor parte de las doce dignidades de que habla el *tit. 18. part. 4.* desde la *l. 17.* hasta la 25 , hoy dia no se conoce ; por lo que tomando argumento de ellas , podemos decir , que generalmente toda dignidad

dad , que tenga anexa jurisdiccion , y toda dignidad Eclesiastica es bastante para sacar al hijo de la patria potestad ; pues no es regular que el que juzga á otros, ó tiene empleo de exercicio , ó manejo , sea gobernado por otro.

En quanto á la *emancipacion* está dispuesto: I. Que esta se haga ante Juez Ordinario, *l. 15. tit. 18. part. 4.* y dando antes cuenta al Consejo , *Aut. 20. t. 9. l. 3.* II. Que delante del padre , é hijo manifiesten su voluntad , el uno de querer emancipar , y el otro de ser emancipado , *l. 17. tit. 18. part. 4.* III. Que siendo el hijo menor de siete años , puede el padre pedir al Rey le otorgue licencia para emanciparlo ; y sin este otorgamiento , el Juez del lugar donde está el padre , no podrá actuar la emancipacion ; la qual en este caso puede hacerse no estando presente el hijo ; pero si fuese mayor de siete años , á mas de autoridad Real , se requiere que el hijo otorgue ante el Juez querer emanciparse , *l. 16. tit. 18. part. 4.* IV. Que los hijos casados , ó velados se tienen por emancipados , *l. 8. tit. 1. lib. 5. Recop.* en virtud de lo qual, los hijos que tuvieren no deberán recaer baxo el poder del avuelo, muertos ellos ; pues en el mismo acto de casarse quedaron fuera de la patria potestad.

Puede el Juez de oficio precisar á los padres á sacar de su potestad á los hijos por quatro causas : la primera , por castigar al hijo con crueldad : la segunda , por prostituir las hijas : la tercera , por poseer lo que les fue mandado baxo condicion de emancipar á su hijo : la quarta , por malvaratar los bienes , ó portarse mal con el que porfijó , *l. 18. tit. 18. part. 4.*

En Aragon tambien se conoce la diferencia de los hijos legitimos , naturales , espurios , e incestuosos. Hijos naturales se llaman los de soltero , y soltera , que pudieron contraer matrimonio. Los espurios son los mismos que los adúlterinos ; y los incestuosos

ARAGON.

tuosos son aquellos , cuyo padre , ó madre son personas religiosas , ó parientas. *Fuer. un. de nat. ex damn. coitu* , lib. 5. Son notables las diferencias en estas clases de hijos : I. Los naturales pueden llevar las armas del padre , Portoles *v. Bastardus* , n. 1. y 2. II. Son mas reparables estas diferencias por lo respectivo á alimentos , como aparece de los *titulos de nat. ex damn. coit. en los Fueros* , y *Observancias* , y se tocará en el *tit. 3. del lib. 2.* Los naturales se legitiman de dos modos : I. Por el siguiente matrimonio. II. Por privilegio del Rey. Lisa al *lib. 1. tit. 10. §. Aliquando.*

En Aragon no se conoce la patria potestad, *obs. 2. ne pater, vel mat. pro filiis, &c. lib. 2.*

Qualquier , reniando hijos legitimos , puede adoptar á otro , que deberá con los legitimos succeder en los bienes del padre , pagar sus deudas , &c. *Fuer. un. de Adopt. lib. 8. obs. 27. de Gener. Privileg. lib. 6.* Pero hoy no está en uso semejante adopcion.

FIN DEL PRIMER LIBRO.

LIBRO SEGUNDO. DE LAS COSAS.

TITULO I.

De la division de las cosas.

Hemos tratado hasta aqui del primer objeto del derecho, que son las personas, siguese ahora tratar del segundo, que son las cosas. Cosa se llama: *todo aquéllo que es de tal condicion, que pueda contarse entre nuestros bienes.*

La primera division general de las cosas es la que se hace entre cosas de *Derecho Divino*, y las de *Derecho Humano*. Aquellas se subdividen en *sagradas*, y *religiosas*. Estas en *comunes*, *públicas*, de *Concejo*, ó *Universidad*, y *particulares de alguno*.

Toda *cosa sagrada* es: *establecida en servicio de Dios*; y por tanto no está en poder de nadie el señorío de ella, ni puede ser contada entre los bienes, *l. 12. y 2. tit. 28. part. 3.* como son las *Iglesias*, *Altars*, *Calices*, &c. *l. 13. alli.*

Religioso llamamos: *aquel lugar ó es soterrado algun ome para nunca mudarło ende, é si yace alli todo el cuerpo, ó à lo menos la cabeza, l. 14. tit. 28. part. 3.*

Aunque nuestras leyes hayan tomado estas divisiones del Paganismo, sin embargo despues de haverse establecido la Consagracion solemne de las *Iglesias*, y *Cimiterios*, juzgamos que luego de consagradas las ocupa la Religion, la qual no puede ser separada de ellas en tiempo alguno. Por eso las consecuencias, que de este principio se siguen, deben explicarse por las leyes del *Derecho Canonico*.

CAP. I.

De la primera division general de los cosas.

CAP. II.

De las cosas sagradas.

CAP. III.

De las cosas religiosas.

CAP. IV.
De las cosas comunes.

Las cosas comunes son: las que pertenecen á las aves, á las bestias, é á todas las otras criaturas, que viven, para poder usar de ellas tambien como los omes, l. 2. tit. 18. part. 3. Tales son el ayre, aguas de la lluvia, el mar y su ribera: l. 3. *alli*. Por ribera de mar entendemos: quanto se cubre del agua, quier en tiempo de invierno, ó de verano, l. 4. *alli*. De aqui nace que qualquiera puede pescar, y navegar por el mar, y en su ribera, donde asimismo puede hacer cabaña, ó casa para abrigarse, d. l. 3. y 4. *alli*.

CAP. V.
De las cosas publicas.

Las cosas publicas son: las que pertenecen tan solamente á todos los omes, l. 2. tit. 28. part. 3. De aqui es: I. Que los rios, puertos, y caminos sean cosas publicas, l. 6. *alli*. II. Los muros, y puertas de las Villas, ó Ciudades, segun las ll. 20. tit. 32. part. 3. l. 3. tit. 5. lib. 6. *Recop.* l. 3. tit. 6. lib. 7. *Recop.* son publicos en beneficio de todos; por lo que el Comun está obligado á repararlos; aunque la l. 15. tit. 28. part. 3. los coloca en la clase de las cosas santas, siguiendo en esto la doctrina de los Romanos, III. Que no solo puedan usar de las cosas publicas los naturales del pueblo, sino tambien los extranjeros, d. l. 6. *alli*. IV. Que aunque las riberas de los rios sean de aquellos de quienes son las heredades allí situadas, sin embargo no pueden impedir el que allí qualquiera lique á los arboles sus embarcaciones, y haga todo quanto le convenga para usar libremente de las cosas, que pertenecen á su arte, ó industria de que vive, d. l. 6. V. Que sin embargo de ser dueño de los arboles de la ribera, aquel de quien son las heredades allí plantadas, no puede cortar el arbol, al qual estuviese amarrada, ó se quisiese amarrar alguna embarcacion, l. 7. *alli*. VI. Que no se pueda edificar de nuevo molino, ú otra cosa en la parte de aquel rio, en que se impidiere la navegacion, y se destruya qualquiera edificio antiguo, que estorbe el uso comun de estas cosas, l. 8. *alli*. VII. Tampoco se puede edificar de

modo que se embargue el uso comun de caminos, plazas, exidos, Iglesias, &c. *ll. 22. 23. y 24. tit. 32. part. 3.*

Cosas de Concejo, ó Universidad son: las que pertenecen apartadamente al comun de alguna Ciudad, ó Villa, ó Castillo, ó de otro Lugar qualquier, do omes moran; l. 2. tit. 28. part. 3. De estas unas pueden usarse por qualquier vecino de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y otras son para uso particular del Concejo, que debe aplicar sus frutos, ó rentas al pró comun al de la Ciudad, ó Villa, *ll. 9. y 10. alli.* Del primer genero son las fuentes, plazas, donde se celebran mercados, y ferias, y los lugares donde se junta el Concejo, los arenales que están en las riberas de los rios, y finalmente las dehesas, *d. l. 9.* Del segundo genero son los ganados, campos, viñas, olivares, y heredades, que dan fruto, y renta, *d. l. 10.*

La variacion grande que se observa en esta parte principal de nuestra Jurisprudencia, hace muy difícil su comprehension; y así para mayor claridad es preciso tratar de cada cosa separadamente.

Por lo que mira al uso de montes, y terminos de Concejo, se debe observar, que el abuso de ocuparlos muchos particulares sin licencia Real, dió motivo á las providencias siguientes: I. Que todo termino, ó monte ocupado, se restituya al Concejo, á quien pertenecia; y una vez restituido, no se puedan enagenar, ni romper sus exidos, *l. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.* II. Que de esta restitucion no se exceptúe el Oficial, que fue de Concejo, só pena de perdimiento de oficio, y de inhabilitarse para obtenerlo, *l. 2. alli;* cuyo juicio, y modo que los Jueces han de observar en esta restitucion, prescribe la *l. 3. alli,* arreglada á la *ley 81. de Toro,* y modificaciones, que expresan las *ll. 4. y 5. alli.* III. Estos terminos ocupados, ó vendidos sin licencia Real de diez años atrás al de 1551, en que se publicó la Ley del Señor Don Carlos Primero, se debian reducir á pasto, dando informacion al Consejo de lo que

CAP. VI.
De las cosas de Concejo, à Universidad.

§. I.
De los montes, y terminos de Concejo en quanto à su uso.

huvieren rompido con licencia del Pueblo, *l. 6. alli.*
 IV. Que las viñas, huerto, ó edificio hecho en termino realengo, ó concegii con licencia del Consejo, posehida por veinte años, no se derribe, ni destruya, sino que aquel que lo posea pague un censo á razon de cinco maravedis por cada alanzada de viña, y asi respectivamente, *d. l. 3. alli.* V. Que los edificios restituidos por mala ocupacion no se destruyan, ni talen los montes ya plantados, que se huvieren restituido, salvo si fueren tan grandes, que puedan los Pueblos cortar leña; lo qual se deberá executar, dexando en los arboles *horca*, y *pendon*, para que vuelvan á criar, y no cortandose jamás por el pie, quedando los mas pequeños para pasto, *l. 7. alli*; todo lo que se extendió á los montes de particulares, *l. 28. alli.* VI. Que no se hagan mercedes de los terminos publicos por el Rey, Consejo, y Jueces, *l. 10. alli.* VII. Ni las Justicias dén tierras de los terminos sin licencia Real, *l. 11. alli.*

§. II.

En quanto á su
 utilidad.

Asimismo, considerando la utilidad de estos montes publicos, se mandó: I. Que se atendiese al plantío de arboles, segun la calidad del terreno, conservandose los montes viejos, y poniendose guardas para ello, á cuyo fin las Justicias visitarán cada año los dichos montes, y cuidarán que se executen las penas expresadas en la Ordenanza, *l. 15. alli*, la qual ha de ser confirmada por el Consejo, *l. 13. tit. 1. lib. 7. Rec.* II. Que los Corregidores que fuesen omisos en el cumplimiento de estas Leyes, pierda la tercera parte de su sueldo, *l. 16. tit. 7. lib. 7. Recop.* Todo lo qual se expresó mas compleramente en Ordenanzas de 7. y 12. de Diciembre de 1748, mandando que no se cortasen arboles sin permiso de la Justicia, y con tal, que por cada arbol viejo se plantasen cinco renuevos: se veda toda tala, y quema de alamedas publicas, montes, bosques, &c. se manda, que cada vecino plante cada año cinco arboles en los sitios, que pareciere mejor al Corregidor; y no haviendolos, se siembre bello.

Nota á su discrecion. Que sobre esto conozcan las Justicias, y no Audiencias, ni Chancillerías, con apelacion á la Junta de Obras, y Bosques. Esta Ordenanza se estendió á los montes de los particulares por *Cedula de 18. de Octubre de 1763.*

Es de advertirse aquí, que para la conservacion de arboles, y montes, y para destinarlos á la construccion de baxeles, se han dado las mas bellas providencias en nuestra España. A ello miran los *Autos 4. 5. y 6. tit. 7. lib. 7.*, y la *Cedula completissima de 13. de Enero de 1748*, que trahe quanto pueda desearse para el buen cuidado de los arboles, el modo de conducirse á los Puertos, y demás cosas, que en este particular deben saber los Intendentes de Marina.

No menos utiles son las dehesas para el comun sustento del ganado. Asi pues la *l. 27. tit. 7. lib. 7. Recop.* publicada en 1623, dá la instruccion para la conservacion de las dehesas del Reyno, y manda: I. Que se reconozcan, y apeen las dehesas por las Justicias, con dos Comisionados, uno del Concejo, y otro del Concejo de la Mesta. II. Que estos señalen la cantidad, dueño de dichas dehesas, y ganados, que puedan sustentar. III. Que con asistencia del Fiscal nombrado por la Mesta, del Alcalde Entregador, y del Escribano, se haga fé, y vista de ojos de lo que se huviere rompido. IV. Que en los libros se escriban las dehesas de cada Pueblo, y de ellas se remitan relaciones á las respectivas Chancillerías; y la relacion general se guarde en el Consejo, y otra igual en el Concejo de la Mesta. V. Que las dehesas rompidas sin licencia desde el año de 1590, y las que se rompiéren concluido el termino, se reduzcan á pasto; la qual providencia en esta parte es conforme al espíritu de las *ll. 22. y 23. alli*, en que se estableció lo mismo; y esta ultima explica, que por *dehesa rompida* no se ha de entender *la que se rompió en una parte solamente*. Pero para obviar estos rompimientos está mandado por *Cedulas Reales de 30. de Diciembre de 1748. y 13. de Enero de*

§. III.

De las dehesas de Universidad.

1749 , que absolutamente no se concedan facultades para romper dehesas , y que las rompidas veinte años antes se reduzcan á pasto.

§. IV.

De los pastos, y su derecho.

Sobre materia de pastos se atiende principalmente á la costumbre inmemorial ; por lo que , I. aunque la *l. 7. tit. 29. part. 3.* diga que las cosas publicas , como dehesas , exidos , &c. no se prescriben , esto no debe entenderse de la prescripcion inmemorial , como dice Otero *de Pascuis , cap. 17.* y lo saca de la *l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* II. Que sobre si los valdíos pertenecen al Señor del Lugar , ó al Concejo , se esté á la posesion inmemorial. Otero *ibid. cap. 9. n. 18.* III. Que aunque los actos de particulares regularmente no perjudiquen á la Universidad , podrá no obstante adquirirse el pasto por hechos de sus vecinos. Otero *alli, cap. 20.* el qual habla al *cap. 21.* de la interrupcion de estos actos. IV. Que los pastos , y terminos de los Lugares yermos , y despoblados , se apliquen á los Lugares inmediatos. Otero *cap. 23. á n. 14. ad 18.*

Fuera de esta posesion inmemorial , el uso de los pastos es comun á qualquiera vecino del Lugar , esto es , *que tenga casas , ó posesiones en el Pueblo ; l. 9. tit. 28. part. 3.* Otero *alli , cap. 4. n. 33.* de modo , que no pueda embarazarse el establecimiento de pastos , *ll. 1. y 2. tit. 7. lib. 7. Recop.* En el numero de los vecinos se comprehenden también los *Aldeanos* de la Ciudad , ó Villa , *l. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.*

De aqui resulta : I. Que los no vecinos no puedan usar de los pastos , *d. l. 9.* II. Que el guarda de estos , aunque no tiene jurisdiccion , puede aprender los ganados , que no fueren del Lugar , *l. 7. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real.* III. Que estos ganados aprendados no se deben maltratar , retener , ni encerrar ; solo sí se obligará á satisfacer el daño justificado con apreciadores , testigos , &c. Otero *cap. 15.* y la pena , que el Pueblo impusiese , cuya facultad le dá la *l. 15. tit. 7. lib. 7. Rec.* IV. Que en los montes , que se quemaren , no se entre á pacer hasta que el Consejo informado provea lo con-

veniente , *l. 21. tit. 7. lib. 7. Recop. V.* Que la accion para apenar sea popular ; y asi cada vecino puede mover pleyto sobre ello , *l. 10. tit. 11. part. 3.* y los gastos del pleyto se pagarán de los bienes del Concejo , *l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.* Vease Otero *cap. 29. VI.* Debe no obstante el Pueblo , que abunda de pastos , conceder al Pueblo vecino , que está falto de los que le sobran , Otero *cap. 27.* VII. Los carreteros pueden con sus bueyes , y mulas pacer de camino en los terminos publicos , y aun cortar madera , *ll. 3. y 4. tit. 19. lib. 6. Recop.*

El derecho de pacer concedido á un Pueblo es perpetuo , Otero *cap. 23. n. 3.* y se reputa por raiz , sobre el qual se puede constituir censo , Otero *cap. 27. n. 8. y 9.* Y si se concede el pasto á alguno en particular , solo se entiende para las cabezas , que tiene al tiempo de la concesion , Otero *cap. 24.* Puede tambien el Pueblo arrendar las yervas , en cuyo caso se debe pagar alcavala , por participar este contrato algo de venta , Otero *cap. 36.* y este arrendamiento solo puede tenerlo el que mantuviere ganado , con la condicion de solo utilizar la yerva necesaria , y una tercera parte mas , *l. 24. tit. 7. lib. 7. Recop.*

Al aumento , y conservacion de los pastos miran las siguientes providencias: I. Que el Corregidor deba visitar los terminos para tomar demarcacion de los pastos con citacion de los interesados. Otero *cap. 28. n. 2. y 3.* constituyendo las *ll. 3. y siguientes del tit. 7. lib. 7. Recop.* penas contra los que confundan , y quiten los limites. II. Que si se enagenan los terminos , ó valdíos de un Pueblo , se debe preferir para la compra la Universidad , *l. 55. tit. 5. part. 5.* III. Que no puedan adhechar los terminos de Avila , y de las Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno de Granada , *l. 13. y 14. tit. 7. lib. 7. Recop.* cuya providencia cree ser general á todo el Reyno Lagunez *de Fruct. part. 1. cap. 7. n. 82.* IV. A la conservacion de las dehesas mira tambien la *Cedula de 26. de Mayo de 1770.* que fue

§. V.

De lo tocante á la conservacion de pastos.

una acordada correccion de la de 18. de Marzo de 1768, por la qual se hizo general á toda España la Instruccion, que en el año antecedente se havia dado sobre el repartimiento de tierras de labor, y pastos de Extremadura; y asi se ha de estar á aquella, y no á estas dos, que son anteriores. Aqui tambien pertenece: V. Que por cada millar de ovejas, y carneros se deban tener cinco bacas de cria, y que qualquiera pueda llevar al pasto concegil, destinado para solo ganado de labor, una baca cerril de cria, si labra con dos pares de bueyes, ó uno de mulas, l. 25. tit. 7. lib. 7. *Recop.*

§. VI.

Del noble Concejo de la Mesta.

Para acabar de comprehender lo tocante á pastos, y uso de las dehesas publicas, explicaremos, aunque brevemente, la constitucion del *Noble Concejo de la Mesta*, que tiene baxo su jurisdiccion, y leyes á los Ganaderos del Reyno de Castilla, á fin de que se conserven sus ganados, y saque el Estado las ventajas, que se experimentan de sus acertadas disposiciones.

§. VII.

De su Quaderno.

En el Fuero Juzgo se hallan varias providencias para el aumento, y bien de los ganados, sobre las quales debió formarse este celebrado Concejo, sus leyes, y privilegios. Hallabanse estos, y aquellas dispersas, hasta que se mandaron recopilar en el siglo pasado. La mas moderna edicion de este cuerpo de Leyes es la que en 1731. publicó Don Andrés Díez Navarro, Fiscal del Concejo, con este titulo: *Quaderno de Leyes, y Privilegios del honrado Concejo de la Mesta*. Dividese en tres partes. En la primera se ponen sesenta y quatro Privilegios á favor del Concejo. En la segunda se contienen las Leyes, y Ordenanzas actuales. En la tercera hay un Indice de las proposiciones, con las concordancias de las Leyes Reales.

§. VIII.

De su antigüedad.

La Comunidad, ó Concejo de la Mesta es muy antiguo en España; pues Don Alonso el Sabio hace mencion de él en el *Privilegio primero*, que es de 2. de Septiembre, Era de 1311. Consta que havia *Alcaldes Entregadores*, y lugar determinado para celebrar *Juntas*

tas generales, y tambien *ganados transhumantes*, segun el *privil.* 3.

En el dia su gobierno está baxo las leyes siguientes: I. En cada año ha de haver dos Concejos, uno en Extremadura á 4. de Marzo, y otro en las Sierras á 4. de Septiembre, segun *Acuerdo de 8. de Marzo de 1631*, que derogó la *l. 1. tit. 1. del Quad.*, en que se mandaban celebrar en 20. de Febrero, y 20. de Agosto. II. En estos Concejos solo tienen voto los Hermanos de las quatro Quadrillas principales, que forman este cuerpo, y son Soria, Cuenca, Segovia, y Leon, *l. 6. tit. 1. del Quad.* III. A este Concejo pertenece privativamente la jurisdiccion en asuntos de Mesta, la que exercen sus Jueces, y Alcaldes, sin que las Justicias Ordinarias, Chancillerias, ni Audiencias puedan impedir el uso de ella, ni aun en caso de competencia; pues se remite al Consejo para determinarla. *Privil. 39. tit. 52. §. 4.* IV. Los negocios de Mesta, á excepcion de la eleccion de oficios, se determinan por diez y seis Apoderados, de los cuales cada Quadrilla nombra quatro, ó mas si pareciere al Concejo, *l. 24. tit. 1. del Quad.*

V. Cada Quadrilla elige tambien quatro Hermanos, uno para Contador, otro para Sobrecontador, otro para Alcalde Ordinario, y otro para Alcalde de Apelaciones; y para Procurador Fiscal nombra cada una tres, que tengan la calidad de poseer doscientas cabezas de ganado, *ll. 4. 5. 6. tit. 2. del Quad.* Estos Alcaldes Ordinarios tienen jurisdiccion para demandas civiles entre Hermanos durante el Concejo, *l. 1. tit. 12. del Quad.* VI. Tambien hay Alcaldes de Quadrillas, los cuales se nombran á pluralidad de votos por las Quadrillas subalternas, ó uniones de Ganaderos de ciertos Pueblos. Su oficio dura quatro años. Unos son de tierras llanas, y otros de Sierras. El numero de aquellos se limita á uno por cada diez leguas; y conocen de las causas, que se mueven entre Hermanos de Mesta, y sus criados, tocantes á Cabaña

§. IX.

De su gobierno.

Real, y ganados. Y si los Hermanos son estantes, solo conocen en los tres casos de hacer Mestas, de dar tierras á los ganados enfermos, y en despojos de posesiones. Los Alcaldes de Sierras no tienen tan limitada la jurisdiccion. Vease el *tit. 5. del Quad.* y la *l. 3. tit. 14. lib. 3. Recop.* Del Juzgado de estos Alcaldes de Quadrilla se apela á los Alcaldes de *Alzadas*, que son ocho; dos por cada Quadrilla principal, ante quienes se ha de alegar, y probar para que no se detengan los Alcaldes de *Apelaciones*, quienes determinan los procesos de esta naturaleza, *ll. 1. y 3. tit. 10. y l. 1. tit. 11. del Quad.*

VII. Hay tambien Alcaldes *Entregadores*, cuyo instituto es la defensa de los ganados, y pastores de la cabaña, deshacer los agravios, y asegurar las cañadas, y pasos, *tit. 52. §. 19. del Quad.* y *l. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.* la que en el *cap. 1.* limita su numero á quatro, los qualés por *Real Cedula de 10. de Julio de 1721.* se deben proveer á proposicion de la Camara. No tienen jurisdiccion contra Hermanos, ni deben admitir demandas, sino en los casos exceptuados en las *l. 21. tit. 1. y l. 26. tit. 6. del Quad.* pero conocen de todos los impuestos nuevos sobre ganados de cabaña, *l. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop.* sobre rompimiento de dehesas, *d. l. 4. cap. 27.* y contra los que tuvieren ganados *mostrencos*, *cap. 31. alli.* VIII. Finalmente el Fiscal del Concejo es el que se informa del cumplimiento de los officios, *l. 1. tit. 4. del Quad.* y todos han de dar residencia ante el Presidente, *l. 1. cap. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.* que por *Cedula de 11. de Enero de 1500.* dispusieron los Reyes Catholicos fuese un Ministro del Consejo de Castilla; *§. 5. del cap. 1. del Quad.* Sobre los demás officios vease el *tit. 2. del Quad.*

§. X.

Del derecho, que tienen los Hermanos de la Mesta sobre dehesas para el pasto de ganados.

Para formar alguna idea del derecho, que tienen los Hermanos de la Mesta sobre Dehesas, donde deben apacentar sus ganados, es menester advertir: I. Que para la conservacion de estas dehesas se manda, que no se compren para labrarlas, *l. 4. tit. 38. del Quad.*

II. Que los Hermanos del Concejo adquieren posesion de ellas , ó en los pastos comunes , pastando un invernadero , ó verano , ó poniendo precio á ellos , *L. 1. 2. y 23. tit. 6. del Quad.* , la qual no pierden sino por pérdida de ganados , ú otras causas , que se hallan en el dicho *tit. 6. del Quad.* Pero no adquire posesion el que arrendare dehesas solo por cabezas , *L. 13. tit. 6. del Quad.* , ni el Pastor contra su amo , *L. 14. alli.* III. Que nadie puede pujar alguna de estas dehesas , que se posea por un Hermano , *L. 15. alli.* IV. Los dueños de las dehesas no pueden acopiar con ganados propios mas dehesa que la necesaria , y un tercio mas , y si variasen de pasto , quedan los que sobren para el posesionero ; *Ced. de 7. de Abril de 1674.* V. Si el dueño de la dehesa , y posesionero no se convienen en el precio , nombre cada uno un tasador , y discordando estos , la Justicia , en cuya jurisdiccion está la dehesa , nombra un tercero , y si el dueño tiene la jurisdiccion , toca este nombramiento á la Justicia del Lugar Realengo mas cercano , pero nunca á la Justicia del Lugar de donde es natural el dueño , *L. 3. cap. 3. tit. 14. lib. 3. Recop.* Veanse para mayor inteligencia las *adiciones al tit. 6. del Quad.* y lo dicho sobre dehesas.

Por lo que pertenece á los Ganados de la Mesta está dispuesto : I. Que los del Reyno de Castilla son de Cabaña Real , que está baxo la proteccion de S.M. *Priv. 2.* de suerte que ninguna Comunidad pueda hacer otra cabaña , ni dueño alguno separarse de la Real , *L. 11. tit. 27. lib. 9. Recop.* II. No pagan peage , ni pontage , *Priv. 42.* III. Los perdidos , que llaman *mesteños* , ó *mostrencos* , son del Concejo por privilegio , y declaracion de los Comisarios de Cruzada , *Priv. 28. §. 2. y 7. y L. 4. cap. 30. tit. 14. lib. 3. Recop.* IV. Comprehende esta Cabaña Real las especies de ganado lanar , cabras , bacas , yeguas , potros , y puercos ; *Priv. 20.* V. Estos mismos privilegios de Cabaña Real se estendieron á la Ciudad , y Comunidad

§. XI.

De los Privilegios
de los Ganados de
Mesta.

dad de Albarracin por Cedula de 16. de Diciembre de 1693.

§. XII.

De las especies de ganados de Mesta, y sus leyes.

Los ganados generalmente se distinguen en *transhumanos*, *travesios*, y *estantes*. Los transhumanos son los que atraviesan Puerto Real para ir á pacer, en donde pagaban el derecho de *montazgo*, cuyo arancel trae el *tit. 17. del Quad.*; pero quedó extinguido por Cedula de 17. de Julio de 1758, y se estableció por equivalente el de extraccion de lanas del Reyno. Estos ganados pueden andar libres por todos sus terminos, paciendo yervas, bebiendo aguas; con tal que no hagan daño en panes, viñas, y huertas, en prados de *guadaña*, y en dehesas de bueyes *coteadas*, y *autenticas*: *Priv. 21.*; y si hicieren dano, deberán pagarlo por aprecio de dos hombres justos, pero sin ser maltratados; *dicho Priv. 21. y 57. §. 2.* Es de notar que no se puede exigir pena por pastar los ganados en valdios, y dehesas de bueyes, *l. 14. tit. 23. del Quad.*

Los ganados *travesios* salen de sus terminos, y al contrario los *estantes*. El modo con que han de pasar los ganados por las cañadas, puertos, puentes, y de una dehesa á otra, lo explica el *tit. 20. y el 42., y la l. 14. cap. 6. y 22. tit. 14. lib. 3. Recop.* Estas clases de ganados: I. Han de estar errados, y señalados, como previene la *l. un. tit. 39. del Quad.* II. Prohibese sacarlos del Reyno, *l. 21. 23. y 24. tit. 18. lib. 6. Recop.* III. Ni pueden venderse sin haverlos tenido antes meses en su poder, *Priv. 10. §. 2.* IV. Pueden entrar á herbajar en los Reynos de Aragon, Valencia, y Navarra sin pagar derechos; *Priv. 29.* y en Portugal, dando fianzas de volver los mismos ganados, *Priv. 29. §. 5. l. 22. tit. 18. lib. 5. Recop.* V. No se puede limitar el numero de ganados para el goce de los pastos por estatutos de los pueblos, en perjuicio de los Hermanos, *l. 10. tit. 24. del Quad.* ni impedirse en los nuevos planíos de montes el apróvechamiento á los ganados de la Cabaña, *Prov. de 29. de Abril de 1526.*

VI. A los ganados dolientes se les señalará tierra aparte, *tit. 21. del Quad.* VII. Y de cada Cabaña se podrán vender sesenta cabezas sin pagar portazgo. Para completa noticia de este asunto de Mesta es preciso registrar el referido Quaderno, y el *tit. 14. lib. 3. Recop.*

Entre las cosas, que se destinan para beneficio del Concejo debemos colocar los propios, y arbitrios de los Pueblos, que consisten en varias producciones; y así los consideramos segun nuestras leyes por lo que mira á su *constitucion, administracion, y fin.*

A su constitucion pertenece: I. Que los pleytos sobre propios, y rentas de Concejo se determinen sumariamente; y dos sentencias conformes se ejecuten sin concederse inhibicion hasta ver si ha lugar la apelacion, *l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.* II. Que las Ciudades, Villas, y Lugares no sean desapoderados de sus terminos sin ser oídos, *l. 6. alli.* III. Que los Regidores no impidan al Concejo el seguir los pleytos sobre propios, *l. 7. alli.* IV. Que no se provean Jueces, que vendan los terminos publicos, y valdíos, *l. 8. y 10. alli.* V. Que las tierras valdías, arboles, y sus frutos no se vendan por el Rey, sino que sean para aprovechamiento de los Vasallos, *l. 11. alli.* VI. Que el precio de pastos de las dehesas rompidas antes del año 1748, sea de la calidad de propios, *Ced. de 13. de Enero de 1749.* VII. Que el conocimiento de propios pertenece al Consejo de Castilla. *Decret. de 12. de Mayo de 1762.* VIII. Que no se puedan imponer arbitrios, tanto en Aragon, como en Castilla, sin facultad Real. *Ced. de 21. de Junio de 1760.* IX. Que los arbitrios de Milicias, y Moneda forera cesaron el año de 1724. *Aut. 25. tit. 9. lib. 3. Recop.*

Los perjuicios grandes, que de la mala administracion de propios se han seguido á los Pueblos, han obligado á dar los mas acertados reglamentos para su gobierno; ocupando el principal lugar en esta parte los que el desvelo de nuestro Católico Monarca Don
Car-

§. XIII.

De los propios, y arbitrios de Concejo.

§. XIV.

De su constitucion.

§. XV.

De su administracion.

Carlos III. ha publicado en los años de su feliz reynado, que Dios multiplique para bien de la Monarquía. Entre estos rige en el dia la Instrucción de 30. de Julio de 1760. Por esta se creó en cada Pueblo la Junta de Proprios, y Arbitrios, compuesta del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, y en falta de aquel, el Corregidor, ó Alcalde; y se mandó en 24. de Julio de 1762, que todas las Juntas antiguas de Censalistas del Reyno de Aragon pasasen á ella sus concordias, y papeles. A esta Junta puede asistir un Diputado de los Censalistas, quedando responsable, como los demas Individuos, del empleo de los caudales de propios. *Ced. de 18. de Octubre de 1764.*

Esta Junta: I. Debe remitir sus cuentas anuales al Consejo por la Superintendencia de la Provincia; cuyo formulario se remitió á los Pueblos en *Ced. de 29. de Marzo de 1764*, y se mandó observar por *Orden de 16. de Marzo de 1765.* II. Debe arrendar cada propio separado con pregon, y candela al mas dante, segun lo manda la *l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop.* no pudiendo las Justicias, Regidores, ú otros Oficiales del Concejo arrendarlos: *l. 3. tit. 5. alli*; ni tampoco las personas poderosas, *l. 23. tit. 6. lib. 3. Recop.* III. Los Regidores, Jurados, y Escribanos no deben pedir prestado á los Mayordomos de Proprios, y Positos, ni á los Arrendadores de ellos, só pena de perdimiento de oficio. *Aut. 5. tit. 4. lib. 3. Recop.* IV. No pueden pedirse licencias para tomar censos sobre propios, sin expresar los que están cargados, *Aut. 22. tit. 19. lib. 2. Recop.* V. Deben administrarse los propios, arbitrios, y sisas municipales sin aplicarlos para sí los Ayuntamientos. *Decretos de 8. de Junio, y 14. de Julio de 1751.*

§. XVI.

De su fin.

El destino de estos bienes es satisfacer de sus productos las cargas á que está obligada la comunidad. Para esto debe saberse: I. Que los Pueblos, que no tengan suficientes propios, deberán proponer al
Con-

Consejo los que parezcan mas razonables para dicho fin. *Ced. de 9. de Octubre de 1765.* II. Que del producto de los propios exige el Rey el dos por ciento para gastos de cuenta, y razon, el que se ha de pagar por tercios, y debe preferirse á todo gasto. III. Despues se pagarán los gastos de administracion, obras publicas, fiestas, proclamaciones, funerales de Personas Reales, matanza de la langosta, provision del Posito, no bastando los caudales de este, salarios de Medicos, Cirujanos, Albeytares, Contrastes publicos, Maestros, &c. y se repararán las Casas de Positos Reales, y se mantendrán las castas de caballos. Todo lo que explica mejor dicha *Instruccion de 1760.* IV. Por dos *Cedulas de 1766*, se mandó que del producto de los propios vayan luyendo los pueblos los censos que contra sí tuvieren en un año, y en otro que paguen las pensiones atrasadas, y asi succesivamente. V. Sobre los repartimientos, de que habla el *tit. 6. lib. 7. Recop.* se ha de estar á las *Cedulas de 1751.*, que los han limitado. Sobre los asuntos contenciosos pertenecientes á propios ocurren frequentes dudas sobre si deben ventilarse en las Audiencias, ó en los Tribunales de las Intendencias, lo qual convendria se declarase.

Los Positos, que por su naturaleza deben considerarse como cosas publicas, se han de gobernar, y administrar por la *Instruccion de 30. de Mayo de 1753.* la qual declara, y corrige la *l. 9. tit. 5. lib. 7. Rec.* que nos prueba estar ya establecidos los Positos en 1584. Asi sabemos: I. Que los Positos unos son para abasto del Pueblo, y otros para socorrer los Labradores. II. Que se gobiernan por las Justicias de cada Pueblo, Juez, Escribano, Syndico, y Depositario. III. Que los recursos, y apelaciones pertenecen al Superintendente General. IV. Que aquellos tienen obligacion de concurrir á la entrega, y reparto de granos, á pasar las cuentas, á la medida general de fondos, que se hace al fin de Junio de cada año; á los apaleos para que no

§. XVII.
De los Positos de
Concejo.

se oculten las creces ; á la vista de memoriales , á que deben concurrir dos peritos Labradores , que examinen si es cierto lo que cada uno expone sobre el trigo que necesita para sus labores ; el qual reparto se suele hacer en Octubre , y quince dias antes se publica el bando para presentar estos memoriales á la Junta. V. Debe estar el trigo en lugar seguro , cerrado con tres llaves de distintas cerraduras , de las quales una ha de estar en poder de la Justicia , otra en poder del Regidor interventor , y otra en el del Depositario. VI. Sus caudales han de estar en Archivo , ó arca de las Casas de Ayuntamiento , y no haviendolo , en el Posito , ó en poder del Depositario , dando fianzas. VII. Ha de haver quatro libros , uno para escribir las entradas de granos , y trigo existente ; otro para las salidas ; y otros dos para el dinero , que entra , y sale. VIII. Los libramientos , en cuya virtud se sacan los granos , han de estar firmados por el Juez interventor , y Escribano , dando los Labradores fianzas por lo que sacan. IX. Al fin de Junio presenta las cuentas el Depositario , de las quales se dá traslado al Syndico , para que ponga reparos , y no hallandolas legitimas , puede alegar que no se aprueben , y el Juez substanciará sobre ello. X. Quando el posito se reintegra de lo que adelantó á los Labradores , ó al publico , se pasa testimonio al Juez del Partido , que lo debe remitir al Superintendente General con las cuentas de cada Posito. XI. El Depositario tiene por su trabajo un maravedi á razon de cada fanega , que entra , ó sale : el Syndico lo mismo por lo que entra , y asi el Escribano ; y medio maravedi el Juez por lo que entra , ó sale.

CAP. VII.

De las cosas particulares.

Las cosas particulares son : *las que pertenecen señaladamente á cada un ome para poder ganar , ó perder el señorío de ellas , l. 2. tit. 28. part. 3.*

CAP. VIII.

De la segunda division general de las cosas.

La segunda division de las cosas es en corporales , è incorporales. Aquellas son : *las que se pueden ver , y tocar , y se dividen en muebles , y sítias.* Muebles son llamadas : *todas las cosas , que los omes pueden mover de*

un lugar á otro, é todas las que se pueden ellas por sí mover naturalmente, l. 4. tit. 29. part. 3. Las cosas sitias son: las que no se pueden mover ni por los hombres, ni por sí naturalmente. Las cosas incorporeales son: las que ni se ven, ni se tocan. De este genero son todas las especies de derecho, de que habla nuestra Jurisprudencia, y que tienen su proprio lugar en los Titulos siguientes.

El derecho es en la cosa, ó bien á la cosa. Derecho en la cosa es: el que compete á alguno sobre alguna cosa sin respeto á otra persona. Derecho á la cosa: el que compete á alguno contra otro para obligarlo á dar, ó á hacer alguna cosa. Del primer genero son el dominio, la herencia, las servidumbres, y la prenda, é hipoteca. La posesion, como es derecho momentaneo, y perdida la cosa, se pierde, no es derecho en la cosa. Del segundo genero son todas las especies de obligaciones, que nacen de los contratos.

CAP. IX.

De la subdivision de las cosas incorporeales en derecho en la cosa, ó á la cosa.

ARAGON.

Y antes de pasar á tratar estas varias diferencias de derecho, diremos por lo que toca á Aragon, que todos los bienes se consideran como muebles, ó raices. A la primera especie pertenecen las deudas, créditos, y censos impuestos con facultad de luir, pues faltando esto, se reputan raices. *Fuer. un. de Censualib. lib. 6.* La naturaleza de estos bienes se puede alterar por pacto de los contrayentes, si convienen entre sí que se consideren como raices. *Molino verb. Mobilia bona.* En la segunda especie se comprehenden todo lo que no se puede mover, y las cubas para vino, y aceyte, segun la *obs. 13. act. Cur. lib. 9.*

Todo quanto hemos expuesto sobre propios, corte, y plantío de arboles, y montes, se observa igualmente en Aragon, por pertenecer á lo economico, y politico.

Los pastos forales conocidos baxo el nombre de

alera foral, consisten en los terminos inmediatos á los Pueblos , en los quales pueden reciprocamente los vecinos de ellos apacentar sus ganados de sol á sol , y por aquella parte por donde confrontan los terminos, *Fuer. 2. de Pasc. lib. 3. y obs. 2. y fin. de Pasc.* y con la circunstancia, que el Lugar vecino debe dexar el paso expedito á los ganados , que van á pacer ; *obs. 4. de Pasc.* Esto no se entiende de los ganados , que tienen arrendadas yervas para su pasto, *obs. 7. de Pasc.* ; como ni tampoco de los ganados de los terratenientes en los pueblos , donde no residen , exceptuando quando van á labrar sus heredades, *obs. 8. de Pasc.* Vease *Portolés verb. Ganatum, á n. 11. al 14.*

El pasto foral cesa siempre , y quando los vecinos del Pueblo establecieron dehesas , ó boalar en sus terminos , ó los reduxeron á cultivo con autoridad Real , aunque sin esta pueden formar el vedado en la extension de un tiro de balísta, conforme á la antigua disposicion de la *obs. 1. de Pasc.* y para esto no se necesita citacion de los interesados. *Portolés allí desde n. 57. al 65.* Y asi prendando las ovejas en el vedado, tienen facultad los interesados de matar una de dia, y dos de noche , salvo en el tiempo que corre desde San Miguel hasta Santa Cruz , *obs. 5. de Pasc.* Pero no creemos que se pueda constituir vedado en perjuicio del derecho de pacer, adquirido por con rato , pues la *obs. 1. de Pasc.* habla solo de la alera foral , aunque *Sesé decis. 74.* es de contrario dictamen.

Sobre los daños causados por los ganados mayores , y menores en viñas , huertos , &c. veanse las *obs. 2. Si quadrupes, &c. lib. 3. y Fuer. 4. de leg. Aquilana, lib. 3.*

El derecho de *montana* conocido por el *Fuer. un. ne carneragium, lib. 4.* que consistia en una cabeza de ganado por cada cien, está abolido en el dia.

Los ganados *trashumantes* de una parte del Reyno á otra no pagaban el derecho de peage , ó lezda , salvo aquellos que se vendian , ó exponian para vender,

Fuer.

Fuer. 5. de Lezilis, lib. 4. Pero todos estos derechos se abolieron en las Cortes de 1686. *tit. Nuevo Establecimiento de Comercio.*

Los ganados de los Ciudadanos de Zaragoza tienen libertad de pacer en todos los terminos de la Ciudad, exceptuando la *Retuerta de Pina*, por privilegio del Rey D. Jayme el I. dado en el año 1234, que trae Mollino *verb. Ganatum, pag. 164. B.*

En el año 1708. se confirmó á la Casa de Ganaderos de Zaragoza el gobierno, y jurisdiccion sobre pastos, cuidado, y conservacion de ganados. Y por lo respectivo á algunas providencias, con que se gobiernan, pueden verse los Actos de las Cortes de 1626, y 1646. *Rubr. de la Casa de Ganaderos.*

Notese, que entre las cosas que son de la Universidad, unas tienen destino, otras no le tienen, quales son las tierras valdías, que en este Reyno se llaman *montes blancos*, sobre cuyo dominio decimos algo en el titulo siguiente.

TITULO II.

Del Dominio, sus especies, y modos de adquirirlo.

LA primera especie del derecho en la cosa es el *dominio*, que es: *un poderio, que nace del derecho, que qualquiera tiene en la cosa, por razon del qual puede disponer, y percibir toda utilidad de ella como quiera, y excluir á los otros de su uso, y vindicarla de quien la posea, á no ser que pleyto, ó ley se oponga.* Sacase de aquí, que hay dos especies de dominio, uno *pleno*, el que consiste en los dos poderios de disponer, y percibir la utilidad; otro *menos pleno*, por el qual se dividen estos dos señoríos entre el Señor *directo*, que puede disponer de la cosa; y el *util*, que tiene facultad de vindicarla, y percibe la utilidad de la cosa. De esta

CAP. I.

Del dominio, y sus especies.

última clase son el *feudo*, y el *emphyteusis*, que vamos á explicar antes de exponer los modos de adquirir el dominio.

CAP. II.
Del feudo.

Feudo es : un bien fecho , que dá el Señor á algund ome porque se torne su vasallo , è le face omenage de serle leal ; l. 1. tit. 26. part. 4. El origen de los feudos se ha de atribuir á los antiguos Francos , ó Alemanes ; pues consta que sus Reyes solian conceder tierras á los Caudillos , y Señores , con la condicion de omenage , y servicio militar ; de estos los tomaron los Longobardos , que los introduxeron en Italia en el siglo sexto. Jorge Adam Struvio , *Syntagma juris feudalis* , cap. 1. §. 3. En España no se conocieron los feudos hasta el siglo nono ; y la primera noticia que se tiene es de haver el Emperador Carlos el *Calvo* concedido en feudo el Condado de Barcelona á Wifredo II. el *Belloso*. Diago *Hist. de los Condes de Barcelona* , lib. 2. cap. 7. De Cataluña es regular que los feudos pasasen á Castilla ; y en verdad participaban mucho de la naturaleza de los feudos las *Behetrias* , quales nos las describe Don Pedro Lopez de Ayala en su *Chron. del Rey Don Pedro* , año 2. cap. 14. y el *dominio solariego*, que tuvieron anexos el omenage , y servicio militar , hasta que se introduxeron por equivalentes las *Lanzas* , y *Media Annata*. Esto se confirma por la l. 68. tit. 18. part. 3. que refiriendo las solemnidades de las investiduras , dice : *que los Ricos-omes constituian feudos.*

Y que en Castilla huviese feudos rigurosamente tales , nos lo prueba el tit. 26. part. 4. cuyas leyes sobre constitucion , resolucion , y reconocimiento de feudo , y obligaciones del feudatario concuerdan con las Leyes feudales de los Longobardos , contenidas en el *Consuetudines feudorum*. Solo advertimos una notable diferencia en punto de sucesion ; pues la l. 6. tit. 26. part. 4. dice que la sucesion no pasa de los nietos adelante , sino que torna á los Señores ; y es constante , que por derecho comun feudal la sucesion se estiene *de in infinitum* ; pero esto mismo nos dá á entender que

que semejante ley se hizo en favor de los Señores para tener de este modo mayor libertad de disponer. Vease el *tit. 25. part. 4.* sobre las obligaciones reciprocas de de Vasallos, y Señores, y los casos en que aquellos podian abandonar el señorío.

La *l. 5. tit. 30. part. 5.* distingue claramente el *feudo*, *usufructo*, y *emphyteusis*. Este es: *pleyto*, ó *postura*, que es *fecha sobre cosa raiz*, que es dada á censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe, ó de sus herederos, ó segun se aviene por cada año; *l. 28. tit. 8. part. 5.* De donde se sigue: I. Que es un contrato medio entre venta, y arrendamiento, *l. 3. tit. 14. part. 1.* II. Que se han de guardar los pactos puestos en la escritura, *d. l. 28.* III. Que si la cosa se pierde por fuego, terremoto, ó inundacion, desde tal dia en adelante no estará obligado el *Emphyteuta* á pagar la pensión; pero si no se perdió toda la cosa, de modo, que quedase á lo menos la octava parte, deberá pagar, *d. l. 28.* IV. Si el *Emphyteuta* pasó tres años sin pagar el censo á Señor lego, la cosa cae en comiso, sin ser necesaria la autoridad del Juez; bien que si despues de estos plazos quisiese pagar la renta hasta diez dias, debe el Señor dexarle la cosa, *d. l. 28.* V. Que si el Señor directo es *Eclesiastico*, basta la cesacion de dos años sin pagar, para poder comisar la heredad, *d. l. 28.* VI. Que puede el *Emphyteuta* enagenar la cosa, haciendolo saber al Señor, que tiene derecho de tanteo, por lo que ofrezca otro; y no dandole aquel precio, ó callando dos meses, podrá venderla, pero á sugeto de quien el Señor pueda cobrar la renta, para lo que otorgará nueva escritura, y por este otorgamiento cobra el *laudemio*, que es la cinquentena parte del precio, ó de la estimacion; *l. 29. tit. 8. part. 5.* VII. Que por enagenar se entiende vender, cambiar, empeñar, imponer servidumbre, ó darla á censo á quien no tiene derecho de enagenarla, *l. 10. tit. 33. part. 7.* Y así podrá el *Emphyteuta* arrendar la cosa, por mas que diga lo contrario Lopez á *d. l. 29. gl. 3.*

VIII. Que si se hizo venta de la cosa sin licencia del Señor, y este lo supo, y consintió, no cae en comiso. Lopez à d. l. 29. gl. 6. *quest. 4.*

CAP. IV.

De los modos de adquirir el dominio pleno, segun Derecho de gentes.

Los modos de adquirir el dominio pleno son, ó de *Derecho de gentes*, ó de *Derecho civil*. Los modos naturales son *originarios*, ó *derivativos*. Aquellos se llaman asi, porque por ellos empieza á estar en dominio de alguno lo que no estaba en poder de otro; y *derivativos* se dicen, porque transfieren el dominio de uno á otro. De los *originarios*, unos entregan el cuerpo de la cosa, como la *ocupacion*, ó *invencion*; otros hacen que la cosa ya nuestra reciba cierto aumento, qual es la *accesion*. La *tradicion*, ó *entrega* es el modo derivativo.

CAP. V.

De la ocupacion.

La *ocupacion* es: *la aprehension, que se hace de las cosas corporales, que no son de otro, con animo de retenerlas para sí.* Llamanse *cosas de ninguno*: aquellas, que por su naturaleza no están en señorío de alguno; ó bien fueron desamparadas por el dueño, con animo de que no fuesen suyas en adelante; ll. 49. y 50. tit. 28. part. 3.

De aqui sale: I. Que las bestias salvages, aves, y pescados, luego de cogidos son del que los cogió; l. 17. tit. 28. part. 3. y pueden cogerse, no solo en la heredad propia, sino tambien en la agena, á no ser que el dueño de esta lo impidiese, ó no permitiese la entrada; d. l. 17. y 22. tit. 28. part. 3. II. Que no se puedan coger las abejas encerradas en las colmenas, porque ya las hizo suyas el que las encerró, d. l. 22. á no ser que huyesen de la colmena de modo que el dueño no las pudiese ver, ó coger, d. l. 22. III. Por la misma razon nadie puede tomar los animales domesticados, como gallinas, capones, &c. l. 24. tit. 28. part. 3. IV. Que si las bestias salvages de su naturaleza, aunque domesticadas, huyen, y pierden la costumbre de volver, serán del primero que las coja, l. 23. alli. V. Que no basta herir la caza, sino que es menester aprehenderla para adquirir el dominio, l. 21. alli. Es-

Esta libertad de pescar, y cazar está limitada por leyes del Reyno en beneficio publico. La novissima *Pragmatica de 13. de Marzo de 1769*, despues del *tit. 8. lib. 7. Recop.* y otras Cedula expedidas sobre lo mismo, abraza, y explica cumplidamente lo perteneciente á este asunto. Y asi nosotros procurando conformarnos con ella, como ley supletoria, y ciñendonos segun nuestro instituto, decimos: I. Que prohíbe la pesca, y caza desde principios de Marzo hasta fines de Julio, y en los restantes meses en dias de nieve, ó de fortuna. II. Se prohíben durante la veda las escopetas, salvo para matar los gorriones; y los instrumentos de pesca, exceptuando el anzuelo, y redes de malla. III. Que no se use para la pesca de cal viva, beleño, tósigo, ó otras cosas perjudiciales. IV. Declara no se permitan los cazadores de profesion, por ser gente ociosa. V. Prohibense para siempre los urones, pajaros de reclamo, lazos, y orzuelos, y otros instrumentos ilicitos. VI. Que solo los Nobles, y hacendados, y personas de distincion puedan usar galgos con permiso del Consejo, limitadamente desde que fenecen las vendimias hasta el mes de Marzo. VII. Que los dueños, ó arrendadores de sotos, y cotos puedan empezar sus cazerías desde el dia de San Juan Bautista. VIII. La pena de los transgresores de la veda es la pérdida de aparejos, veinte mil maravedis de multa, y dos años de servicio militar para los Nobles la primera vez; la segunda será esta pena doblada; y la tercera se triplicará. Al plebeyo se le condena en perdimiento de los aparejos, diez mil maravedis de multa, y dos años de destierro la primera vez; por la segunda se le duplica la pena; y por la tercera pagará con veinte mil maravedis, y quatro años de presidio. IX. Que los Intendentes, Corregidores, y las Justicias conocerán de estas causas en primera instancia, sin exceptuar persona alguna de ninguna clase, de dicha Jurisdiccion en asunto de pesca, y caza.

La invencion es: el modo con que adquirimos el dominio de las cosas, que no tienen dueño por su naturaleza, ó que se desampararon por ellos con animo de no volverlas á tomar: tales son el oro, aljofar, y piedras preciosas, que se encuentran en la playa del mar, que por derecho natural pertenecen al primero que las ocupa, *l. 5. tit. 28. part. 3.* como tambien las monedas, que se arrojan al publico en las aclamaciones, y otras fiestas, *l. 48. alli.*

A esta clase se deben juntar los bienes *mostrencos*, esto es, que han perdido el dueño; bien que en España ya no se consideran como tales, porque pertenecen á la Real Camara, y su conocimiento á las Justicias Ordinarias, y no á los Subdelegados de Cruzada, como antes, segun la ultima Provision de 9. de Octubre de 1766. la qual sin duda deroga las leyes anteriores, que hablaban sobre *mostrencos*, y particularmente el *Auto un. tit. 9. lib. 1. Recop.*

Asimismo son de Patrimonio Real las minas de oro, plata, azogue, &c. pozos de sal, y demas salinas, *ll. 2. y 4. tit. 13. lib. 6. Recop.*; *l. 19. tit. 8. lib. 9. alli*: por lo que el Señor Phelipe II. en *Pragm. de 1584*, que es la *l. 9. tit. 13. lib. 6. Recop.* concede facultad á sus vasallos naturales, y estrangeros para beneficiar las minas, y varias mercedes, y privilegios á los descubridores, mandando, que cuiden de no hacer daño en las heredades de los particulares, y que se pague al Rey el quinto, y demás derechos, que alli se expresan; y renueva las *ll. 4. y 5. del mismo tit.* en quanto no sean contrarias á ella. Esta ley se limitó en algunas cosas por la *l. 10. alli.*

Los tesoros que se encuentran sobre la tierra, ó guardados en ella artificiosamente por alguno, se aplican al Fisco, reservando la quarta parte al inventor, que lo debe participar á la Justicia, *l. 1. tit. 13. lib. 6. Recop.* la qual corrige á la *l. 45. tit. 28. part. 3.* Vease á Lagunez de *Fruçt. párt. 1. cap. 11.*

El otro modo natural originario es la *accesion*, ó *derecho de adquirir el aumento que recibe alguna cosa nuestra*. Se divide en natural, ó industrial. Las especies de *accesion natural* son: I. Los partos de los animales, los cuales son de aquellos cuyas fueren las hembras, *l. 25. tit. 28. part. 3.* II. La isla, que nace en el rio, la qual debe ser aumento proporcional de las heredades, que confrontan con ella por aquella orilla, á que está mas inmediata, *ll. 27. 28. y 29. alli.* III. El acrecimiento, que los rios causan en la heredad poco á poco, será del dueño de esta; pero no el causado por avenida repentina, *l. 26. alli.* IV. La mutacion de corriente de los rios, la qual hace, que el terreno, que dexa en seco, se divida entre los que fueren dueños de las heredades de la orilla; y los que lo son de aquellas, por donde corre nuevamente, pierden el señorío, y se hacen de la naturaleza, que tenia el cauce primero, *l. 31. tit. 28. part. 3.* Mas si por inundacion quedasen cubiertas las tierras, nunca los dueños perderán el dominio, *l. 32. alli.* V. Si el arbol plantado en una heredad estendiese sus raices principales al terreno de otra, el dueño de esta lo será de sus frutos; y si en una, y otra echa raices principales, dividiran igualmente los frutos los amos de ambos terrenos, *l. 43. alli.*

A la *accesion industrial* pertenece la *union de una cosa agena á la propia*; v. gr. un pie á una estatua del mismo metal; la escritura al papel; una tabla á la pintura; y un edificio al suelo. En estos casos lo *accesorio* pertenece al dueño de lo principal; considerando por *accesorios* un pie respecto de la estatua; la escritura respecto del papel; la tabla respecto de la pintura; los edificios, y frutos, respecto del terreno, en que se plantaron, ó sembraron; y los materiales respecto del edificio. Pero el que unió la cosa agena á la propia, ó trabajó en aquella con buena fé, podrá repetir los gastos, y mejoras de aquel, que lo adquiere por razon de *accesion*; y si procedió con

CAP. VII.

De la accesion, ó aumento natural de la cosa, y sus especies.

CAP. VIII.

De la accesion, ó aumento industrial de la cosa, y sus especies.

mala fé, lo pierde todo; lo qual explican con variedad de exemplos las ll. 35. 36. 37. 38. 42. y 43. del tit. 28. part. 3. que han copiado quanto las Leyes Romanas dicen sobre esto.

Espezie de accesion industrial es la *especificacion*, ó *formacion de una nueva especie con materia agena*, como si de las ubas se hace vino, de la plata un vaso, &c. Si formada la especie, las cosas de que se construyó no pueden reducirse á su primitivo estado, serán del que la hizo con buena fé, pagando el valor del material á su dueño. Y si es posible reducirlas á lo que eran antes, se deberán restituir á su antiguo Señor, quien deberá satisfacer los gastos ocasionados en formar la nueva especie; pero en caso de obrar con mala fé, el que puso el trabajo perderá obra, y gastos, l. 32. tit. 28. part. 3.

La *mixtion* resulta por la mezcla de las materias de una, ó distinta especie. Y asi el que mezcla oro proprio con el ageno, nunca lo hace suyo, aunque tenga buena fé, l. 34. tit. 28. part. 3. y si por casualidad, ó voluntad de los dueños se mezclaren, serán comunes, siendo tales, que se puedan desunir; y si esto no es posible, cada uno conservará el señorío en su parte, d. l. 34.

La *tradicion*, que es el modo derivativo de adquirir el dominio, se hace, *quando apoderan unos omes á otros en sus cosas por alguna derecha razon*, l. 46. tit. 28. part. 3. Es *corporal*, como si se entrega la cosa en manos del que la compra, &c. d. l. 46. y tambien *ficticia*, como en el caso, que uno enagenase cosa que prestó á otro, l. 47. *alli*. Esta misma ha lugar en las cosas corporales, como tambien en las incorporeales; y así lo demuestran los exemplos referidos en d. ll. 46. y 47.

Tradicion simbolica es, *quando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir*; v. gr. si se dan las llaves del granero, que encierra el trigo que se vende, &c. Veanse las ll. 6. 7. y 8. tit. 30. part. 3.

Los

CAP. IX.

De la tradicion, y sus especies.

(CIII)

Los modos de adquirirse el dominio pleno , segun Derecho Civil , son la *prescripcion* , *donacion* , y otros contratos , de que hablarémos despues : ahora trataremos de la *prescripcion* , por tener muy natural enlace con la *posesion* , que debemos considerar , como accesoria del dominio , aunque suceda que algunas veces se halle separada.

Prescripcion es : *ganar la cosa de otro por cierto tiempo , y hacerla suya de tal suerte , que no se la pueda despues quitar su proprio dueño*. Para prescribir se necesitan buena fé ; justo titulo ; capacidad de la cosa , y del que prescribe ; y posesion continuada por tiempo determinado , *l. 9. tit. 29. part. 3.*

La buena fé consiste en creer el poseedor , que aquel de quien recibe la cosa , tenia poder para enagenarla , *d. l. 9.* y asi no tendrá buena fé : I. Si el dueño de la cosa que compra , le advirtiese , que no era propia del vendedor , *l. 10. alli* : II. El que compra una cosa del huérfano , loco , ó procurador de otro , sobornandolo maliciosamente , *l. 11. alli* : III. Pero tendrá buena fé el que recibe la cosa , creyendo comprarla de su proprio dueño ; y deberá tenerla todo el tiempo que requieren las leyes para ganarla ; de modo que si antes de cumplirse este tiempo está en mala fé , no puede prescribir , *l. 12. y 14. alli* , á no ser que recibiese la cosa por donacion , ó cambio , que entonces basta la buena fé al tiempo de la entrega , *d. l. 12. alli*. IV. De la misma suerte , si sabiendo que no era de quien se la dió , la vendiese á otro antes de ganarla por tiempo , este no puede prescribirla , porque hubo mala fé al tiempo de pasar á él ; *d. l. 12. alli*. De que se sigue , que ha de haber buena fé al principio de la posesion de la cosa , *d. l. 12.* V. Sobreviniendo esta mala fé antes que conciban las hembras , no podrá adquirir los partos , *l. 5. alli*. VI. No hay mala fé en el que adquiere una cosa por medio de procurador , si este dixese que se la diéron por justo titulo , aunque sea falso ; porque este yerro viene al principal por de-

CAP. X.

De los modos de adquirirse el dominio pleno segun Derecho Civil.

CAP. XI.

De la Prescripcion , y de las cosas que son necesarias para prescribir.

§. I.

De la buena fé.

§. II.

De la justo título.

recha razon, *d. l. 14. alli.*

El justo título consiste en que la causa por que se posehe la cosa sea de aquellas, por cuya razon se adquiere el dominio, como compra, donacion, herencia, &c. *ll. 9. 14. y 15. tit. 29. part. 3.*

§. III.

De la capacidad de la cosa.

Hay *capacidad en la cosa*, si es de naturaleza, que se pueda prescribir; y asi: Las cosas sagradas, y religiosas no se pueden ganar por tiempo, ni tampoco la jurisdiccion civil, tributos, y derechos Reales, *l. 6. tit. 29. part. 3.*

§. IV.

De la capacidad de la persona.

Para que *la persona* pueda prescribir, es menester: I. Que sea de sano entendimiento; por lo que el loco, y desmemoriado no puede comenzar á prescribir; pero si antes de entrarle la locura empezase á ganar, continuará despues en él, ó en sus herederos *la capacidad de persona: l. 2. tit. 29. part. 3.* II. Bastará esta capacidad en el Procurador, quien puede prescribir por el principal; en cuyo caso la mala fé de aquel no daña á éste, como diximos, *ll. 13. y 14. alli.* III. No puede prescribir el que tiene una heredad en peños, ó arrendada, porque posehe en nombre de otro: *l. 4. tit. 15. lib. 4. Recop.* V. Ni prescribe un heredero, ó compañero contra otro, *l. 5. alli.*

§. V.

De la posesion, y sus especies.

Es necesaria *la posesion continuada* para adquirirse la cosa. Por posesion entendemos: *la tenencia derecha, que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, ó del entendimiento; l. 1. tit. 30. part. 3.* Hay dos maneras de posesion: una *natural*, quando se tiene la cosa corporalmente, como una casa, heredad, &c. *l. 2. alli;* y otra *civil*, ó *por otorgamiento de derecho*, quando se sale de casa, &c. con animo de no desampararla; y entonces el posehedor lo es de voluntad, y vale tanto como si corporalmente poseyese, *d. l. 2.* La posesion de cosas incorporeales, como servidumbres, derechos, &c. se prueba del uso, y tolerancia del dueño, *d. l. 1.*

§ VI.

Quien puede adquirir, ó ganar la po.

Todo hombre de sano juicio puede ganar la posesion de las cosas por sí mismo, ó por otro, que tenga

su

su poder. De aquí es : I. Que ganan posesion los hijos para sus padres , y el Procurador para su principal , *ll. 3. y 11. alli.* II. El Tutor , ó Curador para el huerfano , loco , y hombre desgastador , *l. 4. alli.* III. El Oficial del Comun de alguna Ciudad, ó Villa, por aquel Comun de quien es oficial ; *d. l. 4.* IV. Los labradores , y yugueros , que tienen en arrendamiento alguna heredad, para los propios dueños de ella , *ll. 5. y 9. alli :* V. El que prometiese tener posesion de una cosa para aquel en cuyo nombre promete poseerla , *d. l. 3.* VI. El amigo , huesped , &c. para aquel en cuyo nombre posehe , *l. 12. alli.* Tambien se gana la posesion por aquellos modos , que transfieren el dominio; de lo que pueden verse varios exemplos en las *ll. 7. 8. 9. 10. 11. y 15. alli.*

Como la posesion consiste en la renencia corporal de la cosa , ó en la del entendimiento , se sigue que la posesion de cosas muebles se perderá : I. Siempre que se reduzca la cosa á tal estado , que no se pueda tener por voluntad , ó corporalmente , cuyos exemplos pone la *l. 14. y 17. tit. 30. part. 3 ;* pero en estos casos el dueño , aunque pierda la posesion , no pierde el dominio , y así la puede demandar á aquel que la posea , *d. l. 14.* II. La posesion de cosas raizes se pierde , si el poseedor es arrojado de ellas por fuerza ; si no estando él delante , entra otro en ella , y le priva la entrada ; y si viendo que entran en lo que es suyo , lo consiente , y no echa al que entró. *d. l. 17. ;* y en estos casos tampoco se pierde el dominio.

Nadie debe ser despojado de la posesion sin ser oído , *l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop.* Ni el acrehedor puede por su autoridad entrar por fuerza en los bienes de el deudor , y de otro modo se procederá contra él segun disponen las *ll. 5. y 6. alli.* Tampoco se pueden ocupar los bienes del difunto sin voluntad de los herederos , ni la herencia del que sigue el servicio del Rey , *l. 3. alli ;* pero el que posehe la cosa un año , y dia en faz del demandador , segun fuero de algunas Ciudades ,

posesion de las cosas.

§. VII.

De los modos de perderla.

§. VIII.

Del Privilegio del que posehe.

no debe responder sobre la posesion , salvo si la tuviere con titulo , y buena fé , *d. l. 3.*

§. IX.

Consequencias que se siguen de la posesion continuada para prescribir.

La posesion continuada por el tiempo que señalan las leyes , causa la prescripcion. De aqui nace : I. Que impedida la posesion por algun motivo , se impide tambien la prescripcion ; de modo que para prescribir posteriormente , se ha de empezar á poseer de nuevo , *l. 29. tit. 29. part. 3.* II. Que se interrumpa la prescripcion mediante demanda judicial , ó bien una simple querella , y con la interpelacion hecha delante de la vecindad de la casa , y si el poseedor es huérfano , ante su tutor , &c. *d. l. 29. y 30. alli.* III. Que si el deudor quiere ganar lo que debe por tiempo , y renueva la escritura , ó reconocimiento de la deuda , en este caso se le interrumpe la prescripcion , *d. l. 29.*

§. X.

Del tiempo necesario para prescribir por immemorial.

El tiempo en que se prescriben las cosas , está comprehendido baxo las dos especies de prescripcion immemorial , y temporal. La primera se prueba con testigos de buena fama , que depongan haver visto poseer la cosa por espacio de quarenta años , y que lo oyeron de sus mayores , que nunca vieron , ni oyeron cosa en contrario , *l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop.* Por esta posesion se adquiere el señorío de Ciudades , Villas , la jurisdiccion civil , y criminal ; pero no la que tienen los Reyes por mayoría , y regalia , ni los pechos , y tributos , *l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* lo que debe tomarse como excepcion de lo que arriba diximos. Tampoco por ella se prescriben las alcavalas , aunque haya tolerancia ; *l. 2. tit. 15. l. 4. Recop.* ni la propiedad de llevar imposiciones , *l. 8. alli.* Notese que esta prescripcion se impide por interrumpirse la posesion. *l. 7. alli.*

§. XI.

Del tiempo necesario para la prescripcion temporal.

La prescripcion temporal está ceñida á cierto numero de años. A ésta pertenecen : I. La prescripcion anual , con que se prescribe la pena , en que cae el que salió fiador para presentar á alguno en juicio , *l. 10. tit. 16. lib. 5. Recop.* II. La prescripcion de tres años ,

con que se adquiere la cosa mueble , *ll. 15. y 17. tit. 29. part. 3.* y se prescriben los salarios de los Boticarios , Especieros , y otros oficiales mecanicos , en quanto á los generos , y hechuras , *l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.* ; y los salarios de Abogados , y Procuradores ; *l. 32. tit. 16. lib. 2. Recop.* III. La prescripcion de diez años , con que se ganan las raices entre presentes , *l. 18. tit. 29. part. 3.* , y la accion executiva , *l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.* IV. La de veinte años , que prescribe los bienes sitios de los ausentes , *d. l. 18.* ; y la accion personal , y executoria dadas sobre ellos , *d. l. 6.* V. La de treinta años , con que se ganan generalmente las cosas , aun sin buena fé ; con la diferencia de que habiendola , si otro se la quita , puede pedirla en juicio el que prescribió , á no ser el proprio dueño quien se la quitó ; mas si la poseyese de mala fé , no puede demandar la posesion , salvo en los casos que se la hurtasen , ó se la quitase el Juez por no responder á la citacion , y él no la pidiese dentro del año , *l. 21. tit. 29. part. 3.* Tambien se prescriben por treinta años las acciones real , hypothecaria , y mixta , *d. l. 6.*

El unico Estado con calidad de feudo que se conoció en Aragon , fue el Condado de Ribagorza. Geronimo Zurita *lib. 6. Annal. cap. 40.* nos dice , que el Señor Rey Don Jayme II. lo dió en feudo á su hijo el Infante Don Pedro año 1332, segun los usages , y constituciones de Cataluña. Posteriormente Don Juan II. dió la investidura á su hijo Don Alonso con acuerdo de los vasallos , quitandolo al Rey de Sicilia , que no podia defender , como convenia , aquella puerta , y entrada de Francia. Zurita *lib. 18. cap. 27.* De lo qual sacamos mucha luz para entender el *Fuero un. Quod Ripacurtia, &c. lib. 1.* que hablando de los Lugares de Ribagorza , dice que aunque situados dentro de Aragon , no se gobiernan por las leyes , y fueros del Reyno.

ARAGON.

El *Emphyteusis* se conoce en Aragon con el nombre de *Tributacion*. La doctrina dada se aplica con poca diferencia á este lugar, segun la disposicion de el *Fuer. un. de Jure Emphyteut. lib. 4.*; bien entendido, que pasados dos años sin que el tributario pague la pensión, ó *Treúdo*, puede el señor directo dar de comiso la heredad, y tiene acción para pedir las pensiones atrasadas, *obs. 1. de Jur. Emphyteut. lib. 4. Molino verb. Tributum*. Con todo esto la ignorancia razonable de un heredero, sucesor, ó extraño puede excusar el comiso. *Sessè decis. 35.*

Dudase á quien pertenece el *luismo*, ó el laudemio, al usufructuario de la heredad tributada, ó al propietario? *Molino verb. Tributum*, y *Portolés allí n. 21.* dicen que lo debe percibir el usufructuario, por considerarse como fruto; y de este dictamen es *Lagunéz de Fructib. part. 1. cap. 13.*

En Aragon se traspasa el dominio por solo contrato celebrado con instrumento, sin entrega alguna; *obs. un. de pact. inter empt. &c. lib. 4.* aunque sea donacion, *obs. 15. de donationibus, lib. 8.*

Para adquirir el dominio de un lugar desierto, no basta el señalarlo, sino que se requiere abrirlo, y cultivarlo dentro de sesenta dias. *Fuer. unic. de scaliis, lib. 3.*

Sobre caza es de advertir: I. Si uno tira á una bestia, y otro la coge, se dividirá entre el Cazador, y el que la cogió; pero aquel llevará la piel por entero, *F. 1. de Venat. lib. 3.*; y si la bestia cayó en algun lazo, será del dueño de él, *F. 2. alli*. II. Los que con artificios intentan sacar las palomas de los palomares, deben pagar sesenta sueldos de pena, *F. un. de Columb. lib. 3.* III. Nadie puede tirar á las palomas dentro de la distancia de una legua del palomar, *F. un. de Columbis, lib. 3.* En lo demás que mira á pesca, y caza rige en Aragon la ultima *Cedula de 1769.*

El que posee un arbol fructifero, que estiende sus ramas en la posesion de otro, de modo que haga
alli

allí sombra , debe permitir que el dueño de esta perciba la mitad de los frutos, que producen aquellas ramas, ó bien las corte , *F. un. de confinalibus arboribus, lib. 3.*

La posesion civil , y natural se adquiere por solo instrumento , en que esté especificada , *obs. 22. de fide instrum. lib. 2.*; pero no contra un tercero, que se declare por poseedor , *F. un. de adquir. posses. lib. 7.* Esta posesion ha de ser pacífica ; porque la violenta , ó adquirida con fraude no aprovecha , *F. un. tit. de occupat. F. 2. de captione eorum, &c. lib. 8.*; pero una vez ganada, no se pierde sin conocimiento de causa, *obs. 23. de privileg. gen.*

La posesion cesa , y se resuelve en tres casos, segun practica de Aragon : **I.** En los bienes tributarios , quando se dan de comiso ; pues entonces el Señor util dexa de poseher : **II.** En las ventas hechas á carta de gracia, ó con pacto de retrovendendo , siempre, y quando el vendedor recobra la cosa, restituyendo el precio. **III.** Respecto de aquel , que posehe precariamente , quando se revoca el precario ; vease á Molino *verb. Possessio*, y á Portolés *alli á n. 83. hasta el fin.*

Aunque dos que se declararon posehedores, ambos deben probar segun el *F. 1. de Jurejur. lib. 4.*, con todo es regla que nadie está obligado á enseñar el titulo , con que posehe ; de la qual pone las extensiones, y limitaciones, Portolés *verb. Possessio, á n. 11. al 42.*

La posesion continuada por algun tiempo produce cinco grados de prescripcion para adquirir las cosas : la immemorial ; la de treinta años , y dia ; la de veinte ; la de tres años , y la de año , y dia.

Con la immemorial aun sin titulo se adquiere: **I.** El derecho de pacer , y cortar leña , *obs. 9. de præscript. lib. 2.* **II.** El Señorío de vasallos en Lugar ageno , *obs. 4. de præscr.* Sobre los requisitos para probar esta prescripcion vease Portolés *verb. Præscriptio, á n. 16. al 18.*

La prescripcion de treinta años , y dia basta para adquirir los bienes raices , *Fuer. 6. de præscript. lib. 2.* sin necesidad de titulo alguno, segun practica universal

del Reyno , como trahen Molino *verb. Præscriptio* , y Portolés *alli á n. 84. al 92.* Tambien está recibido generalmente , que para probar la prescripcion no se hace caso de buena , ó mala fé , sino que se considera el odio del descuidado: vease á Molino *verb. Præscriptio.* Pero la prescripcion será inutil , quando se interrumpe por citacion , ó interpelacion civil. Portolés *alli num. 112.*

La prescripcion de veinte años extingue : I. La deuda constituida con instrumento , *Fuer. 3. de solut. lib. 8. ;* pero se interrumpe por sola demanda extrajudicial , *obs. 5. de præscript.* y no corre contra los menores de catorce años , ni contra los ausentes en servicio público , *d. Fuer. 3. de solut.* II. La accion de deposito segun el *Fuer. 2. de deposito, lib. 4.* que deroga la *obs. 8. de præscript.* ; mas no habrá lugar en los depositos de Corte , ni en perjuicio de los menores.

La prescripcion por espacio de tres años ha lugar en la adquisicion de bienes muebles , Molino *verb. Præscriptio.* Aqui pertenece el caso de que habla el *Fuer. 4. de præscript.* diciendo , que si uno trabajó un campo por tres años , y plantó en él viña , ó hizo otra mejora , y luego alguno se declara Señor de ella , no la perderá , justificando que éste tal tuvo noticia del cultivo , y con todo no puso embarazo alguno. Lo mismo se dice de la casa construida en terreno ageno , concurriendo las circunstancias del *Fuer. 5. de præscript.*

La prescripcion de año , y dia procede : I. Contra el salario del Escribano que actúa un proceso : *Fuer. 7. de præscript.* II. En el caso del *Fuer. 3. de fidejussor. lib. 7.* III. En el del *Fuer. 2. de collusione deteg. lib. 7.* IV. Contra la accion que tiene el propietario para pedir los daños que causó el usufructuario en la cosa , ó bien al contrario: *Fuer. 2. de Jur. viduit. lib. 5.* V. En el caso del *Fuer. 2. de præscript.* VI. Si uno adquirió alguna cosa en virtud de instrumento de venta , donacion , testamento , &c. y se hizo saber al que pretendia tener derecho á ella ; en este caso se prescribe por

año , y día ; y así se entienden el *Fuer. 1. y obs. 1. de præscript. VII.* Si una cosa se pregonó , y expuso públicamente para venderse , la prescripción de año y medio corre contra el que tenía derecho eficaz , no condicional para pedirla , *Fuer. 2. de opposit. tertii, lib. 7.* que parece corrige la *observ. 2. de præscript. VIII.* Pero no ha lugar esta prescripción entre marido , y muger , ni entre los hermanos consortes de la herencia , *Fuer. 1. de præscript.*

Notese, que la prescripción anual sirve, aunque esté apoyada en título insuficiente , *obs. 6. de præscript.* Sobre la prescripción de servidumbre se hablará en su lugar. Hay otro grado de prescripción , qual es la de los salarios de los criados , que se prescriben un mes despues que salieron de la casa de sus amos , si estos vivieren , y si huvieren muerto, dentro de tres meses , *Fuer. 1. de salariis mercen. lib. 4.*

TITULO III.

De los Testamentos , y Herencias.

EL segundo Derecho en la cosa es la *herencia* , que no es mas que : *el derecho de subceder en los bienes, que tuvo el difunto al tiempo de morir.* Ganase la herencia por *testamento* , ó *ab intestato.* *Prolog. del tit. 13. part. 6.*

Testamento es : *un testimonio , en que se encierra , é se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él su heredero , ó departiendo lo suyo en aquella manera , que él tiene por bien que finque lo suyo despues de su muerte ; l. 1. tit. 1. part. 6.*

Es de dos maneras, *abierto*, ó *cerrado.* El *abierto* debe otorgarse ante Escribano público , y tres testigos vecinos del Lugar; y si el testador es ciego, se necesitan cinco ; y no habiendo Escribano , son necesarios cinco vecinos del Lugar, á no ser que ni estos se encuentren, que entonces bastarán tres del Lugar, ó siete testigos

CAP. I.

§. I.

De los testamentos , y sus especies.

forasteros, *l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* El testamento cerrado, que es hecho *en poridad*, segun la *l. 2. tit. 1. part. 6.* se entrega al Escribano, firmado exteriormente del testador, y de siete testigos, con la fé del Escribano, *l. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.*

§. II.

De quien puede testar.

Todos aquellos á quienes las leyes no privan expresamente, pueden hacer testamento, *l. 13. tit. 1. part. 6.* Por lo que I. el hijo, que está en poder del padre, si fuese mayor de catorce, ó de doce años, puede testar, *l. 4. tit. 4. lib. 5. Recop.* que deroga en esta parte á *d. l. 13.* II. No pueden testar el loco, el desgastador, y quien estuviere privado por el Juez de enagenar lo suyo, *d. l. 13.* III. El sordo, ó mudo de nacimiento, y no el que lo fuere por enfermedad, si escribiere su voluntad, *d. l. 13.* IV. El condenado por delito puede testar, á excepcion de los bienes confiscados, *l. 13. tit. 4. lib. 5. Recop.*, que deroga la *l. 15. tit. 1. part. 6.* V. No hace testamento el herege, ni el traydor, declarados tales por sentencia de Juez, *l. 16. tit. 1. part. 6.* VI. El que entra en Religion puede testar antes de la profesion, y no despues, *l. 17. alli, y l. 11. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* VII. El Clerigo puede disponer de qualquiera bienes por ultima voluntad, *l. 3. tit. 21. part. 1.* VIII. El Romero, ó Peregrino puede testar libremente, *l. 2. tit. 12. lib. 1. Recop.*

§. III.

De quien puede ser testigo.

No pueden servir de testigos en testamento los mismos que no pueden testar, como tampoco las mugeres, *ll. 9. y 10. tit. 1. part. 6.*

§. IV.

De la libertad de variar el testamento.

Como la voluntad del hombre es de tal naturaleza, que varía de muchos modos, *l. 25. tit. 1. part. 6.*, es libre al testador mudar su testamento quantas veces quiera hasta la muerte, *d. l. 25.* Esto puede suceder de dos maneras, ó por hacerse otro testamento, ó por solo rasgar el ya hecho.

De aqui es, I. Que para que el testamento ultimamente formado derogue uno, ó muchos de los antecedentes, debe ser cumplido; esto es, con las mismas solemnidades, y requisitos de que hemos hablado has-

hasta aquí, *ll. 21. y 23. tit. 1. part. 6. II.* Que si en el ultimo testamento se muda heredero por cierta razon, y esta se probare ser falsa, no se privará de la herencia al primer heredero, aunque subsista el segundo testamento por lo que mira á las mandas, *d. l. 21. III.* Que la cancelacion del testamento debe hacerse con intencion, y no casualmente, *l. 24. tit. 1. part. 6.* que dice basta rasgar parte de la escritura para que no valga.

De la libertad que á cada uno compete para testar nace, que quien impidiere esto con engaño, ó fuerza, será privado de aquella parte en que podía suceder al testador impedido, y esta se aplica á la Cámara, *ll. 26. y 27. tit. 1. part. 6.* y aun si de esto resultase algun daño, deberá satisfacerlo doble, *l. 29. alli.*

De aquí tambien nace, que se puede dar poder á otro para que haga testamento por el principal, *l. 6. tit. 5. lb. 3. Fuer. Real,* el qual se llama de *Comisario*, cuyas facultades están establecidas baxo estas *Leyes:*
I. Que el *Comisario* para testar no pueda mejorar, substituir, ni nombrar heredero sin especial poder, *l. 5. tit. 4. lb. 5. Recop.*
II. Que por solo poder general puede descargar la conciencia del testador, como pagar deudas, disponer del quinto por su alma, repartiendo el remanente entre los herederos *ab intestato*, y no haviendolos, en causas pias, *l. 6. alli.* Sin poder especial no puede revocar el testamento, ni lo que él hubiese dispuesto, *ll. 8. y 9. alli.*
IV. Que nombrado heredero, solo pueda disponer del quinto, *l. 11. alli;* y no haciendolo, los herederos distribuyan el quinto por el alma, *l. 10. alli.*
V. Tiene tiempo para disponer durante quatro meses; si está fuera del Lugar, seis meses; y un año, estando ausente del Reyno, *l. 7. alli.*
VI. Si hay muchos *Comisarios*, y mueren algunos, el poder queda por entero al sobreviviente; y si hay discordia, se acude a la Justicia para determinar, *l. 12. alli.*
VII. El poder que se dá al *Comisario* ha de tener la misma solemnidad, que el testamento, *l. 13. alli.*

VIII.

§ V.

Del testamento hecho por *Comisario.*

VIII. Nunca se puede cometer á otro la facultad de señalar el tercio , ó quinto por via de mejora , *l. 3. tit. 6. lib. 5. Recop.*

§. VI.

Del testamento militar.

Los testamentos de los Militares , que se hallan en guerra actual , no necesitan tanta solemnidad , y basta que se pruebe la voluntad con dos testigos , ó por una simple escritura de puño del Militar. *Orden. Milit. trat. 8. tit. 11. art. 1. 2. 3. y 4.*

§. VII.

Del codicilo.

Tambien es especie de testamento el *codicilo* , esto es : *una escritura breve , que hacen algunos omes despues que son fechos sus testamentos , ó antes ; l. 1. tit. 12. part. 6.* Los codicilos se hacen con la misma solemnidad , que el testamento abierto , *l. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* y sirven para mandar , substituir al heredero , y corregir el testamento , *d. l. 1. tit. 12. part. 6.*

CAP. II.

De la institucion de heredero.

La parte mas principal del testamento es la *institucion de heredero* , cuyo establecimiento , y demás cosas concernientes vamos á explicar.

Instituir heredero es : establecer un ome á otro su heredero , de manera que finque señor despues de su muerte de lo suyo , ó de alguna partida de ello en lugar de aquel que l' estableció ; l. 1. tit. 3. part. 6.

Para comprehender esto es menester considerar tres cosas : I. Quienes pueden , ó no ser herederos. II. Cómo , y de qué manera se deben establecer. III. Cómo puede disponer el testador de sus bienes.

§. I.

Quien puede ser heredero.

Por lo que toca á lo primero decimos , que heredero puede ser todo hombre , Comun , Universidad , Iglesia , &c. á quien no priven nuestras leyes serlo , *l. 2. tit. 3. part. 6.* Estas privan : I. A los Apostatas , Renegados , condenados á minas , y las Cofradias , ó Ayuntamientos , que se han fundado contra derecho , ó sin voluntad del Principe , *l. 4. alli.* II. A los hijos incestuosos de Clerigos , quienes no solo no pueden heredar , pero ni aun gozar manda alguna de su padre , ó parientes paternos , *d. l. 4. y l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop.* III. A los hijos ilegítimos , habiendo legítimos , ó ascendientes del padre ; pero podrán heredar á la

ma-

madre , con preferencia á los ascendientes; y esto aunque sean de dañado ayuntamiento , *l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop.* que corrige la *l. 11. tit. 3. part. 6. IV.* Los hijos legitimados no heredan , sino en falta de legitimos; pero han de ser legitimados por el siguiente matrimonio , ó con facultad Real , *l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. y l. 9. tit. 15. part. 4.*

El establecimiento de heredero debe ser hecho en testamento acabado , y no en otra escritura , *l. 7. tit. 3. part. 6.* con expresion del nombre , absolutamente , ó con condicion.

§. II.
Como se deba establecer , y sus diferentes modos.

De donde se sigue : I. Que la institucion de heredero no puede hacerse en codicilo , á no ser que tome su valor de alguna clausula , que se expresó en el testamento ; pero si nombrado en el testamento , se transfiriese el señalamiento de la parte de herencia para el codicilo , y alli no se expresase despues , será heredero absoluto de aquellos bienes , que no se determinaren para otro , *l. 9. tit. 3. part. 6.* y si fuesen dos los nombrados , serán herederos por iguales partes , *d. l. 9.* II. Al heredero nombrado en testamento no se le puede quitar la herencia en codicilo , aunque se le podrá substituir , *l. 7. tit. 3. part. 6.* III. Una vez instituido simplemente en el testamento , no podrá ponerse condicion en el codicilo , *l. 8. alli.* IV. Si hay dos sugetos de un mismo nombre , se debe expresar una circunstancia particular , para que se distinga , y haga clara la voluntad del testador , *l. 10. alli.* V. Que esta circunstancia no debe ser infamatoria , porque anula el establecimiento de heredero ; aunque no será asi , si el testador solo dice mal de él generalmente , *d. l. 10.* VI. Que no vale el nombramiento , si se erró en la persona del heredero , *l. 12. alli.* VII. Que establecido uno por heredero de cierta parte de bienes , si no se nombra otro heredero , este lo será de todos ; (lo que no habla con los herederos forzosos) y asimismo si hay dos nombrados , estos dividirán la herencia en dicho caso : lo que también se entiende ha-

viendo uno nombrado heredero en una porcion de bienes, y dos en otra, *l. 14. alli. VIII.* Que dexados herederos los pobres de alguna Ciudad, se entenderán tales los que se encuentren imposibilitados en los Hospitales, y no los que piden limosna por las calles; y no señalando el Lugar, serán herederos los del Lugar donde hizo el testamento, *l. 20. alli. IX.* Que si el establecimiento de heredero se hace á tiempo, ó dia cierto, se tenga este por no expresado, *l. 15. alli.*

Condicion es: una manera de palabra, que suelen los facedores de los testamentos poner, ó decir en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pró de la herencia, ó de la manda fasta que aquella condicion sea cumplida; l. 1. tit. 4. part. 6. Las condiciones son *expresas, ó tacitas.* Unas miran al tiempo *pasado*, otras al *presente*, y otras al *venidero.* De estas unas son *posibles*, y otras *imposibles.* Las *imposibles* no se pueden cumplir, ó por ser contra naturaleza, ó derecho, ó contra hecho, y por ser dudosas, y obscuras. Las *posibles* unas penden del poder de los hombres, otras de la contingencia, y otras de ambas cosas juntamente, *d. l. 1.*

La condicion de *tiempo pasado, presente, y venidero* es válida en la institucion, *l. 2. tit. 4. part. 6.* Las condiciones *imposibles* contra naturaleza no vician el nombramiento de heredero, y se tienen por no expresas, *l. 3. alli.* Lo mismo decimos de las imposibles contra derecho, baxo cuyo nombre se comprehenden las deshonestas, y contrarias á la piedad, buenas costumbres, y derecho natural, *d. l. 3. y 6. alli.* Las condiciones contra hecho, las dudosas, y obscuras vician la institucion de heredero, *l. 5. alli.*

Las condiciones *posibles* deben cumplirse antes, para que el heredero nombrado sea poseedor de la herencia, ó manda, *ll. 7. 8. y 9. tit. 4. part. 6.* La condicion tacita, ó callada es la que se entiende por voluntad del testador. Vease la *l. 10. alli.*

Pero es de advertir: **I.** Que establecidos dos he-